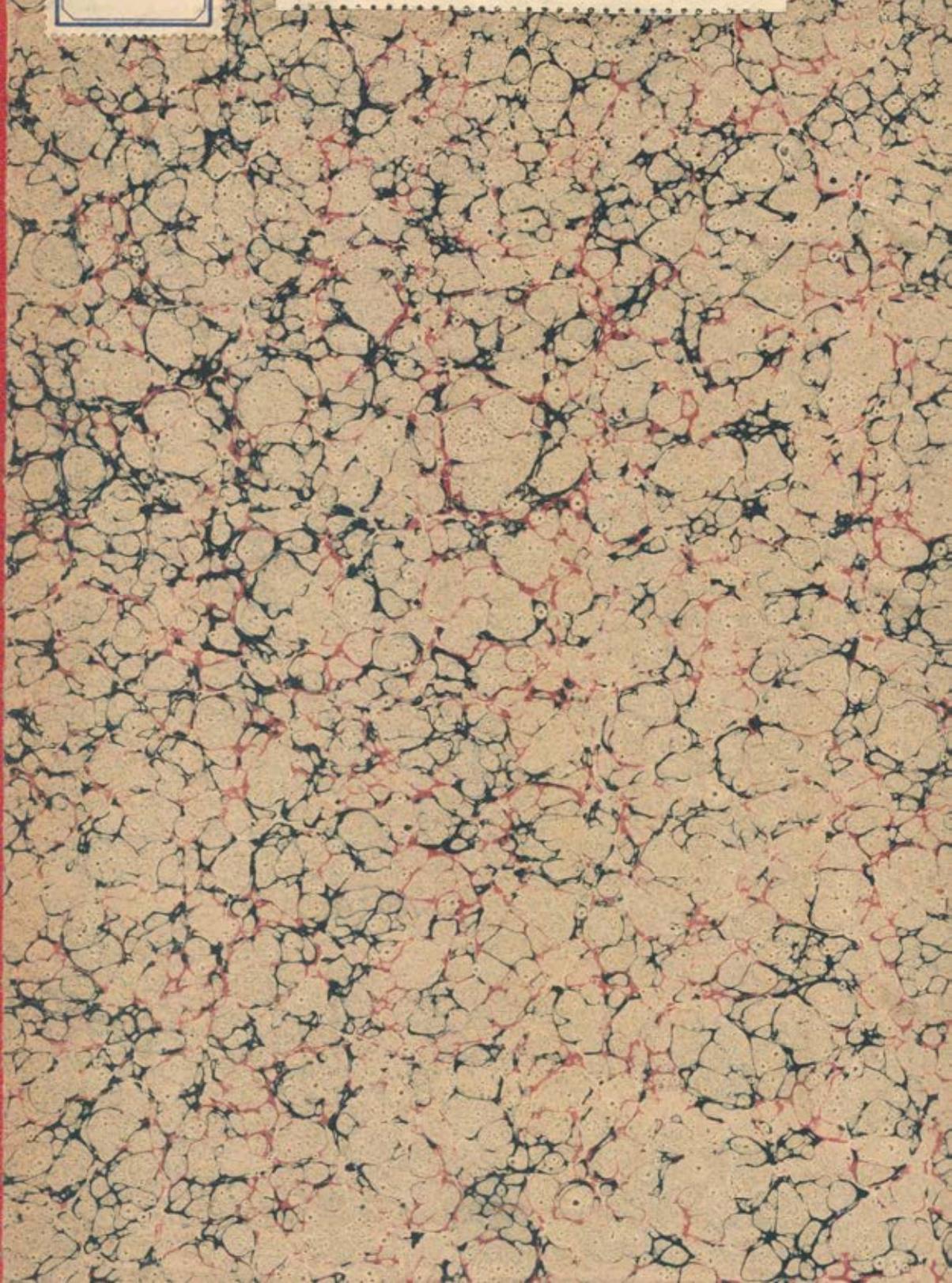


B 53

Arm.....54.....Est.6.....No.22.....



50-2

MEMORIA  
DE  
RELACIONES EXTERIORES.

---

1890-1891.

1678

MEMORIA  
DE  
RELACIONES EXTERIORES

PRESENTADA

AL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

EN

1891.



BUENOS AIRES

IMPRESA DE JUAN A. ALSINA, MÉXICO, 1422.

1891.

SEÑORES SENADORES :

SEÑORES DIPUTADOS :

Las relaciones amistosas que la Nacion cultiva con las potencias extranjeras, han continuado en el mismo pié de armonía en que han existido en los años anteriores, sin que accidente alguno haya venido á perturbarlas. Por el contrario, cada día recibe la República nuevas pruebas de cordialidad y simpatía. Y justo es reconocer que en gran parte es esto debido á la discrecion de los Señores Ministros acreditados ante el Gobierno Argentino, así como al tino é inteligencia de los Representantes de la Nacion en el extranjero.

---

Dada la situacion porque atraviesa la República, era uno de los primeros deberes de la administra-

cion que sucedía á una época en que todo se había exagerado, reducir los gastos en cuanto fuera posible.

Con este objeto, fueron suprimidas las Legaciones en Portugal, Bélgica, Austria-Hungría, Suiza y México y todas las oficinas de informacion y propaganda. Mediante estas y otras economías, el presupuesto de 1890 fué reducido, de dos millones quinientos mil pesos, á un millon ciento cincuenta mil; y el de este año lo será aun, á menos de un millon, sin que fuera para ello necesario mayor supresion en las Legaciones existentes.

Cuando las naciones extranjeras tienen constituidos Representantes en la República, un deber de cortesía exige que el Gobierno argentino esté tambien representado, al menos, ante aquellas con las que nos ligan intereses más valiosos.

Por otra parte, con frecuencia el Gobierno es llamado á tomar participacion en Convenciones, á objeto de mejorar ciertos servicios internacionales; y esta mision se ha confiado casi siempre á los Representantes de la Nacion en el exterior, con escaso ó ningun gravámen para el tesoro público. Si la Nacion no ha de seguir un sistema de aislamiento absoluto, no concurriendo en la esfera

de sus medios á la solucion de los problemas que interesan al progreso de todos los pueblos, no habría ventaja en la supresion del Cuerpo Diplomático permanente, toda vez que hubiera de ser reemplazado por delegaciones especiales.

---

Una experiencia dolorosa ha puesto de manifiesto, de una manera inequívoca, los sérios inconvenientes que ofrece la inmigracion oficial.

Háse gastado seis millones en pasajes subsidiarios; y debido á este medio artificial la inmigracion llegó en 1889 á la cifra extraordinaria de 289.000 personas. Desgraciadamente, la mayor parte de los que con estos pasajes venían, eran inhábiles para los trabajos peculiares de nuestro país, y lejos de ser un bien, eran un motivo de perturbacion. Muchos de esos individuos, recolectados en las grandes ciudades, sin industria, sin oficio alguno, han regresado ya, y no pocos embarazan todavía la marcha del Departamento de Inmigracion, empeñado en la tarea de buscarles trabajo.

En cuanto á las sumas adelantadas en estos pasajes subsidiarios, deben considerarse en su mayor

parte, sino su totalidad, perdidas, ya por la imposibilidad de cobrar las letras aceptadas por los inmigrantes, ya por la completa carencia de medios ó por la dispersion de los mismos.

En muy diversa situacion se encuentran los pasajes acordados á pedido y bajo la garantía de los que desean hacer venir á sus parientes ó amigos. Las sumas invertidas en este objeto son reintegradas sucesivamente, y lo serán sin inconveniente en su totalidad. Es este, así, un sistema que convendría mantener.

La paralización completa en la edificación urbana ha dejado sin trabajo á una cantidad considerable de artesanos, albañiles, carpinteros, herreros, pintores, etc. etc., que habían venido en los últimos años atraídos por el aliciente de grandes salarios.

Inhábiles para otros trabajos, vuelven á sus hogares, produciendo un movimiento de emigración, que si bien es sensible, no debe alarmarnos. Más de una vez lo han experimentado los Estados Unidos, y la experiencia ha demostrado que las causas que en países nuevos perturban el crecimiento natural y progresivo, son transitorias, mientras que son permanentes, las que obligan á los hombres á buscar una mayor suma de bienestar, cuando la excesiva competencia llega á hacer difícil la vida en el suelo pátrio.

Nunca las industrias que forman la base de la riqueza nacional han estado más prósperas.

La misma exajeracion en los precios ha contribuido al fraccionamiento de la tierra, sacándola del monopolio de los grandes propietarios.

El Departamento de Inmigracion tiene á su disposicion grandes extensiones, convenientemente divididas, que puede ofrecer, y ofrece por encargo de sus propios dueños, ya en arrendamiento, ya en compra á largos plazos, ya bajo condiciones razonables de participacion en los productos.

No es, pues, tierra lo que hoy falta. El hombre industrioso y de buena voluntad que quiera trabajar, tiene fácilmente la que pueda hacer valer con su trabajo, ocurriendo á las colonias de Santa Fe, á los centros agrícolas de la provincia de Buenos Aires, y al mismo Departamento de Inmigracion.

De esta manera, por una singular combinacion de circunstancias, aciagas unas y felices otras, tiende á modificarse el error capital de nuestra legislacion agraria, colocando la tierra al alcance de todos, y propendiendo al desenvolvimiento de la agricultura, sin perjuicio de la ganaderia, que tiene campos sin limite en que extenderse fuera de las antiguas fronteras. Por los informes que el Departamento de Inmi-

gracion recoge, el área labrada este año será la más extensa que haya existido nunca. Nuevas colonias se forman diariamente en Santa Fe, en Entre Ríos, en Córdoba y Partidos enteros se entregan al arado en la Provincia de Buenos Aires.

El Ministerio se preocupa seriamente de los elementos que han de ser necesarios para levantar las grandes cosechas que con todas probabilidades debemos esperar, pues que la falta de brazos para la agricultura se siente desde ahora. El Departamento de Inmigración recibe diariamente pedidos á que no puede atender.

En prevision de lo que ha de requerirse en la estación próxima, el Departamento se empeña en hacer conocer en los países de donde el auxilio puede venir, por medio de circulares á los Cónsules y publicaciones de todo género, las facilidades que el país ofrece y ofrecerá aun más en adelante para un trabajo inmediato y bien remunerado.

El Ministerio se propone comisionar á algunos colonos inteligentes para que, trasladándose á los puntos adecuados, hagan conocer las ventajas que ofrecerá la República en la cosecha próxima. Piensa además, que será conveniente dar mayor extension á los pasajes subsidiarios, pedidos y garantidos por personas

radicadas en el país, para hacer venir á sus parientes ó amigos en las condiciones requeridas, destinando á este objeto las sumas que reciba por reembolso del mismo origen.

No obstante la situacion angustiosa porque el país atraviesa, la inmigracion espontánea no se ha detenido por completo. Han entrado en 1890, 110.594 personas, y en los meses corridos de este año, 34.054 hasta el 30 de Junio.

Puede así decirse que hemos vuelto al año 1886, y que, descontando la parte que vino con pasajes subsidiarios, no hemos en realidad retrocedido en mucho, siendo de notar que los inmigrantes que hoy vienen son todos hábiles para el trabajo, y que, llamados por sus parientes y amigos, y por ellos recibidos al llegar, no pesan, sino muy lijeramente sobre el tesoro público. Esta circunstancia y la supresion de las oficinas de informacion han permitido reducir considerablemente el presupuesto del Departamento de Inmigracion. Era en 1890 de 1.687,500 pesos en 1891 fué reducido á 617,760, y en 1892 no excederá de 400,000, segun el proyecto presentado.

---

### Paso de fuerzas chilenas.

El paso de algunas fuerzas chilenas al través del territorio argentino, dió lugar á discusiones apasionadas, en las que la conducta del Gobierno, fué, sin razon alguna, comentada desfavorablemente.

La guerra civil, es bien sabido, no altera las relaciones de una Nacion para con las demás, sino en los casos en que la fraccion que se ha levantado en armas asume ciertas proporciones de poder y estabilidad. Y es esto mucho más cierto, cuando el partido político que recurre á aquel medio extremo, no tiene por objeto formar una nacion independiente, sino promover un cambio en el personal administrativo.

En casos de esta naturaleza, es decir, cuando un partido hace armas contra el Gobierno que ejerce la representacion exterior de una Nacion, impropriamente se dice, que las otras naciones deben ser neutrales. No. Continuan ellas las mismas relaciones de amistad que cultivaban antes, y la neutralidad, que importa reconocer iguales derechos en el Gobierno y en el partido disidente, sería una intromision en

los asuntos internos de una Nación independiente, y una hostilidad manifiesta á su soberanía. En la guerra de Entre Rios, por ejemplo, no obstante que duró año y medio y que Lopez Jordan llegó á reunir hasta 16.000 hombres, á nadie se le ocurrió pensar que las naciones que cultivan relaciones de amistad con la República, fueran neutrales.

Solo, como he dicho antes, cuando el partido en armas se coloca en condiciones de no ser considerado como una simple insurreccion, sino con los atributos de un Poder ó de un Estado, solo en este caso, repito, principian para las naciones que no son parte en la lucha, los deberes de la neutralidad.

Al llegar las tropas chilenas á la frontera de Bolivia en Abril último, la revolucion, despues de una inaccion de tres meses, iniciaba su movimiento de agresion, y estaba lejos de reunir los caracteres de una personalidad política ante la ley de las naciones para ser reconocida como beligerante.

Es un principio indiscutible en el estado actual del progreso de la ley internacional, que las naciones se deben entre sí el tránsito inocente.

Sin herir derecho alguno, hubiera podido el Congreso argentino á ser requerido, conceder el paso de la division Camus, con su armas y bagajes, puesto

que se trataba de una Nación amiga que luchaba con dificultades internas, en las que no le incumbía inmiscuirse. La revolucion, que revelaba apenas su existencia, ningun derecho habria tenido para sentirse agraviada por el permiso del Congreso, porque ningun derecho habia adquirido para ser considerada á la par del Gobierno de su país.

Si durante la guerra de Entre Rios á que he hecho referencia, una division del Ejército Nacional se hubiera visto en la necesidad de pasar el Uruguay ¿puede dudarse que la hubiera sido acordado el permiso de volver, con armas ó sin ellas, á la Capital de la República?

No pretendo hacer un parangon entre la revolucion de Chile y la de Lopez Jordan. Debo si observar, que en estos casos la mayor ó menor respetabilidad de las personas, poco ó nada supone ante los hechos, y que es siempre peligroso dejarse arrastrar por simpatías que no caben dentro del derecho de gentes, hasta sentar precedentes que no tienen su base firme en el derecho.

No alcanzo á comprender en virtud de qué principio hubiera podido negarse á los chilenos que venian ya desarmados de Bolivia, el permiso que solicitaban para entrar á territorio Argentino, bajo la

declaracion esplicita de que en manera alguna debían considerarse en él sujetos á la disciplina militar de su país. Y ménos comprendo con qué derecho hubiera podido obligárseles á no regresar á su país: ó á no regresar sino, uno á uno, dos á dos, ó tres á tres, etc. etc.

Habían dejado las armas que pudieron salvar de las autoridades de Bolivia en poder de las argentinas, aún las espadas, de que por regla general no se priva á los oficiales; entraban con permiso, ó si se quiere con noticia del Gobierno; se les había hecho saber por todos los medios posibles, y muy especialmente por los mismos agentes de la revolucion que, no estando sujetos á la obediencia de sus jefes, — podían quedarse libremente en la República:—no obstante esto, han preferido regresar, como lo han preferido despues los que componian la division Stephens, no obstante haber sido dispersados varias veces. Han usado del mismo derecho con que los amigos de la revolucion han atravesado los Andes, en grupos más ó menos numerosos, para incorporarse á sus correligionarios.

No ha habido, por consiguiente, en este paso de los chilenos de la division Camus, la más ligera violacion de territorio argentino. No se ha herido tampoco derecho alguno, porque ninguno tenía conquistado la

revolucion, que no tiene, ni ha solicitado siquiera hasta ahora, el carácter de beligerante. Son así de todo punto impertinentes los ejemplos que han podido recordarse, de la guerra franco-prusiana, de la guerra entre la Rusia y la Turquía, etc. etc., por tratarse en estos casos de naciones igualmente soberanas. No se ha violado siquiera los derechos de la humanidad, anteriores y superiores á todo, porque las fuerzas en cuestion no entraban á la República para rehacerse y volver con nuevos bríos á la lucha, sino para regresar á sus hogares, siendo remota la probabilidad de que volvieran á encontrarse en el teatro de la guerra de que se habían retirado. Lo único que ha podido herirse, son los sentimientos de los que abrigan simpatías por la revolucion, de que el Gobierno no puede participar. Lo único que ha podido sentirse lastimado, son las susceptibilidades de aquellos que no excusan traer á la arena ardiente de la política, las cuestiones internacionales que en todas las naciones y en todos los tiempos, se reputan terreno neutral.

Cierto es que la manera como se verificó el tránsito fué irregular, por la inoportuna y ofensiva ostentacion de aparato militar de que se hizo alarde, faltando á los términos en que había sido concedido.

El Gobierno reclamó, empero, sin pérdida de tiempo,

y me es grato declarar que el de Chile dió con toda espontaneidad la más amplia satisfaccion, desaprobando la conducta del señor Ministro Vidal, y aceptando el compromiso de no ocupar aquellas fuerzas en las operaciones activas de la guerra, segun así resulta de los documentos que á continuacion se registran.

Menos motivos de discusion ofrece todavia el paso de la division Stephens.

Al ingresar á territorio argentino hicieron uso del derecho de asilo, que nacion alguna civilizada niega, ni puede negar.

Consta que entraron desarmadas, y que entregaron las armas que traian en sus bagajes á las primeras autoridades argentinas que encontraron. Fueron luego internadas y dispersas; algunos de los individuos que las componían han quedado en la República, y los más han atravesado los Andes, sin que bastara á detenerlos la estacion avanzada é inlemente, á cuyos rigores no pocos han perecido.

El único punto oscuro con respecto á estas fuerzas, es su actitud con los prisioneros políticos que conducían.

Sábese por declaracion del señor Risso Patron, á cuyas órdenes venían, que pasaron la línea divisio-

ria el día 3 de Mayo,—y consta despues, que recién el 12 fueron puestos en libertad.

Han estado por consiguiente, siete días indebidamente presos en territorio argentino.

El señor Risso Patron dice en su descargo, que el hecho de continuar la prision é internacion de los prisioneros, fué en su propio bien, puesto que ponerlos en libertad en medio de aquellos lugares desamparados y desiertos, hubiera sido dejarlos expuestos á perecer.

Es sabido que las distinguidas personas que venían presas, han pedido ante nuestros Tribunales la reparacion á que creen tener derecho.

Del proceso resultará si hubo ó no culpa de parte de los que mandaban las fuerzas que los conducían; y el representante de la accion pública, que será naturalmente llamado á intervenir en la causa, pedirá, si á ello hubiera lugar, lo que al desagravio de la honra nacional corresponda.

De esta sucinta relacion de los hechos, resulta, pues, de una manera evidente y fuera de toda discusion, que, así en el paso de la division Camus, como en el de las fuerzas de Stephens, no ha existido la más remota violacion del territorio argentino, y que, por las irregularidades en que incurrieron en el trán-

sito, el Gobierno ha obtenido del de Chile de una manera amplia y espontánea las explicaciones y satisfacciones á que podía aspirar.

---

Por una coincidencia singular, la legislacion de las naciones que más contribuyen al aumento de nuestra poblacion, está basada, en cuanto se refiere á ciudadanía y naturalizacion, en un principio diametralmente opuesto al nuestro.

Por nuestras leyes son argentinos los nacidos en el territorio de la República de padres argentinos ó extranjeros.

Por las leyes de Italia, de España y de Francia, no solo son italianos, españoles y franceses los nacidos en sus territorios respectivos, de padres italianos, españoles ó franceses, sino tambien los nacidos en el extranjero, de padres de las expresadas nacionalidades.

No debe ser mucho menos de un millon, la poblacion existente en la República de las tres nacionalidades reunidas. Los hijos de este crecido número de habitantes de la República son, así, argentinos entre nosotros, y franceses, italianos y españoles en Francia, Italia y España,

Existe con España el tratado de paz y amistad de

1863, pero las estipulaciones que se refieren á la ciudadanía más tienden á consolidar un sistema defectuoso que á rodear de garantías á los hijos de españoles nacidos en la República, desde que las condiciones de la ciudadanía quedan respectivamente libradas á la legislación particular de cada país.

Fácilmente se alcanza las complicaciones á que este conflicto de legislaciones pueda dar lugar. Más de una vez argentinos nacidos en territorio nacional, hijos de italianos, españoles ó franceses, al visitar el país de sus padres, hánse visto expuestos á ser enrolados en la Guardia Nacional ó en los ejércitos de línea; y si han conseguido ser exonerados, es debido á la interposicion de nuestros representantes, y á deferencia de las autoridades de aquellas naciones.

La condicion de los extranjeros nacionalizados segun nuestras leyes, al volver al país de su origen, es tambien ambigua é incierta. ¿Serán argentinos, ó recuperarán la nacionalidad de que se separaron?

Creo que es tiempo ya de dar solucion á estas cuestiones y á estas dudas, por medio de convenciones internacionales, y el Ministerio se hará un deber de promoverlas.

EDUARDO COSTA.

Buenos Aires, Junio 30 de 1891.

Documentos referentes al paso de las fuerzas chilenas.

(TELEGRAMA).

Buenos Aires, Mayo 8 de 1891.

*Señor Ministro Argentino en Santiago de Chile.*

El Gobierno tiene conocimiento de que las fuerzas del Coronel Stephens, al retirarse de Copiapó, han entrado á territorios argentinos, y han recorrido por él más de 50 leguas para volver á Chile, conduciendo numerosos prisioneros.

Este tránsito de tropas sin permiso del Congreso, y sin haberlo puesto siquiera en conocimiento del Gobierno, es una violacion manifiesta de la Ley Internacional, y lo es más la circunstancia de volver á Chile por territorio argentino, prisioneros de guerra que, al entrar á él, recobran su libertad.

Pediré V. E. en consecuencia á ese Gobierno, las explicaciones y satisfacciones consiguientes, insistiendo sobre todo, en la libertad de los prisioneros; entre los que se encuentra el señor Matta, por cuya suerte se interesan numerosas y respetables personas de esta ciudad.

La manera como se ha hecho el tránsito de la division Camus, haciendo alarde de conservar una organizacion militar, marchando con sus uniformes, sus oficiales conservando sus espadas, y aun bandas de música á la cabeza; ha sido irregular y ha agitado aquí la opinion.

El señor Presidente entiende que ese Gobierno debe en justicia, una reparacion á los derechos de la República ofendidos.

Al pedirlos, V. E. procederá insistiendo muy especialmente en la libertad inmediata del señor Matta y demás prisioneros.

Saludo á V. E.

EDUARDO COSTA.

---

(TELEGRAMA).

Santiago, Mayo 13 de 1891.

*Al Sr. Ministro de R. E., Dr. D. Eduardo Costa.*—Buenos Aires.

He recibido los dos últimos despachos de V. E. Reclamacion diplomática presentada de acuerdo con las instrucciones.

JOSÉ E. URIBURU.

.....

(TELEGRAMA).

Buenos Aires, Mayo 14 de 1891.

*Sr. Ministro Argentino en Chile, D. J. E. Uriburu.*—Santiago.

Por las últimas noticias recibidas de San Juan, parece fuera de duda que fuerzas chilenas, que se supone sean las del coronel Stephens, se encuentran en dicha Provincia. Se ha ordenado el desarme é internacion y la libertad de los prisioneros.

Recibí su telegrama de ayer. Insista con todo interés en que la satisfaccion comprenda principalmente que la division Camus no vuelva al teatro de la guerra.

Saludo á V. E.

EDUARDO COSTA.

.....

(TELEGRAMA).

Santiago, Mayo 15 de 1891.

*Al Sr. Ministro de R. E., Dr. D. Eduardo Costa.*—Buenos Aires.

En una entrevista con el Ministro de Relaciones Exteriores me ha ofrecido hoy dar satisfacciones que se pide.

JOSÉ E. URIBURU.

(TELEGRAMA).

Santiago, Mayo 16 de 1891.

*Señor Ministro de R. E. de la República Argentina.*—Buenos Aires.

Ratifico el contenido de mi despacho fecha 14. Satisfacciones que ha ofrecido consistían en la libertad de los prisioneros, represión del jefe y la promesa de que la division Camus quedaría en la ciudad de Santiago de Chile. Para contestar la nota el Ministro de Relaciones Exteriores espera informes sobre paradero de las fuerzas Stephens. Cuando esto quedará averiguado, pienso hablar nuevamente con el Ministro de Relaciones Exteriores, teniendo en vista lo que V. E. recomienda en telegrama de fecha 14. Escribo á V. E. por correo que salió ayer.

JOSÉ E. URIBURU.

(TELEGRAMA).

Buenos Aires, Mayo 16 de 1891.

*Señor Ministro Argentino en Chile, D. J. E. Uriburu.*—Santiago.

Recibí con satisfaccion su telegrama. Insista en que la manera como se ha verificado el paso ha sido irregular. Háse abusado de la hospitalidad que se les acordaba, haciendo ostentacion de no ir como simples ciudadanos, sino bajo la subordinacion debida á sus jefes. El señor Vidal, sobre todo, ha abusado más que nadie, haciendo proclamas que se dirigia, nó á ciudadanos, sino á divisiones y soldados. Merecería por lo menos que su conducta fuera desaprobada.

Llegan noticias de que las fuerzas de Stephens han sido desarmadas y puestos en libertad los prisioneros, entre ellos vienen Matta y otras personas distinguidas.

EDUARDO COSTA.

(TELEGRAMA).

Santiago, Mayo 18 de 1891.

*A S. E. el Sr. Ministro de R. E.*—Buenos Aires.

Hoy he trasmitido al Ministro de Relaciones Exteriores las noticias comunicadas en su telegrama de fecha 16. Acordamos que, en la contestacion á la nota en que pido satisfacciones se referiría á nuestra conferencia; quedaria apartado lo relativo á las fuerzas de Stephens desde que éstas estaban desarmadas é internadas, desaprobaba en la nota dirigida al mismo, pero quedo expresamente autorizado para comun car á V. E. esta desaprobacion.

JOSÉ E. URIBURU.

(TELEGRAMA).

Santiago, Mayo 20 de 1891.

A S. E. el Sr. Ministro de R. E., Dr. D. Eduardo Costa.

Buenos Aires.

El Ministro de Relaciones Exteriores contestó el 18 mi nota reclamacion en los términos acordados. Hoy mando á V. E. copia por correo.

JOSÉ E. URIBURU.

(TELEGRAMA).

Santiago, Junio 3 de 1891.

Al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

OFICIAL.—El Ministro de Relaciones Exteriores me ha comunicado un telegrama que ha dirigido al Ministro Vidal, haciéndole conocer que su Gobierno aprueba todas las disposiciones tomadas por el de la República Argentina con relacion á la division Stephens.

Saludo á V. E.

JOSÉ E. URIBURU.

Legacion de la República Argentina  
en Chile.

Santiago, Mayo 15 de 1891.

Señor Ministro:—En vista de las instrucciones que V. E. se sirvió transmitirme por telégrafo, para demandar de este Gobierno satisfacciones por la internacion desautorizada de fuerzas militares de Chile al territorio Argentino, llevando

consigo prisioneros, así como por los abusos cometidos en el tránsito por otras fuerzas á quienes éste les fué concedido, presenté la reclamacion respectiva, en los términos de la nota cuyo contenido podrá conocer V. E. por la copia adjunta.

Despues de esto y dando tiempo á que el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, hubiese tenido el necesario para recibir las instrucciones de S. E. el Presidente de la República, procuré conferenciar con el mismo Sr. Ministro sobre el asunto de que trataba la reclamacion presentada. El dia de ayer tuve la conferencia que buscaba y encontré en el Sr. Cruzat la mayor deferencia para asentir á todas las demandas por mi parte formuladas: prometióme formalmente la libertad inmediata de los prisioneros que arrastraba consigo el comandante Stephens, la represion de este jefe, mediante la separacion de su mando actual, así como que la division Camus vendría á la guarnicion de Santiago, no haciéndosela pasar al norte que, segun parece hasta ahora, será el teatro probable de las operaciones activas de la guerra. Para contestarme, de acuerdo con esto, la reclamacion deducida, esperaba solamente el Sr. Ministro, recibir noticias del comandante Stephens y conocer en que puntos se encontrasen las fuerzas de su mando, acerca de lo cual procuraría ser informado á la mayor brevedad.

De la presentacion de la demanda de satisfacciones á este Gobierno, lo mismo que del resultado de la conferencia que acabo de resumir, he tenido el honor de dar conocimiento á V. E. por mis despachos telegráficos de los dos últimos dias, el primero de los cuales ya sé que fué recibido por V. E.

En este estado el asunto, llevo á imponerme del contenido del telegrama cifrado que V. E. se sirvió dirigirme ayer, por el cual veo que, segun las últimas noticias, parece que las fuerzas del comandante Stephens permanecen aún en la Provincia de San Juan, en cuyo concepto se ha ordenado el desarme é internacion de dichas fuerzas, así como la libertad de los prisioneros que ellas conservaban. Tendré presentes tales circunstancias al tratar en adelante de las recla-

maciones deducidas, considerando, por lo pronto, discreto no anticiparme á llevar las nuevas noticias al conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, por el temor de una posible subsiguiente rectificacion de las mismas: mejor es esperar que, ya fuese por los informes que se procurará este Gobierno ó por los que V. E. vaya obteniendo, los hechos ocurridos puedan ser conocidos con exactitud, para proceder entonces en consecuencia y sobre base segura.

Aprovecho esta ocasion para renovar á V. E. las seguridades de mi consideracion muy distinguida.

JOSÉ E. URIBURU.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Dr. D. Eduardo Costa.

( COPIA ).

Legacion de la República Argentina  
en Chile

Santiago, Mayo 12 de 1891.

*Señor Ministro:*— Mi Gobierno ha sido informado de que las fuerzas del comandante Stephens, al retirarse de Copiapó han pasado al territorio de la República Argentina, que han recorrido en la extension de más de cincuenta leguas, volviendo despues á entrar, por punto diverso, al territorio chileno. Estas fuerzas, en organizacion militar y con sus armas, han penetrado en el país vecino sin permiso y hasta sin noticia anteriores del Gobierno Argentino, reagravando el acto con la circunstancia de conducir consigo prisioneros, que han extraido igualmente en su retirada, en la misma condicion.

La simple exposicion de los hechos relatados basta para caracterizarlos, en relacion al derecho y á las prácticas internacionales, así como la notoria ilustracion de V. E. me excusa de detenerme á calificar los mismos hechos, que en-

trego á la alta apreciacion del Gobierno de V. E. No dudo que ella coincidirá con la del mio, cuyas instrucciones cumpro al llamar la atencion de V. E. sobre el asunto de que me ocupo.

Espero hallarme de acuerdo con V. E. al estimar como violatorio del territorio argentino el acto consumado por las fuerzas del comandante Stephens, así como en que implica desconocimiento de los derechos jurisdiccionales y de soberania de la República Argentina, la conservacion de prisioneros durante su mansion en el país y la extraccion de los mismos en una condicion que no podía seguir imponiéndoseles, desde que es evidente que recobraron *ipso facto* la libertad al pisar el suelo de aquella República; y sentado estos antecedentes, creo poder contar con que el Gobierno de V. E. no vacilará en ofrecer al mio las satisfacciones que le son debidas y que me hallo en el caso de pedir, dentro de la cordialidad que preside á las relaciones existentes entre uno y otro.

Estas satisfacciones podrian reducirse practicamente, desde luego, á la libertad de los prisioneros introducidos á la República Argentina y extraidos en seguida de su territorio, y despues á la condigna represion del jefe que penetró con fuerza armada al mismo territorio y lo recorrió en gran extension sin el permiso respectivo. La procedencia de semejantes reparaciones puede ser presentada sin derogacion de los sentimientos más amistosos, como pueden ser acordadas las reparaciones mismas sin mengua del alto decoro de quien las ofrece y en deferencia á notorias consideraciones de justicia y de cortesía internacionales.

Conservando siempre la actitud señalada en la precedente observacion, tengo que representar tambien ante el Gobierno de V. E. como es de igual manera procedente, otra satisfaccion hácia el de la República Argentina, á consecuencia de irregularidades en que han incurrido las fuerzas de la division del coronel Camus, en su tránsito por el territorio de aquella República. Al efectuar éste, dichas fuerzas no se han sujetado á las condiciones en que les fué acordado, porque han conservado la organizacion estrictamente militar, llevan-

do á la cabeza sus oficiales, con uniforme y espada, y hasta ostentando los diversos cuerpos las bandas de música respectivas. Estos alardes bélicos, han escitado con justicia la opinion pública, que el Gobierno Argentino se halla en el caso de satisfacer; y con tal legítimo propósito, espera del de V. E., en reciprocidad á la amistosa deferencia con que fué acordado el tránsito de las mencionadas fuerzas, la promesa de que ellas no pasarán del territorio que dejan al que es teatro actual de las operaciones activas de la guerra.

Dejo cumplidas las instrucciones recibidas de mi Gobierno teniendo solo que agregar, para cerrar la presente comunicacion, la expresion de mi confianza en que el de V. E. acogerá las demandas que ella contiene, con el mismo espíritu amistoso con que le son presentadas.

Aprovecho esta ocasion para renovar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.

JOSÉ E. URIBURU.

*A S. E. el Sr. Ricardo Cruzat, Ministro de Relaciones Exteriores.*

Es copia.—

*D. García Mansilla.*  
Secretario de la Legacion.

Legacion de la República Argentina  
en Chile.

Santiago, M. yo 20 de 1891

*Señor Ministro:*—Por mi despacho telegráfico de anteayer, habréce informado V. E. de que el mismo dia, comuniqué al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile las noticias que V. E. se sirvió trasmitirme en su telegrama del 16, con relacion al desarme de las fuerzas del comandante Stephens y á la libertad de los prisioneros que ellas conducian, así como de que, en v'sta de tales circunstancias sobrevinientes, acordamos con el mismo señor Ministro que, al contestarme á la nota en que pedí satisfacciones por la in-

produccion desautorizada de aquellas fuerzas y por los abusos cometidos en el tránsito por la division Camus, se haría mencion de nuestra conferencia y de los motivos en ella aducidos para prescindir, en parte de las separaciones derivadas de los actos de las primeras de las mencionadas fuerzas, dejando empero subsistentes las prometidas con referencia al tránsito de las últimas.

Desde que la tropa de Stephens ha sido desarmada en territorio argentino y los prisioneros que conducía puestos allí en libertad, nada quedaba en efecto, que exigir de este Gobierno, respecto de la misma tropa y de su jefe. En cuanto á la satisfaccion pedida por las irregularidades observadas en el tránsito de la division Camus, ellas han sido llanamente ofrecidas y en los términos acordados, como podrá V. E. conocerlo por la nota adjunta en copia.

Las irregularidades de conducta del señor Ministro Vidal, con ocasion del pasaje de fuerzas de su país á través del territorio del nuestro, han sido puestas por mí de manifiesto ante este Gobierno, segun los datos y las apreciaciones que V. E. se sirvió trasmitirme y que creí deber emplear sin atenuacion alguna. En el cambio de ideas á este respecto, el señor Cruzat, no obstante su deseo de justificar de cualquiera manera á su Ministro, tuvo que convenir en que la actitud de éste había sido poco correcta y nada atinada; pero me pidió que la escusase de estampar en una nota á mí dirigida, como yo había insinuado, la desaprobacion de la conducta del mismo Ministro, lo cual sin embargo, no omitiría hacer, en la forma conveniente, en la correspondencia del Ministerio con aquella Legacion. Por mi parte, creí deber mostrarme deferente á la adopción de tal espediente; pero á condicion de quedar autorizado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores para comunicar á V. E. que su Gobierno desaprobaba la conducta del señor Vidal, en el incidente de que tratamos; y así se dejó acordado.

De esta manera quedan cumplidas las instrucciones que V. E. se sirvió trasmitirme en despachos telegráficos sucesivos y en relacion al tránsito, autorizado ó clandestino de

fuerzas militares de esta República por territorio argentino: de todo ello he anticipado tambien noticia oportuna á V. E. por la vía telegráfica.

Aprovecho esta ocasion para renovar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.

JOSÉ E. URIBURU.

*A S. E. el Sr. Ministro de R. E. de la República Argentina,  
Dr. D. Eduardo Costa.*

( COPIA ).

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores

Santiago, Mayo 18 de 1891.

*Señor:*—En contestacion á la nota que V. S. se ha servido dirigirme el 12 del actual con motivo del tránsito que por territorio argentino verificaron con sus tropas los comandantes Stephens y Camus, tengo el honor de hacer llegar al conocimiento de V. S. que, de conformidad á lo convenido en conferencia verbal entre V. S. y el infrascrito, han sido ya puestos en libertad los prisioneros políticos que condujo el primero de los jefes indicados. Entregadas, como fueron oportunamente, las armas de esta division á las autoridades argentinas, queda definitivamente terminada la reclamacion que respecto de las fuerzas del comandante Stephens había V. S. formulado ante el Departamento. Defiriendo en la misma forma á la indicacion que V. S. enuncia en su mencionada comunicacion sobre las tropas del comandante Camus, me es grato participarle que ellas no espedicionarán al territorio que hoy se halla en poder de la revolucion. Estas tropas no contribuirán á desnivelar la actual situacion que ocupan los contendientes, y no podrá decirse que el acto

de amistosa deferencia ejecutado por el Gobierno argentino, no oponiendo dificultades á que ellas transitasen por su territorio jurisdiccional, tenga trascendencia inmediata en las operaciones bélicas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. S. las seguridades de mi alta consideracion.

RICARDO CRUZAT.

Es copia auténtica.—*Daniel García Mansilla.*

*Al Sr. D. José Uriburu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.*

(TELEGRAMA CIRCULAR).

Buenos Aires, Mayo 10 de 1891.

*Sres. Gobernadores de Catamarca, La Rioja, San Juan y Mendoza.*

Por comunicacion de algunos gobiernos de Provincia y otros informes fidedignos, el P. E. ha tenido conocimiento de que algunas fuerzas chilenas en partidas armadas é independientes de las que bajo condiciones determinadas fueron autorizadas á transitar sin armas por la República, penetran en el territorio Nacional, en las provincias vecinas á la frontera de Chile. Siendo urgente evitar estos hechos, el señor Presidente de la República ha dispuesto recomendar á V. E. la vigilancia necesaria para tener noticias de ellos inmediatamente que se produzcan, debiendo en tal caso las autoridades locales, como agentes del Gobierno de la Nacion, proceder al desarme de las fuerzas, que pasen á nuestro territorio, detenerlas en su marcha y dar cuenta á este Ministerio para adoptar las resoluciones del caso.

Saludo á V. E. con mi mayor consideracion.

JOSÉ V. ZAPATA.

San Juan, Mayo 8 de 1891.

OFICIAL. — Recibí telegrama de V. E. fecha de ayer; sin perjuicio de inquirir datos indicalos trascribale la nota recibida del Sub-Delegado de Iglesia fecha Mayo 5. "Las últimas noticias recibidas hoy del Inspector de Rodeo y Angualasto referente á la fuerza chilena, que un sargento mayor Zacarías Torreblanca, despues de comprar vários vicios en Rodeo y despachar á encontrar la gente en el campo San Guillermo, se marchó á la Serena á traer recursos para esa gente, la cual no caerá por estas poblaciones sino que tomará por Cienaga Colgada á salir á Valle del Cura, siempre costeano la Cordillera. Vienen armados y aún dícese que con cañones. Que de ser cierto muy difícil será que los pasen, por lo malo del camino que llevan.—*Belisario Fonseca.*"

Saludo á V. E. atentamente.

ALBARRACIN.  
Gobernador.

Catamarca, Mayo 11 de 1891.

De acuerdo con la resolucion del Ministerio de V. E. comunicada por telegrama de hoy, he impartido las órdenes del caso para que sea puntualmente observada en esta provincia.

Saludo á V. E. atentamente.

JOSÉ DULCE.  
Gobernador.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1891.

*Al Gobernador de San Juan.*

Sírvase V. E. transmitir las noticias que tenga acerca de la entrada de las fuerzas de Stephens, que se dice vienen de Copiapó; así como de cualesquiera otras fuerzas que hayan en-

trado á territorio argentino, mandando expreso para averiguar si es necesario.

Sírvase V. E. decirme tambien si aun existen fuerzas de las que vinieron de Bolivia en esa provincia.

EDUARDO COSTA.

(TELEGRAMA).

San Juan, Mayo 12 de 1891.

*Al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.*

OFICIAL.—Satisfaciendo pedido de V. E. en telegrama de ayer, trascribimos comunicaciones recibidas de los Sub-Delegados de Iglesias y Jachal; el primero en nota de fecha 3 del corriente dice:— “Pongo en conocimiento del Gobierno que ayer han pasado por Angualasto en direccion á Chile, por la cordillera de Colinquel, el Intendente de Atacama, señor Dario Risso Patron con cuatrocientos hombres, lo que en cuatro dias más estarán al otro lado de la cordillera divisoria con Chile; esta gente ha venido por la costa de la cordillera al Sud, buscando el paso para Coquimbo, en su trayecto encontrándose un arreo de ganado que iba para Copiapó al cual le compraron veinte animales para carne, no habiendo dado parte los empleados de rio adentro, no sé cual habrá sido su conducta al tocar varios puntos poblados, ni sé si habrán pasado armados ó nó.—*Belisario Fonseca.*”

En nota de fecha 5, el mismo empleado dice:

“Las últimas noticias recibidas hoy del Inspector de Rodeo y Angualasto respecto de la fuerza chilena son: que con sargento mayor Zacarías Torreblanca, despues de comprar varios vicios en Rodeo y despacharlos á encontrar la gente en el campo de San Guillermo, se marchó á la Serena á traer recursos para esa gente, la cual no caerá por estas poblaciones, sino que tomará por Ciénaga Colgada, á salir á Leura

siempre costeando la cordillera, vienen armados y aún dícese que con cañones, que de ser cierto, muy difícil será que los pasen por lo malo del camino que llevan.—*Belisario Fonseca.*“

El segundo de Jachal en nota 10 del corriente, dice:

“Acabo de tener conocimiento por varios pasajeros venidos de la República de Chile, y por personas del Rodeo que se han internado en San Guillermo, lugar denominado Santa Rosa jurisdiccion de este Departamento, como cuatrocientos hombres armados, y que dicen pertenecer al ejército del Presidente de aquella República, con direccion al Rodeo ó Angualasto, buscando el paso para la Serena.—*Luis Morande.*“

En segunda nota de la misma fecha, dice:

“En este momento que son doce y treinta, p. m., se sabe que las fuerzas á que hago referencia en mi anterior, se encuentran en Moliman, distante como veinte leguas del Rodeo, habiendo tomado en éste algunas medidas.—*Luis Morande.*“

Es toda la informacion que tengo hasta hoy acerca de la fuerza chilena de la referencia.

Saludo á V. E. con mi mayor consideracion.

A. ALBARRACIN.  
Gobernador.

Jujuy, Mayo 12 de 1891.

*Teniente General N. Levalle, Ministro de la Guerra.*

URGENTE.—La forma en que he procedido respecto al desarme de division Camus, segun antes comuniqué, saliendo con batallon, hasta Molinos, en donde hice hacer alto á vanguardias de fuerzas chilenas, compuestas de más de setecientos hombres y pasar revista, resultando jefes, oficiales y tropas desarmadas y en las carretas, equipajes víveres y enfermos. El segundo cuerpo de fuerzas compuesto de mil doscientos hombres y en que venía el coronel Camus, fué tambien re-

vistado sin que hubiera nada que observar, permitiéndose por esta razon su arribo á estacion ferro-carril de donde partieron sin que hubiera un solo incidente.

En Tucuman quedó de órden superior una compañía del batallon al mando del capitán Yañez, que recibe órdenes directas del Gobernador y tampoco tengo corocimiento que allí hayan habido incidentes.

Dios guarde á V. E.

*Ramon S. Bravo.*

Jefe del Regimiento 11 de línea.

(COPIA).

Mendoza, Mayo 12 de 1891.

*Señor Ministro de la Guerra.*

URGENTE.—Recibí telegrama de V. E. La division Camus llegó á esta en seis trenes, viniendo en cada una cerca de cuatrocientos hombres, desarmados completamente hasta los jefes y oficiales, llegando el último tren el sábado á la noche, las fuerzas pasaban inmediatamente á Uspallata en trenes que tenían preparados; durante el paso de ésta puedo asegurar á V. E. que no ha tenido lugar ningun incidente que yo conozca ni haya llegado á mi conocimiento hasta llegar al límite con Chile, donde sé que ya han llegado las que vinieron en los cuatro primeros trenes. Debo prevenir á V. E. que he concurrido á la estacion siempre que llegaban fuerzas y mandaba una compañía del batallon para que permaneciera hasta tanto las fuerzas se marcharan, no habiendo ocurrido nada que pueda mencionar, yo salgo mañana para esa y finalmente daré los informes que crea necesarios.

Saludo á V. E. atentamente.

*Coronel Reyes.*

(TELEGRAMA).

San Juan, Mayo 15 de 1891.

*Señor Ministro de Relaciones Exteriores.*

OFICIAL. — Por telegrama de ayer he trasmitido á V. E. todos los datos que he obtenido respecto de las fuerzas chilenas que pasan por nuestro territorio desde Copiapó para la Serena y que el 10 de éste estaban en Molimén sin saber que ellas son comandadas por el coronel Stephens ú otro, segun recomendacion del señor Ministro del Interior, despaché expresos para la cordillera á verificar lo ocurrido, del resultado daré aviso á V. E. Debo prevenir tambien á V. E. que por esta Provincia no han pasado fuerzas de las procedentes de Bolivia.

Saludo respetuosamente á V. E.

A. ALBARRACIN.  
Gobernador.

(TELEGRAMA).

San Juan, Mayo 14 de 1891.

*A S. E. el Sr. Ministro de R. E., Dr. D. Eduardo Costa.*

Buenos Aires.

OFICIAL. — En contestacion á la circular de V. E. fechada ayer, puedo decir que están tomadas las medidas conducentes al cumplimiento de las órdenes del Señor Presidente de la República.

El coronel Reyes me avisa desde Mendoza que hoy marchan fuerzas nacionales para Jachal, con el mismo objeto.

Saludo á V. E. atentamente.

A. ALBARRACIN.  
Gobernador.

(TELEGRAMA).

San Juan, Mayo 16 de 1891.

*Señor Ministro de R. E., Dr. D. Eduardo Costa.*

En cumplimiento de los deseos de V. E. he ordenado al Sub-Delegado de Jachal, preste todos los auxilios que reclamen los señores Matta, Carter y demás personas.

Saludo afectuosamente á V. E.

A. ALBARRACIN.  
Gobernador.

(TELEGRAMA).

Buenos Aires, Mayo 20 de 1891.

*Al Gobernador de San Juan.—San Juan.*

El Señor Presidente me encarga reiterar á V. E. el telegrama de ayer en que se le prevenía hiciera internar las fuerzas que vinieron de Copiapó. Al mismo tiempo me recomiendo trasmita V. E. las informaciones que obtuviese de los mismos prisioneros acerca del punto en que fueron puestos en libertad, de la razón por qué no lo fueron antes y del tratamiento que hayan recibido de los que mandaban las fuerzas.

EDUARDO COSTA.

(TELEGRAMA).

San Juan, Mayo 20 de 1891.

*Al Señor Ministro del Interior.*

OFICIAL. — En cumplimiento de las órdenes de S. E. el Señor Presidente de la República, hice saber al señor Risso Patron que las fuerzas chilenas desarmadas en el Rodeo, no podrán pasar por ahora á Chile.

Así mismo se ha impartido las órdenes del caso á los Sub-Delegados de Jachal é Iglesias para que vigilen su internación en el territorio de la Provincia.

Saludo afectuosamente á V. E.

A. ALBARRACIN.  
Gobernador.

(TELEGRAMA).

San Juan, Mayo 21 de 1891.

*Señor Ministro de Relaciones Exteriores.*

OFICIAL. — Las fuerzas á que V. E. se refiere, se encuentran en el Rodeo y tienen orden los Agentes de este Gobierno para impedir su aproximación á los pasos de la Cordillera y el tránsito á Chile. Sub-Delegados de Jachal é Iglesias cumplirán estrictamente las órdenes transmitidas por el Señor Presidente de la República, segun telegrama del señor Ministro del Interior.

Los prisioneros que traían y que están actualmente en libertad, llegarán de un momento á otro á esta ciudad é inmediatamente levantaré y remitiré á V. E. la información á que se refiere en su telegrama fecha de ayer.

Saludo atentamente á V. E.

A. ALBARRACIN.  
Gobernador.

(TELEGRAMA).

San Juan, Mayo 24 de 1891.

*Al Señor Jefe del Regimiento 4.º, Coronel J. Reyes.*

OFICIAL. — Tengc el honor de comunicarle á S. S. que llegué á Jachal el dia 20 por la mañana, del informe obtenido del Sub-Delegado resulta que fuerzas chilenas en número de 700 plazas penetró en territorio argentino por el paso de Barrancas Blancas, al llegar á Paleman le fué ordenado por el señor Sub-Delegado de Jachal que entregaran sus armas, lo que verificaron en Angualasto entregando 450 armas de fuego y 200 sables, las armas de fuego todas inutilizadas, faltándoles obturador y percutor las cuales he visto por encontrarse en ésta el Sub-Delegado. Los prisioneros fueron puestos en libertad recién la noche del dia doce que fué el del desarme. Segun datos de los presos los han mantenido en estas condiciones durante diez dias en territorio argentino y segun el señor Intendente de Atacama han sido puestos en libertad tan pronto pisaron nuestro territorio. Las fuerzas se hallan acampadas en el paraje el "Rodeo", distante de ésta á diez leguas: mañana 21 marzo al punto donde se hallan fuerzas á objeto de averiguar con precision lo ocurrido, acompáñame el señor Sub-Delegado de este punto, munición no han entregado, averiguaré al jefe de las fuerzas qué han hecho de ella, y le ordenaré la internacion á nuestro territorio con sus fuerzas. Dentro de 4 ó 5 dias daré á S. S. más detalles.

Su subalternó.

*Pedro R. Tavares.*

---

San Juan, Mayo 28 de 1891.

*Señor Jefe del Regimiento 4.º de línea, Coronel Jorge Reyes.*  
Buenos Aires.

Comunico á S. S. que el 21 me trasladé al Rodeo donde se hallaban las fuerzas chilenas y el jefe de ellas comandante Stephens me manifestó que no había marchado á internarse por habérselo impedido el Sud-Delegado de Iglesia, cumpliendo las instrucciones de S. S., como igualmente las del señor Ministro del Interior, transmitidas al Sub-Delegado del Jachal; le dije que podría hacerlo al día siguiente lo que verificó. Viniéndose á ésta le han sido recogidas las municiones, cornetas é instrumentos de música todo bajo inventario y junto con el armamento lo conduciré á San Juan por pedido del señor Sub-Delegado. La fuerza marchará á San Juan el 26 ó 27 pero como simples particulares. Tan pronto concluya las averiguaciones, marcharé á San Juan de donde comunicaré por correo. El jefe formó la tropa en cuadros y les manifestó que eran libres pudiendo quedarse el que quisiera como se les había prevenido, desde el momento que pisaron territorio argentino.

Dios guarde á S. S.

*Pedro R. Tavares.*

Jachal, Mayo 24 de 1891.

---

(TELEGRAMA).

San Juan, Mayo 29 de 1891.

*Señor Ministro de Relaciones Exteriores.*

OFICIAL. — Ante el Juez Letrado de Jachal, se han presentado los señores Guillermo A. Matta, Enrique Cavada, José M. Grove, Erasmo Castro, G. Manuel, A. Torreblanca, Guillermo Juan Carter, Ricardo A. Vallejos, denunciando la

violacion del territorio argentino con fuerza armada á las órdenes de Risso Patron, Stephens, y la continuacion de la prision de los denunciantes é incomunicacion en este mismo territorio hasta el dia doce de Mayo en la noche que fueron puestos en libertad por órden del Sub-Delegado de Jachal. El juez de este último lugar, ha remitido los autecedentes al Juez Nacional de acá. Lo que comunico á V. E. á los fines que hubiese lugar.

La informacion que me pidió V. E. no he podido levantarla por haberse marchado á Chile los prisioneros que debían declarar.

Saludo á V. E. atentamente.

A. ALBARRACIN.  
Gobernador.

---

(TELEGRAMA).

Buenos Aires, Mayo 29 de 1891.

*Al Señor Gobernador de San Juan.*

OFICIAL.— El señor Presidente me encarga diga á V. E. que una vez que las fuerzas chilenas hayan llegado á esa ciudad, ordene se haga saber nuevamente á todos los que la componen que están en completa libertad de disponer de sus personas, segun les conviniera, y al mismo tiempo que deben disolverse y dispersarse, pues no pueden continuar en organizacion militar ni en condiciones en que aparezca como tal.

Dios guarde á V. E.

EDUARDO COSTA.

---

(TELEGRAMA).

San Juan, Mayo 29 de 1891.

*Señor Ministro de Relaciones Exteriores.*

Para su conocimiento transcribo á V. E. la nota que en este momento recibo del Sub-Delegado de Jachal.—“Jachal, Mayo 24 de 1891.—A S. S. el Sr. Ministro de Gobierno é I. Pública, San Juan.—Comunico á S. E. el Sr. Gobernador que quedo informado del telegrama de fecha 19 del corriente, que el Sr. Ministro del Interior dirijió al Sr. Gobernador, y conforme á lo que dispone el telegrama y lo prevenido por S. S. me apersoné al Rodeo acompañado del capitán señor Pedro R. Tavares con su piquete del 4.º de línea, á ordenar la internación de las tropas chilenas, órden que le fué pasada al jefe de esas fuerzas Sr. Stephens y que la verificó, llegando á esta villa el viérnes 22, de donde seguía viaje á esa capital. Municiones y demás pertrechos de guerra, ha terminado hoy su entrega, de todo lo que minuciosamente daré cuenta á S. S. tan pronto que remita por carros armas y todo lo demás que se ha remitido; ayer 23 me apersoné al lugar donde tiene su campamento, con el capitán que me he referido, y le pedí al Sr. Stephens, manifestara á su tropa que aquí no revestían carácter militar, ni que era obligatorio para la tropa continuara su viaje á Chile, dejando la libertad al que no quisiera seguirlo, y accediendo este jefe á mi pedido, hizo formar á todos sus hombres y les hizo presente esas mismas palabras.

Dejando así cumplidas las órdenes de S. S., tengo el agrado de saludarlo con todo respeto y aprecio.— I. LOPEZ. — N. García, Secretario.”

Saludo a V. E. atentamente.

A. ALBARRACIN.  
Gobernador.

---

(TELEGRAMA).

San Juan, Junio 1° de 1891.

*Señor Ministro del Interior.*

OFICIAL.—Han llegado á Sonda, como á 25 kilómetros de esta ciudad, más de 200 individuos de las fuerzas de los señores Riso Patron y Stephens, de paso á Chile.

En cumplimiento de las instrucciones del Exmo. Señor Presidente de la República, este Gobierno ha ordenado la salida de un piquete de policía, con el objeto de disolverlos é internarlos.

Si alguna novedad ocurriese, será comunicado inmediatamente.

Saludo á V. E. atentamente.

A. ALBARRACIN.  
Gobernador.

(TELEGRAMA).

San Juan, Junio 2 de 1891.

*Señor Ministro de Relaciones Exteriores.*

OFICIAL.—Tengo la satisfaccion de transcribir á V. E. la nota del Sr. Intendente de Policía por la que da cuenta de haberse cumplido las órdenes que para la disolucion de las fuerzas chilenas recibiera del Exmo. Señor Presidente de la República.

“ San Juan, Junio 2 de 1891.—A S. S. el señor Ministro de Gobierno é Instruccion Pública.

“ En cumplimiento de lo ordenado por S. E. en nota fecha “ 1.º del corriente, dispuse que el Oficial Mayor de esta Intendencia, se trasladase inmediatamente al distrito de

“ Sonda“ donde estaban acampadas las fuerzas chilenas,  
“ á objeto de que las disolviera, habiéndome comunicado  
“ en este momento, 2 p. m., que las referidas fuerzas han sido  
“ disueltas en grupos de cuatro y cinco personas lo cual  
“ comunico á S. S. á los fines que haya lugar.

“ Saludo atentamente al señor Ministro.—*Diego Wysung*“.  
Saludo atentamente á V. E.

A. ALBARRACIN.  
Gobernador.

(TELEGRAMA).

Rioja, Junio 3 de 1891.

*Señor Ministro de Relaciones Exteriores.*

Transcribo á V. E. la siguiente comunicacion del comisario del Departamento “General Sarmiento“ de esta Provincia:

“ Comunico á V. E. que con fecha de ayer han pasado  
“ por esta con direccion á Copiapó en número de 45 hombres  
“ entre oficiales y soldados, comandados por un señor Urzúa  
“ Curzararán, los que parecen van desarmados y buscando  
“ replegarse á los revolucionarios chilenos.

“ Esta fuerza ha venido desde la Provincia de Mendoza  
“ por la vía de San Juan habiendo pasado por los Departamentos  
“ “General Lavalle“ y “La Madrid“ y desde aquí  
“ tuve que mandar doce hombres armados y un sargento  
“ hasta el distrito “Jachal“, última poblacion á la parte de  
“ la cordillera para evitar algunos desórdenes á la pasada  
“ en dicha poblacion.

“ En dichas fuerzas, segun el señor Urzúa Curzararán, van  
“ tres marineros de los sublevados en la “Pilcomayo“, y  
“ los demás oficiales, son un señor Vidal R., cronista de

“ los “Andes” de Mendoza y señores Carranza Araoz y So-  
tomayor, todos del Sud de Chile.

“ Es todo cuanto ha ocurrido hasta la fecha.

“ Dios guarde á V. E.—*Argelino Carreño* “.

Saludo á V. E. con mi más distinguida consideracion.

I. V. GONZALEZ,  
Gobernador.

(TELEGRAMA).

Buenos Aires, Junio 3 de 1891.

*Señor Gobernador de La Rioja.*

En mérito del telegrama de V. E. de esta fecha, el señor Presidente me encarga diga á V. E. expida las órdenes necesarias para que los 45 soldados y oficiales á que el comisario de “Sarmiento” se refiere, sean desarmados, internados y dispersos. Previendo al mismo tiempo á V. E. proceda de la misma manera si algunos otros grupos se presentaran en igual carácter.

EDUARDO COSTA.

(TELEGRAMA).

Mendoza, Junio 10 de 1891.

*A S. E. el Sr. Ministro de R. E., Dr. D. Eduardo Costa.*

Tengo el honor de acusar recibo del telegrama de V. E. fecha de ayer. Individuos que componían la division Stephens han estado embarcándose en San Juan, en diversos trenes, en grupos de 15 personas próximamente, todos desarmados y sin organizacion militar.

En estas condiciones han venido llegando sucesivamente á esta ciudad, continuando viaje hacia Chile como 300 más ó menos.

Tambien tengo conocimiento que muchos individuos de aquellos han quedado en aquella provincia y en ésta.

Saludo á V. E. atentamente.

OSEAS GUIÑAZÚ.  
Gobernador.



LÍMITES.

## CHILE.

De acuerdo con la Convencion de 20 de Agosto de 1888 y Tratado de Limites de 1881, se procedió, por decreto de 15 de Junio de 1889, al nombramiento del perito argentino. Una vez aceptado el puesto por el Sr. Don Octavio Pico, creyó conveniente dirigirse á Europa con el objeto de procurarse los instrumentos indispensables para las operaciones científicas de la demarcacion, teniendo en cuenta que ni en este país ni en Chile podría proporcionárselos con arreglo á las últimas invenciones.

Inmediatamente despues del regreso, el señor Pico se dirigió á Chile para conferenciar con el perito chileno don Diego Barros Arana, en cumplimiento del art. V de la Convencion.

La primera conferencia tuvo lugar el 21 de Abril de 1890 en la ciudad de Concepcion, punto que se habia designado para esa entrevista.

El resultado fué satisfactorio. Los dos peritos fijaron las bases de la demarcacion, consultando prévia-

mente á los Gobiernos sobre algunas dudas que se suscitaron al estudiar el Tratado, que debía servirles de base en sus operaciones. Cumplidas estas formalidades y puestos de acuerdo los señores Pico y Barros Arana, el perito argentino regresó con el designio de activar los preparativos y organizar la Comision demarcadora.

El sucesivo cambio de Ministros en este Departamento, no permitió al perito desempeñarse con la actividad necesaria, tanto para reunir los elementos de trabajo y transporte como para la organizacion del personal técnico indispensable.

Por decreto de 7 de Noviembre último quedó definitivamente organizada la Comision, y estaba ya listo el buque en que debian emprender viaje cuando se recibió la noticia de haber sido separado el Sr. Barros Arana del puesto de perito chileno. En esta emergencia hacíase inútil la partida de la Comision argentina y se le dió orden de suspender la marcha á espera de un nuevo nombramiento.

En este intervalo ha sobrevenido la guerra civil en Chile, y, avanzando, por otra parte, la estacion de las nieves, queda reservada para más adelante la continuacion de las operaciones cuyos preliminares se han celebrado de la manera más amistosa y bajo los más favorables auspicios.

---

## BRASIL.

- La cuestion de limites con el Brasil se encuentra regida por la série de Convenciones firmadas, la primera en 28 de Setiembre de 1885 acordando la forma de practicar un reconocimiento del territorio litigioso; en 7 de Setiembre de 1889 la segunda, sobre arbitraje para el caso en que no fuera posible arribar á una transaccion directa; y en 25 de Enero de 1890 la tercera fijando definitivamente los limites en el territorio disputado. Este último arreglo será oportunamente sometido á la consideracion de V. H. Se ha demorado su envío esperando que el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil saliese del estado provisorio y se organizara constitucionalmente para darle toda la estabilidad que requiere tan importante Tratado, que servirá de base incommovible á las relaciones amistosas de los dos pueblos.

---

## BOLIVIA.

Nuestras relaciones con la República de Bolivia continúan en el mismo pie de buena armonía y cordialidad que os hacía conocer la última Memoria del Departamento.

Celebrada la Convencion de 10 de Mayo de 1889, que pone término á la discusion de límites entre los dos Gobiernos, y aprobada esta por el Congreso de Bolivia, solo se espera vuestra sancion, solicitada por el P. E., para dar principio á la demarcacion de fronteras.

---

CONGRESO DE WASHINGTON.

## CONGRESO DE WASHINGTON.

Aceptada por el Gobierno la invitacion de los Estados Unidos para enviar Delegados á la Conferencia Internacional de Washington, con fecha 27 de Febrero de 1889, nombró con ese carácter al E. E. y M. P. en los Estados Unidos, Dr. D. Vicente G. Quesada, al E. E. y M. P. en la República Oriental del Uruguay, Dr. D. Roque Saenz Peña y al E. E. y M. P. en mision especial, Dr. D. Manuel Quintana.

Oportunamente se expidieron á los Delegados las instrucciones á que debían ajustarse en el desempeño de su delicada Comision, como asimismo las credenciales de su nombramiento.

De los tres Delegados solo concurrieron los doctores Quintana y Saenz Peña, por hallarse ausente de su Legacion el Dr. Quesada.

Del resultado de la Conferencia Internacional de Washington, donde la República ha sido dignamente representada, se instruirá V. H. por los documentos anexos. Van tambien publicados en esa parte los refe-

rentes á la nueva invitacion que ha recibido el Gobierno para hacerse representar en la Comision de Ingenieros, que consecuente con una resolucion de la Conferencia Internacional debia reunirse en Washington para tratar de la construccion de un ferro-carril internacional americano, llamado á cruzar de Norte á Sur los principales Estados del Continente.

Tambien se ha nombrado un Delegado para que concurra á la Conferencia Monetaria, convocada por el Gobierno de los Estados Unidos en virtud de otra resolucion de la referida Conferencia Internacional.

### Delegacion Argentina en Washington.

Delegacion Argentina.

Washington, Octubre 11 de 1889.

*Señor Ministro:*—Tenemos el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Congreso americano ha quedado constituido en esta capital federal, el día dos del corriente mes de Octubre, acordándose la presidencia al Secretario de Estado, Mr. Blaine, y debiendo turnarse la Vice-presidencia por sorteo, entre los demás Estados invitados.

Al llevar estos informes á conocimiento del señor Ministro, creeríamos dejarlos incompletos, sino explicáramos los antecedentes que han precedido á la constitucion de la mesa y las posiciones que en ellos hemos asumido.

Invitados á una sesion preparatoria que tuvo lugar el día 1.º manifestamos, que con arreglo á los usos de la cortesía diplomática, la presidencia debia ser ejercida por uno de los Delegados del Gobierno invitante.

No conociendo personalmente á los miembros de la Delegacion americana (pues ésta funcionaba, hasta aquel momento en sesion privada é independiente de los demás Estados), comprenderá V. E. que nos fuera indiferente la persona elejida y que aceptáramos de antemano la que viniera designada por los invitantes; desgraciadamente surgieron desidencias en su seno, proponiendo unos, al General Henderson, del partido republicano y otros á Mr. Trescott, de la fraccion democrática.

Por nuestra parte vimos en aquel conflicto, meros actos de política interna, á la que nos mantenimos ajenos, como debió mantenerse el Congreso mismo; pero no pensamos ni procedimos de la misma manera cuando se trajo una candidatura extraña al cuerpo, como era á no dudarlo, la del Ministro Secretario de Estado.

Manifestamos entonces, que la eleccion no podía ser más acertada, dadas las condiciones que prestigiaban la personalidad de Mr. Blaine; pero que la cortesía que nos hacía delegar en la Nacion invitante la indicacion del Presidente, no podía llevarnos hasta aceptar un miembro extraño á la delegacion, y que no formaba parte del Congreso, segun la misma Ley de convocatoria que limitó á diez miembros la representacion de esta República.

Omitimos para no ser extensos, los detalles de aquella discusion que duró tres sesiones celebradas en el mismo dia con pequeños intervalos; en ellas mantuvimos nuestras opiniones, recordando todos los Congresos, en que los Ministros de Estado habían ejercido la Presidencia no por derecho propio, ni por su posicion gubernativa, sino por ser miembros de la Conferencia ó del Congreso, y por haber merecido cortesmente sus sufragios.

En el curso de la discusion insistimos mucho en declarar, que ésta era para nosotros una cuestion de principios y de ningun modo de personas, toda vez que deseábamos contar á Mr. Blaine como miembro del Congreso para acordarle nuestro voto; mucho menos podía entrañar el incidente, una cuestion de nacionalidad, desde que habíamos sido los primeros

en ofrecer la presidencia á los Estados Unidos, dentro de su delegacion.

Consecuentes con estas declaraciones y á objeto de confirmarlas, propusimos una presidencia honoraria para Mr. Blaine, y otra efectiva que recaería en los mismos delegados norte americanos. Este temperamento, consultaba á nuestro juicio, la autonomía del Congreso, y si bien ofrecíamos dos presidencias en vez de una, el hecho era tan legal como factible, desde que todo cuerpo puede acordar honores á personas ajenas á su composicion; pensábamos además que no debíamos economizar cortesías con el Gobierno invitante, por lo mismo que, llegado el momento, no estaríamos dispuestos á que la Conferencia internacional á que asistíamos, resultara dirigida administrativamente por el Gobierno de los Estados Unidos.

V. E. no dejará de extrañar que este acto conciliador y amistoso, fuese rechazado por la Delegacion Americana, la que nos hizo saber además, que era necesaria la unanimidad de los Delegados, para que el Secretario de Estado aceptara la presidencia efectiva del Congreso. Llegadas las discusiones á este punto, manifestamos, que muy apesar nuestro, nos veíamos obligados á rehusar nuestros votos al Secretario de Estado.

Sea resultado de nuestra actitud, sea efecto de la discusion que nos fué favorable por la bondad misma de la causa, los Delegados americanos concluyeron por darnos la razon. comunicándonos la renuncia de uno de ellos, para que Mr. Blaine, de acuerdo con la ley, recibiera su plenipotencia; manifestamos que el Secretario de Estado, podía desde luego contar con nuestro voto; pero designado Mr. Flint como miembro saliente, no creimos conveniente á nuestra representacion, ejercer acto de tenacidad, llevando hasta el extremo la resistencia, que fatalmente nos vino impuesta por los hechos; propusimos entonces que la Delegacion quedara íntegra, y que si los demás Estados no sentían inconveniente en dar su voto á Mr. Blaine, apesar de no tener plenipotencia, por nuestras partes nos bastaba salvar el propio voto, escusán-

donos de asistir á la eleccion; sacrificábamos así nuestra presencia á un acto de mera forma, pero acreditábamos una deferencia amistosa á este Gobierno, manteniendo intacta su Delegacion, que contaba á Mr. Flint como uno de sus miembros caracterizados, con quien habíamos además estrechado relaciones.

Este temperamento fué aceptado por todos los Delegados, que votaron unánimemente la Presidencia del Secretario de Estado, excepcion hecha del Ministro de Chile que tampoco asistió y esto explicará á V. E. la razon por qué nos hemos abstenido de concurrir á la eleccion.

La prensa tuvo ocasion de explotar los hechos que dejamos enunciados, convirtiéndolos en arma política para combatir á Mr. Blaine; pero á la vez que no creimos deber inmiscuirnos á estos manejos de la prensa política, rechazando al contrario, las tentativas de publicidad que se han dirijido sobre nuestros actos, procuramos sí, una conferencia privada con Mr. Blaine, que fué concertada por intermedio del Encargado de Negocios, Señor Ernesto Bosch. La recepcion que nos hizo Mr. Blaine, fué cordial y amistosa, le explicamos nuestras actitudes y agradeció finamente la amable franqueza con que procedíamos, declurando que nuestra desidencia no había carecido de fundamento, y que á haberla conocido, hubiera declinado su candidatura.

Debemos agregar, que momentos antes de concertarse la conferencia referida, recibimos la visita del Señor Ministro de Méjico, quien vino á ofrecernos la renuncia del Secretario de Estado, si á juicio nuestro, ella consultaba la mejor marcha del Congreso, y la unidad de sus trabajos; procediendo el Ministro de Méjico, (por encargo oficial de Mr. Blaine, significamos á este último en la Conferencia que habiendo acatado la eleccion del Congreso, de ninguna manera provocaríamos ni aceptaríamos la dimision, y que seríamos los primeros en rechazarla, si ella fuese presentada.

Insistimos en manifestar á V. E. el carácter amistoso que tuvo nuestra entrevista, así como los ofrecimientos y distinciones de que fuimos objeto por parte del Secretario de

Estado, pudiendo asegurarse que nuestras relaciones han quedado establecidas sobre un pié de amistosa y franca cordialidad; pero no obstante la disposicion que suponemos en el espíritu del distinguido hombre de Estado, confirmamos el telegrama cifrado que tuvimos el honor de dirigir á V. E. y las impresiones en él contenidas.

Al dejar estos hechos en conocimiento del Señor Ministro, quedamos la conviccion de haber procedido rectamente, consultando el decoro del Congreso, y la representacion que nos ha sido confiada; pero nos sería satisfactorio saber, si el Exmo. Gobierno, de que V. E. forma parte, ha tenido á bien aprobar nuestra conducta.

Nos es honroso y agradable ofrecer á V. E. nuestros sentimientos de alta consideracion y particular estima.

MANUEL QUINTANA.  
ROQUE SAENZ PEÑA.

*A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Don Estanislao S. Zeballos.*

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1889.

*Señores Ministros:* - He tenido el agrado de recibir la comunicacion de V.V. E.E. referente á las primeras sesiones del Congreso de Washington donde se trató de la designacion de Mr. Blaine para la presidencia de ese Cuerpo y la manera como los representantes argentinos han creido deber interpretar esa eleccion que ha quedado definitivamente confirmada por el voto de la Asamblea.

En la fecha he dirigido á V.V. E.E. el cablegrama que acompaño en copia.

Mucho me ha complacido la manera previsora y discreta

con que V.V. E.E. han procedido en esta emergencia delicada y que ha traído por desenlace atentas explicaciones con el Señor Ministro de Estado sin que ninguna sombra se proyecte para la marcha ulterior del Congreso Internacional.

Para el caso eventual de que esa Asamblea no diera los resultados previstos, V.V. E.E., deben estrechar en todo lo posible las cordiales relaciones que han planteado, insinuando que si los dos Gobiernos negocian directamente será difícil que arriben á armonizar vistas económicas en servicio de los intereses comunes.

Acompaño á V.V. E.E. en copia el discurso del Ministro Norte-americano Sr. Pitkin en el acto de su recepcion cuyos elevados sentimientos y nobles aspiraciones á favor de un ensanche Comercial entre las dos Repúblicas, ha merecido las palabras amistosas y altamente políticas con que S. E. el Sr. Presidente ha creído deber contestar á esas ideas.

El preparado discurso del Sr. Pitkin revela las tendencias del Gobierno que representa y no sería extraño que ya hubiesen meditado en sus Acuerdos algunas medidas encaminadas á facilitar el intercambio aleccionado por la experiencia y para recuperar las ventajas perdidas con el aislamiento de nuestros mercados respecto de los suyos.

Esperando que V.V. E.E. han de continuar teniéndome al corriente de las deliberaciones del Congreso, me es honroso reiterarles las seguridades de mi consideracion más distinguida.

ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

A S.S. E.E. los Señores Roque Saenz Peña y Manuel Quintana,  
Delegados de la República Argentina al Congreso Internacional  
Americano.

( TELEGRAMA ).

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1889.

*Plenipotenciarios Argentinos Quintana y Saenz Peña.*

Washington.

Recibida comunicacion ampliada por Dr. Saenz Peña.— Proceder aprobado.—Recomiendo por conveniencias fundamentales de *relaciones diplomáticas vincular con el M. de R. E. y demás hombres importantes procurando conocer opiniones sobre la política Sud-Americana.*—*Si Congreso fracasa manifieste Vd. que obrando directamente podrian alcanzar recíproco beneficio ambos países.*

Recomiendo lectura discursos recepcion Ministro Americano aquí. Un buque guerra argentino visitará puertos Estados-Unidos.

ZEBALLOS.

Delegacion Argentina.

Washington, Diciembre 24 de 1889.

*Señor Ministro:*—Tenemos el honor de poner en conocimiento de V. E. que la Conferencia Internacional ha reabierto sus sesiones el día 18 del pasado, aceptando sin grandes modificaciones, pero con extensos debates, el mismo reglamento que el Congreso Sud-Americano aprobó en la primera de sus sesiones; el que fué propuesto y sostenido aquí por el primero de los que suscriber, como miembro informante, de la comision especial.

Otra comision había sido nombrada para dictaminar sobre las que debian constituirse, á efecto de someter á su estudio las materias de la Conferencia; como aquella propusiera otra especial para que hiciera los nombramientos per-

sonales, hizo mocion el primero de los firmantes para que la Conferencia delegara esas funciones en su Presidente, de quien no podía prescindirse para ese acto sin incurrir en descortesía; esta mocion fué aceptada por unanimidad.

Terminados estos asuntos que insumieron no menos de veinte y cinco dias, las sesiones se han vuelto á interrumpir para dar un paseo á la capital de Nueva-York, acordándose continuarlas recién el dos del próximo mes de Enero.

Al informar á V. E. sobre el giro que parecen tomar los trabajos del Congreso, es con el objeto de confirmar las previsiones expresadas en el último de sus telegramas, sobre el cual tuvimos ocasion de manifestarnos con perfecto acuerdo en nuestra nota del 29 del p. sado.

Elevamos á V. E. la nómina de las Comisiones que han sido organizadas por el Señor Presidente de la Conferencia, ninguna de las que se ha constituido hasta el presente, por haberse ausentado los Señores Delegados á la ciudad de Nueva-York al dia siguiente de su nombramiento.

Nos es siempre honroso y agradable reiterar á V. E. las seguridades de nuestra más distinguida consideracion.

MANUEL QUINTANA.  
ROQUE SAENZ PEÑA.

Delegacion Argentina.

Washington, Enero 20 de 1890.

*Señor Ministro:*— Tenemos el honor de elevar á V. E. el proyecto de Arbitrage que en union con los Delegados brasileros hemos presentado oficialmente á la Conferencia, el dia 15 del corriente y del que dimos cuenta al Señor Ministro por telégrafo.

Hemos entendido que la estrecha intimidad que mantenemos con los representantes del Brasil, concuerda con la política de nuestro Gobierno, claramente manifestada en los últimos acontecimientos de aquella nacion; hemos creído

además que las dos repúblicas que tienen pendiente una cuestión sobre límites territoriales, debían presentarse ante las demás naciones, unidas políticamente y apoyando declaraciones generosas para la paz del continente; la actitud de ambos países, desautoriza los viejos rumores que han venido circulando sobre hostilidades secretas del Brasil para con la República Argentina, y si algún interés político alentaba aquella propaganda, convenia desautorizarla con declaraciones solidarias, como las que hemos tenido el honor de presentar; así se explicará V. E. que hayamos buscado el concurso exclusivo de aquella Delegación, sin procurar el de otras naciones que ciertamente nos lo hubieran prestado, pero que desvirtuaban el carácter político de esta solidaridad bilateral.

En cuanto al plan de arbitraje, él se conforma á las instrucciones de nuestro Gobierno, y hemos creído acertado, anticiparnos al trabajo de las comisiones, y á la iniciativa misma del Gobierno invitante, porque preveemos la proposición de Tribunales permanentes, y no queríamos que al ser ésta rechazada por la República Argentina pareciera dudosa su adhesión al arbitraje; tomada la iniciativa por esta Delegación queda establecida una vez más la política invariable que la República Argentina ha venido observando en sus disidencias internacionales.

Podemos asegurar á V. E., que las declaraciones del proyecto han impresionado muy favorablemente á las Delegaciones; y si bien hay un buen número que parecen sostener los Tribunales permanentes, y otros que hablan hasta de la fuerza compulsoria, creemos que no se dan cuenta del peligro á que se exponen las soberanías, en todos los casos, no está en nuestra mano contener las resoluciones extremas de la conferencia, y habremos cumplido nuestros deberes oficiales, haciendo pública una aspiración y una política, que es á la vez generosa y previsoras.

La reprobación de la conquista, pronunciada por la República Argentina y el Brasil, la hemos juzgado tranquilizadora para la paz de Sud-América; ninguna de las dos naciones

tienen planes de conquista, ambas son fuertes para la defensa de sus derechos, y deben ser igualmente francas en el desenvolvimiento de principios que caractericen sus propósitos de seguridad y respecto recíprocos; la política argentina confirma en todos los tiempos, nuestras declaraciones, formuladas en honor de todos y sin ofensa para nadie; lejos de nosotros ha estado el pensamiento de someter á juicio los actos consumados por las distintas nacionalidades de la América; nos basta con no haber sido jamás conquistadores, para enorgullecernos de nuestro pasado, é inspirados en él, fijar reglas dirigentes á la política del porvenir.

Tales son, Señor Ministro, los sentimientos y los móviles que nos han sugerido el proyecto acompañado; al elevarlo á su conocimiento deseamos que él se conforme con la política de actualidad, que á la distancia presentimos, ya que no nos es posible conocerla en su exacto desenvolvimiento.

Nos es siempre honroso y agradable reiterar á V. E., las seguridades de nuestra más distinguida consideracion.

MANUEL QUINTANA.  
ROQUE SAENZ PEÑA.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don Estanislao S. Zeballos.*



CONSIDERANDO:

Que la Conferencia Americana debe caracterizar su política internacional, por principios y declaraciones de seguridad y respeto recíproco entre todos los Estados del Continente.

Que esta seguridad debe inspirarse desde el momento en que por primera vez se hallan reunidos los representantes de las tres Américas, á fin de que sus actos y resoluciones respondan á sentimientos de confianza mútua y franca cordialidad.

Deseosa además la Conferencia de prestar asentimiento á los principios que en apoyo de los Estados débiles y en honor de los fuertes, vienen sostenidos por el derecho público, confirmados por la moral de las naciones, y aclamados por la humanidad, se declara:

*Primero:*—Que el arbitraje internacional es una regla de derecho público Americano á la que se sujetan las naciones representadas en la Conferencia, para decidir no solo sus cuestiones sobre límites territoriales, sino todas aquellas en que el arbitraje se haga compatible con la soberanía.

*Segundo:*—La ocupacion armada de los territorios disputados, sin haber intentado el arbitraje, se reputará contraria á las presentes declaraciones y á los compromisos aceptados por ellas, pero no tendrá el mismo carácter la resistencia opuesta á aquellos actos.

*Tercero:*—El arbitraje puede constituirse en forma unipersonal cuando los Estados estuvieren de acuerdo en la eleccion de un solo árbitro; si fuere colectivo, deberá nombrarse igual número de jueces por cada parte, con facultad de designar un tercero para el caso de discordia; dicha designacion deberá hacerse en la primera sesion en que se constituya el Tribunal.

*Cuarto:*—La eleccion de los árbitros no está sujeta á límites ni exclusiones; puede recaer en cada caso sobre los Gobiernos representados en esta Conferencia ó sobre cualesquiera otros que hayan merecido la confianza de las partes; pueden tambien ser designadas las corporaciones científicas ó los altos funcionarios de los propios Estados ó de otros neutrales.

*Quinto:*—Las presentes declaraciones comprenden, no solo las disidencias que puedan nacer en las relaciones futuras de los Estados, sino tambien aquellas que en forma directa se discutan actualmente entre los gobiernos; pero las disposiciones reglamentarias no serán aplicables á los arbitrajes ya constituidos.

*Sexto:*— En los casos de guerra, el triunfo de las armas no confiere derechos sobre los territorios del vencido.

*Séptimo*: — Los tratados de paz que pongan término á las hostilidades podrán determinar las indemnizaciones pecuniarias que se deban los beligerantes; pero si ellos contuvieren cesiones ó desprendimientos de territorio, no deberán celebrarse en lo que á dichas cesiones se refiera sin la evacuación prévia del territorio del vencido por las tropas del otro beligerante.

*Octavo*: — Los actos de conquista se reputan contrarios al Derecho Público Americano, sea como objetivo ó como consecuencia de la guerra.

MANUEL QUINTANA. — ROQUE SAENZ PEÑA.  
J. G. DO AMARAL VALENTE. — SALVADOR DE MENDONÇA.

Washington, 15 de Enero de 1890.

Delegación Argentina

Washington, Marzo 6 de 1890.

*Señor Ministro*: — Tenemos el honor de poner en conocimiento de V. E. que esta Conferencia Internacional ha despachado ya, algunos asuntos y está próxima á terminar sus tareas por cuanto las Comisiones tienen redactados los proyectos respectivos que aun no han sido presentados.

Acompañamos á V. E. en copia impresa los siguientes despachos ya sancionados:

*Primero*: — Uniformidad de pesos y medidas sobre la base del sistema Métrico-Decimal que ya había sido adoptado por la República Argentina y la mayor parte del Continente, con excepcion de los Estados Unidos.

*Segundo*: — Proyecto de un Ferrocarril que cruce de Norte á Sud el Continente, ligando las Repúblicas Americanas y sus principales capitales, previos los estudios y procedimientos que se determinan en el mismo proyecto.

*Tercero*: — Recomendacion de los Tratados del Congreso

Sud-Americano, sobre Propiedad Literaria, Patentes, Inventos y Marcas de Fábrica.

*Cuarto*: — Recomendacion á los Gobiernos para que estudien y observen, ó adhieran á los Tratados del Congreso Sud-Americano, sobre Materia Civil, Comercial y Procesal.

*Quinto*: — Recomendacion de las Convenciones Sanitarias de Rio Janeiro y de Lima, para que todas las Naciones de América celebren una Convencion sobre la base de aquéllas.

Los asuntos enunciados han quedado definitivamente acordados por la Conferencia; está pronto para presentarse el despacho de la Comision sobre Comunicaciones por el Atlántico que tendremos el honor de remitir á V. E., así que se haya impreso.

El Proyecto de Arbitrage parece encaminado á la solucion que buscábamos, pero hasta ahora, el acuerdo que presentamos no ha adquirido formas positivas.

La Comision de la Liga Aduanera se ha expedido unánimemente en contra del pensamiento, y si bien han mediado disidencias de forma en el dictámen, el proyecto de un *Zollverein* americano está rechazado totalmente.

La Comision de Derecho Penal no ha presentado todavía su informe, apesar de estar ya firmado por sus miembros; aconseja tambien recomendar los Tratados de Montevideo, con excepcion de los Estados-Unidos, que han firmado en disidencia.

El *Silver Coin*, y los Bancos seguirán la suerte de la Liga Aduanera, á estar á las opiniones dominantes y á la accion negativa ó contradictoria de las Comisiones respectivas.

Tal es, Señor Ministro, la actualidad de los trabajos, si los debates no se prolongan demasiado, tenemos la esperanza de que la Conferencia clausure sus sesiones, en los primeros dias de Abril; hasta este momento las discusiones han sido tranquilas y poco prolongadas, trataremos por nuestra parte de que los escasos éxitos alcanzados por este Congreso sean compensados al menos por sentimientos de cordial fraternidad entre los representantes de las Naciones de América.

Nos es honroso y agradable, reiterar á V. E. las seguridades de nuestra consideracion más distinguida.

MANUEL QUINTANA.  
ROQUE SAENZ PEÑA.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don Estanislao S. Zeballos.*

Delegación Argentina.

Buenos Aires, Junio 25 de 1890.

*Señor Ministro:*—Los Plenipotenciarios acreditados por el Exmo. Gobierno ante el Congreso Internacional Americano, tenemos el honor de informar al Señor Ministro que nuestra mision ha terminado con la clausura de la Conferencia que tuvo lugar el 21 del próximo pasado Abril.

Elevamos á manos de V. E. la mayor parte de las actas y resoluciones tomadas por la Asamblea, deplorando no haber podido esperar su integracion, por razones de tiempo que V. E. conoce; pero la Legacion Argentina en Washington ha quedado encargada de enviar al Ministerio las que faltan, suponemos que en este momento deben venir en viaje; si para considerar nuestra conducta y pronunciarse á su respecto, V. E. creyera conveniente ampliar los documentos adjuntos con algunas explicaciones verbales, tendremos el honor de suministrar á V. E. todas las que fueren necesarias.

Hemos concurrido al acto de clausura del Congreso y á todas las ceremonias oficiales que la precedieron, pudiendo asegurar al Señor Ministro, que nuestras relaciones con el Gobierno invitante fueron siempre cordiales y amistosas, habiendo merecido especiales atenciones de su Delegacion; si alguna vez nuestros debates revistieron alguna vivacidad, ellos no alteraron nunca la estrecha cordialidad que presidió nuestras sesiones, sirviendo solo á acreditar la presencia de los representantes de dos pueblos idénticamente libres,

que debatían intereses, ideales y aspiraciones, en el terreno infranqueable de sus soberanías.

Lejos está de nosotros la pretension de atribuirnos la consideracion y simpatía que ha merecido la República en el concierto de sus hermanas de América, muy especialmente por parte de los Estados que más alta y digna representacion tuvieron en la ilustre Asamblea; la política argentina no necesita más defensa que su revelacion; hacerla conocer es imponer su apología y conquistar los sentimientos que se le han venido tributando; la solidaridad que acreditó con sus hermanas desde los primeros dias de su emancipacion, la magnanimidad que siguió de cerca sus victorias, mostrando desprendimientos hasta en las mismas contiendas á que fuera provocada, la probidad con que contrajo y cumplió sus compromisos financieros, su constante incitacion á la fraternidad y á la paz de las naciones, acallando el sentimiento de su fuerza para preconizar el Arbitraje como medio dirimente de los conflictos internacionales, son rasgos y antecedentes que llenan de justo orgullo á los que cumplen el deber de recordarlos, con el corazon levantado por el sentimiento nacional.

La primera palabra que condenó la conquista y propuso el Arbitraje en el Congreso de Washington, nació bajo los auspicios de las Delegaciones Argentina y Brasilera; diez y seis soberanías aceptaron con decision estos principios y otros tantos pueblos los aclaman en estos momentos, entregados á los nobles regocijos de la paz; las declaraciones enunciadas bastarian á nuestro juicio, por sí solas, para justificar la convocatoria de una Conferencia que acaba de condenar como anacrónicas, la guerra y la conquista que el nuevo mundo-proscribe del mundo entero con su ejemplo.

No creemos indispensable exponer las actitudes asumidas por esta Delegacion en todas y cada una de las cuestiones sometidas á su estudio; ellas constan de las actas que acompañan la presente nota y V. E. puede considerarlas con la debida atencion.

Si el Exmo. Gobierno se digna aprobar nuestra conducta

y si la Nación encuentra que hemos representado con acierto sus intereses políticos y económicos, habríamos alcanzado la satisfaccion más noble y grande á que pueden aspirar los que creen haber cumplido con su deber de ciudadanos: lo mismo el que se dirige al retiro del hogar, dejando elocuentes pruebas de su elevacion patriótica en dos misiones continuas de labor incesante, que el que viene á ejercer nuevas y más graves tareas, con la incertidumbre de sus fuerzas, pero con la decisión de todos los sacrificios que la Nación tiene derecho á imponer á cada uno de sus hijos.

Al separarse en la capital de Francia de su Honorable colega de Delegacion, el Plenipotenciario que suscribe esta nota, contrajo el compromiso de dar cuenta á V. E. del término de la mision, como tiene el honor de hacerlo á nombre de ambos; rogando al Señor Ministro quiera significar al Señor Presidente de la República, nuestro reconocimiento bien sincero por la confianza que le hemos merecido, al constituirnos representantes de su Gobierno en los dos actos más remarcables que señala la política internacional del Continente.

Saludo al Señor Ministro, con mi consideracion más distinguida.

Por la Delegacion.

ROQUE SAENZ PEÑA.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don José María Astigueta.*

Departamento  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Junio 28 de 1890.

Visto lo expuesto en la precedente nota de los Delegados Argentinos al Congreso de Washington y el contenido de las Actas acompañadas que resumen los trabajos de aquella Conferencia Internacional, y

Considerando: que la Delegacion Argentina ha cumplido fielmente las instrucciones que el Gobierno confiara á su inteligencia y patriotismo de la manera más satisfactoria para los intereses de la República y de la América en general por la elevacion de miras con que han discutido los más trascendentales principios de la política y de la economía de los Estados del Nuevo Mundo

*El Presidente de la República en Acuerdo General de Ministros*

DECRETA:

Artículo 1.º—Apruébase la conducta de los Delegados Argentinos al Congreso de Washington, Doctores Don Manuel Quintana y Don Roque Saenz Peña.

Art. 2.º—Déseles las gracias por los importantes servicios prestados en esta alta comision, pasándoseles copia del presente Decreto.

Art. 3.º—Publíquese por el Ministerio de Relaciones Exteriores las Actas del Congreso de Washington para su distribucion en la forma conveniente.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

JUAREZ CELMAN.

J. M. ASTIGUETA.—SALUSTIANO J. ZAVALÍA.

JUAN A. GARCÍA.—NICOLÁS LEVALLE.

**Comision del Ferrocarril Internacional.**

(TRADUCCION).

Legacion de Estados Unidos.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1890.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor, en virtud de instrucciones recibidas de mi Gobierno, de trasmitir á V. E. un ejemplar del Informe de la Comision sobre Ferrocarriles, el que fué

unanimemente acordado por el Congreso Internacional Americano que últimamente se reunió en Washington. Pido así mismo del Gobierno que V. E. tan dignamente representa, acepte á la posible brevedad las recomendaciones de mayor importancia que dicho informe encierra y que sean nombrados los comisionados de la República Argentina de modo que la Comision pueda reunirse en Washington el 1.º del próximo Octubre ó tan pronto despues de esa fecha como sea posible.

Aprovecho la ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

J. R. G. PITKIN.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don Amancio Alcorta.*

---

#### Conferencia Internacional Americana.

#### DICTAMEN DE LA COMISION DE COMUNICACIONES POR FERROCARRIL.

La Conferencia Internacional Americana opina :

*Primero:* Que un ferrocarril que ligue todas, ó la mayor parte de las naciones representadas en la Conferencia contribuirá poderosamente al desenvolvimiento de las relaciones morales é intereses materiales de dichas naciones ;

*Segundo:* Que el medio más adecuado para preparar y resolver su ejecucion, es el nombramiento de una Comision internacional de ingenieros que estudie las trazas posibles, determine su verdadera extension, calcule sus costos respectivos y compare sus ventajas reciprocas ;

*Tercero:* Que dicha Comision se componga de tres ingenieros, nombrados por cada nacion y que tenga la facultad de dividirse en sub-comisiones y de nombrar los demás ingenieros y empleados que repute necesarios para el más pronto desempeño de su cometido ;

*Cuarto:* Que cada uno de los Gobiernos adherentes pueda

nombrar, á su propia costa, comisionados ó ingenieros con el carácter de auxiliares de las sub-comisiones encargadas de los estudios seccionales del ferrocarril;

*Quinto:* Que la vía férrea en cuanto lo permiten los intereses comunes, debe ligar las ciudades principales que se encuentren á inmediaciones de su trayecto;

*Sexto:* Que, si la direccion general de la línea no pudiese desviarse, con el objeto indicado en el artículo anterior, sin gran perjuicio, se estudien ramales que vinculen esas ciudades al tronco del camino;

*Séptimo:* Que, á fin de disminuir el costo de la obra, se aprovechen las vías férreas existentes en cuanto sea posible y compatible con el trazado y condiciones del ferrocarril continental;

*Octavo:* Que, en el caso en que los trabajos de la Comision demuestren la practicabilidad y conveniencia del ferrocarril, se llame á propuestas para la construccion de la obra en su totalidad ó por secciones;

*Noveno:* Que la construccion, administracion y explotacion de la línea sea de cuenta particular de los concesionarios ó de las personas con quienes [sub-contraten la obra, ó á quienes trasmitan sus derechos con las formalidades del caso, previo el consentimiento de los Gobiernos respectivos;

*Décimo:* Que todos los materiales necesarios para la construccion y explotacion del ferrocarril sean libres de derecho de importacion, sin perjuicio de las medidas necesarias para impedir los abusos que pudieran cometerse;

*Undécimo:* Que las propiedades, muebles é inmuebles, del ferrocarril, empleadas en su construccion y explotacion sean exentas de todo impuesto nacional, provincial, (estado) y municipal;

*Duodécimo:* Que la ejecucion de una obra de tanta magnitud merece además ser estimulada con subvenciones, concesiones de terrenos, ó garantía de un mínimum de interés;

*Décimo tercero:* Que los sueldos de la Comision así como los gastos que demanden los estudios preliminares y definitivos, sean costeados por todas las naciones adherentes en

proporcion á sus poblaciones respectivas segun los últimos censos oficiales, y, en defecto de censos, por acuerdo entre sus propios Gobiernos;

*Décimo cuarto:* Que el ferrocarril sea declarado neutral á perpetuidad, con el objeto de asegurar el libre tráfico;

*Décimo quinto:* Que la aprobacion de los proyectos, las condiciones de las propuestas, la proteccion á los concesionarios, la inspeccion de los trabajos, la legislacion de la línea, la neutralidad del camino y el libre paso de las mercaderías en tránsito sean, en el caso previsto por el Artículo VIII, materia de convenciones especiales entre todas las naciones interesadas.

*Décimo sexto:* Que, así que el Gobierno de los Estados Unidos reciba la adhesion de los demás Gobiernos á este proyecto, los invite para nombrar la Comision de ingenieros á que se refiere el Artículo II, á fin de que ella se reuna en esta ciudad á la mayor brevedad posible.

Washington, Febrero 20 de 1890.

JUAN FRANCO. VELARDE.

H. G. DAVIS.

E. A. MEXÍA.

FERNANDO CRUZ.

JERÓNIMO ZELAYA.

JACINTO CASTELLANOS.

ANDREW CARNEGIE.

CÁRLOS MARTINEZ SILVA.

JOSÉ ANDRADE.

J. M. P. CAAMAÑO.

F. C. C. ZEGARRA.

E. C. VARAS.

MANL. QUINTANA.

J. G. DO AMARAL VALENTE.

JOSÉ S. DECOUD.

H. GUZMÁN.

(TRADUCCION).

Legacion de Estados Unidos.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1890.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de saludar á V. E. y de invitar su atencion á una comunicacion dirigida al Ministerio de Negocios Extranjeros en Mayo próximo pasado con copia de un informe de la Comision Internacional Americana en orden á ferrocarriles, dictámen que habia sido adoptado unánimemente, como recomendacion, por la Conferencia de Washington. Una segunda copia acompaña á esta nota. En aquella comunicacion tuve ocasion, en vista del respectivo encargo de mi Gobierno, de manifestar la esperanza de que sobreviniera cuanto antes la aceptacion de aquella, así como que se designara á los Comisionados Argentinos que debieran reunirse en Washington el 1.º del próximo Octubre ó tan luego despues de esa fecha como fuera posible. Una vez que me es dado decir que mi Gobierno reputa este proyecto ferro-carrilero como el acto más importante de la pasada Conferencia en orden á los intereses materiales de las Repúblicas Americanas, V. E. me permitirá que reproduzca la manifestacion de la esperanza de que surja una pronta resolucion acerca de los puntos mencionados.

Ofrezco á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion.

J. R. G. PITKIN.

A S. E. el Señor Doctor Don Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.

---

Departamento  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1890.

Visto lo expuesto en la precedente nota y considerando altamente ventajosa la construccion de la línea férrea á que se refiere, destinada á ligar distintos países de este continente, fomentando el intercambio comercial y las relaciones políticas y sociales

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1.º—Aceptáse la invitacion del Gobierno de los Estados Unidos para adherir al dictámen de la Comision de comunicaciones por ferrocarril expedido en el Congreso Internacional de Washington, dirijase al Honorable Congreso el Mensaje correspondiente, solicitando autorizacion para el nombramiento de los ingenieros que deben formar parte de la Comision de estudios y contéstese lo acordado.

Art. 2.º—Publíquese y dése al R. N.

C. PELLEGRINI.  
EDUARDO COSTA.

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1890.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de acusar recibo á la nota de V. E. fecha 14 del corriente, reiterando la comunicacion dirigida á este Ministerio el 30 de Mayo último y con la cual se servía V. E. acompañar un ejemplar del Informe de la Comision de ferrocarriles, sancionado por el Congreso Internacional de Washington y al mismo tiempo solicitaba

que en cumplimiento de órdenes de su Gobierno, el de esta República adoptase las resoluciones recomendadas en dicho Informe y nombrase los Comisionados á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del mismo.

En respuesta, me complazco en manifestar á V. E. que habiendo tomado en consideracion el importante asunto que la motiva, se ha resuelto aceptar en los términos que expresa el decreto cuya copia adjunto, el dictámen de la Comision Internacional Americana.

En consecuencia, se ha dirigido al H. Congreso el Mensaje de estilo, pidiendo la correspondiente autorizacion para proceder al nombramiento de los ingenieros, que con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del dictámen citado, deben concurrir á Washington en el próximo mes de Octubre, con el objeto de incorporarse á la Comision Internacional de ferrocarriles.

Dejando así contestada la comunicacion de V. E. aprovecho la oportunidad para saludarle con mi consideracion más distinguida.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Sr. Don J. R. G. Pitkin, Enviado Extraordinario  
y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.*

---

■ Poder Ejecutivo Nacional.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1890.

*Al Honorable Congreso de la Nacion:*

Con fecha 25 de Junio próximo pasado los Plenipotenciarios nombrados para representar al Gobierno Argentino en el Congreso de Washington, dieron cuenta del desempeño de de su mision en aquella Conferencia, en la cual se habian tratado las diferentes cuestiones contenidas en el programa de invitacion y además la referente al establecimiento de un Ferrocarril que ligue todas ó la mayor parte de las Na-

ciones allí representadas como medio de desenvolver y aumentar las relaciones morales y materiales entre las Potencias signatarias.

Con tal motivo, S. E. el Sr. Ministro de los Estados Unidos, cumpliendo instrucciones recibidas, se ha dirigido al Departamento de Relaciones Exteriores, solicitando la aceptacion de este Gobierno para llevar adelante el pensamiento adoptado unánimemente por la Comision del Congreso Internacional.

En vista de esa invitacion el P. E. ha resuelto aceptarla, considerando el proyecto de posible ejecucion y de beneficios incalculables.

Por la copia impresa, adjunta, podrá apreciar V. H. la sin igual magnitud de la grandiosa obra que tanto ha de contribuir á estrechar las relaciones de amistad y de comercio de los pueblos de las tres grandes divisiones de la América.

Ahora solo se trata de nombrar tres ingenieros por cada Estado con el objeto de formar la Comision encargada de hacer los estudios y resolver sobre la practicabilidad de la obra en todos sus detalles.

En tal virtud, el P. E. cree que no ha debido excusar su adhesion á tan elevados propósitos y tiene el honor de someter á la sancion de V. H. el adjunto proyecto de ley para nombrar los ingenieros que deben concurrir por parte de la República Argentina á la formacion de la Comision Internacional mencionada.

Dios guarde á V. H.

C. PELLEGRINI.

EDUARDO COSTA.

Departamento  
de  
Relaciones Exteriores.

LEY N<sup>o</sup> 2745.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1890.

POR CUANTO.—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de*

LEY

Artículo 1.<sup>o</sup>—Queda autorizado el P. E. para nombrar tres ingenieros que representen á la República Argentina en la Comisión Internacional que se reunirá en Washington, con el objeto de practicar los estudios referentes al ferrocarril proyectado en el Congreso Internacional Americano.

Art. 2.<sup>o</sup>—Asígnase la compensación de seiscientos pesos oro mensuales á cada uno de los nombrados, cuyo gasto se imputará á la presente ley.

Art. 3.<sup>o</sup>—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa.

M. DERQUI.

*Adolfo J. Labougle,*

Secretario del Senado.

L. V. MANSILLA.

*Uladislao S. Frias,*

Secretario de la C. de D. D.

POR TANTO.—Téngase por Ley de la Nación, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. N.

C. PELLEGRINI.

EDUARDO COSTA.

---

Departamento  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1890.

El Presidente de la República, en cumplimiento de la Ley número 2745, de 10 de Octubre último

DECRETA:

Artículo 1.º—Nómbrese para representar á la República Argentina en la Comision Internacional que se reunirá en Washington con el objeto de practicar los estudios referentes al ferrocarril proyectado en el Congreso Internacional Americano, á los ingenieros D. Miguel Tedin, D. Julio Krause y D. Carlos Agote.

Art. 2.º— Comuníquese, expídase las respectivas credenciales, publíquese y dése al R. N.

C. PELLEGRINI.  
EDUARDO COSTA.

---

LEGISLACION ADUANERA.

## LEGISLACION ADUANERA.

Interesado el Gobierno en conocer estudiadamente la Legislacion Aduanera de los principales Estados europeos, para proyectar en el país las reformas aconsejadas por la experiencia, ó las necesidades creadas por una legislacion adversa, se dirigió la circular que va publicada á continuacion, recomendando á nuestros Representantes Diplomáticos todas las informaciones tendentes á formar la opinion conciente de los poderes públicos cuando llegue el caso de contraerse al exámen de los aranceles y disposiciones fiscales del caso.

Las "Memorias" que en respuesta á la referida circular se han recibido hasta la fecha, son las que corren agregadas y cuyas importantes indicaciones cúmpleme recomendar á la elevada consideracion de V. H.

## Circular á las Legaciones Argentinas en Europa.

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Julio de 1890.

*Señor Ministro:* — El Gobierno de que tengo el honor de formar parte, se preocupa seriamente de las modificaciones que se vienen produciendo en las leyes aduaneras de algunos Estados de la Europa y del acentuado espíritu proteccionista que parece contar con el apoyo de no pocos Gobiernos de ese Continente.

Las tendencias económicas que manifiesto, han inspirado en el país alarmas justificadas, por cuanto pueden comprometer la exportacion de los productos argentinos afectando la riqueza nacional en el juego necesario de sus intercambios; situacion á la que es menester anticiparse con medidas defensivas perfectamente permitidas por la autonomia de nuestras aduanas ó con actos conciliadores que estaria dispuesto á practicar este Gobierno, consultando siempre la observancia de los pactos solemnemente celebrados.

S. E. el Señor Presidente de la República está dispuesto á proponer al H. Congreso reformas aduaneras que sin ser agresivas para Estado alguno, sean especialmente eficaces para la defensa de los gremios productores que se empeñan en buscar la circulacion legitima de la riqueza nacional en los mercados extranjeros y me ha encargado especialmente recomendar á las Legaciones acreditadas en Europa la observacion y el estudio de estos graves problemas.

El Ministerio á mi cargo recibirá con viva satisfaccion las conclusiones á que V. E. llegue, al estudiar las importaciones argentinas fuertemente gravadas en esa plaza comercial, como las que se sientan detenidas por tarifas excesivas, así como el

espíritu que anima á ese Gobierno en el sentido de reducir-las ó elevarlas; en el caso último me sería también satisfactoria la opinión de V. E. sobre los productos de ese mercado que más se indiquen para una fuerte imposición en nuestra aduana como medida recíproca.

Mucho espera este Gobierno de la ilustración que V. E. tiene acreditada en el desempeño de su elevado cargo y desea verla al servicio de un estudio detenido sobre las tarifas nacionales relacionado con las de ese país á objeto de hacer sentir serias reformas aduaneras sobre la importación de los mercados que más se singularizan por la elevación de sus gravámenes respecto de nuestros frutos.

Piensa el Señor Presidente de la República que las Legaciones Argentinas acreditadas en Europa deben llevar con preferencia la actividad de sus trabajos sobre la política económica, como deben especializarse con la internacional y diplomática las que están acreditadas en este Continente, donde las relaciones comerciales son escasas ó menos trascendentales para el movimiento de nuestra riqueza y no dudo que V. E. con el patriotismo que distingue sus actos dará pronto cumplimiento á las recomendaciones de la presente nota sobre materia tan positiva y provechosa para los intereses nacionales.

Me es siempre honroso y agradable reiterar á V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.

ROQUE SAENZ PEÑA.

## MEMORIA.

### Las Tarifas Aduaneras y el sistema proteccionista.

Legacion  
de la  
República Argentina en Suiza

#### I.

La reaccion del proteccionismo está hoy en pleno florecimiento, acentuado por la lucha económica internacional de las tarifas aduaneras, que tienden á reemplazar las luchas armadas por conquista ó protectorado de territorios al servicio de aquel interés comercial.

De un modo ó de otro, siempre es la lucha por la existencia, aunque en diferente forma, teniendo por armas los productos de la industria, por teatro de accion el comercio, y por campos de batalla los mercados.

El proteccionismo rodeado en su infancia, de una muralla de tarifas y una armadura de privilegios, que le aseguraban sin gran esfuerzo una balanza comercial limitada, sin la lucha de la concurrencia libre que multiplica las fuerzas productoras, el ingenio y perfeccionamiento industrial, obligado á mantener ó superar el nivel alcanzado por los demás, se encontró amenazado de parálisis y raquitismo con la escuela del libre cambio, representativa de la virilidad industrial en el palenque internacional de la industria y del comercio.

Ella levantó su bandera cuando el sazonomiento de su virilidad le permitió sostener con éxito la verdad de la teoría y la verdad de la práctica, que se complementan, cuando la segunda es el fruto de la semilla de la primera, sembrada en terreno fértil.

Es así como Inglaterra, con el profundo sentido práctico, que es la fuerza de sus instituciones y de su comercio, y con la

conciencia de su virilidad industrial y de vigorizarla más por medio de la lucha libre con todos los pueblos, fué la primera que inició la teoría y la práctica del libre cambio, que le aseguraba la baratura de las materias primas para alimento de sus fábricas, y la concurrencia de los artefactos extranjeros para estimular el perfeccionamiento de los propios, si bien tampoco era temida, pues no solo fué solicitada al Parlamento por una petición de comerciantes de Lóndres en 1820, sino llevada despues á su mayor amplitud por los representantes de las grandes industrias bajo la direccion del célebre R. Cobden.

El éxito del libre cambio en Inglaterra alentó la teoría de ese sistema en Europa, imprimiendo cierta liberalidad al proteccionismo en los tratados comerciales de carácter más bien rentístico y financiero, como el celebrado entre aquel país y Francia en 1860, y posteriormente con Suiza, Italia, Bélgica, el Zollverein Aleman y Austria, cuya tarifa convencional era de 15 á 20 %, lo mismo que en los tratados de estas naciones entre sí, acordándose la cláusula de la concesion á la nacion más favorecida, de manera que todas quedaban bajo el mismo régimen, con excepcion de Rusia y Estados Unidos, que no haciendo parte de aquéllos, eran regidos por la tarifa general, que en muchos casos, como la de Francia, era mas bien de carácter prohibitivo. Vencido el término de los tratados, fueron denunciados bajo la influencia reaccionaria de un proteccionismo riguroso sancionado por la tarifa general de 7 de Mayo de 1881, rebajada en cuanto á la convencional de los Estados que la estipulasen en sus tratados; pero siempre mayor que la anterior. Desde entonces comenzó á sentirse la reaccion del proteccionismo, no como sistema absoluto, sino como conveniencia práctica de cada país, segun su condicion industrial y económica, y en la medida exigida por aquélla; pues toda proteccion es un caso concreto y en relacion á la cosa protegida, y si su mayor costo es compensado por el beneficio, sin tornarse estacionario el ramo industrial protegido. Es digno de notarse que con el crecimiento del sistema proteccionista coincide el crecimiento de los armamentos, y en ambos casos la concurrencia que se

hacen los Estados, para no quedar los unos en desventaja respecto de los otros. La verdad es que el sistema proteccionista es influido por ambas causas á que sirve, como proteccion de la industria y de la renta al mismo tiempo. No poco ha influido en el prestigio de aquel su adopcion por los Estados-Unidos desde Carey que lo proclamó hasta hoy que ha inundado de riqueza el tesoro fiscal, tendiendo á transformarse en prohibitivo segun los últimos proyectos de ley en discusion. La razon de este éxito no es general del sistema, sino particular y concreta de la triple condicion del país, productor de materias primas con que se basta, de fábricas y talleres perfeccionados, y de toda la maquinaria necesaria donde se inventa mayor número de máquinas. Pueden pues, por ahora dispensarse de la importacion extranjera, hasta que el exceso mismo de su produccion y poblacion, hoy de 65 millones, no los obligue á procurarse para su exportacion tarifas baratas, á cuyo objeto respondia el Congreso Panamericano de Union Aduanera, que les habria asegurado el monopolio aduanero del Continente rebajando su renta, y cerrando por este hecho la puerta al comercio europeo imposibilitado de competir con aquellas tarifas, teniendo que pagarlas mayores.

## II.

En cuanto á las de Suiza que motivan el presente informe, ellas son el resultado no solo de su posicion industrial, sino tambien de su posicion topográfica, rodeada de cuatro grandes naciones industriales de primera fuerza, Francia, Alemania, Austria é Italia. Obligada á competir con ellas en los mercados de Ultramar, y siendo idénticas muchas de sus industrias, tienen la desventaja de hacer su importacion y exportacion por el territorio y puertos de aquéllas. Sus tarifas son y tienen que ser protectoras, como las de los Estados fronterizos que cultivan su comercio limitrofe con una tarifa convencional estipulada en los tratados, y otra general para

los países que no la han estipulado. Pero respecto de nuestras materias primas no hay diferencia entre ambas, teniendo el mismo valor, como se vé á continuación :

Carne salada, ahumada ó cocida y en latas.	4	frs. cada 100 kilos
Extracto de carne.....	20	“ “ “ “
Cueros secos y salados.....	0.60	“ “ “ “
Pielés curtidas y al natural.....	8.00	“ “ “ “
Lana sucia y lavada.....	0.30	“ “ “ “
Cereales en espiga.....	0.30	“ “ “ “
Cereales desgranados.....	2.50	“ “ “ “
Ganado vacuno para matadero.....	5.00	“ cada animal
Carneros y cabras.....	0.50	“ “ “
Caballos y mulas.....	3.00	“ “ “

La necesidad que Suiza tiene de las materias primas mencionadas han influido sin duda, no solo á la liberalidad relativa de sus tarifas, sino tambien en que la general y la convencional sean iguales. De este modo no habría ventaja en obtener la primera al precio de una compensacion aduanera, cuando sin ella gozamos del beneficio de la misma tarifa, aunque bajo el nombre de general. Al favor de su baratura penetran los frutos argentinos á este país á pesar de su desventaja de recibirlos en su mayor parte, no directamente de tránsito, sino de segunda mano por medio de las casas comerciales de los Estados limitrofes, importadores de artículos de Ultramar. No sería difícil que esa baratura facilitase la importacion del ganado argentino, que llega ya hasta Marsella, y podría avanzar hasta Ginebra donde obtendría remuneradores precios, por la gran carestía de carne en aquella plaza tan rica y comercial, como lo ha demostrado con datos satisfactorios el Señor Weber, Director de la Oficina de Informacion en la interesante Conferencia allí dada con ese objeto, y que remití al Ministerio recomendando su mérito especial.

Cumplidos así los puntos sometidos por la nota del Departamento de V. E. al estudio de esta Legacion, y teniendo en vista la generalidad de sus términos, creo convenient-

te ampliarlos al objeto principal relacionado con aquel, á saber: el sistema proteccionista hoy imperante, cuyas causas y alcance conviene demostrar. Pienso que este sistema correcto en los casos prácticos que lo reclaman y en la medida de su necesidad constatada, se impone entre nosotros por la naturaleza misma de las cosas, que pueden condensarse en sus tres factores principales:

1.<sup>o</sup>—Tenemos todo el catálogo de las materias primas de los tres reinos, y sus numerosas aplicaciones industriales de gran consumo popular, ventajosamente conocidas en nuestras Exposiciones, y cuyas industrias son capaces de vida propia por su crecimiento espontáneo, y el carácter nacional de la materia y de su elaboracion.

2.<sup>o</sup>—Estas industrias monopolizadas hoy por la importacion extranjera, representan al menos un 20 % del valor general de aquélla, que domina entre nosotros todo el menaje de la vida civilizada, desde la confeccion del vestido hasta la construccion de los palacios, su decoracion, amueblamiento y vehículos de lujo de sus dueños, inclusive los caballos que los tiran.

3.<sup>o</sup>—Estas condiciones de desequilibrio económico y de tributo general pagado en toda la línea á la industria extranjera, armada de su perfeccionamiento técnico y de la baratura de los jornales, que imposibilita la concurrencia del artefacto nacional gravado con los altos jornales de la subsistencia cara, y más encarecida por el agio del oro, hacen de urgente y fecunda aplicacion el sistema protector de las industrias nacionales llamadas á disminuir el drenaje de ese metal al exterior, y aumentar el núcleo de familias industriales.

En cuanto á los artículos de lujo, milita entre nosotros una doble razon para su alta tarifa aduanera, que no existe en los países manufactureros, donde aquella es simplemente protectiva de la industria que lo produce, y es una de sus fuentes de riqueza, mientras que en nuestro país es de amortizacion de los capitales, de desnivel económico internacional y de desvalorizacion de la moneda, que se tor-

na en una contribucion del tenedor de ella, por la pérdida que sufre, sin beneficio para nadie, sino es para los jugadores y fabricantes de su precio. La razon de esta diferencia es muy sencilla, á saber: que la Europa es exportadora del lujo que la enriquece, y nosotros somos importadores del lujo que empobrece, acrecentando el enorme déficit internacional y la cotizacion requerida para su pago.

### III.

Las tarifas aduaneras restringiendo, no el lujo elaborado en el país, sino el importado, pueden ser al mismo tiempo una *proteccion monetaria*, disminuyendo en esa parte la extraccion del oro y anulacion de un capital improductivo, y una *proteccion industrial*, respecto de los artefactos que el país produce, y que solo necesitan de aquélla para alcanzar su prosperidad, pues aunque hayan alcanzado su perfeccion, no pueden luchar con la moda que dá preferencia á la marca extranjera sobre la nacional; al revez de lo que sucede en Inglaterra donde el buen tono, consiste en usar lo que es inglés, porque prefiere serlo en todo, desde el vestido, menaje y carruaje, hasta el caballo que monta y lo tira. He ahí su patriotismo que abarca á la patria con todo su contenido, dándole el primer lugar en su afeccion y proteccion.

Imitando ese noble ejemplo de buen sentido y patriotismo á que ese país debe su grandeza, habremos disminuido en gran parte la deuda extranjera del lujo importado, y gradualmente llegará al nivel del servicio de las demás deudas, el crecimiento de nuestra importacion siempre en aumento. Esto se ve por el hecho de que á pesar de las nuevas líneas y trenes de ferro carriles, no dán abasto para el transporte de carga. Es pues incontestable que la renta de los capitales empleados en ellos, será cubierta por la de su producto, con solo dejar por algun tiempo á las fuerzas económicas del país libre de toda perturbacion. En este ca-

mino llegaremos necesariamente al fin de la jornada, es decir, á que los productos industriales de la deuda extranjera alcancen al nivel de la renta del acreedor, desde que las industrias argentinas no solo cubren el interés de los capitales empleados en ellas, sino que dejan siempre un beneficio.

Deben pues, ser aliviadas del tributo del lujo extranjero, cuyo gravámen se tornará á su vez en proteccion de la industria nacional.

Esto no quiere decir que el lujo en si mismo desnivele la produccion con exceso de pérdida ó consumo de fuerzas creadoras del productor y del consumidor; pues este mismo desnivel individual de unos, se compensa con la marea fecundante de la localidad y de los mercados extranjeros que alimentan las industrias y talleres de su exportacion como sucede en Paris, cuyo repertorio de *lujo y moda*, son la riqueza del pueblo que lo produce; mientras que aplicado á otros pueblos que lo usan en igual ó mayor medida sin producirlo; siendo además tributarios en toda la escala de los artefactos europeos, como sucede entre nosotros, puede tornarse en un déficit internacional que compromete el valor de los billetes bancarios de curso legal, afectado ya por las emisiones de cédulas hipotecarias, cuyos tenedores del extranjero provocan un drenage permanente de oro para el envío de su renta. Es así como la misma marea de fortunas improvisadas por la especulacion, el mayor valor de los terrenos de colosal extension, su realizacion y movilizacion en cuantiosos millones de cédulas hipotecarias puede ser *fecundante ó agravante* segun nos traiga en cambio la resaca de *riqueza internacional*, es decir, de objetos reproductivos de exportacion, ó de *simple lujo del exterior*, que constituye el verdadero gravámen de la moneda. Desgraciadamente esas mismas corrientes millonarias lejos de agitarse en el sentido de la verdadera *riqueza internacional*, es decir, en un *flujo de millones reproductivos*; se agita en el sentido contrario de un *flujo de millones improductivos*, ó más bien dicho productivos de *deuda internacional* para el pago al extranjero de la renta hipotecaria y lujo excesivo

en cantidad y calidad á cargo del papel moneda, con que se compra el oro destinado á ese servicio. El es arrastrado de la comunidad que paga la diferencia, por la marea de esa deuda y su desnivel, como el humus y los aluviones, cuya pérdida empobrece á unos terrenos para enriquecer á otros. Y si es verdad que la emigracion es el aluvion y guano que abona nuestras tierras, tambien es cierto que el reflujó de nuestras altas mareas de lujo, desde el menaje de las casas hasta la construccion y ornamentacion de palacios que surgen por todas partes con todo su material importado, nos lleva á Europa más humus del que recibimos de ella, puesto que es un gravámen del papel monetario en la medida de su desvalorizacion. En la economía internacional todo es solidario y á cargo de la comunidad gravada con el pago de las pérdidas de la moneda, aunque ellas resulten de la especulacion de los unos, de la disipacion faustuosa de millones de los otros, y del endeudamiento al extranjero de millones de cédulas hipotecarias de emision sucesiva por la atraccion del lujo degenerado en necesidad social de ser, ó no ser, por las facilidades de ganar el servicio del interes, y por la ilusion de disponer simultáneamente de dos capitales: el prestado y el hipotecado. Siendo incommensurable la propiedad raiz hipotecable, sino se pone un límite á las emisiones hipotecarias, podia tambien tornarse incommensurable la deuda extranjera de los particulares y el gravámen de la moneda soportado por la comunidad, y aquella gran fuente de riqueza, en fuente de perturbacion por los desbordes de su falsa aplicacion, que la hace desastrosa como los torrentes desbordados.

#### IV.

El mismo principio y los mismos resultados rigen respecto de la aplicacion del capital prestado ó invertido del rentista extranjero. El papel de cualquier naturaleza que sea, solo debe emitirse y gastarse teniendo presente: que todo papel es deuda, y que toda deuda *económicamente gastada es riqueza*, ó en sentido contrario, déficit. Aplicada al fomento de industrias de exportacion y consumo interno, que aumentan nuestro haber y disminuyen el debe de la importacion, es generadora de la *riqueza internacional*, y por consiguiente valorizadora de la moneda nacional y de la riqueza numeraria de sus tenedores; mientras que esa misma riqueza empleada en importacion improductiva, es desvalorizadora de la fortuna numeraria de cada individuo, gravado y disminuido en su capital por la creciente demanda de oro, creadora de su creciente precio. Él hace á cada tenedor de aquélla, deudor y contribuyente á prorata de aquel déficit, creciendo en proporcion á la riqueza de los que la causan. Y aunque este hecho parezca una paradoja, se explica por la diferencia que hay entre la riqueza nacional de carácter *interno*, y la internacional de carácter *externo* ó exportativo, y cuyas relaciones se reflejan á su vez en la misma diferencia de la *economía internacional* del intercambio, y la simplemente *nacional* ó *doméstica*, en cuyo dominio mientras más cuantiosas sean las fortunas tributarias de *importacion improductiva*, mayor será la *deuda internacional* de oro á cargo de los tenedores de papel, con que se paga el creciente agio del oro. Ese descuento constituye una deuda semejante á la de un aumento de emision inconvertible por la semejanza de la gravitacion comercial de ambos factores. Por ejemplo: un millon de emision aumento en esa proporcion su oferta de papel, y la demanda de oro y su precio en el mercado que lo requiere para saldar los déficits del intercambio; lo mismo que un millon invertido en objetos de importacion improductiva, aumenta en igual

proporcion la demanda de oro y su premio para realizar su remision; y cuando por la posicion desventajosa de aquella necesidad del mercado, que es la medida del precio, porque toda necesidad se cotiza, coinciden ambos factores, sin darse cuenta del fenómeno de su coexistencia ó doble accion, puede decirse económicamente que se opera el de una emision por partida doble.

Hay pues, dos fenómenos consoladores y reveladores de la verdadera causa del mal, y de que ella es *artificial* de la intemperancia de especulacion, juego y lujo, y no natural del organismo económico del país, perfectamente sano y vigoroso. El déficit de la crisis no ha sido *económico ni comercial*, por deficiencia de las fuerzas económicas y comerciales en producir la renta de los capitales invertidos en ella, los cuales nunca rindieron mayor beneficio y prosperidad, sino *especulativo* de la gran masa de capitales propios y prestados que sin haberse utilizado en la industria y el comercio, aumentaron la deuda extranjera del oro prestado y del lujo importado bajo el vértigo de una falsa riqueza.

El remedio viene pues indicado en la morigeracion del segundo por tarifas protectoras de la industria nacional, y en la aplicacion económica del segundo á objetos reproductivos. Debe pues cuidarse sobre todo en hacer la *deuda extranjera* productiva de renta extranjera, es decir, de frutos de exportacion con que servirla, y de industria nacional, con que disminuir ó suplir los artículos de importacion aliviando de este modo al papel moneda de los drenages de oro que lo gravan y deprecian en proporcion al peso de su carga. Ese alivio depende de la simple adopcion de tres reglas: 1<sup>a</sup> La estricta aplicacion de los empréstitos á los objetos económicos y elementales, *de que la deuda costée la deuda*, como en la industria y el comercio; lo mismo que la exportacion costea á la importacion, balanceándose aproximadamente en *el valor efectivo de su realizacion*, que constituye el *Debe y Haber internacional*; muy distinto del teórico calculado por las estadísticas de aduana protectora del fisco, sobre todo en mercados como el nuestro, donde la mayor parte de las casas impor-

tadoras son por cuenta de sus comitentes de Europa, acreedoras no del valor *nominal importado*, sino del *efectivo y líquido*, deducidos los gastos y pérdidas.

Mientras la inversion de las diferentes deudas extranjeras no produzca importacion equivalente al servicio de su renta, directa ó indirectamente, el déficit del *intercambio financiero*; será la medida del déficit del *intercambio monetario*; es decir, de la compra de la moneda internacional de oro, con la nacional de papel fiduciario para servir la renta del extranjero accionista ó prestamista. Resulta pues, que los *empréstitos hipotecarios* de los particulares que tampoco figuran en el balance de la deuda financiera internacional, son tan fuertes como los empréstitos de la Nacion y de las Provincias, sin que ninguna de ambas, ni la comunidad racional gravada por el desequilibrio de los primeros, sin razon de Estado, puedan controlar la inversion reproductiva que rige á los segundos.

Como esos empréstitos hipotecarios no son del Estado, ni tienen razon de Estado, el cual solo es intermediario de prestamistas y deudores particulares, creemos que la Nacion tendría el derecho de suspender su multiplicacion indefinida que aumentaría ó sostendría la depreciacion de la moneda nacional, no solo gravando el servicio de los empréstitos nacionales y provinciales, sino tambien traduciéndose aquélla en una contribucion nacional de todos los gobiernos y de todos los particulares obligados á cubrir con mayor suma de dinero la depreciacion causada por dichas emisiones. Creemos que aún tratándose de nuevos empréstitos provinciales la misma razon de Estado de proteger el crédito y moneda de la Nacion, primaria la razon de Estado Provincial ó local, pues esta última no podría llevarse á cabo á espensas de aquélla, importando no solo un detrimento del crédito nacional que está arriba de todos, sino tambien una contribucion nacional á todos los tenedores de su billete, como se ha explicado en el caso anterior.

Hay tambien otra deuda de categoría industrial formada por las numerosas empresas extranjeras de ferrocarriles, telé-

grafos, tranways, gas, de navegacion, etc., cuya renta periódica de oro emigra á los directorios de ultramar para ser allí repartidas en dividendos á sus accionistas. Es la deuda de un país pagando á otro país los intereses en forma de dividendos, si bien es menos onerosa porque es compensatoria ó indirectamente reproductiva como instrumento impulsivo y movilizador de la produccion y del comercio que fomenta.

Si todos los capitales que constituyen nuestro déficit de deuda extranjera, es decir, de la crisis, hubiesen tenido aquella aplicacion económica, el papel fiduciario lejos de estar gravado por aquel déficit igual á su desvalorizacion, estaria al nivel, puesto que el producto de dichos capitales cubriria su renta, como se cubre la de los empleados en la industria y el comercio, sin que hayan habido epidemias ni quiebras que hayan perturbado su rendimiento.

Cualesquiera que sea una deuda y el abuso del crédito, económicamente aplicado y por consiguiente reproductivo, no pueden operar una crisis monetaria de desvalorizacion, sino por el abuso de su aplicacion anti-económica, es decir improductiva, cuyo déficit pagadero en oro gravita sobre el papel.

La parte de la crisis originada por el lujo tiene su remedio natural y dietético en las altas tarifas aduaneras, que al mismo tiempo que disminuyen la importacion improductiva de aquel y desvalorizadora de la moneda; protegen á ésta y á la industria nacional en los artículos que ella puede producir, cuya proteccion debe tambien extenderse á la nacionalizacion de todas las sociedades comerciales que hacen sus negocios en el país, tributario de ellas cuando su administracion se hace como la de una colonia en la metrópoli extranjera. Es hoy ya de suprema necesidad á la altura á que llegado nuestro progreso y éxito de todas las empresas que ya se costean por sí solas, aclimatarlas y nacionalizarlas definitivamente, imponiendo á los futuros establecimientos la condicion de constituirse como sociedades argentinas é incorporando así en ellas la participacion de capitales y per

sonas argentinas, que les impriman un interés nacional, y no exclusivamente extranjero.

Pagándose los dividendos en el país mismo y con su moneda, disminuiría la exportacion del oro, pues el mismo premio que tendrían que pagar los fuertes rentistas ó empresarios extranjeros, los induciría á capitalizar su renta, invertirla en el país, ó esperar situaciones de cambio favorable para percibirla, mientras que los capitales argentinos paralizados en los depósitos, ó maniobrando vertiginosamente en el juego de depreciacion de la moneda de papel, tendrían en aquellas empresas un verdadero canal de irrigacion fecundante de la industria y del comercio. Fuera de aquel no solo son improductivos, sino tambien perjudiciales.

## V.

Como consecuencia del sistema proteccionista, la proteccion alcanza á todas las instituciones comerciales que la requieren, sin perjuicio de retirarla cuando ha dejado de ser necesaria, por haber llegado á su virilidad, como lo hizo Inglaterra, no solo con sus tarifas aduaneras, sino tambien con su cabotaje, cuyo ejemplo debería tenerse presente entre nosotros. Á este objeto me permito transcribir las ideas que sugerí en mi Memoria al Ministerio sobre "El Código de Comercio de Portugal á propósito de la Reforma del Código Argentino".

" Es tambien ya tiempo de que la bandera argentina estimulada por las ventajas y privilegios de una legislacion protectora, ocupe su rango prominente en el tráfico de cabotaje de las costas fluviales y maritimas de la República. Ellas están ocupadas por las banderas extranjeras, cuyos colores dominantes en el interior de nuestra casa debilitan la vocacion y el espíritu marítimo nacional, acostumbrado á mirar la marina como un monopolio extranjero. Es verdad que no podemos reservar el cabotaje á nuestra ban-

“ dera, despues de los Tratados de Libre Navegacion de los  
“ rios sin esa reserva, pues la impaciencia externa de rom-  
“ per el último resto del sistema colonial que los tenia clau-  
“ surados, nos hizo caer en el extremo opuesto, confirmando  
“ la teoría de Spencer, que la humanidad para vencer un  
“ extremo necesita apoyarse en el otro. Pero una legislacion  
“ protectora del cabotage con bandera nacional, y parte de  
“ la tripulacion argentina, puede restablecer la balanza y  
“ la vocacion de marinos argentinos que tripulen nuestros  
“ buques mercantes y de guerra, abriendo nuevos horizontes  
“ en esta carrera tan notable y rica de porvenir para un  
“ país como el nuestro, que representa despues del Brasil,  
“ la mayor suma de costas fluviales y marítimas navegables  
“ de la América del Sud. La marina es un baluarte poder-  
“ oso de riqueza y de poder en la paz y en la guerra. Los  
“ marinos hacen las flotas, y no las flotas á los marinos.

“ Fué para alcanzar ese poder y esa mision trazada en la  
“ posicion y configuracion del territorio, que la Inglaterra al  
“ abolir el acta de Navegacion de Cromwel, á que debió su  
“ supremacia marítima, reservó por el *bill* de 1850 para el  
“ pabellon inglés el cabotage de todas las posesiones de la  
“ Gran Bretaña.

“ Recien en 23 de Marzo de 1854, fué abolido aquel pri-  
“ vilegio, cuando la Inglaterra que hacia el comercio exte-  
“ rior de todos los pueblos y de todos los mares, no tenía  
“ que temer preponderancia alguna de banderas extranjeras  
“ en su navegacion interior. Fué por el contrario para pene-  
“ trar en la de los otros países á titulo de reciprocidad, que  
“ decretó la abolicion de aquel privilegio, invocándola para  
“ obtener igual favor alcanzado en sus tratados con la Cer-  
“ deña y la Toscana, y en concesiones particulares de la Sue-  
“ cia en 26 de Agosto de 1854; de Noruega en 1.º de No-  
“ viembre de 1854; de Rusia en 2 de Abril de 1854; y de  
“ la República Argentina en el Tratado de libre navegacion  
“ de los rios de 11 de Marzo de 1854.”

VI.

Creo conveniente completar este Informe sobre la materia de tarifas y sistema proteccionista de este país, con él de sus Bancos por su semejanza con el de los nuestros, y la utilidad que puede resultar del estudio comparado de sus puntos de afinidad y diferencia para aplicar un criterio seguro á la de sus resultados respectivos.

Cuando la cuestion bancaria Argentina ha alcanzado su período álgido de una crisis que prima todas las cuestiones de actualidad absorbida por aquélla, podrá ser muy útil una rápida y concisa exposicion del mismo sistema de Bancos garantidos de Suiza, que aunque muy inferiores á los nuestros en la elasticidad de sus recursos y su crédito, cuya fuente es la colosal prosperidad que los alimenta y es alimentado por ellos, viven sin embargo de su propio crédito, y sin descuento alguno de curso legal ni forzoso.

Siendo ambas instituciones del mismo sistema de Bancos garantidos, y con todas las ventajas de las fuentes de riqueza que lo alimentan á nuestro favor, un cuadro comparado de ambos tendrá la importancia de despejar y revelar la diagnosis de la causa, general y generadora del mal, que como en muchas enfermedades, es más bien el efecto de la *intemperancia del paciente mismo, y del remedio violento y extraordinario* aplicado á pasto como alimentacion ordinaria, que de una verdadera enfermedad de su organismo, exuberante y rico de vitalidad hasta hacer frente á dicho mal, cuya causa debe ser conocida y corregida gradualmente para que no se esterilicen ó debiliten los efectos de una reforma radical y definitiva.

Ese cuadro mostrará que, si esa causa crónica y general coincide con la crisis de los Bancos argentinos en la misma medida de su intensidad, como la causa y el efecto; la ausencia de esa causa *anómala é intemperante*, coincide tambien con la solidez de los Bancos garantidos de Suiza, libres de

aquella doble perturbacion del sistema económico y bancario, que ha reducido el billete fiduciario de los primeros á menos de su valor nominal, sin que su cartera, su caja, ni su capital, hayan sufrido pérdidas, ni quiebras que desnivelen su activo, y su pasivo. Este es el criterio comercial con que debe ser estudiada y examinada la crisis, para encontrar su verdadera causa, no en la region sana, sino en la region enferma, cuyo organismo de vitalidad natural, se encuentra transitoriamente perturbado por otro de vitalidad artificial. En el estudio comparado consagraremos nuestra atencion á ilustrar ese punto. Conviene pues, comenzar por el elemento de comparacion de los Bancos Suizos garantidos, señalando sus fuentes de afinidad y de diferencia.

## VII.

El sistema bancario de Suiza es de *Bancos libres garantidos*, bajo la inspeccion controladora del Gobierno Federal; y fundados en algunos cantones por sus gobiernos respectivos, y en otros por sociedades particulares, funcionando todos indistintamente como otras tantas casas de comercio, y sus billetes como las firmas de las mismas sin *curso ni crédito forzoso*, sino el alcanzado por la capacidad y honradez de su administracion, que es y debe ser la única fuente de crédito, porque es la más eficaz formada y controlada por la confianza pública.

De este modo la administracion de un Banco, como la de una casa de comercio, porque él es el comercio del crédito, es hecha para merecer la confianza del público que la alimenta; pues una vez que deje de merecerla, se cierra y liquida como toda casa de comercio, sin poder imponer al público el recibo de sus billetes ó pagarés á cargo de sus tenedores ó acreedores, como no puede imponérsele la compra y recibo de sus mercaderías.

Está definitivamente reconocido que el curso forzoso no es

ni puede ser un *sistema bancario, sino un sistema monetario extraordinario y transitorio* para salvar al país de una gran calamidad, bajo el imperio de cuya fuerza mayor el Estado impone aquella contribucion hasta operar su autorizacion, como en Italia, Francia y Estados Unidos con motivo de sus colosales guerras respectivas. En Rusia y Austria subsiste aún con algun descuento, como contribucion de sus guerras continentales costeadas con las emisiones de papel que el país no ha podido aún rescatar.

Aunque existen aqui 35 Bancos de emision y algunos hipotecarios, como podrá verse en el estado adjunto, sus billetes circulan á la par viviendo de su propio crédito ante el público, y ante ellos mismos, que en su propio interés se reciben recíprocamente sin descuento alguno. Aquel es no solo su control, sino tambien el termómetro de su circulacion mostrándoles cuando deben restringirla y hasta dónde pueden dilatarla sin descuento de su crédito, no pudiendo funcionar con mengua de éste; mientras que en el curso forzoso la pérdida de los tenedores puede crecer indefinidamente y por tiempo indefinido, en daño de aquéllos y del Banco mismo; aprovechado solo por los jugadores que hacen una industria del agio de su descrédito.

De este modo, aunque llegase el caso de una calamidad comercial, no arrastraría una crisis nacional de *curso legal* (llamado forzoso), porque las casas bancarias ó comerciales en suspension de pagos, transarían ó liquidarían sin imponer á la nacion la deuda de su falencia, puesto que era local del Banco cantonal respectivo; y aun siendo aquel de Estado, el pueblo no autorizaria una ley de curso legal ni forzoso, porque es mucho mejor liquidar una vez con una pérdida conocida, que legar á las generaciones una contribucion permanente y sin limites conocidos. Aqui se parte del principio de que, es mejor saldar un déficit con un empréstito, que con el curso forzoso, que sirve de pretexto á la industria del agio, disminuyendo indefinidamente el valor de la moneda al capricho de los jugadores, árbitros de esa contribucion permanente y creciente, que tampoco aprovecha al Estado, tri-

butario de aquéllos, puesto que gobernantes y gobernados tienen que pagar el doble de sus necesidades con perturbacion del comercio y de las finanzas, como sucedió con los asignados de Francia.

### VIII.

Como se vé, los Bancos aquí participan de la misma autonomía federal de sus Cantones, de manera que, aun en la hipótesis del curso forzoso de uno, sería solo una crisis local sin arrastrar á los demás. El Gobierno Federal no tiene Banco, ni interviene de otro modo en el de los Cantones, que, como poder controlador é inspector del cumplimiento de la ley que los rige. Hoy se trata sin embargo por algunos miembros de la Asamblea Federal de reformarla en el sentido de fundar un Banco Federal y concentrar en él la facultad exclusiva de la emision como entre nosotros.

Hasta fines del año pasado los Bancos garantidos por los Cantones, ó por sus depósitos respectivos, eran en esta forma: 1.º, 40 % de la circulacion en encage metálico destinado exclusivamente á hacer frente á la conversion y con su contabilidad especial, é independiente de los demás fondos del Banco. 2.º, 60 % depósito de Valores en la Oficina del Canton destinada á ese objeto. La admisibilidad de aquéllos y monto de su estimacion, corresponde á la decision del Gobierno Federal.

La marcha normal de estos 35 Bancos y sus billetes á la par se opera de la manera más natural, y sin la amplitud de recursos de nuestro país, porque funcionan libres y al abrigo de las causas que desmonetizan el valor del billete de nuestros Bancos, á pesar de estar en plena prosperidad, á saber: 1.º El curso legal (llamado forzoso) que dá origen á la industria del juego de Bolsa por cantidades colosales empleadas en depreciar el papel y encarecer el oro, que duplica en una operacion la fortuna de sus dueños, aumentando así

su demanda para la especulacion, y por consiguiente su premio artificial. 2.º El doble premio causado por el servicio de renta al extranjero de las cédulas hipotecarias, y por su empleo para el juego del oro, que supera las operaciones comerciales del mismo, como lo constató el ex-Ministro Sr. Varela, mostrando que en un solo mes, las de la Bolsa habían ascendido á 95 millones, de los cuales solo cinco habían sido actos de comercio, y el resto puro juego. 3.º Fuera de esta demanda artificial, los drenages de oro para servir el excedente de la importacion del lujo improductivo, y la renta de los millones de cédulas hipotecarias y empréstitos provinciales pagada en oro, que aumenta su demanda y su premio pagado con papel.

En cualquier país y en cualquier Banco del mundo en plena prosperidad de ambos, y sin quiebras que la alteren, si su moneda fuese depreciada por aquella combinacion de circunstancias extrañas al buen estado del comercio y sus Bancos, ese quebranto repercutiría á la larga sobre ellos, aunque se encuentren en buenas condiciones y utilidades realizadas en sus libros, puesto que sus cifras sin alteracion comercial que las disminuyan están reducidas á mucho menos de su valor.

## IX.

Para apreciar la intensidad de las causas perturbadoras de aquél, y llevar á ellas el remedio de su supresion ó morigeracion gradual conviene tener presente: que la medida de los empréstitos extranjeros está llena con los nacionales y provinciales; y que los hipotecarios, tan cuantiosos como aquéllos, y la intemperancia epidémica del lujo, de los palacios y de las grandezas, son los que la desbordan produciendo el desequilibrio creciente, y sin reposo.

Los Bancos de Suiza se hallan tambien libres de aquél por sus condiciones industriales y sociales diametralmente opuestas á las nuestras. Su capital industrial les ha permitido,

y le permite construir ella misma sus ferrocarriles y demás establecimientos industriales con brazos y capitales propios de compañías nacionales, que el país mismo costea sin gravarse con empréstitos extranjeros para su construcción, ni con garantías de renta de oro á empresas constructoras; pues aunque muchos accionistas de aquéllas sean extranjeros, la persona jurídica de la sociedad es nacional y domiciliada en Suiza misma, donde funciona su directorio, el gobierno controla sus tarifas que no puede alterar sin su acuerdo, y paga sus dividendos en la moneda del país, y en el país mismo, evitando así los drenages de oro que producirían su demanda y el agio consiguiente.

Es así, como el medio circulante de los Bancos y del público está no solo al abrigo de ese peligro perturbador, sino también el Estado libre de la triple carga: financiera de empréstitos para el capital de construcciones de ferrocarriles; de la industrial de empresario ó constructor de obras; y de la comercial de administrador del tren rodante y servicio del tráfico, cuyo control, condiciones de solidez de maquinaria y superioridad técnica, se hace mejor por compañías profesionales que por gobiernos; mucho más cuando éstos tienen que servirse de agentes y comisionados que contratan la confección de dichos establecimientos.

## X.

Mucho influye en la regularidad financiera, fiduciaria y bancaria de Suiza, la regularidad de su balanza internacional sin profundos desequilibrios que saldar con papel. No solo contribuyen á aquéllas sus industrias, y la economía social reproducida en la economía de los gobiernos, sino también la sencillez de las costumbres republicanas sin lujo ni ostentación; pues la mayor parte del poco y limitado á lo muy necesario, es elaborado dentro del mismo país, tornándose en fuente de riqueza. El taller y la sencillez republicana cons-

tituyen así dos factores económicos de su balanza comercial, porque el lujo no constituye aquí una regla del valor social de individuos y familias en creciente competencia de boato; como en las grandes capitales.

Pero sobre todo es la solidez de la educación en este país la que ha dado á todas las clases sociales aquella solidez de criterio comercial, económico y político, que es la base de su bienestar normal, sin oscilaciones ni sacudimientos de ningún género.

De este hecho se desprende una importante verdad, á saber: que una educación sólida, que es el molde y el modelo de las costumbres, debe contarse en primera línea entre uno de los capitales de la riqueza particular y de la economía política de una nación.

Berna, Agosto 30 de 1890.

JOSÉ F. LOPEZ.

Legación  
de la  
República Argentina en Bélgica.

Bruselas, Setiembre 30 de 1890.

*Señor Ministro:*—En respuesta á la circular de ese Ministerio del mes de Julio próximo pasado, referente á las tendencias proteccionistas que imperan en las leyes aduaneras de algunos Estados europeos, y que á juicio del Superior Gobierno pueden restringir la importación de los productos argentinos en estos mercados, afectando la riqueza nacional en el juego de sus intercambios, cumpla con el grato deber de exponer á continuación lo que á tan importante cuestión se relaciona con Bélgica.

Como he tenido oportunidad de imponer á ese Ministerio en diversas circunstancias, las tarifas belgas están basadas por regla general en el libre cambio, en casi todos los artículos en estado bruto y en cuantas materias sirven de ali-

mento á la industria nacional. Como la generalidad de nuestros productos se encuentran en el caso citado, su importacion se opera en completa franquicia de derechos. Entre ellos puedo citar los siguientes artículos: las lanas, siendo la Bélgica uno de nuestros importantes mercados, los cueros, los cereales, que en el semestre vencido del corriente año se han importado de procedencia argentina kil. 62 millones, como se habrá impuesto V. E. por mi nota de 6 de Agosto, número 76; harinas, féculas, semilla de lino, astas, huesos, quebracho y materiales textiles de todas clases que son completamente libres de derechos á la importacion cualquiera que sea su procedencia. Las maderas de construccion, nogal y roble, pagan un franco por metro cúbico y tres francos las demás, no aserradas ni trabajadas; las de ebanistería pagan idéntico derecho.

Pero si bien los primeros artículos ya enumerados se importan en Bélgica en franquicia, no sucede lo mismo con el ganado en pié y las carnes frescas, entre las que están comprendidas las congeladas. (Las carnes conservadas son libres de derechos).

Hasta el mes de Junio de 1887, la importacion de reses en pié y las carnes frescas se introducían en franquicia, pero en esa época se impusieron á ambos productos derechos que hoy producen resultados desastrosos, pues la carestía de la carne ocasiona una sensible disminucion en el consumo de este importaute artículo, segun lo ha constatao oficialmente la administracion de los mataderos.

En mis informes números 41 y 44, fechas 8 de Julio de 1887 y 20 de ese mismo mes y año, tuve el honor de hacer una larga exposicion de las causas que habían motivado el proyecto de ley presentado á las Cámaras belgas, y la ley misma que sancionada entró á regir inmediatamente. Solo me limitaré, para no repetir lo ya manifestado en aquella época, á transcribir á continuacion los derechos que se fijaron en 1887:

*Especie bovina*

Toros y novillos.....	francos 0.04 por kilo
Bueyes y terneros.....	» 0.05 » id
Vacas.....	» 0.03 » id
Ternerías.....	» 0.03 » id

Todo por kilogramo de peso de la res viva, lo que en los bueyes equivale por término medio á 25 ó 30 francos por cabeza:

*Especie Ovina*

Carneros y ovejas.....	francos 2.50 por cabeza
Corderos.....	» 1.00 » id

Lo que se refiere á los derechos impuestos á las carnes frescas no tendría otro objeto que la de elevar los precios de dicho artículo en la venta para el consumo, si no existiera la disposicion de la ley, de que ya di cuenta en mis informes citados, prescribiendo que las carnes frescas solo pueden introducirse en reses enteras muertas, en medias reses ó en cuartos delanteros pero con la condicion expresa de tener los pulmones adheridos para el reconocimiento pericial. Esta disposicion tiene forzosamente que restringir la importacion de carnes, pues siendo el pulmon un órgano eminentemente putrescible, dejarlo adherido á la carne es destinar éste á la putrefaccion por el medio más rápido posible.

Los derechos son los siguientes:

Carnes frescas.....	francos 15 los 100 kilos
Caza.....	» 30 » id »
Otras clases.....	» 30 » id »

Con respecto á la importacion de ganado en pié, el Consulado General comunicó á ese Ministerio en su informe del mes de Marzo último los datos relativos á la primera y única importacion de bueyes vivos procedentes de la República Argentina, ensayo justificado por los altos precios á que

entonces se cotizaba el ganado en Bélgica, pero hecho en condiciones no muy favorables por los fletes elevados y calidad de ganado pero apropiado para este mercado. A pesar de lo expuesto, las reses se vendieron al mismo precio que el mejor ganado indígena. Los Estados Unidos, gracias á la facilidad del flete, 50 % menos que desde Buenos Aires, enviaron poco despues varias expediciones que se vendieron bien, parte en esta ciudad y en Amberes, pero últimamente bajo pretesto de enfermedades epidémicas se han dictado tales disposiciones sobre reconocimientos periciales, cuarentena de doce dias en el puerto de desembarque, etc., que equivalen á una prohibicion absoluta, y en efecto, la importacion americana ha cesado ante tales obstáculos.

Estos son, los dos únicos ramos, las reses en pié y las carnes conjeladas, en que las tarifas y disposiciones fiscales, las segundas aun más que las primeras, ponen obstáculos casi insuperables á dos de los productos argentinos que podrían dar lugar á transacciones de importancia en los mercados belgas.

En lo que tiene relacion con los productos belgas que más se indiquen para una fuerte imposicion en nuestras aduanas como medida recíproca á la adoptada con algunos frutos argentinos, creo oportuno transcribir á continuacion un cuadro de las exportaciones belgas á la República durante el año 1888, último de que se ha publicado la estadística general completa. Dichos datos tomados de la estadística anual que publica el Ministerio de Hacienda, ponen en evidencia los artículos que tienen mayor importancia en la exportacion belga hácia la República.

ARTÍCULOS	FRANCOS
Almidon .....	213.000
Armas.....	251.000
Cerveza.....	3.000
Madera labrada.....	113.000
Bujías .....	579.000
Carbon de piedra.....	26.000

ARTÍCULOS	FRANCOS
Conservas alimenticias.. . . . .	1.000
Jarcia..... . . . .	226.000
Arroz..... . . . .	38.000
Drogas..... . . . .	136.000
Hilos de lino y otros vegetales..... . . . .	93.000
Ropas hechas..... . . . .	45.000
Instrumentos de música..... . . . .	7.000
Aguardiente y licores..... . . . .	7.000
Carruajes para ferrocarriles..... . . . .	2.717.000
Carruajes de otras clases y maquinarias... . . . .	2.035.000
Acero en barras, chapas y alambres. .... .	118.000
Acero labrado. .... .	95.000
Hierro batido, estirado y laminado..... . . . .	3.861.000
Clavos..... . . . .	102.000
Hierro labrado..... . . . .	302.000
Hierro fundido y labrado..... . . . .	194.000
Zinc no trabajado..... . . . .	899.000
Sebos y grasas... . . . .	9.000
Sustancias minerales..... . . . .	241.000
Mercería y quincallería..... . . . .	393.000
Papel de todas clases..... . . . .	733.000
Pieles curtidas y preparadas..... . . . .	11.000
Pieles labradas.. . . . .	22.000
Piedras en bruto... . . . .	350.000
Loza y porcelana.. . . . .	82.000
Pólvora..... . . . .	5.000
Productos tipográficos..... . . . .	37.000
Resinas y betunes..... . . . .	2.000
Azúcar refinada..... . . . .	554.000
Tabaco. .... .	18.000
Tinturas y colores..... . . . .	67.000
Tejidos de algodón... . . . .	2.763.000
Tejidos de lana..... . . . .	1.490.000
Tejidos de lino,.. . . .	781.000
Tejidos de seda.... . . . .	2.000
Sustancias vegetales..... . . . .	31.000
Vidrios.... . . . .	147.000
Artículos varios..... . . . .	502.000

En el cuadro que antecede solo están comprendidas las mercaderías de origen belga exportadas á la República Argentina en 1888, que importan fs. 21.701,000. La exportacion de origen belga en los cuatro últimos años fué la siguiente :

1884.....	frs.	17.326.000
1885.....	»	10.934.000
1886.....	»	14.910.000
1887.....	»	18.007.000

La exportacion general, mercaderías de tránsito y de origen belga reunida en 1887 fué de fs. 50.058.000 y en 1888 de fs. 57.515.000.

La importacion de productos argentinos en los ocho primeros meses del corriente año, ha sido la siguiente :

Carnes.....	kilos	526.779
Granos.....	»	95.747.423
Harinas y féculas.....	»	1.085.225
Grasas.....	»	203.289
Cueros.....	»	13.513.882
Productos tipográficos.....	francos	15.045
Sustancias vegetales.....	kilos	6.221.192

No terminaré el presente informe sin manifestar á V. E. que si bien nuestros principales artículos se importan en franquicia, esta situacion puede cambiar de un momento á otro; 1.º porque ya se han hecho dos tentativas en las Cámaras belgas para modificar las tarifas con referencia á los cereales, que felizmente no tuvieron éxito, y 2.º que ellas pueden al presente encontrar apoyo en el Gobierno, preocupado hoy como todos los europeos con la actitud asumida por los Estados Unidos al sancionar el bill Mac Kinley que cierra ese importante mercado á la produccion de estos países.

Reitero al Señor Ministro las seguridades de mi más alta consideracion.

CARLOS CALVO Y CAÑEVELA.

A S. E. el Sr. Dr. Don Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Legacion  
de la  
República Argentina en Inglaterra

Lóndres, Octubre 6 de 1890.

*Señor Ministro:*— He tenido el honor de recibir la importante Circular de V. E., dirigida en el mes de Julio último á las Legaciones de la República, sobre las modificaciones que en algunos Estados europeos se están introduciendo en las leyes aduaneras con fines proteccionistas, tendentes á causar graves perjuicios á nuestra agricultura y ganadería, y á oponer serios obstáculos á nuestro comercio con esos Estados.

Felizmente esta política económica no entra en las ideas inglesas, ni tiene expresion en su sistema financiero. Hace medio siglo que Inglaterra, despues de una lucha viva contra la rutina y el antagonismo internacional, proclamó y puso en práctica el Comercio Libre, borrando de sus leyes, casi totalmente, los derechos de Aduana sobre las mercancías que se introducen de países extranjeros. Esta reforma tiene ahora la sancion de la experiencia, porque desde que se hizo, mejoró visiblemente la agricultura, que el antiguo impuesto pretendia proteger, los géneros alimenticios bajaron de precio, el trabajo cobró nueva energía, el bienestar público se esparció por todas partes, aumentó el comercio y la navegacion, resultando así comprobados los sanos principios sentados por la ciencia económica desde el tiempo en que Adam Smith los expuso magistralmente.

De los pocos productos que todavía están gravados en este país con derechos de importacion, ninguno forma parte de la produccion argentina exportable. Esos productos son doce: tabaco, té, café, cacao, algunas drogas y frutas secas, vagilla de oro, cierta clase de jabon, los espíritus, los vinos, los licores y la cerveza. Para mayor exatitud, insertaré aquí una nómina completa de ellos:

La cerveza paga un impuesto de una libra esterlina y seis chelines por barril de 36 galones; la chicoria, trece chelines

por libra; el cloral, un chelin y tres peniques por libra; el cloroformo, tres chelines por libra; el colodion, una libra y cuatro chelines por galon; el éter acético, un chelin y nueve peniques por libra; el éter sulfúrico, una libra y tres chelines por galon; el cacao, un penique por libra; el café, catorce chelines por quintal; las frutas secas, siete chelines por quintal; la nafta, diez chelines y cuatro peniques por galon; la vagilla de oro, diez y siete chelines por onza; el jabon, en cuya fabricacion se ha empleado alcohol, tres peniques por libra; los naipes, tres chelines y nueve peniques por docena de juegos; los espíritus ó aguardientes y barnices conteniendo alcohol, diez chelines y cuatro peniques por galon; el agua de Colouia, diez y seis chelines y seis peniques por galon; los licores, catorce chelines por galon, el té, cuatro peniques por libra; el tabaco, de tres á cuatro chelines y seis peniques por libra; los vinos, de uno á dos chelines y seis peniques por galon.

Todos los demás productos y todas las manufacturas extranjeras, excepto los que dejo enumerados, entran libremente al Reino Unido. El monto de valores sujetos á derechos de Aduana, fué el año pasado de £ 27.700.000, y los derechos percibidos ascendieron casi al 75 por ciento (£ 20.207.000), siendo los artículos más productivos los espíritus, los vinos, el tabaco y el té; y es digno de notarse, aunque sea de paso, que estos cuatro renglones producen al Estado más de la cuarta parte de sus rentas generales.

Con motivo de las discusiones que ocurrieron en el Parlamento cuando se celebró la Convencion sobre los azúcares, de que di cuenta en mis notas de 22 de Diciembre de 1887 y 3 de Setiembre de 1888, se ha visto que el partido Tory, hoy en el poder, no piensa volver al sistema proteccionista que sostuvo en otros tiempos, de modo que no hay motivo alguno para temer que Inglaterra reaccione y levante de nuevo una bandera que todos reconocen definitivamente abandonada y vencida en este país.

De lo que dejo expuesto se deduce que el Gobierno Argentino no tiene porque tomar medida alguna de represalia contra las tarifas inglesas, porque éstas lejos de conspirar contra

las industrias argentinas, las favorecen del modo más amplio posible, dejando abierto vasto campo para la expansión del comercio importante y activo que tenemos con el Reino Unido y que con el desarrollo de nuestro país crece constantemente. Así, por ejemplo, la carne fresca conservada por el frío adquiere cada día mayor aceptación. En los nueve meses corridos del presente año, la cuarta parte de esta clase de carne introducida en el Reino, ha venido de la República Argentina. La misma perspectiva ofrecen nuestros cereales, y especialmente el maíz, pues somos ya los mejores introductores de este grano después de Rumania, de donde se importó en el mes de Setiembre en Inglaterra un millón doscientos ochenta y ocho mil quintales, mientras que de la República Argentina se introdujeron novecientos ochenta y nueve mil quintales, figurando después de nosotros los Estados-Unidos y Rusia. En el mes anterior de Agosto había sucedido cosa parecida.

Además, la nueva Tarifa de Estados-Unidos, que hoy entra en vigor, ofrece á nuestros granos un porvenir inmenso, que puede compensarnos la pérdida que nos imponen los norteamericanos cerrando á nuestras lanas sus mercados.

El ganado en pié es el único producto argentino que encuentra obstáculos al entrar en este país, y éstos no son opuestos por las leyes aduaneras sino por las sanitarias que por su exageración pueden dar lugar en la práctica á abusos deplorables.

Dejando así contestada la Circular de ese Ministerio, tengo el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

LUIS L. DOMINGUEZ.

*A S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.*

---

Legacion Argentina  
en  
Alemania

Berlin, Octubre 9 de 1890.

*Señor Ministro:*—Con fecha 21 de Agosto del corriente año, en nota núm. 29, tuve el honor de acusar recibo de la Circular de ese Ministerio, referente á las tarifas con que se gravan nuestras exportaciones en este Imperio.

En cumplimiento de las instrucciones en ella contenidas, me dirijí á las principales oficinas Consulares de la República, á fin de contar con mayor amplitud de datos para facilitar el estudio sobre tan importante materia.

La Europa entera se preocupa actualmente, Señor Ministro, de resolver los problemas económicos que afectan los intereses de sus diferentes nacionalidades.

Las tendencias son proteccionistas y las leyes aduaneras de algunos Estados manifiestan un espíritu acentuado en ese orden de ideas.

La discusion diplomática pendiente entre Francia é Italia, llamada "guerra de tarifas", tiene por origen la denuncia hecha por la segunda (el 15 de Diciembre de 1886 para terminar el 1º de Enero de 1888), del tratado de comercio firmado entre ambos países el 14 de Mayo de 1882: prorogado por dos meses por un protocolo que tuvo lugar en Roma el 29 de Diciembre de 1887.

Desde el 1º de Marzo de 1888, fecha en que espiró esta prorogacion, los productos italianos han sido sometidos al pago de los derechos de las tarifas diferenciales, establecidas por la ley de 27 de Febrero de 1888, continuando entretanto la lucha, cada dia más viva y sin probabilidades de un acuerdo definitivo é inmediato.

Por otra parte, efectuada la triple alianza, entre Alemania, Austria é Italia, las leyes aduaneras de estos tres grandes Estados, tienden á protegerse entre sí para facilitar el intercambio y disminuir los perjuicios que necesariamente resultan con la "guerra de tarifas" mencionada.

La Rusia, adoptando la política de Francia, acaba de elevar los derechos de importacion en un 20 %.

La Alemania impuso fuertes derechos proteccionistas á los productos extranjeros cediendo á las exigencias de los diferentes centros industriales y agricolas del Imperio, pero los relativos á los cereales y á la carne han encontrado oposicion por ser artículos de primera necesidad.

Los Estados Unidos de la América del Norte como los más directamente amenazados con el espíritu y tendencia de las reformas europeas, han respondido bajo la forma del *bill* Mac-Kinlay, que es sin duda alguna un acto de represalia dirigido á las industrias de los principales países en Europa como son Inglaterra, Alemania, Francia y hasta el Austria, y es presumible que provocará medidas análogas, cuyas consecuencias no es difícil prever.

¿Serán gravadas nuestras exportaciones, las *lanas*, por ejemplo, que hoy se hallan libres de derechos, tanto en Alemania como en Francia?

No lo pienso, porque esa medida afectaría principalmente la industria nacional y segun informes recibidos de buen origen, se cree que encontraría una fuerte oposicion. No obstante, si las tendencias manifiestamente proteccionistas de Francia sobre los productos agricolas, se extendiesen á las lanas, es de temer que lo sean tambien en este país.

Establecidos estos hechos, tócame informar á V. E. con la detencion posible, del desarrollo alcanzado en las relaciones comerciales entre nuestro país y Alemania.

En las leyes de Aduana de este Imperio se observa la tendencia de dar libre entrada á toda materia en bruto y de gravar fuertemente todos aquellos artículos que se pueden fabricar ó producir en el país mismo.

Con tal motivo el Cónsul Argentino en Bremen, expone lo que á continuacion transcribo:

- “ Examinando los impuestos alemanes sobre los productos
- “ argentinos, como se representan en el cuadro A (anexo n.º 1)
- “ es preciso convencerse que el espíritu de la ley es sobre
- “ todo proteccionista y que ha servido para hacer imposible

“ importaciones en gran escala de nuestros cereales y carnes, empresas que se han desarrollado poderosamente en la Inglaterra bajo el sistema del comercio libre.

“ El perjuicio de los altos derechos es más grande para nuestra República porque estamos á tan grande distancia que no podemos utilizar los movimientos del mercado del mismo modo que la Rusia y los Estados-Unidos que apesar de los derechos, siempre están en posicion de aprovecharse inmediatamente de las necesidades del momento.

“ La importancia del mercado aleman de granos para los países productores resalta todavia más, si nos fijamos que á pesar de derechos altos, la importacion de granos durante el año 1889, se elevó á la enorme cantidad de cerca de tres millones de toneladas con un valor de 357 millones de marcos.

“ Los derechos sobre carnes frescas y conservadas como sobre hacienda viva son tan altos que hasta ahora se ha podido evitar toda importacion en grande escala, pero es muy posible que en vista de los precios actuales de este alimento necesario, y de la agitacion entre la clase obrera, el Gobierno Aleman se vea obligado á modificar la presente ley. “

Esto no obstante, me es satisfactorio agregar que, si bien los impuestos sobre nuestros cereales y carnes son crecidos, en cambio hay otros que no lo son, relativamente á los que se hallan establecidos en otros países de Europa.

Por la tarifa de derechos se vé, que si los bueyes por ejemplo, pagan 30 marcos cada uno, las vacas y toros no pagan más que 9 marcos y los novillos 6 marcos, mientras en Francia los derechos son de 38 francos cada uno, impuesto este último á que fueron sometidos en el Havre las vacas y novillos importados desde Buenos Aires el año pasado (véase Boletín Mensual del Ministerio de Relaciones Exteriores, mes de Julio 1889, página 211.)

Y aquí llamo la atencion de V. E. sobre un asunto que me prometo ampliar tan luego como reciba nuevos informes y es que, en algunos círculos comerciales se trata de hacer

ensayos importando hacienda en pie de la República, para lo cual la Sociedad Rural Argentina no duda que le prestará su ayuda, como ya lo ha hecho anteriormente, en caso de llevarse á efecto los trabajos que me anuncian.

Por otra parte, debo agregar que nuestros productos como las lanas, cueros salados, de matadero, pieles no curtidas, son libres de derechos. Los cereales pagan: el maíz, 2 marcos los 100 kilos y 5 marcos el trigo, cebada 2.25 márcos, el *lino* está libre de derechos y la carne fresca y en extracto paga 20 márcos los 100 kilos.

Los productos de saladero, como ser el sebo y la grasa pagan 2 marcos los 100 kilos, pero el aceite animal es libre de entrada.

El ganado lanar paga 1 marco cada uno y los caballos y animales de raza 20 marcos, con excepcion de los potrillos.

V. E. podrá verificar estos impuestos en el Anexo n.º 2.

En cuanto al comercio general que alimentamos con Alemania, segun las estadísticas que tengo á la vista, dos son los puertos principales por donde el tráfico comercial se efectúa con nuestro país y con las demás naciones de ultramar: Hamburgo y Bremen.

Los productos que desembarcan en Bremen, se cotizan, una parte en dicho puerto y la principal en Leipzig y en Dresde, y los de Hamburgo en esa misma plaza, siguiendo el resto á los diferentes centros comerciales de Alemania.

A Leipzig se dirijen en grande escala nuestras lanas y los cueros; el movimiento en cereales, carnes, etc., es casi nulo. En lanas se recibe aproximadamente por año, un valor de 20 millones de marcos y en cueros 300,000 marcos, mientras que la exportacion de Leipzig á nuestro país es como de unos 200.000 marcos en máquinas de agricultura, de imprenta, etc.

Los principales artículos argentinos que se cotizan en Dresde, capital del Reino de Sajonia, son tambien las lanas, crines, cueros, maíz, linaza y cueros de carnero, con cuyos productos se hacen activas operaciones.

De las lanas argentinas, la Alemania importa una parte muy

considerable y de entre los Estados de esta nacion, es el Reino de Sajonia el que más consume. En Dresde, las fábricas de tejidos emplean de 12 á 15,000 fardos, cuyo valor aproximado es de 7 á 9 millones de marcos.

La exportacion de artículos de Sajonia hácia nuestro pais aumenta todos los años, especialmente desde que los fabricantes venden directamente á las casas de comercio en Buenos Aires y envian agentes especiales para contraer nuevas relaciones mercantiles con el fin de economizarse los gastos que les originarian el comercio de tránsito.

De Dresde se exportan los artículos siguientes: máquinas de coser, muebles, pianos, productos químicos, porcelanas, lozas, artículos de algodón, paños, etc., por valor de (2.300.000) dos millones trescientos mil marcos al año.

La importacion de la República Argentina en el año 1889 por el puerto de Bremen, ha ascendido á 22.926.900 marcos, segun estadística, (Anexo n.º 3).

La importacion de la República Argentina en el mismo año 1889 por el puerto de Hamburgo, segun la estadística, ha sido de 37.346.060 marcos (Anexo n.º 4).

En estas estadísticas figuran nuestras lanas por un valor de 21.665.000 marcos por el puerto de Bremen y por valor de 24.862.070 marcos por el puerto de Hamburgo. En este último ha habido tambien una importacion por valor de 8.271.330 marcos en cueros de potro, lanares y vacunos, así como en maíz 1.085.380 marcos, no obstante el fuerte gravámen impuesto á los cereales.

La exportacion de Alemania á la República, llega á una suma considerable; por el puerto de Hamburgo, segun la estadística oficial (Anexo n.º 5) durante el año 1889, han salido mercaderías por valor de 44.701.200 marcos, y si á esta exportacion agregamos la de Leipzig que ha sido de unos 200.000 marcos y la de Bremen en 5.000.000 de marcos (Anexo n.º 6) arroja la suma total de 49.901.200 marcos.

Debo observar á V. E. que estos datos se concretan á las exportaciones é importaciones habidas por los puertos de Bremen y de Hamburgo, y que no está incluida la expor-

tacion de Dresde que monta á 2.300.000 marcos, así como no están comprendidas las que se introducen y salen del centro y sur de Alemania, del Gran Ducado de Baden, por ejemplo, de la Baviera, que frecuentemente toman la vía de los puertos de Francia é Italia.

Los productos argentinos que se introducen en esa parte del Imperio, así como los exportados á la República por esas vías, no están determinados y no existe departamento donde pueda ponerse en evidencia, ni para donde pasan los primeros despues de desembarcados, ni de qué punto de Alemania provienen al embarcarse, por Italia ó Francia, los artículos en los buques que los llevan á la República Argentina, especialmente en este último caso, desde que no existen derechos de exportacion algunos; pero es de suponer que esto último constituya una menor parte en el comercio general establecido.

En la circular que contesto se me recomienda tambien señalar los productos de Alemania "que más se indiquen para una fuerte imposición en nuestra Aduana con medida recíproca." En el Anexo n.º 6, V. E. encontrará una lista de los productos que salen de Bremen y que merecen especial mencion: el azúcar, el arroz, alambre, cerveza etc. De Hamburgo se hace notar la ferretería, los pianos y otros muchos artículos que se especifican tambien en el Anexo número 5. Pero, á este respecto, me permito observar á V. E. que nadie estaría más habilitado para señalarlos con precision, que nuestra Direccion General de Rentas, que conoce las necesidades de la plaza comercial de Buenos Aires y de las provincias, sus exigencias y los artículos que pudieran ser más ó menos gravados sin causar por ello dificultades en el orden económico.

Despues de las consideraciones expuestas y del estudio de las tarifas aduaneras de Alemania, que tengo el honor de someter á V. E., poco me queda que agregar.

En resumen, Señor Ministro, debo señalar á V. E. el hecho de que si bien en las tarifas mencionadas no faltan disposiciones proteccionistas, en general puede decirse que la

legislacion aduanera en Alemania es liberal y que nuestros principales productos no están gravados, con excepcion de los cereales y de las carnes. Si estas tarifas fuesen modificadas daré de ello cuenta inmediata á V. E.

Esperando haber interpretado cumplidamente los deseos manifestados en la circular mencionada, me complazco en renovar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion.

CÁRLOS CALVO.

*A S. E. el Señor Doctor Don Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.*

—

Legacion  
de la  
República Argentina en Portugal.

Lisboa, Diciembre 8 de 1890.

*Señor Ministro:*—Los anuncios hechos por los órganos del nuevo Gabinete respecto de importantes reformas proyectadas en las Leyes de Aduana para 1891, me hicieron postergar la contestacion á la nota Circular de ese Ministerio, del mes de Julio próximo pasado, en la que se pide á esta Legacion informes acerca de las modificaciones introducidas en las leyes aduaneras de este Reino y de la tendencia proteccionista que parece animar á los Gobiernos europeos á fin de resolver sobre la adopcion de igual sistema en la República, más no habiéndose producido aquellas reformas hasta esta fecha y constándome, por el contrario, que no serán ellas realizadas hasta que las nuevas córtes de 1891 funcionen, creo de mi deber no dejar pasar más tiempo sin contestar la Circular citada, por más que carezcan de interés los informes que puedo suministrar á V. E.

En efecto, es tan pequeño el movimiento comercial entre Portugal y la República Argentina, que cualesquiera refor-

mas que se introdujeran en su legislacion aduanera, no ejercerian sin duda, influencia notable sobre ninguno de los dos paises.

Pienso en consecuencia que la principal labor de esta Legacion, debería consistir en promover, por todos los medios á su alcance, el acrecentamiento de la corriente mercantil entre este pais y el nuestro á fin de que un Tratado de Comercio sea posible y en él se establezcan los principios generales que regirian la fijacion de los impuestos de aduana en ambos.

Desde que fué creada una Legacion Argentina en Portugal, los Ministros que me precedieron notaron esta necesidad primordial y especialmente el Dr. Pardo aplicó toda la energia de su patriotismo á buscar la manera de alcanzar aquel fin. En ese Ministerio deben constar las diversas notas dirigidas con este objeto por aquél distinguido ciudadano y en ellas puede ver V. E. las razones fundamentales que se oponen al incremento del comercio directo entre ambos paises.

Es el principal, á mi entender, la falta de una línea de navegacion á vapor que establezca comunicaciones y transportes directos entre los puertos de Portugal y los del Plata. Los vapores que de Francia y de Inglaterra, hacen escala en Lisboa no pueden reemplazar aquélla, porque haciéndose su cargamento en las cabeceras de su itinerario (Bardeos, Havre, Liverpool, etc.) no queda á Portugal otro recurso que llevar sus productos á esos puntos para ser allí embarcados con direccion á la República Argentina.

El Consulado General hizo, por encargo de esta Legacion, trabajos empeñosos con las agencias de esas líneas para obtener, cuando menos, una parte garantida de la capacidad de sus vapores para destinarla á la carga de productos portugueses en el puerto de Lisboa, pero las razones en que aquellas agencias fundaron, por repetidas veces su negativa, hicieron comprender á esta Legacion que será imposible esperar tal concesion en ningun tiempo y que las dificultades que se oponen al comercio directo entre los dos

países, solo podrían ser suprimidas por el establecimiento de una nueva línea sostenida por los subsidios de ambos, cosa que es impracticable en la actualidad, pero que, en adelante, debería ocupar seriamente la atención del Gobierno Argentino en vista de la importancia que puede tomar el comercio de cereales con este Reino, donde existe una fuerte demanda, especialmente de trigo y de maíz.

Esta Legacion comprende fácilmente, Señor Ministro, que en la actual situacion de la República, la principal atención de sus gobernantes debe contraerse á estimular su capacidad productora á fin de que puedan acrecentarse sus exportaciones y que lleguen sus productos á los mercados europeos en condiciones ventajosas sobre los similares de otras naciones que hoy nos hacen una competencia ruinosa.

Comprende, así mismo, que á las Legaciones acreditadas en este Continente corresponde la tarea de abrir, por medio de sus constantes trabajos, nuevos y más anchos mercados á las exportaciones argentinas y que de esta accion combinada y constante en el mismo propósito ha de resultar al fin la mejoría definitiva de nuestras finanzas. Mas para llegar á este resultado, no creo ciertamente que sea la aplicación del sistema proteccionista el camino más seguro.

Las medidas restrictivas aplicadas á la importacion extranjera provocan, por lo general, represalias funestas á la produccion nacional que se quiere proteger.

Ejemplo de esto es la última reforma aduanera de los Estados Unidos conocida por "bill Mac-Kinlay" que ha sublevado la opinion en Europa, suscitando en todas partes leyes y proyectos *ad-hoc* para devolver á la gran República restriccion por restriccion y daño por daño.

Es cierto que nuestro interés actual es exportar, pero para exportar en buenas condiciones necesitamos que las puertas de los mercados consumidores de nuestros productos estén de par en par abiertas, lo que implica la abstencion por nuestra parte de toda medida tendente á alejar de nuestro consumo la produccion extranjera mientras nosotros no podamos ofrecerla con ventaja á la demanda universal.

El estado mismo de postracion en que hoy se encuentran las industrias argentinas por la carencia de los capitales necesarios á su explotacion, está indicando en mi opinion que no es el momento más oportuno para levantar barreras á la entrada de los artículos de fabricacion europea, barreras que á su turno serán levantadas en estos mercados para impedir la importacion de nuestras materias primas.

No debemos olvidar que, en la actualidad, la Europa entera tiene fijas sus miradas en un nuevo Continente abierto á la explotacion de las industrias y del comercio universal.

África está al frente y en sus vastos dominios, aún inexplotados, millares de europeos comienzan á fundir sus establecimientos agrícolas bajo las banderas de Inglaterra, Alemania é Italia, además de las colonias florecientes que la Francia posee de tiempo atrás.

Estos gérmenes de un futuro emporio productor serán muy pronto los graneros de sus metrópolis respectivas y la América habrá perdido la mayor parte, si no toda su importancia como país productor.

Ante esta expectativa los Gobiernos europeos no temen ya la guerra aduanera con que se les amenaza desde ultramar y serian inexorables en el empleo de las represalias.

Tal vez, antes de mucho tiempo presenciaremos el fenómeno económico, hoy, al parecer, absurdo, de que la Europa levante barreras en sus aduanas á la entrada de las producciones de América para beneficiar las similares de sus colonias africanas y entonces, cambiadas las corrientes del comercio y profundamente alteradas las condiciones actuales de la oferta y la demanda, la República Argentina se encontrará con sus puertos henchidos de materias primas y sin mercado seguro para su colocacion.

Pienso pues, Señor Ministro, que, si bien por el momento todo el interés nacional se halla vinculado al aumento de la exportacion, es prudente prever los acontecimientos que han de venir fatalmente más ó menos tarde á cambiar la situacion económica de Europa, emancipándola del tributo que hoy paga á los países productores y que por

consecuencia la política que la prudencia aconseja seguir á la República, en sus relaciones comerciales con las demás naciones, es la de mútuas concesiones y acuerdos en los cuales se establezcan ventajas reciprocas para el desarrollo de sus industrias, buscando, por medio de sus Agentes Diplomáticos, abrir nuevos mercados á la exportacion argentina, sobre todo en aquellos pueblos que por carecer de colonias agrícolas propias no están en el caso de prescindir jamás de nuestros productos.

Descendiendo de estas consideraciones generales á lo que á Portugal especialmente se refiere, debo agregar que sus leyes de aduana son tan liberales respecto de las importaciones argentinas, que nunca podrían autorizar ningun aumento de derechos para la entrada de sus artículos á la República.

Basta para comprobar lo dicho hacer notar que el artículo más importante de los que se introducen aquí de procedencia argentina, la lana, apenas está gravado con el 2 % *ad valorem*, lo que en rigor no constituye un impuesto de aduana. Las crines pagan igual derecho;—el sebo 1 centavo por kilo;—los cueros frescos 1  $\frac{1}{3}$  centavo por kilo; los cueros secos 2 centavos y  $\frac{1}{3}$  por kilo, etc.

Dada la exigüidad del comercio entre ambos países no es posible calcular de qué parte hay mayor interés en que las cifras de sus importaciones reciprocas aumenten, pero indudablemente hay aquí un mercado que conviene conservar para nuestros cereales y en este sentido esta Legacion continuará sus esfuerzos para obtener la navegacion directa entre ambos países.

Creendo haber contestado los puntos principales de la nota-circular á que me refiero, tengo el honor de ofrecer nuevamente á V. E. la seguridad de mi alta consideracion y distinguido aprecio.

O. OJEDA.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Dr. Don Eduardo Costa.

## APÉNDICE.

### CUADRO A.

Extracto de la ley de Aduana alemana relativamente  
á la importacion argentina.

#### ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHO.

Lana, cueros vacunos, de potro, lanares, pieles de toda especie, astas, cerda, los minerales en bruto, las semillas oleosas, garras, huesos, ceniza, sangre seca, guano artificial.

#### ARTÍCULOS CON DERECHOS.

Trigo .....	por 100 kilg.	M	5.—
Centeno .....	» » »	»	5.—
Avena .....	» » »	»	4.—
Cebada .....	» » »	»	2.25
Maíz .....	» » »	»	2.—
Harina .....	» » »	»	10.50
Porotos y alverjas .....	» » »	»	2.—
Maní .....	» » »	»	2.—
Miel .....	» » »	»	20.—
Madera, quebracho, cedro .....	» » »	»	—,20
Plumas .....	» » »	»	3.—
Sebo .....	» » »	»	2.—
Aceite animal .....	» » »	»	2.—
Cueros curtidos .....	» » »	»	18.—
Suelas .....	» » »	»	36.—
Carne fresca y conservada .....	» » »	»	20.—
Extracto de carne .....	» » »	»	20.—
Caballos .....	cada uno	»	20.—
Novillos .....	» » »	»	30.—
Vacas .....	» » »	»	9.—
Mulas .....	» » »	»	10.—
Novillitos y vaquillones hasta 2 <sup>4</sup> / <sub>2</sub> años .....	» » »	»	6.—
Cerdos .....	» » »	»	6.—
Ovejas .....	» » »	»	1.—
Corderos .....	» » »	»	—,50

(Anexo núm. 2)

DERECHOS DE IMPORTACION Á QUE ESTÁN SUJETOS LOS SIGUIENTES  
PRODUCTOS NACIONALES, SEGUN TARIFA ADUANERA DE 1.º DE JULIO DE 1888.

	Peso ó unidad.	Tarifa
Burros .....	Uno	Marcos 10
Mulas .....	—	» 10
Caballos padres de raza .....	—	» 20
Yeguas de raza .....	—	» 20
Caballos .....	—	» 20
Yeyuns .....	—	» 20
Potrillos que siguen á la madre .....	—	» 20
Cerdos .....	Libre	Libre
Lechones menos de 10 kilógramos .....	Uno	» 6
Ganado lanar .....	—	» 1
Corderos .....	—	» 1
Cabras .....	—	» —.50
Vacunos, toros .....	Libre	Libre
Id bueyes .....	Uno	» 9
Id vacas .....	—	» 30
Id novillos hasta 2 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> años .....	—	» 9
Id vaquillonas id id .....	—	» 6
Id terneros de menos de 6 semanas .....	—	» 6
Astas de vacunos .....	—	» 3
Id id chapas y puntas .....	Libre	Libre
Id otras .....	—	—
Cerda yeguariza .....	—	—
Id id sarteada .....	—	—
Id vacuna .....	—	—
Id otra .....	—	—
Lana sucia .....	—	—
Id lavada .....	—	—
Plumas .....	—	—
Cueros de cabra .....	—	—
Id de cabritos .....	—	—
Id lanares .....	—	—
Id de corderos .....	—	—
Id yeguarizos salados .....	—	—
Id id secos .....	—	—
Id vacunos salados .....	—	—
Id id secos .....	—	—
Id id becerros salados .....	—	—
Id id secos .....	—	—
Id terneros salados .....	—	—
Id secos .....	—	—
Id de gama .....	—	—
Id de venado .....	—	—
Id de nutria .....	—	—
Id de carpinchos .....	—	—
Id de otros .....	—	—

	Peso ó unidad	Tarifa
		Libre
Gamas.....	Libre	Libre
Cueros y pieles curtidos ordinarios.....	100 kilos	Marcos 13
Cueros y pieles barnizados y marroquinados.	—	» 36
Suelas.....	—	» 36
Tripas saladas.....	Libre	Libre
Id secas.....	—	—
Sangre seca.....	—	—
Ceniza de huesos para abono.....	—	—
Id para usos técnicos.....	—	—
Huesos.....	—	—
Id carbonizados.....	—	—
Guano.....	—	—
Sebo y grasa.....	100 kilos	Marcos 2
Aceite animal.....	Libre	Libre
Carne fresca.....	100 kilos	Marcos 20
Id congeladas.....	—	» —
Id conservada.....	—	» —
Id envase herméticamente cerrada.....	—	» —
Id salada, ahumada etc.....	—	» —
Extracto de carne.....	—	» —
Id de caldo.....	—	» —
Caldo solidificado.....	—	» —
Harina de carne.....	—	» 2.25
Cebada.....	—	» 2
Colza.....	—	» 2
Lino.....	Libre	Libre
Maíz.....	100 kilos	» 2
Mani.....	—	» —
Papas.....	Libre	Libre
Porotos.....	100 kilos	» 2
Trigo.....	—	» 5
Harina de trigo.....	—	» 10 1/2
Cortezas.....	—	Pfg. 50
Id extractos para curtir.....	Libre	Libre
Id extractos para teñir.....	100 kilos	Marcos 3

(Anexo núm. 3).

CUADRO B.

IMPORTACION DE PRODUCTOS ARGENTINOS DURANTE EL AÑO 1889.

	<u>Cantidad</u>	<u>Marcos</u>
Lana, fardos. ....	38 688	21 665 000
Pieles de carnero, id. ..	135	81 000
Garras y huesos, id... .	7 015	3 500
Cerda, id .....	7	9 000
Cueros vacunos salados..	48 117	1 040 000
Id de potro, núm....	994	12 000
Id vacas secas, id....	1 700	28 000
Astas, id.....? . . .	30 218	4 500
Aceite, cajones..... .	20	600
Sebo, cascós..... . . . .	75	9 000
Maíz, toneladas . . . . .	808	74 000
Varios, bultos..... . .	9	300
		<hr/>
		22 926 900
		<hr/> <hr/>

CUADRO DEMOSTRATIVO DE LA IMPORTACION DE PRODUCTOS ARGENTINOS  
POR EL PUERTO DE HAMBURGO DURANTE EL AÑO DE 1889.

PRODUCTOS	PESO		VALOR
	qq. mts. de 100 kg.		
			Marcos
Miel de abeja.....	qq. m <sup>ts</sup> .	576	33 290
Trigo.....	»	1 566	22 260
Maiz.....	»	125 716	1 085 380
Harina fermentada...	»	1 525	12 000
Salvado.....	»	1 779	17 640
Carne preparada.....	»	204	23 650
Harina de carne.....	»	302	5 580
Extracto de carne.....	»	127	151 410
Otros comestibles.....	»	—	5 080
Madera de quebracho.....	»	72 391	545 570
Borato de cal.....	»	1 441	32 700
Jugo de tabaco.....	»	235	37 000
Mineral de plomo argentífero.....	»	100	2 560
Mineral de oro y plata.....	»	963	152 430
Otros minerales.....	»	178	24 240
Plomo.....	»	26	3 600
Cueros de potro.....	»	25 622	2 386 340
Cueros vacunos secos y salados.....	»	50 936	3 764 190
Cueros de becerro.....	»	428	32 550
Cueros lanares y pieles de cabra.....	»	12 279	2 120 800
Piel de venado.....	»	20	2 500
Diversas pieles.....	»	970	633 800
Suelas.....	»	342	59 690
Materias para cola.....	»	2 142	53 670
Astas.....	astas	131 290	24 230
Huesos.....	qq. m <sup>ts</sup> .	3 955	37 450
Ceniza de hueso.....	»	33 804	324 610
Otras materias de abono.....	»	1 147	14 620
Cerda de vaca.....	»	15	3 040
Cerda de caballo.....	»	507	100 830
Otras clases de cerda.....	»	67	15 800
Sebo.....	»	5 352	300 450
Cera.....	»	17	3 720
Lino.....	»	19 988	393 690
Lana sucia.....	»	181 268	24 862 070
Otras materias primas y de media elabor.	»	—	6 160
Ropa hecha y artículos de moda.....	»	11	8 770
Otros artículos de confeccion.....	»	—	3 400
Libros impresos.....	»	21	6 800
Artículos de metal fino.....	gramos	15 700	8 700
Máquinas.....	qq. m <sup>ts</sup> .	109	9 000
Varios productos de industria.....	»	—	9 850
Efectos de pasajeros.....	»	17	4 940
Importacion total.....	qq. m <sup>ts</sup> .	546 874	37 346 060

EXPORTACION A PUERTOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
POR VÍA DE HAMBURGO.

Los artículos que se exportan por vía de Hamburgo con destino á la República Argentina son muy variados.

Segun la estadística del comercio y de la navegacion de este Estado, correspondiente al año de 1889, se exportaron á la República Argentina los siguientes artículos, que por el valor que representan he extractado de la precitada estadística.

	CANTIDAD		VALOR
Cigarros.....	millares	9 701	M 863 830
Cigarrillos.....	paquetes	101 240	» 9 480
Cerveza.....	Hectól.	23 886	» 1 579 820
Malta.....	Kilóg.	4 061 000	» 1 065 410
Pescado seco.....	»	1 703 500	» 885 320
Baldosas..	Baldosas	257 430	» 405 620
Acido sulfúrico.....	Kilóg.	1 101 500	» 145 360
Drogas.....	»	154 800	» 324 430
Alambres de acero.....	»	3 608 600	» 755 090
Artículos de lana y $\frac{1}{2}$ lana.....	»	1 048 400	» 6 508 920
Artículos de algodón.....	»	920 600	» 3 606 370
Tela para embalaje y para bolsas.....	»	5 132 100	» 3 396 630
Artículos de hilo de toda clase.....	»	348 700	» 1 482 980
Ropa hecha y artículos de lujo.....	»	149 200	» 994 690
Artículos de punto (medias).....	»	489 500	» 2 648 050
Jarcía.....	»	150 000	» 105 540
Muebles.....	»	1 189 400	» 1 385 460
Papel.....	»	3 724 300	» 1 874 130
Artículos de papel y carton.....	»	279 300	» 536 440
Arroz.....	»	1 638 600	» 327 500
Vino.....	Hectól.	4 731	» 658 760
Ginebra.....	»	14 605	» 531 900
Agua mineral, botellas y jarros.....	Número	186 220	» 133 680
Lápices.....	Kilóg.	279 300	» 536 440
Cemento.....	»	3 570 800	» 155 460
Artículos de maderas finas.....	»	720 900	» 839 860
Damajuanas vacías.....	»	475 500	» 121 020
Artículos de vidrio.....	»	5 541 500	» 857 580
Id de cristal.....	»	130 700	» 237 660
Id de porcelana.....	»	759 100	» 803 230
Loza.....	»	591 500	» 332 800
Rieles.....	»	4 206 000	» 1 302 850
Ferretería.....	»	2 036 900	» 2 514 950
Artículos de metal.....	»	349 800	» 1 007 230
Máquinas.....	»	3 841 900	» 3 234 020
Pianos.....	»	548 600	» 1 312 990
Jugueterías.....	»	422 300	» 642 950
Quincallería.....	»	166 300	» 678 750
Marcos.....	—	—	M 44 701 200

CUADRO C.

EXPORTACION DE PRODUCTOS ALEMANES Á LA REPÚBLICA ARGENTINA  
EN EL AÑO 1889.

Animales en pié.....	39	caballos
Sustancias alimenticias...	41 268	bultos
Bebidas.....	12 902	»
Tabacos y cigarros.....	906	»
Hilados y tejidos.....	487	»
Ropa hecha y confeccion.....	8	»
Sustancias químicas.....	5 081	»
Madera y su aplicacion ..	881	»
Papel y su aplicacion ..	691	»
Cuero y su aplicacion ..	545	»
Hierro y su aplicacion.....	154 023	»
Máquinas.....	161	»
Materiales para ferrocarril y telégrafos..	5 828	»
Alhajas y obras de arte.....	4	»
Diversos metales y su aplicacion.....	579	»
Instrumentos matemáticos y ópticos, re- lojes.....	15	»
Cristalería, loza, tierra y piedras...	2 299	»
Artículos de alumbrado.....	162	»
Juguets.....	174	»
Corchos.....	15	»
Instrumentos musicales.....	56	»
Quincallería.....	5	»
Pintura.....	5	»
Tierra romana.....	595	»
Muestras.....	25	»
Mercaderías.....	1 982	»

con un valor aproximado de marcos 5.000.000 segun la estadística oficial.

Entre los artículos exportados merecen especial mención por su importancia los siguientes :

	<u>Cantidad.</u>	<u>Marcos.</u>
Arroz, bolsas .....	28 672	750 000
Azúcar, bultos ..	5 887	220 000
Alambre, rollos.. ..	124 482	900 000
Cerveza, cajones, barriles...	3 768	80 000
Vino, id id.....	8 855	200 000
Tabaco y cigarros, id id ...	906	600 000



# EL PABELLON NACIONAL

(EN LOS ANIVERSARIOS Y DUELOS).

## EL PABELLON NACIONAL

### EN LOS ANIVERSARIOS Y DUELOS

Con fecha 3 de Diciembre la Legacion de Chile se dirigió al Ministerio invitando al Gobierno, á nombre del suyo, para asociarse en el sentido de abolir la costumbre, seguida por amistosa cortesía con las naciones extranjeras, de enarbolar el pabellon nacional en los aniversarios de las fiestas cívicas, natalicio de los soberanos reinantes, ó bien, en demostracion de duelo por fallecimiento de éstos. Este Gobierno tenia conocimiento, por distintos conductos, y en especial por nuestra Legacion en Washington, de que esta práctica no obtenia la reciprocidad de los gobiernos amigos respecto de los aniversarios patrios del 25 de Mayo y 9 de Julio, dias igualmente clásicos en los fastos de la historia argentina.

En tal concepto se ha resuelto dar por terminada esa costumbre de mera cortesía, dictando el decreto de fecha 31 de Diciembre último y dirigiendo al Cuerpo Diplomático y autoridades respectivas la circular de la misma fecha.

## Correspondencia y decreto sobre uso del pabellon en los aniversarios y duelos.

Legacion de Chile.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1890.

*Señor Ministro:*—Tengo la honra de elevar al conocimiento de V. E. la siguiente comunicacion que he recibido del Departamento de Relaciones Exteriores de Chile y que me es grato transcribir á V. E. íntegramente.

“Ciertas prácticas de cortesía diplomática que hasta hoy se encuentran establecidas en los países latino-americanos, deben su origen á circunstancias especiales de la época en que estos países dieron principio á su vida independiente.

Entre ellos figura la de enarbolar el pabellon nacional en la casa de Gobierno y de enviarse por la Cancillería una nota de felicitacion á los Ministros extranjeros el dia del aniversario cívico ó del nacimiento del soberano de la Nacion que representa.

Esta costumbre nunca ha tenido su equivalente en los Estados Unidos ni en los pueblos europeos; la fecha de la emancipacion política de las diversas secciones de este continente pasa desapercibida en todos ellos, y los que invisten la representacion de estas secciones no reciben de los Gobiernos ante los cuales están acreditados ninguna manifestacion que guarde armonía con las que actualmente hacen los suyos á los Ministros de los pueblos referidos. La omision de este acto de cortesía cuando él no se verifica por un olvido de los agentes inferiores encargados de su ejecucion, dá motivos á cuestiones que aunque de simple etiqueta, ordinariamente producen un sensible enfriamiento en las relaciones de la Cancillería con el respectivo diplomático.

Debiendo tratarse en un pie de igualdad estricta á los agen-

tes de las naciones extranjeras, no es posible que esta práctica desaparezca para los de aquellas en las cuales no existe y que solamente se conserve para los países en que se observa un procedimiento de reciprocidad; ella debe desaparecer ó conservarse para todos.

Por las consideraciones expuestas, el Departamento cree que ha llegado el caso de abolirla; y á fin de tomar esta resolución de acuerdo con las demás Repúblicas Sud-Americanas, encargo á V. E. que hable sobre el asunto con ese Señor Ministro de Relaciones Exteriores, indicándole que, si su modo de ver es análogo al expresado, los Gobiernos correspondientes podrían comunicar á los diplomáticos residentes en sus capitales respectivas que desde el 1.º de Enero próximo quede extinguida la práctica á que esta nota se refiere.

Yo puedo agregar, Señor Ministro, declaraciones de experiencia propia, á lo que la Cancillería de Chile ha expuesto en la nota trascrita. Durante mi residencia diplomática en Berlín y Roma, que pasó de cinco años, jamás tuve de los representantes del Gobierno el menor saludo de cortesía ni manifestaciones de otro género por el aniversario de la emancipación de Chile. Y nosotros aquí, en nuestras Repúblicas Sud-Americanas izamos bandera de regocijo ó de duelo por el natalicio ó la muerte hasta de los príncipes de segundo orden. Me parece que tal costumbre es depresiva de nuestra dignidad de naciones soberanas.

De un modo indirecto he sabido también que el Gobierno Provisorio de la República de los Estados Unidos del Brasil, acepta la indicación de la Cancillería de Chile y aun se me ha asegurado que se han transmitido órdenes á los Jefes de Legación para que empiecen á cumplirse desde el 1.º de Enero del próximo año.

Saludo á V. E. con todo respeto y consideración.

GUILLERMO MATTA.

A S. E. el Señor Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Departamento  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1890.

Siendo la reciprocidad el principio universalmente admitido en las relaciones internacionales y resultando de lo expuesto por el Ministro de la República en Washington, de la nota que antecede del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile y demás antecedentes que se ha tenido presentes, que no es de práctica en los Estados Unidos de América, ni en las Naciones de Europa, hacer para con las Naciones Americanas las demostraciones que entre nosotros se acostumbra en ciertos aniversarios cívicos, de regocijo ó de duelo.

*El Presidente de la República*

RESUELVE:

1.º—Desde el 1.º de Enero del año próximo cesará la práctica hasta ahora seguida de enarbolar el Pabellon Nacional en los aniversarios acostumbrados ó por motivos de duelo en las naciones extranjeras.

2.º—Comuníquese en respuesta la presente resolución al Señor Ministro de Chile; dirijase al Cuerpo Diplomático la circular acordada, publíquese y dése al R. N.

C. PELLEGRINI.  
EDUARDO COSTA.

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1890.

*Señor Ministro:*—Concordando las vistas de mi Gobierno con las ideas que V. E. se sirve trasmitirme, según instrucciones del Exmo. Gobierno de Chile, en nota de 3 del corriente, tengo el honor de comunicar á V. E., en copia auténtica, el decreto expedido con fecha de hoy, por el cual S. E. el Presidente de la República resuelve que cese desde el 1.º de Enero del año próximo, la práctica hasta ahora seguida de enarbolar el Pabellon Nacional en los aniversarios acostumbrados ó por motivos de duelo en las naciones extranjeras. Con tal motivo, reitero á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Sr. Don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario  
y Ministro Plenipotenciario de Chile.*

**Circular al Cuerpo Diplomático Extranjero. (1)**

(CIRCULAR).

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1890.

Una práctica que no se apoya en la ley ni en convenios internacionales, ha establecido la costumbre de izar el pabellon respectivo en las Legaciones y Consulados Extranjeros cuando se enarbola la Bandera Nacional en los edificios públicos de esta Capital.

(1) Igual circular se pasó á los Cónsules de las naciones que no tienen representacion diplomática en la República.

Como un acto de cortesía y reciprocidad, el Gobierno Argentino ha hecho lo mismo en los Aniversarios que festejan las naciones que tienen aquí sus representantes. Empero, habiendo adquirido el conocimiento de que tal práctica no se acostumbra en otros países donde la República tiene representación diplomática, este Gobierno ha resuelto en la fecha abolir la expresada costumbre, bien se trate de regocijos patrióticos ó bien de duelo por el fallecimiento de soberanos ó gobernantes en ejercicio.

Al comunicar á V. E. esta resolución, espero que no encontrará en ella nada que pueda comprometer las buenas relaciones existentes, pues solo se trata de una medida que tiene por objeto principal, prevenir las consecuencias de un olvido en el cumplimiento de un ceremonial que no está basado en la reciprocidad.

Saludo á V. E. con la seguridades de mi más distinguida consideración.

EDUARDO COSTA.

---

Legación de Bolivia  
en la  
República Argentina

Buenos Aires, Enero 4 de 1891.

*Señor Ministro:*—He tenido la honra de recibir el atento oficio de V. E. fecha 31 del mes ppdo., en el que se digna comunicarme que el Excmo. Gobierno de V. E., teniendo en consideración que no está basada en la ley, ni en acuerdo alguno internacional la costumbre de izar los respectivos pabellones en las distintas Legaciones acreditadas en esta República, cuando en los edificios públicos se enarbola la bandera nacional, y que en reciprocidad el Gobierno Argentino ha hecho lo propio ya sea en los duelos públicos y festividades patrióticas de las naciones con representación diplomática aquí, ha resuelto el Excmo. Gobierno de V. E. abolir en la fecha la expresada costumbre que no importa sino una fórmula de cortesía.

Perfectamente de acuerdo con las ideas de V. E., y siendo evidente que tal práctica no se acostumbra en otros países, no puedo menos que acatar respetuoso la resolución que se ha servido participarme; bien entendido que la supresion de esta galantería internacional no llegará jamás á afectar en lo más mínimo las cordiales relaciones que existen entre nuestros respectivos países.

Aprovecho esta nueva oportunidad para presentar á V. E. el homenaje de mis respetos y consideracion más distinguida.

POLIANDRO MOSCOSO.

*Excmo. Señor Doctor Don Eduardo Costa, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República Argentina.*

---

(TRADUCCION).

Legacion del Brasil.

Buenos Aires, 5 de Enero de 1891.

*Señor Ministro*:—Tengo la honra de acusar recibo á la nota circular que V. E. se sirvió dirijirme con fecha 31 del mes ppdo., para comunicarme que el Gobierno Argentino habiendo hasta hoy seguido, como acto de cortesía y reciprocidad, la costumbre establecida de enarbolar en las Legaciones y Consulados los respectivos pabellones siempre que se izaba la bandera Nacional en los edificios públicos de esta Capital, procediendo de igual modo con motivo de los aniversarios que celebran las naciones aquí representadas, resolvió por su parte mandar cesar, y desde esa fecha en adelante, las referidas demostraciones visto que ellas no se apoyan en ley ni en las convenciones internacionales, y además llegó á su

conocimiento no estar esa práctica adoptada en otros países en los cuales tiene esta República representación diplomática, V. E. manifiesta al hacerme esta comunicacion, la esperanza de que nosotros no veamos en aquella determinacion causa alguna que pueda comprometer las buenas relaciones existentes entre nuestros países, por cuanto apenas se trata de una medida cuyo fin principal, es evitar las consecuencias de un procedimiento no ejecutado de un ceremonial que no está basado en la reciprocidad.

Sin duda V. E. está ya oficialmente informado que el Gobierno Provisorio de los Estados Unidos del Brasil, juzgando razonable la propuesta de Chile por intermedio de su Representante en Rio de Janeiro, decidió aceptarla, adoptando desde el 13 de Noviembre del año último, una resolucion análoga á la que ahora se digna comunicarme de parte del Gobierno Argentino. Esta circunstancia me dispensa enteramente de otras consideraciones para explicar á V. E. los sentimientos que animan esta Legacion respecto de aquella medida, así como por la manera que será acogida por mi Gobierno que á no haberla tomado no produciría la más insignificante alteracion entre las buenas relaciones que felizmente mantiene con las otras naciones y que hace hoy el mayor empeño en continuar cultivando con la de V. E.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion.

ALBERTO FIALHO.

*A S. E. el Doctor Don Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.*

(TRADUCCION).

Legacion  
de  
S. M. Fidelísima

Buenos Aires, Enero 5 de 1891.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de acusar recibo de la nota circular que V. E. se ha dignado dirigirme con relacion á la práctica antes aquí seguida de izar la bandera en las Legaciones y Consulados extranjeros, cuando se enarbolaba la bandera nacional en los edificios públicos de esta Capital, y participándome haber sido abolida desde la fecha la expresada práctica.

Al agradecer á V. E. esta comunicacion, que en nada podía alterar las brenas relaciones existentes entre nuestros respectivos países, aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de mi más alta consideracion y estima.

JUAN DE SOUZA LOBO.

*A S. E. el Sr. Dr. Don Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.*

(TRADUCCION).

Legacion de Italia.

Buenos Aires, Enero 5 de 1891.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de acusar recibo á la nota de V. E. de fecha 31 de Diciembre último, relativa á la práctica de izar la bandera nacional en algunas solemnidades, y agradecer la comunicacion hecha con tal objeto, la cual está bien lejos de traer la menor alteracion entre las cordiales relaciones existentes entre nuestros respectivos países.

Aprovecho la oportunidad para renovar á V. E. los sentimientos de mi mayor consideracion.

E. FERRARA DENTICE.

*A S. E. el Sr. Dr. Don Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.*

(TRADUCCION).

Legacion  
de la  
República Francesa

Buenos Aires, Enero 6 de 1891.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de acusar recibo á V. E. de la nota circular que se ha servido dirigirme el 31 de Diciembre último, comunicándome que el Gobierno de la República Argentina ha resuelto abolir la costumbre, establecida por el uso, como un acto de cortesía y de reciprocidad, las manifestaciones de igual naturaleza habiendo sido iniciadas por las Legaciones y Consulados extranjeros, de enarbolar la bandera nacional cuando se trata de regocijos públicos ó de demostraciones de duelo por el fallecimiento de soberanos ó gobiernos en ejercicio.

Al agradecer á V. E. esta comunicacion, aprovecho esta nueva oportunidad para rogarle acepte las seguridades de mi más alta consideracion.

LA TOUR.

*A S. E. el Sr. Dr. Don Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.*

Legacion  
de la  
República O. del Uruguay

Buenos Aires, Enero 8 de 1891.

*Señor Ministro:*—He tenido el honor de recibir la nota de V. E. por la que se sirve comunicarme que por las razones en ellas expuestas, el Gobierno Argentino ha resuelto abolir desde el 1º del corriente la costumbre que hasta la fecha existía, de enarbolar el pabellon nacional en los aniversarios que festejan las naciones que tienen aquí sus representantes y en los duelos con motivo del fallecimiento de soberanos ó del gobernadores en ejercicio.

Además V. E. me manifiesta que espera que esta resolucion, no encontrará en ella nada que pueda comprometer las bue-

nas relaciones existentes, por tratarse solamente de una medida que tiene por objeto principal prevenir las consecuencias de un olvido, en el cumplimiento de un ceremonial, que, no está basado en la reciprocidad.

Aunque respecto á la República Oriental esta práctica estaba basada en la reciprocidad, porque iguales honores se concedían á los aniversarios patrios de esta República, siendo una resolucion de carácter general, en nada comprometerá, como V. E. lo expresa, las buenas y cordiales relaciones existentes entre ambos países.

Aprovecho la oportunidad para saludar á V. E. con mi consideracion más distinguida.

ERNESTO FRIAS.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Dr. Don Eduardo Costa.*

---

(TRADUCCION).

Legación Imperial de Rusia.

Buenos Aires, Enero 8 de 1891.

*Señor Ministro:*— Cumpló con el deber de acusar recibo de la nota circular que V. E. ha tenido á bien enviarme con fecha 31 de Diciembre último, relativa á la decision que el Gobierno de la República Argentina ha adoptado de suprimir el uso practicado hasta hoy de enarbolar el pabellon Argentino en honor de los dias de fiesta y de duelo celebrados por las potencias que tienen aquí sus representantes.

Tomando nota de esta resolucion, no creo que ella pueda comprometer en lo que sea las buenas relaciones existentes.

Ruego al Sr. Ministro, de servirse aceptar las seguridades de mi más alta consideracion.

P. BOGDANOFF.

*A S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.*

---

(TRADUCCION).

Legacion de S. M. Británica.

Buenos Aires, Enero 8 de 1891.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 31 de Diciembre último, por la que me hace saber los cambios que ha resuelto el Gobierno Argentino hacer respecto á enarbolar el pabellon nacional en ciertas ocasiones, ya festivas ó nó, y me permito agradecer á V. E. esta cortez comunicacion de cuyo contenido se ha tomado la debida nota.

Aprovecho esta oportunidad, Sr. Ministro, para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion.

F. PAKENHAM.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor D. Eduardo Costa.*

---

(TRADUCCION).

Legacion de Alemania.

Buenos Aires, Enero 9 de 1891.

*Señor Ministro:*—Con la circular fecha 31 de Diciembre próximo pasado V. E. ha tenido la bondad de poner en mi conocimieto que el Gobierno Argentino ha resuelto abolir la costumbre de izar la bandera nacional en los dias solemnes de las naciones extranjeras aquí representadas, por razon que ese ceremonial no está basado en la reciprocidad.

Al acusar á V. E. recibo de esta comunicacion, que he pasado á mi Gobierno, aprovecho esta oportunidad para renovarle las seguridades de mi distinguida consideracion.

R. KRAUEL.

*A S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.*

---

(TRADUCCION).

Legacion de los Estados Unidos.

Buenos Aires, Enero 10 de 1891.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 31 de Diciembre y de poner en su conocimiento que esta Legacion ha tomado en debida consideracion el contenido de aquélla.

Tengo el honor de saludar á V. E. con las seguridades de mi más alta consideracion.

GEV. W. FISHBACK.

Encargado de Negocios.

A S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.

(TRADUCCION).

Legacion de Austria Hungría.

Buenos Aires, 12 de Enero de 1891.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de acusar recibo á la nota de V. E. de 31 de Diciembre último, por la cual se ha servido informarme que el Gobierno Argentino ha decidido abolir la costumbre observada hasta hoy de enartolar el pabellon nacional en los dias de fiesta celebrados por las naciones que entretienen una representacion diplomática cerca de esta República.

No he dejado de llevar al conocimiento del Gobierno I. y R. de Austria Hungría esta comunicacion y aprovecho la oportunidad para renovar á V. E. la expresion de mi consideracion distinguida.

R. KRAUEL.

A S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.

(TRADUCCION).

Legacion de Bélgica.

Buenos Aires, Enero 22 de 1891.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de acusar recibo de una circular, fecha 31 de Diciembre próximo pasado, por la cual V. E. pone en mi conocimiento que el Gobierno de la República acaba de abolir el uso de enarbolar el pabellon argentino con motivo de fiestas y aniversarios, ó de duelos nacionales en orden á otros países.

Es verdad, como V. E. lo constata, que esta práctica no tenía por origen, ni una prescripcion de la ley, ni una convencion internacional. Constituía un simple acto de cortesía, pero éste, en un país que recibe cada año un gran número de emigrantes extranjeros, simbolizaba en cierto modo el carácter generoso de la hospitalidad argentina, circunstancias que lo hacía muy apreciable. Sea de ello lo que fuere, la abolicion del precitado uso, no puede modificar, es evidente, los vínculos de solidaridad y de simpatía que unen entre sí á naciones amigas, cuyas relaciones han sido siempre cordiales.

Ruego á V. E., Sr. Ministro, acepte las seguridades de mi más alta consideracion.

ERNESTO VAN BRUYSEL.

*A S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.*

---

LEGACION EN ITALIA.

## CASA EN ROMA.

Dando el debido cumplimiento á la ley N.º 2762 que, al aprobar la compra de una casa en la capital de Italia para residencia de la Legacion Argentina, autorizó al Poder Ejecutivo para gestionar la rescision del contrato de compra-venta ó en su defecto para vender aquella propiedad, el Ministerio se dirijió sin pérdida de tiempo al Sr. del Viso al objeto de que procediera en consecuencia.

Los documentos cambiados con este motivo, impondrán á V. H. de las dificultades que se presentan, ya para la venta, ya para la rescision, así como de la poca probabilidad que por el momento existe de llegar á una ú otra solucion, sin gran perjuicio para los intereses fiscales. El Ministerio insistirá, sin embargo, en que la decision de V. H. sea cumplida en los mejores términos que sea posible.

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1890.

*Señor Ministro:*— Me dirijo á V. E. adjuntándole copia auténtica de la ley número 2762, promulgada con fecha de hoy, por la que se aprueba la compra de la casa con destino á la Legacion Argentina en Italia, hecha en Roma el 9 de Abril de 1889 y se autoriza la rescision del contrato de compra-venta de dicho edificio.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 2.º de la citada ley, recomiendo á V. E. inicie las gestiones tendentes á conseguir la rescision del referido contrato en las condiciones más ventajosas para el Estado y en el caso de que esto resultase impracticable, se autoriza á V. E. á dar todos los pasos conducentes en el sentido de vender el precitado inmueble, remitiendo las ofertas que obtuviere y las condiciones de pago en que sería posible hacer la enajenacion, á fin de llevarlas oportunamente al conocimiento del H. Congreso.

Quedando en lo demás subsistentes las condiciones de la compra á los efectos de su pago, solo me resta recomendar á V. E. una preferente atencion al cumplimiento del artículo 2.º

Saludo á V. E. con las seguridades de mi consideracion distinguida.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Italia, Doctor Don Antonio del Viso.*

Legacion Argentina en Roma.

Roma, Noviembre 27 de 1890.

*Señor Ministro*.—Dí recibo inmediato ayer tarde al correo de la respetable nota certificada de V. E., de fecha 23 del pasado Octubre bajo el número 59, por la que se sirve transmitirme en copia auténtica la ley número 2762 del Honorable Congreso, aprobando la compra de la casa en Roma y autorizando por su artículo 2.º al Exmo. Gobierno para gestionar la rescision del contrato ó procurar la enajenacion de la propiedad, con recomendacion de V. E. de iniciar por mi parte las diligencias necesarias para lo primero, ó en su defecto para procurar la venta del inmueble.

Secundando, como me toca hacerlo, los altos propósitos de economía que han animado á V. E. y al Honorable Congreso al acordar la enajenacion de la casa en Roma, daré desde luego los pasos más activos para cumplir lo ordenado y avisaré á V. E. á la mayor brevedad posible el resultado de mis gestiones.

Pero no debo dejar de hacer presente á V. E. en esta oportunidad las dificultades que pueden oponerse por el momento al legítimo deseo del Exmo. Gobierno y confío en que no se ocultarán á la penetracion de V. E.

El antiguo propietario, marqués Pandolfi, se vió obligado por circunstancias particulares á enajenar la casa. Tuve ocasiones de exponerlo así al Ministerio en mis diferentes notas antes y despues de celebrar el contrato, y la demostracion del hecho se halla en la misma escritura que está en poder de V. E., pues se registra en ella la existencia de las hipotecas que gravaban la propiedad y cuya cancelacion se le exigía.

V. E. puede juzgar con estos antecedentes si el vendedor se hallará en condiciones de admitir la rescision del contrato.

Apesar de todo, yo hablaré con él inmediateamente que vuelva á esta capital á la apertura del nuevo Parlamento.

En cuanto á la venta de la casa, las circunstancias tampoco son favorables, pues además de las crisis general económica que abruma á la nacion, la ciudad de Roma se vé particularmente afectada por la crisis edilicia á que la han traído las excesivas especulaciones de construccion á que se entregaron con lijereza diversas sociedades, pagando precios enormes por el suelo y usando de los capitales de los Bancos, que al presente se hallan ya muy comprometidos con las quiebras de algunas de aquéllas y últimamente con la liquidacion de la más importante de todas: la Sociedad Constructora del Equilino.

Esperando un poco más podrá, sin duda, enajenarse la casa sin pérdida para el Exmo Gobierno. Las valiosas reparaciones hechas en ella la han dejado en condiciones de solidez, comodidad y decencia que la hacen apta para una excelente habitacion.

Procuraré, no obstante lo dicho, llevar adelante las gestiones recomendadas por V. E. para revender la propiedad y me apresuraré á trasmitirle lo que pueda obtenerse.

Dejando así contestada la nota de V. E., me complazco en renovarle la expresion de mi consideracion más distinguida.

ANTONIO DEL VISO.

*A S. E. el Señor Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.*

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1890.

*Señor Ministro:*—He recibido la nota de V. E. número 102, fecha 27 de Noviembre próximo pasado, en la cual se sirve presentar las dificultades que pueden oponerse, por el momento, para rescindir el contrato de compra de la casa adquirida con destino á esa Legacion, ó procurar la enagenacion de acuerdo con la ley últimamente promulgada.

Este Departamento ha tomado en cuenta los inconvenientes que V. E. tiene á bien indicar, y espera que el Sr. Ministro ha de salvarlos sin mayor trabajo, poniendo de su parte todo el empeño y buena voluntad de que manifiesta encontrarse animado para secundar los propósitos de seria economía que abriga el Gobierno, en las difíciles circunstancias por que atraviesa la República.

En consecuencia, me permito recomendar una vez más este asunto al tino y reconocida prudencia de V. E.

Reitero á V. E. las seguridades de mi más distinguido aprecio.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Sr. E. E. y M. P. de la República Argentina en Italia, Dr. D. Antonio del Viso.*

-----

Legacion Argentina en Roma.

Roma, Diciembre 14 de 1890.

*Señor Ministro:*—De conformidad con lo que expuse á V. E. en mi nota de 27 del pasado acerca de los pasos que daría oportunamente para tentar la rescision del contrato de compra de la casa en esta capital, ó su enagenacion en defecto de aquélla, he procedido sin pérdida de tiempo á verme con el marqués Pandolfi en el acto de su regreso á Roma, y puedo trasmitir á V. E. el resultado de nuestra entrevista, resumiendo con la mayor exactitud posible sus respuestas á las diversas proposiciones que le hice.

El vendedor empezó por declararme que no sería difícil entrar en arreglos para la rescision del contrato, una vez que el Exmo. Gobierno Argentino hubiese pagado la segunda cuota del precio que vencería el 1.º de Abril del año próximo.

Renové á mi interlocutor de que ya se había hablado, sobre el abono que haría escrupulosamente el Gobierno, cualesquiera que fuesen sus disposiciones de no conservar la

propiedad, pues así lo declaraba la nota oficial en que me comunicaba la resolución del Honorable Congreso.

Tranquilizado así, ó más bien repuesto de sus primeras impresiones, me significó con entera franqueza que en el caso de resolverse á rescindir el contrato á la fecha á que acababa de referirse, él no podría considerar la readquisición de la propiedad del mismo punto de vista que había guiado al Exmo. Gobierno al adquirirla con el fin de dar una residencia decorosa y permanente á su representación oficial en esta capital y no por vía de negocio. Que él por el contrario debiera mirar el asunto de distinta manera, pues volviendo á adquirir el inmueble se veía sugeto al pago de las fuertes contribuciones directas y mobiliarias que gravaban las propiedades urbanas, y de que estaba exento el Gobierno Argentino; y aquello vendría á realizarse precisamente cuando por la abrumadora crisis que sufre Roma y ha llegado á su colmo en el presente año el valor de la propiedad raíz urbana ha descendido casi un 50 %/o, y disminuidos sus provechos por el uso y alquileres, levantándose no obstante á la sazón los impuestos por apuros financieros del Gobierno.

Que en consecuencia solo podía anticiparme que en caso que el Gobierno Argentino insistiese en deshacerse de la propiedad por medio de la rescisión del contrato á que él no se oponía en absoluto, y pudiera venirse á condiciones muy favorables sobre la manera de realizarla, teniendo en cuenta las circunstancias porque pasa la ciudad de Roma por la inmovilización de la propiedad inmueble, grave aunque transitoria, sus propuestas consultarían como debía suponerse, su interés particular, y él me las presentaría oportunamente.

Nada más ha sido posible conseguir por ahora del vendedor; pero V. E. puede estar seguro de que si dentro de algunos meses mejorase la condición hoy incierta de la propiedad en Roma, y disminuyen los efectos de la crisis como es de esperarse, el mismo marqués Pandolfi vendría á términos más ventajosos que los que aparece dispuesto actualmente á proponer.

Por mi parte me empeñaré, como es de mi deber, en conducir las cosas de manera de satisfacer los deseos del Excmo. Gobierno con el menor perjuicio posible.

En cuanto á la enagenacion de la casa, que no he descuidado tampoco, no obstante la probabilidad de la rescision del contrato de que he hecho mencion, he dado algunos pasos como el que comunico enseguida á V. E.

Sabiendo desde tiempo atrás que el Gobierno Imperial del Japon tenía tambien deseos de adquirir una propiedad para su Legacion permanente en Italia, he hablado con el Ministro marqués Tokugawa, con quien estoy naturalmente en relacion, y me ha respondido que por el momento nada de seguro podría decirse, porque no se pensaba resueltamente en ello, y además segun avisos que tenía su Gobierno parecía inclinado á reunir en una sola Legacion las de Italia y de Turquía, y era menester esperar la decision que había de tomarse respecto á la residencia principal de la Legacion en una ú otra de las dos capitales de Roma ó de Constantino-  
pla. Que hasta aquí su Gobierno no había comprado otra casa para sus representantes en el extranjero que la que ya posee en la ciudad de Washington.

Trascribo casi textualmente á V. E. las respuestas que he obtenido hasta ahora en las diligencias que ha sido posible practicar sin precipitacion, á fin de ponerle al corriente de las gestiones iniciadas, y que continuaré activamente aprovechando de cualquiera ocasion propicia que se me presente para llevar á cabo los propósitos del Excmo. Gobierno y cumplir sus órdenes del modo más satisfactorio.

Me valgo de la ocasion para repetir á V. E. las seguridades de mi consideracion más distinguida.

ANTONIO DEL VISO.

---

LEGACION DE BOLIVIA.

## LEGACION DE BOLIVIA.

Pocas gestiones ha hecho en estos últimos tiempos la Legacion de Bolivia con cuya República mantenemos las más cordiales relaciones.

Ultimamente ha sido recibido y ejerce en la actualidad las funciones de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario el Dr. Don Mariano Baptista, diplomático distinguido que en diferentes ocasiones ha desempeñado en su país la cartera de Relaciones Exteriores.

Entre los asuntos presentados por esta Legacion considero digno de llevar á conocimiento de V. H. el que se relaciona con el arresto sufrido por el Cónsul de Bolivia en la Provincia de Jujuy. Como las versiones que corrieron sobre este incidente no se ajustaban á la verdad, la publicacion de los documentos de la referencia pondrá de manifiesto la regularidad del proceder de las autoridades de aquella Provincia, así como el asentimiento del señor Encargado de Negocios, expresado oficialmente en su nota de 16 de Octubre último.

Documentos referentes al arresto del Cónsul de Bolivia en  
la Provincia de Jujuy.

Legacion de Bolivia  
en la  
República Argentina.

Buenos Aires, Agosto 30 de 1890.

*Señor Ministro:* — El Sr. Uladislao Ortega, Cónsul de Bolivia en Jujuy, me dirige con fecha 22 del corriente el oficio que en copia legalizada me permito acompañar á V. E. por todo informe, á fin de que en posesion de los datos que contiene, se sirva incitar al Sr. Gobernador de la Provincia de Jujuy quiera dar al señor Cónsul de Bolivia las explicaciones suficientes á satisfacer, procurando además la terminacion del sumario á que se refiere dicho Sr. Cónsul.

No dudo que V. E. teniendo en cuenta las cordiales relaciones que vinculan á nuestros respectivos países, y á fin de dar término á este incidente, se dignará acojer con benevolencia esta insinuacion.

Con tal motivo, tengo el honor de saludar á V. E., renovándole las protestas de mi alta y distinguida consideracion.

POLIANDRO MOSCOSO.

*A S. E. el Sr. Doctor D. Eduardo Costa, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.*

—

Legacion de Bolivia  
en la  
República Argentina.

(COPIA).

Consulado de Bolivia en Jujuy,  
22 de Agosto de 1890.

A S. E. el Señor Ministro de Bolivia.

Buenos Aires.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de dirigirme á V. E. en cumplimiento del penoso pero ineludible deber de llevar á su conocimiento un hecho ocurrido en esta ciudad, capital de la Provincia, que no dudo excitará su reconocido celo en el desempeño de la mision que le está confiada.

Honrado por el Gobierno de Bolivia con la patente de Cónsul de esta Provincia y reconocido por la autoridad nacional desde Junio de 1887, me contraje á velar por los intereses de mis connacionales en la esfera de mis facultades, manteniéndome alejado de todos los círculos y partidos políticos que pudieran alguna vez servir de pretexto para entorpecer el desempeño de mi mision.

La movilizacion de esta guardia nacional en los últimos dias del mes ppdo. me puso en el caso de dedicar todos mis esfuerzos para salvar á los bolivianos residentes en esta Provincia del servicio de las armas, á que fueron llamados con motivo de los sucesos desarrollados en la capital de la República. Mis gestiones, debo declararlo en honor de la verdad, no fueron estériles. Reconocido en el carácter de Cónsul de Bolivia que invisto, conseguí puerta franca en los cuarteles para todos los que tenían acreditada su calidad de bolivianos y aún á los que solo la alegaban, se les permitió su comprobacion por los medios ordinarios.

No era otra mi preocupacion en esos dias, cuando el 27 de Julio á las 10 p. m. y cuando me retiraba á mi domicilio acompañado del Sr. Angel Quiroz, de Salta, que se hallaba

alojado en mi hotel, fuimos sorprendidos por un destacamento de diez soldados armados de sable y remington, comandados por el señor Intendente de Policía, quien en el acto nos intimó orden de prision. Extrañando que esta temeraria conducta se extendiese á mi persona, pregunté al señor Intendente si tambien era extensiva dicha orden á mí, habiéndome contestado afirmativamente. En este momento mi hijo abría la puerta y salía de la habitacion con un sirviente de la casa, quienes tambien recibieron la misma intimacion, apenas tuvimos tiempo de tomar un pequeño abrigo y se nos mostró el camino de la comisaría, donde fuimos conducidos escoltados por la guardia de los soldados.

Una vez llegados á la Intendencia se nos ordenó pasar adelante y colocados en el patio de ese local que está destinado para los famosos criminales, se dió principio á la reparticion de los diferentes calabozos, aislados cada uno del otro, y que cada uno debía ocupar, no sin elejir para mí el más oscuro y sucio, con la prohibicion de que nadie se comunique conmigo ni se me permita luz, cama ni nada de lo que se podía necesitar en tal situacion.

De este modo se me mantuvo hasta h. 2 a. m. del 28 de Julio, hora en que el señor Jefe me hizo comparecer á su presencia para ponerme en libertad sin hacerme conocer la causa de tamaña arbitrariedad y limitándose tan solo á pedir disculpa, manifestándome que por efecto de chismes ó cuentos se había obrado así, y que él mismo, siendo contrario á ejecutar esas disposiciones y muy á pesar suyo, tenía que cumplir como subalterno órdenes superiores.

A h. 5 p. m. del mismo dia se volvió á exigir mi presencia en el departamento de policia no ya como criminal, sino como testigo. Habiendo contestado á todas las interrogaciones que me dirijió el Jefe, tuve ocasion de hacer constar en el acta que se labró de mi declaracion, la formal protesta contra las violencias cometidas en mi persona, sin tomar siquiera en consideracion el carácter de Cónsul de una nacion hermana, cuyos privilegios é inmunidades habian sido tan vilmente violados.

Ignoro si el sumario que entonces organizaba el Jefe de Policia esté terminado, si se descubrió algun delito ó su autor ó autores y si hay ó no juicio pendiente sobre el particular.

Puedo, sí, señor Ministro, asegurar que no solo se han violado las garantías individuales que las leyes de este país conceden á sus habitantes, sino tambien que ha sido vejado y humillado en mi persona el escudo con que se garanten los respetos que reciprocamente se deben una nacion con otra, y que V. E. los representa dignamente en esta República como Representante de Bolivia.

He demorado hasta hoy, señor Ministro, la remision de la presente nota, esperando que queden establecidos de una manera definitiva los disturbios ocurridos en esa Capital.

Ahora, pues, toca á V. E. una vez puesto el hecho en su conocimiento, buscar su reparacion por medios más severos que su ilustrado criterio le sujera.

Este motivo me ofrece la ocasion de presentar á V. E. mis respetos, suscribiéndome su atento S. S.

*Uladislao Ortega.*

Buenos Aires, Agosto 29 de 1890.

Es cópia conforme.—*L. Navarro Gareago.*

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Setiembre 1.º de 1890.

*Señor Gobernador*:— El Encargado de Negocios de Bolivia ha dirijido á este Ministerio los documentos que en copia adjunto á V. E. con motivo del arresto que se dice sufrió por órden de las autoridades superiores de esa Provincia, el señor Cónsul de aquella República, don Uladislao Ortega.

A fin de encontrarme habilitado para contestar al señor doctor Moscoso, espero que V. E. se ha de servir comuni-

carne á la brevedad posible los informes del caso sobre este asunto, respecto del cual llamo la séria atencion de V. E.

Aprovecho la oportunidad para ofrecer á V. E. las seguridades de mi consideracion distinguida.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Señor Gobernador de la Provincia de Jujuy.*

—

Gobierno de Jujuy

Jujuy, Setiembre 25 de 1890.

*Excmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.*

Buenos Aires.

El Gobierno ha tenido el honor de recibir la apreciable nota fecha 1.º del corriente, que V. E. le ha dirijido, adjuntando la que ha recibido del señor Encargado de Negocios de la República de Bolivia, en esa, con la del Cónsul señor Ortega, en ésta, dándole conocimiento de vejámenes que, dice, se le ha inferido, en su carácter de Cónsul y al escudo de la Nacion que representa, sobre lo que V. E. pide informe, para hallarse en capacidad de contestar al señor Encargado de Negocios de Bolivia.

Pasa á darlo, con la verdad y sinceridad que le es característica, sintiendo tener que hacer algunas correcciones á la apasionada relacion del señor Cónsul, manifestando ante todo, que el Gobierno de la Provincia, coadyuvando en su limitada esfera á los propósitos del Gobierno de la Nacion, afianza la paz y el comercio internacional con todas las naciones, y en especial con las Repúblicas hermanas; no ha incurrido ni incurrirá en actos que comprometan las relaciones fraternales y de comercio con la de Bolivia, República limitrofe, la única con la que la Provincia tiene su comercio directo exterior.

Ha ocurrido lo siguiente: el día 28 de Julio, por la noche, el Gobierno tuvo aviso de persona caracterizada, fidedigna,

que se trataba de convulsionar la Provincia, derrocando el personal de su Gobierno, con cuyo objeto se reunían en el "Hotel Nacional" del señor Ortega, Cónsul de Bolivia, su hijo Fidel con los señores Anjel Quiroz, Quintana Abraham y Macedonio, Tristan Osan, Antenor Ordoñez y otras personas, de quienes se tenía conocimiento de su prédica incendiaria contra las autoridades nacional y provincial. La aparición del vecino y prestigioso caudillo de Salta don Anjel Quiroz, sin ningun vínculo social, comercial, ni algun otro que lo traiga á Jujuy, no tiene otra explicacion.

La República, estaba declarada en estado de sitio, y el Gobierno cuyo deber en tales casos es la conservacion del órden, tomó varias medidas con este objeto, entre éstas, el arresto de las personas indicadas en la revolucion, que se reunían en el Hotel del señor Ortega, de cuya instalacion dá cuenta la hoja impresa que se acompaña.

El hotelero señor Ortega, Cónsul de Bolivia, se encontraba entre ellos, sea que tomase parte, ó no, en la revolucion que se fraguaba, fué con ellos arrestado, sin que se haya dado órden directa acerca de su persona. En cuanto al trato, de que tambien se queja, véase lo informado por la Intendencia de Policía.

Si el señor Cónsul, se hubiese mantenido, como dice, retirado en su casa, donde tiene el escudo, distante como tres cuadras de su Hotel, no habria sido comprendido en el arresto, respetándosele siempre en su carácter de Cónsul, como él mismo lo manifiesta, en las jestionés que hacia por sus conciudadanos, en los dias de la movilizacion de guardias nacionales.

El escudo colocado en el dintel de la puerta de su casa de familia, no ha sido tocado, ni su domicilio particular violado, ni se le ha hecho ningun insulto por empleados en la Provincia, ni por gentes del pueblo.

En esas circunstancias críticas, el Gobierno no podia permanecer con los brazos cruzados: tenia que operar la conservacion del órden sin consideracion á la categoría de la persona, y si por el imperio de esas circunstancias, hubiese

tenido que descender el personal del Gobierno, lo habría hecho en medio del orden que ha sabido conservar.

El 29 de Julio, á la una de la mañana, el Gobierno tuvo aviso oficial del triunfo del de la Nacion, que aseguró la conservacion del orden á que propendia el de la Provincia. Ordenó la libertad de los arrestados y se archivó el sumario que se organizaba.

Cree el Gobierno que con la verídica relacion de los hechos con que se satisface al informe que pide V. E., se encuentre habilitado para contestar al señor doctor Moscoso, Encargado de Negocios de la República de Bolivia.

Dios guarde á V. E.

JORGE ZENARRUZA.  
*S. F. Alvarado.*

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1890.

*Señor Encargado de Negocios:*—Me apresuro á comunicar á S. S., en copia, los informes que me ha trasmitido el Gobierno de la Provincia de Jujuy, relativos á la breve detencion que sufriera el señor Cónsul de Bolivia don Uladislao Ortega.

Como S. S. se impondrá, el incidente carece en absoluto de importancia, pues no ha existido el ánimo de inferir ofensa de ninguna clase ni al escudo ni al representante consular de Bolivia.

Es un hecho sin trascendencia alguna, y el procedimiento de las autoridades de aquella Provincia en el suceso de que me ocupo, si bien no es perfectamente correcto, está justificado por completo, teniendo en cuenta las circunstancias que lo motivaron, además, que segun se desprende de la lectura de dichos informes, el Sr. Ortega no era ajeno á las agitaciones de la política local. Tal circunstancia y la de ser dicho señor propietario de un hotel en la capital de la mencionada

Provincia, explican que él no haya podido mantener la independencia necesaria siempre á un funcionario consular, para el exacto cumplimiento de sus deberes oficiales.

Me permito llamar la atencion de S. S. al respecto, rogándole se digne tomar en cuenta la precedente observacion.

Esperando que estos francos y sinceros informes darán por terminado el presente asunto, reitero á S. S. las seguridades de mi consideracion distinguida.

EDUARDO COSTA.

A S. S. el Señor Doctor Don Poliandro Moscoso, Encargado de Negocios de Bolivia.

— 2500 57 —

Legacion de Bolivia  
en la  
República Argentina

Buenos Aires, Octubre 16 de 1890.

*Señor Ministro:*—He tenido el honor de recibir incluso al atento oficio de V. E. de 6 del mes actual, el informe que el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Jujuy ha elevado ante ese Ministerio á propósito del incidente que tuvo lugar en aquella ciudad la noche del 28 del mes de Julio con el Sr. Uladislao Ortega, Cónsul de la República de Bolivia.

En respuesta y no siéndome permitido poner en tela de juicio la autorizada palabra oficial del expresado Sr. Gobernador y estimando como V. E. sin mayor importancia el incidente ocurrido, y teniendo en cuenta además la deferencia con que V. E. se apresuró á intervenir en el asunto, en obsequio á la perfecta armonía que vincula á nuestros respectivos países, no puedo menos que dar por terminado el incidente, siéndome altamente satisfactorio mantener la seguridad de que, si bien es cierto que adolece de alguna incorreccion el proceder de las autoridades provinciales, no hubo en ellos ánimo de inferir ofensa alguna al Escudo Nacional de Boli-

via, lo cual no es dable admitir en ningun caso, dadas las fraternales relaciones que existen entre la República Argentina y Bolivia.

No dudo que mi Gobierno, ante el que elevo una copia legalizada de todo lo obrado, verá con marcado placer el giro satisfactorio que se ha dado á este incidente.

Con tal motivo tengo el honor de presentar á V. E. el homenaje de mis respetos y consideracion muy distinguida.

POLIANDRO MOSCOSO.

*Exmo. Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro Secretario de Estado  
en el Departamento de Relaciones Exteriores.*



LEGACION DEL BRASIL.

## LEGACION DEL BRASIL.

Con motivo del cambio de Gobierno operado en el Brasil, el baron de Alencar, que desempeñaba la Legacion en Buenos Aires desde 1884, fué reemplazado por el doctor J. F. de Assis Brazil en el mismo elevado rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Las relaciones que cultivamos con la nueva República son amistosas, más aun, cordiales. Frecuentemente pueblos y gobiernos se dan recíprocas pruebas de estas simpatías nacionales que tanto contribuyen á robustecer las instituciones libres.

Con motivo de la distribucion de las medallas, por la terminacion de la guerra de la triple alianza, vino á esta Capital una Comision de distinguidos oficiales brasileros, que fueron aquí tratados y considerados con la tradicional y hospitalaria galanteria que caracteriza á los argentinos.

Ninguna cuestion pendiente tenemos con aquel Gobierno. La Convencion Sanitaria puesta en ejer-

cicio desde hace algunos años no ha presentado dificultades en su aplicacion. Por nuestra parte el servicio se practica con toda regularidad.

Entre las piezas rejistradas á continuacion figura un Convenio de órden reglamentario y administrativo ajustado por el Presidente del Departamento Nacional de Higiene de la República y los Delegados de los Consejos de Higiene de los Estados Unidos del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, con el objeto de facilitar la práctica de la expresada Convencion.

Con referencia á la Convencion Sanitaria de Rio se consigna la circular dirigida á los Gobiernos de Chile, Perú, Bolivia, Paraguay y Ecuador invitándolos á adherir á ella, de conformidad con el protocolo de la última conferencia, tenida por los negociadores de los tres Estados signatarios, publicándose tambien la correspondencia suscitada con tal motivo.

### Convencion Sanitaria de Rio.

Departamento Nacional de Higiene.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1890.

Tengo el honor de dirijirme á V. E. adjuntándole en copia autorizada el protocolo sanitario firmado por el que suscribe y los Sres. Delegados de los Consejos de Higiene de los Estados Unidos del Brasil y de la República Oriental del Uruguay.

Al elevar á conocimiento de V. E. el resultado de las conferencias habidas con tal motivo, me es grato manifestarle que ha sido confeccionado usando de la facultad que la Convencion Sanitaria acuerda á los jefes de los servicios sanitarios de los tres países contratantes.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideracion distinguida.

J. M. ASTIGUETA.

*Ernesto Lozano,*

Secretario.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Don Estanislao S. Zeballos.*

En Buenos Aires, á los 10 dias del mes de Febrero de 1890, reunidos en el local de sesiones del Departamento Nacional de Higiene, bajo la presidencia del Doctor José M. Astigueta, los Sres. Drs. D. Samuel Pertence, Delegado del Inspector general de Salud de los Estados Unidos del Brasil, jefe superior del servicio sanitario de aquella República; Dr. Eustaquio Herrero y Salas, Delegado de la Junta de Sanidad del Uruguay y los Sres. Dres. D. Pedro N. Arata, D. Antonio F. Piñero y D. Manuel T. Podestá; el Sr. Presidente declaró abierta la sesion manifestando, que en los dias anteriores habían cambiado ideas respecto de las diversas cuestiones que motivaban la mision confiada tanto al señor Delegado Dr. Herrero y Salas, como al Sr. Dr. Pertence, llegando hasta formular de comun acuerdo proposiciones definitivas lo que hacia presumir que en esta conferencia, respondiendo á los deseos manifestados por el Delegado Oriental, podria darse por terminada la grata tarea que con tanto placer habían cumplido. Manifestó en seguida que las cuestiones á que hacia referencia eran las siguientes y que las pondrian á discu-

sion separadamente, para dar lugar á cualquier nueva observación que quisiera hacerse:

1.<sup>a</sup> *Cuestion*.—Propuesta por el Sr. Delegado Dr. Herrero y Salas, en nombre de la Junta de Sanidad de la República Oriental del Uruguay.

¿Qué medidas sanitarias deben adoptarse para el tratamiento de los buques que llegan á cualquiera de los puertos de las naciones contratantes de la Convencion de Rio de Janeiro, habiendo tenido repetidos casos de una enfermedad cualquiera, que por lo general son de enfermedades contagiosas comunes, en presencia de la calificacion de *navíos sospechosos*, dada por la mencionada Convencion, á los buques que presentaban un tal estado sanitario á bordo?

Hacia presente el Sr. Presidente, que en su concepto la Convencion de Rio de Janeiro solo había estatuido procedimientos sanitarios determinados por el tratamiento profilático de las enfermedades pestilenciales exóticas y que, en este caso la calificacion de navíos sospechosos, solo podía responder á poner en guardia á la autoridad sanitaria, dándole el derecho de poder investigar con exactitud y precisar las ideas acerca de la naturaleza y peligro que pudiera importar para la salud pública en estos países, la causa que motiva el número más ó menos considerable de casos de enfermedad ocurridos durante el viaje, y que si, á tal propósito respondía esta calificacion, esos buques no eran susceptibles del mismo tratamiento sanitario estatuido para los navíos sospechosos de enfermedades pestilenciales exóticas. Creía, pues, que estos buques solo debían ser objeto de una desinfeccion prolija, sujetando á sus enfermos al aislamiento que ordinariamente se sigue para los de igual clase, ocurridos en el puerto y en los municipios.

El Dr. Herrero y Salas, ampliando estas mismas ideas y de acuerdo con los fundamentos expuestos por el Dr. Astigueta recordó lo que en las conferencias anteriores había manifestado, diciendo que la Junta de Sanidad Oriental, al encargarle que propusiera la cuestion que se estudiaba no había tenido otro propósito que buscar un acuerdo por el cual

las tres naciones pudiesen observar procedimientos enteramente uniformes, que salvaran en cuanto fuese posible las dificultades que tocaba el comercio de la República Oriental en presencia de las medidas que allí se acordaban en estos casos, pues aquella Junta ajustándose estrictamente al tratamiento estatuido por la Convencion de Rio de Janeiro para los navios sospechosos, hacia desembarcar sus pasajeros, equipajes y carga en el lazareto de la isla de Flores, sujetando á la observacion del caso á los primeros y tratando por la desinfeccion adecuada los equipajes y carga, que en cuanto al buque se limitaba á poner á su bordo un guarda sanitario, despachándolo con la anotacion "vá en cuarentena" en la patente respectiva.

Agregó que este procedimiento contrastaba visiblemente con la conducta observada por el Departamento Nacional de Higiene de esta, que se limitaba á una rigurosa visita sanitaria, poniendo en seguida al buque en libre plática; de modo que cuando el guarda sanitario Oriental, que habia venido custodiando el buque sospechoso, regresaba á Montevideo y se paseaba libremente, los pasajeros desembarcados en la isla de Flores aun no habian sido puestos en libre plática.

El contraste, es, pues, notable, agregaba, y cada dia da lugar á reclamaciones, que no tienen otro fundamento que la disparidad de las medidas sanitarias, adoptadas por las dos naciones para idénticos casos.

El Dr. Arata hizo notar en seguida, que el Departamento Nacional de Higiene, se habia preocupado seriamente de esta cuestion y que habia dictado una ordenanza reglamentando el procedimiento que debia seguirse en estos casos, por la cual, se disponia, que los buques que llegasen con casos de enfermedades contagiosas, comunes, fuesen desinfectados prolijamente y entregados los enfermos á la Asistencia Pública, para su curacion en la Casa de Aislamiento, establecimiento hospitalario, donde se presta la asistencia médica, á los enfermos del municipio ó del puerto, atacados de estas clases de padecimientos.

El Dr. Pertence manifestó que se hallaba de acuerdo con

las ideas emitidas por el Dr. Astigueta, pues no era posible que los buques portadores de varios casos de una misma enfermedad, cuando esta no fuese pestilencial exótica, fuesen tratados con arreglo al rigor de las prescripciones estatuidas por la Convencion de Rio de Janeiro para estas últimas. Que los perjuicios que tales medidas causarían á la navegacion y comercio, serían de gran importancia sin que en nombre de la salud pública pudiesen conceptuarse justificadas.

No haciendo uso nadie más de la palabra, el Dr. Astigueta formuló las siguientes proposiciones:

*1.<sup>a</sup> Proposicion.*—Los buques que hubiesen tenido uno ó más casos de enfermedades contagiosas comunes, son solo susceptibles de la desinfeccion de las ropas, equipajes de los pasajeros y de la carga contaminada y aislamiento de los enfermos.

Esta proposicion fué votada y aceptada por unanimidad.

En seguida manifestó el doctor Astigueta que, en cuanto á la manera de dar cumplimiento á esta proposicion, debía quedar librada al criterio de las autoridades sanitarias de cada país, segun la propia organizacion y elementos destinados por sus respectivos gobiernos á este objeto, en lo cual todos los señores presentes estuvieron de acuerdo.

*2.<sup>a</sup> Cuestion.*—Acto continuo el señor presidente propuso la segunda cuestion de esta conferencia, diciendo: ¿Cómo debe considerarse el beri-beri en el cuadro nosológico, y qué tratamiento debe imponerse á los buques que fuesen conductores de casos de esta enfermedad?

Por su parte creía que, dado el estado actual de los conocimientos científicos acerca de esta enfermedad aún no se había dicho la última palabra y era esta seguramente la causa que podía ofrecer mayores dificultades para un acuerdo. Desde luego reconocía el carácter exótico de esta enfermedad en las República Oriental y Argentina, á la vez que aquella había llegado á ser desgraciadamente una endemia en distintos puntos del territorio de los Estados Unidos del Brasil. Además no tiene ó aún no ha tomado la

forma invasora de las enfermedades pestilenciales exóticas, lo que dá á esta enfermedad una importancia relativamente secundaria, pues los recursos de la profilaxia podrían siempre ó en el mayor número de casos, aplicarse con ventaja y seguramente, casi siempre con éxito.

Agregó que no debe perderse de vista que estos acuerdos ó convenciones respondían al doble y benéfico propósito de salvaguardar la salud pública, causando la menor suma posible de inconvenientes á los intereses de la navegacion y comercio general, lo que le llevaba á pensar que desde luego era imposible aceptar para el tratamiento sanitario de los buques que conduzcan enfermos de beri-beri el sistema de observacion cuarentenaria que tiene por base el tiempo de incubacion, pues uno de los puntos ignorados aún acerca del beri-beri, era el de la duracion de la incubacion, y que todo procedimiento que no se basara sobre un dato preciso y exacto á este respecto sería caprichoso y arbitrario.

Por otra parte, si bien el beri-beri puede considerarse como una enfermedad infecciosa, no cree concluyentes las pruebas aducidas acerca de su contagiosidad.

En tal concepto, cree que podría adoptarse una norma de precauciones suficientes para que no se culpase de exageradamente liberales á las administraciones sanitarias de estos países, ni tan rigurosas que fuesen tachadas de timoratas. Creía que esas sumas de precauciones podría limitarse á la desinfeccion de los buques, ropas, equipajes y carga contaminada, como se hace con los portadores de casos de enfermedades contagiosas comunes, y al aislamiento de los enfermos para su curacion en lazaretos especiales ó exteriores, como se hace con los enfermos de afecciones pestilenciales ó exóticas, poniendo á los buques en libre plática, una vez hecha la desinfeccion.

Creía que este procedimiento podría ser suficiente á garantizar la salud pública, evitando que el beri-beri pudiese adquirir derecho de domicilio en estos países y que al mismo tiempo estas medidas no causarían perjuicio alguno al comercio.

El Dr. Herrero y Salas, manifestó en seguida que, si bien era exacto que aun no se había dicho la última palabra acerca del beri-beri, ni se conocía con exactitud los términos de incubacion y vías de contagio de esta enfermedad, era, en su concepto, incuestionable su contagiosidad; que las experiencias se habían multiplicado, demostrando que el beri-beri era inoculable y que del desarrollo de una enfermedad por inoculacion á su propagacion por contegio, no había más que un paso, por consiguiente se trataba de una enfermedad que debía considerarse como infecciosa y contagiosa, puesto que se trataba de precaverse de ella y no de curar enfermos.

En la higieie, decía, el máximun de las precauciones debe aplicarse precisamente cuando se halle uno en presencia de lo desconocido y cuando este desconocido envuelve un peligro. No dudo que, dada una buena policía sanitaria, sería, sino fácil posible al menos, descubrir y aislar un enfermo de beri-beri dentro de nuestros municipios, pero no se olvide que la sintomatología de esta enfermedad es desconocida para la mayor parte del cuerpo médico en estos países y puede dar lugar á que estos en numerosos casos, ocurrientes entre los pasajeros procedentes de un buque conductor de enfermos de beri-beri, puedan pasar desapercibidos y que esta confianza en los propios medios sea causa más tarde de que nuestros boletines sanitarios tengan que agregar una casilla más, para computar el aumento de la mortalidad.

El Dr. Piñero manifestó que el beri-beri, en su concepto, podía bien ser una enfermedad más temible aun que la fiebre amarilla y que el cólera para estos países, que ella, á su juicio no había podido ser tomada en cuenta en el congreso sanitario de Rio de Janeiro, porque recién en estos últimos años había tomado mayor incremento, despertando tanto la atencion como para presentarse como una entidad mórbida temible de la peor especie.

Todo conduce á equiparar el beri-beri á las enfermedades pestilenciales exóticas. Como estas, decía, el beri-beri ha venido ganando terreno desde su aparicion, ensanchando cada

vez más la zona geográfica en que había hecho su aparición con la circunstancia agravante de que no abandonaba los dominios á donde ha sentado sus reales.

Los buques portadores de enfermos de beri-beri, eran en su concepto buques infestados susceptibles de la aplicación de tratamiento aséptico, que para los de la misma clase se aplicaba en los procedimientos sanitarios ordinarios, por lo cual se hallaba de acuerdo con el tratamiento indicado por el doctor Astigueta.

El Dr. Pertence manifestó que se hallaba de acuerdo con la manera de considerar el beri-beri espuesta por el Dr. Astigueta y creía que no era posible, en el terreno de la práctica, la aplicación de ninguna otra medida, las que, por otra parte, no podrían justificarse ante las exigencias de la salud pública.

Que las detenciones cuarentenarias de los buques conductores de enfermos del beri-beri, nunca podrían tener términos precisos para la observación, pues muchas veces podría ser exagerado un término de tres á cinco días, como podrían ser insuficientes quince ó veinte.

Por consiguiente, aislados los enfermos en lazaretos especiales, desinfectado el buque, equipaje y carga contaminada susceptible, no podría haber inconveniente en poner al buque y pasajeros en libre plática ni ventaja alguna en detenerlos.

Entró en seguida á estudiar las condiciones climatéricas dentro de las cuales el beri-beri puede hacer su evolución y desarrollarse, con el propósito de demostrar que no eran del todo justificados los temores que se habían manifestado, fundados en la paridad, atribuido en cuanto á la forma de su desarrollo con el cólera y la fiebre amarilla.

Concluyó, pues, adhiriendo al tratamiento propuesto por el Dr. Astigueta.

No haciendo nadie más uso de la palabra el Dr. Astigueta formuló la siguiente proposición:

2.<sup>a</sup> *Proposición.*—Los buques que conduzcan personas atacadas de beri-beri, serán considerados como navíos infestados y su tratamiento sanitario consistirá en el aislamiento de los

enfermos en lazaretos especiales ó exteriores, hasta la terminacion de la enfermedad y desinfeccion de las ropas, equipajes y carga susceptible, con lo cual se acordará la libre plática. Todo caso de beri-beri que se observase en la República Oriental del Uruguay y Argentina será aislado y tratado en los mismos lazaretos especiales.

Votada esta proposicion fué aceptada por unanimidad de votos.

3.<sup>a</sup> *Cuestion.*—El señor Presidente hizo presente que el señor delegado Dr. Pertence había recibido especial encargo de hacer presente á este Departamento la conveniencia de que los nombramientos de inspectores sanitarios de navío se hiciesen por concurso, ajustándose estrictamente á la convencion y reglamento sanitario dictado por el Congreso de Rio de Janeiro. Agregó que con anterioridad habíale manifestado que este Departamento, si bien había nombrado algunos inspectores obedeciendo á necesidades apremiantes del momento, esos nombramientos habían recaído en los facultativos que, durante estos últimos tres años habían desempeñado esas funciones, lo que acreditaba su competencia é idoneidad; sin embargo, desde que la observacion había sido presentada, creía que debía procederse á abrir los concursos.

Todos los señores presentes se manifestaron de acuerdo y quedó establecido que se procedería inmediatamente á llamar á concurso para el nombramiento de los inspectores sanitarios de navío, dejándose sin efecto los nombramientos hechos.

El Dr. Pertence y el Dr. Herrero y Salas manifestaron respectivamente que á la fecha estaban abiertos los concursos en Rio de Janeiro y Montevideo, agregando el Dr. Herrero y Salas que era creencia de que en la República Oriental del Uruguay no se conseguiría poder nombrar estos inspectores ni con concurso ni sin él, por diversas causas, pero sobre todo por el número reducido de facultativos que formaban el cuerpo médico nacional; pero que estaba autorizado para declarar que aquella nacion aceptaría agradecida los servicios de los inspectores argentinos ó brasileros, dando á sus testimonios y declaraciones toda la fe que podría atribuir á sus propios agentes.

4.<sup>a</sup> *Cuestion.*—¿Qué agentes de desinfeccion ha de usarse en las operaciones de saneamiento prescritas por la Convencion?

Puesta en discusion, el señor vocal Dr. Arata expuso la conveniencia que había en tomar como base, tratándose del bi-cloruro de mercurio y del cloruro de zinc, dos tipos de soluciones, fuerte y débil.

De acuerdo en esto los demás señores presentes, quedaron establecidas las siguientes fórmulas:

*Soluciones fuertes.*—De bi-cloruro de mercurio  $5 \times 1000$ .  
De cloruro de zinc  $5 \times 100$ .

*Soluciones débiles.*—De bi-cloruro de mercurio  $1 \times 1000$ .  
De cloruro de zinc  $2 \times 100$ .

En cuanto á la desinfeccion gaseosa, se estableció emplear:

El anhido sulfuroso producido por la combustion de 40 gramos de azufre por cada metro cúbico de aire, debiendo emplearse el alcohol para iniciar la operacion.

En cuanto á los demás medios de desinfeccion se acordó que: la cal viva se utilizará para la desinfeccion de aguas potables y sucias, como la de las sentinas, y para el blanqueo del sollado, etc., de los buques.

Las mercaderías susceptibles que no puedan desinfectarse, ni por el calor ni por los agentes químicos, sin sufrir alteracion, serán expuestas al aire por el término de la cuarentena de rigor, salvo cuando estuviesen evidentemente contaminadas, en cuyo caso serán tratadas sin cuidarse de su conservacion.

Los buques de primera y segunda especie deben proveerse de vasijas de fierro esmaltadas, arcilla y porcelana, en número de seis para cada especie con capacidad de 5 á 6 litros, para los efectos del artículo 5.<sup>o</sup> párrafo 1.<sup>o</sup> de la Convencion Sanitaria.

Se acordó en seguida que se labrasen tres ejemplares del acta de esta sesion, los cuales serian firmados por el señor Presidente y los señores Delegados, Dr. Pertence y Dr. He-

rrero y Salas, á fin de que las proposiciones votadas fuesen así oficialmente transmitidas por los señores delegados, á las respectivas autoridades sanitarias que representaban.

J. M. ASTIGUETA.

SAMUEL PERTENCE.—HERRERO Y SALAS.

Departamento  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1890.

Vista el acta fecha 10 de Febrero último, de las conferencias celebradas por el Presidente del Departamento Nacional de Higiene, Doctor Don José M. Astigueta, con los Delegados de los Consejos de Higiene de los Estados Unidos del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, Doctores Don Samuel Pertence y Don Eustaquio Herrero y Salas, en cuya acta se consigna las opiniones armonizadas sobre las siguientes cuestiones:

1.<sup>a</sup> Qué medidas sanitarias deben adoptarse para el tratamiento de los buques que llegan á cualesquiera de los puertos de las naciones signatarias de la Convencion Sanitaria de Rio de Janeiro, habiendo tenido repetidos casos de una enfermedad cualquiera, que por lo general son de enfermedades contagiosas comunes, en presencia de la calificacion de navios sospechosos dada por la mencionada Convencion á los buques que presentasen un tal estado sanitario á bordo.

2.<sup>a</sup> Cómo debe considerarse el beri-beri en el cuadro nosológico y qué tratamiento debe imponerse á los buques que fuesen conductores de casos de esta enfermedad.

3.<sup>a</sup> Conveniencia de que los nombramientos de inspectores sanitarios de navío, se hiciesen por concurso, ajustándose á la Convencion y Reglamento Sanitario de Rio de Janeiro.

4.<sup>a</sup> Qué agentes de desinfeccion ha de usarse en las

operaciones de saneamiento, prescritas por dicha Convencion.

Y considerando que las conclusiones á que han llegado unánimemente los Delegados, facilitan la ejecucion de la Convencion Sanitaria de Rio de Janeiro y contribuyen á asegurar más eficazmente los propósitos que la motivaron

*El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo*

DECRETA:

Artículo 1.º—Apruébase las conclusiones contenidas en el acta firmada en esta Capital el 10 de Febrero último, por el Presidente del Departamento Nacional de Higiene y por los Delegados de los Consejos de Higiene de los Estados Unidos del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, Doctores Don Samuel Pertence y Don Eustaquio Herrero y Salas.

Art 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional con el acta de la referencia.

PELLEGRINI.

ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

(TRADUCCION).

Legacion de los E. U. del Brasil.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1890.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de comunicar á V. E. que ya fué mandado ejecutar por el Gobierno Provisorio el Acuerdo realizado entre la Inspeccion General de Sanidad de los Puertos del Brasil y las autoridades sanitarias de esta República y de la del Uruguay respecto á los desinfectantes y utensilios de desinfeccion de que deben ser provistos de conformidad con el § 1.º del art. 5.º de la Convencion Sanitaria, los buques que gozaren de privilegios de paque-

tes, habiéndose expedido orden á fin de que por la Inspeccion de Aduanas queden en suspenso dichas facilidades á los buques que segun notificacion dirigida á la misma Inspeccion por la de Sanidad de Puertos hubieran incurrido en esa pena por falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo citado.

Aprovecho la ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion.

BARON DE ALENCAR.

*A S. E. el Señor Ministro de R. E. Doctor Don Amancio Alcorta.*

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1890.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de acusar recibo de la nota fecha 6 del corriente por la cual V. E. se sirve informarme que el Gobierno Provisorio ha mandado ejecutar el acuerdo celebrado entre la Inspeccion General de Sanidad de los puertos del Brasil y las autoridades sanitarias de las República Argentina y Oriental del Uruguay respecto de los desinfectantes y utensilios de desinfeccion de que deben estar provistos con arreglo al § 1.º del artículo 5.º de la Convencion Sanitaria, los buques que gozaren de privilegios de paquetes, habiéndose además expedido las órdenes oportunas á fin de que la Inspeccion de Aduana suspenda dicha facilidad á los buques que segun aviso dirigido á la misma reparticion por la Sanidad de Puertos, hubieran incurrido en esa pena por falta de cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo citado.

Agradeciendo la comunicacion contenida en la nota á que contesto, cúmpleme manifestar á V. E. que el Gobierno Argentino prestó su aprobacion al referido acuerdo, por decreto

de 5 de Mayo último, publicado en el Boletín del Ministerio á mi cargo, correspondiente á dicho mes, así como en los principales diarios de esta Capital.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

A. ALCORTA.

A S. E. el Sr. Barón de Alencar, E. E. y Ministro Plenipotenciario del Brasil.

Circular dirigida á los Gobiernos de Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay y Perú.

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1889.

*Señor Ministro:*—La República Argentina, la República Oriental del Uruguay y el Imperio del Brasil, concluyeron entre sí la Convención Sanitaria y el Reglamento para su ejecución, que comunico á V. E. por medio de los adjuntos ejemplares.

En el protocolo de su última conferencia los Plenipotenciarios que firmaron aquellos actos internacionales fijaron la siguiente declaración que fué aprobada por los respectivos Gobiernos.

“ Los mismos señores concordaron en reservar para los Estados de la América del Sud que no tomaron parte en esta negociación la facultad de adherir á la respectiva Convención y á su Reglamento en el plazo de doce meses contados desde la fecha de la comunicación que para eso les fuere hecha.”

Dando á V. E. conocimiento de aquella reserva, que les será igualmente comunicada por los Gobiernos del Imperio del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, debo decir que, como ellos, estimaría mucho el Argentino que el de . . . . . á cuya adhesion da la mayor importancia, si juzgase conveniente acordarla.

Aprovecho con placer esta oportunidad para tener el honor de ofrecer á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion.

ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

*A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de . . . . .*

---

Chile.

Legacion Argentina en Chile.

Santiago, Diciembre 20 de 1889.

*Señor Ministro:*— He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 1.º del presente mes, n.º 17, y con ella la que V. E. se sirve adjuntarme, dirigida al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y destinada á solicitar la adhesion de este Gobierno á la Convencion Sanitaria y Reglamento respectivo, celebrados entre la República Argentina, la Oriental del Uruguay y el Imperio del Brasil, en Rio de Janeiro, á fines del año 1887.

De acuerdo con las indicaciones de V. E. contenidas en la primera de las citadas notas, puse desde luego en manos del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Chile la nota á él dirigida, acompañando su presentacion con las explicaciones y reflexiones que estimé conducentes á determinar la adhesion del Gobierno de Chile á los mencionados acuerdos internacionales. El Sr. Castellon ofrecióme llevar inmediatamente al

conocimiento del Presidente de la República este importante asunto, que entiendo llevará el curso que V. E. se propone, ateniéndome á las observaciones cambiadas con el Ministro de Relaciones Exteriores y á la conveniencia que á este mismo país reportará la adhesion de su Gobierno á la Convencion y Reglamento ya mencionados.

Aprovecho esta ocasion para renovar á V. E. las seguridades de mi consideracion muy distinguida.

JOSÉ E. URIBURU.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Dr. D. Estanislao S. Zeballos.

---

Ecuador.

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Quito, Enero 29 de 1890.

*Señor Ministro:*—Tengo á honra contestar la nota que V. E. se ha servido dirigirme el 1.º de Diciembre del año próximo pasado con el objeto de comunicarme que habiéndose concluido entre la República Argentina, la Oriental del Uruguay y el Brasil una Convencion Sanitaria, los Plenipotenciarios que la firman han tenido á bien reservar para los Estados Sud-Americanos que no tomaron parte en esa negociacion el derecho de adherir á la Convencion y Reglamento dentro del plazo de doce meses contados desde la fecha en que aquélla reserva se les comunicare.

Con este motivo se sirve V. E. comunicarme que tanto al Gobierno Argentino como á los del Uruguay y el Brasil sería grato que el del Ecuador se adhiciese á la referida Convencion, la cual, así como el respectivo Reglamento, me será satisfactorio someter á la deliberacion del próximo Con-

greso Ecuatoriano. Oportunamente tendré el honor de comunicar á V. E. lo que esta H. Asamblea resolviera.

Entre tanto me es honroso hacer que esta oportunidad me sirva para ofrecer á V. E. la expresion de mi muy alta consideracion.

FRANCISCO J. SALAZAR.

*Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.*

—

Paraguay.

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Asuncion, Febrero 18 de 1890.

*Señor Ministro:*—Tengo la honra de acusar recibo de la estimable nota que V. E. con fecha 1.º de Diciembre último, se ha dignado dirigirme, manifestándome que la República Argentina, la República Oriental del Uruguay y el Brasil, concluyeron entre sí la Convencion Sanitaria y el Reglamento para su ejecucion, que me comunicaba por medio de dos ejemplares que me enviaba adjuntos.

Añade V. E. que dicha comunicacion lo hacía en mérito de que en el Protocolo de su última Conferencia, los Plenipotenciarios que firmaron aquellos actos internacionales habian hecho la siguiente declaracion que fué aprobada por los respectivos Gobiernos. “Los mismos señores concordaron en reserva para los Estados de la América del Sud que no tomaron parte en esta negociacion la facultad de adherir á la respectiva Convencion y á su Reglamento en el plazo de doce meses contados desde la fecha de la comunicacion que para el efecto les fuese hecha”.

Y concluye V. E. diciéndome que de la expresada reserva me darian igualmente conocimiento los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la de los Estados Uni-

dos del Brasil, y como ellos, estimaría mucho el de la República Argentina que mi Gobierno prestase á ella su adhesion, á la que daba la mayor importancia.

Instruido mi Gobierno de la precitada comunicacion de V. E., me ha instruido para manifestarle en contestacion su gratitud por la deferencia usada con él, y que va á examinar la referida Convencion con todo el interés que merece la importancia del asunto á que se contrae, y que oportunamente tendrá el mayor placer de participar al Exmo. Gobierno de V. E. y á los de las Repúblicas Oriental y de los Estados Unidos del Brasil la resolucion que llegue á tomar al respecto.

Aprovecho gustoso esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion y alto aprecio.

JUAN C. CENTURION.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.*

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Asuncion, Octubre 7 de 1890.

*Señor Ministro:*— El abajo firmado, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, tiene el honor de dirigirse á V. E. para manifestarle, que habiendo obtenido su Gobierno del Honorable Congreso Nacional la autorizacion necesaria para adherir á la Convencion Sanitaria y su respectivo Reglamento ajustados el 25 y 26 de Noviembre de 1887 entre la República Argentina, la Oriental del Uruguay y la del Brasil, y accediendo gustoso á la amistosa invitacion que los respectivos Gobiernos de aquellas Repúblicas le hicieron con fecha 1.º y 2 de Diciembre de 1889, y á la recomendacion de la Conferencia Internacional de Washington, viene por el presente á hacerlo,

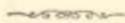
usando de la facultad que para el efecto fué reservada en el Protocolo de la última Conferencia de los señores Plenipotenciarios, á los Estados Sud-Americanos que no tomaron parte en la referida negociacion.

Mi Gobierno espera que el de V. E. verá en este paso, no solo el deseo de aprovecharse de las ventajas y conveniencias estipuladas en la Convencion de su referencia, sinó tambien el de robustecer los lazos de buena inteligencia que felizmente ligan á sus respectivos países.

Aprovecha esta primera ocasion para ofrecer á V. E. los sentimientos de su alta y distinguida consideracion.

JUAN C. CENTURION.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.*



Perú.

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores

Lima, Abril 7 de 1890.

*Señor:*—Tuve el honor de recibir la atenta nota de V. E. fechada el 1.º de Diciembre del año próximo pasado, por la que se sirve manifestarme que las Repúblicas Argentina, Oriental del Uruguay y Brasil celebraron una Convencion Sanitaria y el Reglamento para su ejecucion que se ha servido V. E. remitirme en dos ejemplares, que los Plenipotenciarios signatarios de aquellos pactos convinieron en reservar á los Estados de la América del Sur que no tomaron parte en esa negociacion, la facultad de adherir en el término de doce meses contados desde la fecha de la comunicacion que al efecto les fuere hecha.

Concluye V. E. expresándome que esa República estimaría sobremanera que el Perú juzgase conveniente prestar su adhesion á los referidos arreglos.

Convencido mi Gobierno de la importancia de reglamentar las comunicaciones internacionales en los casos desgraciados de epidemia, convocó tambien un Congreso al que concurrieron los representantes de Bolivia, Chile y el Ecuador, y ese ilustrado Cuerpo adoptó conclusiones semejantes á las que contienen la Convencion y Reglamento de Rio de Janeiro.

Sin embargo, colocado el Perú en circunstancias distintas á las Repúblicas de la costa oriental, por realizarse su tráfico principalmente por la vía del istmo de Panamá, ha creido indispensable que en un acuerdo definitivo entrasen todos los Gobiernos del Pacífico, y al efecto ha entablado gestiones desde fines del año de 1888.

Mientras ese acuerdo no se obtenga, mi Gobierno estima necesario á sus intereses reservar su opinion respecto á la aquiescencia pedida por el de V. E. agradeciéndole la invitacion que le dirige en la comunicacion que contesto.

Con sentimiento de distinguida y alta consideracion me es honroso suscribirme de V. E. muy atento y seguro servidor.

M. IRIGOYEN.

*Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.*

---

LEGACION DE CHILE.

## LEGACION DE CHILE.

Las relaciones con esta Legacion se han mantenido en el mismo pie de buena inteligencia que actualmente.

Durante la larga permanencia del Señor Ministro Don Guillermo Matta se llevaron á feliz término las negociaciones y reclamos relacionados con la captura de la barca francesa *Jeanne Amélie*.

Todo lo relativo á la demarcacion de límites ha seguido tratándose en los términos más amistosos según lo he manifestado al tratar de este asunto particularmente.

En Octubre del año próximo pasado la Legacion solicitó, por encargo de su Gobierno, la vénia correspondiente para trasladar á Chile las cenizas del ilustre patriota Doctor Don Juan Martinez de Rosas, que descansaban en Mendoza. Los documentos agregados instruyen cumplidamente de las medidas adoptadas para satisfacer un pedido que tanto honra al pueblo

chileno como al ilustre patriota objeto de esta apotheosis.

X Con motivo de la guerra civil que se ha declarado en Chile, el Señor Ministro Matta se dirigió al Gobierno solicitando medidas para evitar la introduccion de armas por la frontera y puertos de la República. Por otra comunicacion inmediata, hizo saber al Gobierno las resoluciones adoptadas por el de Chile respecto de la escuadra revolucionaria y del bloqueo de algunos puertos, notificado por el jefe de ésta. En el primer caso, el Gobierno procedió con arreglo á las prácticas establecidas; en el segundo, se ha limitado á avisar recibo de la nota, como correspondía. Habiendo ocurrido una sublevacion á bordo de la nave de guerra chilena "Pilcomayo," surta en uno de los diques de esta capital, el Señor Ministro de Chile, pidió se le permitiera remitir los heridos á los hospitales y á la Prefectura Marítima, en calidad de presos, á cierto número de marineros,—por el término de tres dias,—que amplió despues por tres más. A su espiracion, el Señor Ministro pidió la entrega de los presos para volverlos á bordo. Mientras tanto habíase deducido en su favor el derecho de *habeas-corpus*, y el Gobierno juzgó no deber entregarlos por estar ya sometidos á la justicia de la Nacion.

La Suprema Corte acaba de confirmar la resolucion del Juzgado Federal que ordenaba fueran puestos en libertad, y lo han sido en consecuencia.

Por nota de 24 de Abril el Señor Ministro de Chile solicitó que los detenidos volvieran á prestar sus servicios á bordo, atendiendo á la circunstancia de hallarse sin tripulantes la mencionada nave y para el caso que esto no se concediera pedía en subsidio la extradicion de los mismos por los delitos comunes que hubieran cometido, conforme al tratado vijente entre esta República y la de Chile, sobre la materia.

Pasado este asunto al dictámen del Señor Procurador General, este se expidió en sentido contrario y en vista de las razones expuestas el Gobierno no ha hecho lugar al pedido de S. E. el Señor Ministro de Chile, con lo que ha terminado este incidente. x

El Señor Ministro de Chile solicitó se permitiera que un número de fuerzas chilenas que venia de Bolivia entrara á territorio argentino y pasara por él á su país.

El Gobierno contestó que la facultad de acordar permiso para la entrada de tropas extranjeras á territorio argentino estaba reservado á V. H.; pero que á nadie podía negarse entrar y transitar por él, como simple particular.

En este carácter, es decir, como ciudadanos, sin sujecion á la organizacion y disciplina militar, y al amparo de las leyes argentinas, los chilenos que for-

man las fuerzas antes mencionadas han pasado á territorio argentino.

Posteriormente se ha tenido conocimiento de que una fuerza chilena ha pasado á nuestro territorio conduciendo prisioneros, por lo que se ha tomado las medidas necesarias para el esclarecimiento de este hecho y se ha enviado instrucciones á nuestro Representante en Santiago para obtener la reparacion debida.

Estos dos hechos han dado lugar á una interpelacion en la Cámara de Diputados, á la que el Poder Ejecutivo ha contestado con el Mensaje que se registra más adelante.

**Juan Martinez de Rozas.—Exhumacion y traslacion á Chile de sus restos.**

Legacion de Chile  
en las  
Repúblicas del Plata.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1890.

*Señor Ministro:*—Tengo la honra de confirmar con la presente comunicacion, los propósitos que á nombre de mi Gobierno expuse á V. E., el que, acatando los deseos del Congreso Chileno, me ha encamendado solicitar la vénia del de V. E. para trasladar á Chile los restos del ilustre patriota D. Juan Martinez de Rozas,

Me es grato reproducir aquí los elevados sentimientos que animan á la Cancillería de Relaciones Exteriores de mi país, al participar al infrascrito aquellos deseos:

“ Con motivo de haberse presentado últimamente al Congreso Nacional un Proyecto de Ley que tiene por objeto honrar la memoria de D. Juan Martínez de Rozas, uno de los primeros hombres que en Chile concibieron la idea de la emancipación de este país, me veo en el caso de dirigirme á V. S. para que en una entrevista con S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores de esa República, procure V. S. conocer si su Gobierno se encontraría dispuesto á autorizar la exhumación de los restos de aquel patriota esclarecido, á fin de que en Santiago vinieran á disfrutar del reposo eterno.”

Por mi parte, Señor Ministro, secundando tan legítima aspiración de mi Gobierno, como lo he expresado á V. E., á los vínculos que á nuestro suelo ligan al Doctor Martínez de Rozas, cuyos servicios comprometen la gratitud nacional, se agrega el nacimiento, que tuvo lugar en la ciudad de Mendoza, diez y siete años antes de que la antigua Provincia de Cuyo fuera desmembrada de la Capitanía General de Chile.

Debo advertir además á V. E. que tiene sepultura en Mendoza porque habiendo fallecido el año de 1813, proscrito entonces por las discordias civiles, acaeció la muerte del Doctor Martínez de Rozas poco antes de la reconquista española, y en esa época dolorosa en que su familia domiciliada en Chile nada podía hacer para repatriar sus cenizas: hoy es toda la familia chilena quien las solicita y las espera para encerrarlas en glorioso túmulo.

El infrascrito, al mismo tiempo, cumple un deber manifestando á V. E. que el Gobierno de Chile se hallará animado del mismo espíritu cuando se trate de ejecutar la ley dictada por el Congreso Argentino para trasladar los gloriosos restos del General D. Juan Gregorio de las Heras, que hoy yacen en territorio chileno, patria de su adopción y en la cual fundará un hogar respetado.

Si fuera necesario agregar algunas palabras más, Señor Ministro, en apoyo del pensamiento del Congreso y Gobierno de Chile, me bastaría recordar aquí las que hemos cambiado en nuestra última conferencia del 4 del presente, ocupándo-

nos con V. E. de tan digno asunto. Ambos estuvimos acordes en conocer que la causa de la independencia se identificó de tal modo con la vida y la suerte de nuestros dos países, que los prohombres que la sirvieron no trazaron límites á sus esfuerzos, haciendo comunes sus aspiraciones y comunes sus sacrificios y sus victorias. Es pues deber de las actuales generaciones que moran en este y en el otro lado de los Andes, recordarlos con veneracion, honrarles con patrióticos homenajes y erigir á su memoria históricos monumentos.

Me es grato aprovechar una circunstancia como esta para reiterar á V. E. mis sentimientos de respeto y de personal consideracion.

GUILLERMO MATTA.

*A S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.*

Departamento  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1890.

Contéstese al Señor Ministro de Chile para que se sirva trasmitirlo á su Gobierno que el Argentino considera un deber de su parte acceder á la exhumacion de los restos del Doctor Don Juan Martinez de Rozas y su traslacion á la patria adoptiva, donde van á ser honrados en recompensa de los servicios que prestara á la causa de su independencia; que á este efecto se dará oportunamente aviso á las autoridades de la provincia de Mendoza para que al practicarse la ceremonia se le rinda al ilustre patriota los honores que corresponden á los próceres de la emancipacion americana.

Agréguese que el Gobierno mira con la más alta satisfac-

ción las disposiciones favorables del Gobierno de Chile en orden á la repatriacion de las cenizas del benemérito General D. Juan Gregorio de las Heras, cuando se resuelva solicitarla en homenaje á sus servicios eminentes.

C. PELLEGRINI.

EDUARDO COSTA.

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1890.

*Señor Ministro:*— He tenido el honor de recibir la nota de V. E. de 6 del corriente en la cual, por encargo de su Gobierno, solicita el permiso necesario para exhumar los restos del esclarecido argentino Doctor D. Juan Martinez de Rozas que se conservan en la ciudad de Mendoza, donde tuvo lugar su fallecimiento en 1813.

Manifiesta V. E. que esas reliquias serán conducidas á Chile donde el Gobierno y el pueblo les rendirán el culto merecido al que, en vida, supo consagrarse con abnegacion y talento á la noble causa de su independencia.

Agrega además V. E. que al interesarse en el buen resultado de una gestion tan honrosa, le ha encargado su Gobierno hacer llegar á conocimiento del Argentivo que considerará como un acto de amistosa cortesía la reciprocidad de su parte, el día en que se resuelva trasladar á su patria las cenizas del benemérito General D. Juan Gregorio de las Heras, que descansan en tierra chilena custodiados por el amor de un pueblo que ha sabido valuar sus heroicas virtudes.

Habiendo llevado á conocimiento de S. E. el Señor Presidente la relevante nota que contesto, se ha dictado al pié de ella la siguiente resolucion, que me apresuro á transcribirle, rogando á V. E. quiera tener á bien llevarla á conocimiento de su ilustrado Gobierno. "Departamento de Relaciones Exteriores, Buenos Aires, Octubre 9 de 1890.  
" Contéstese al Señor Ministro de Chile para que se sirva  
" transmitirlo á su Gobierno que el Argentivo considera un

“ deber de su parte acceder á la exhumacion de los restos  
“ del Doctor D. Juan Martinez de Rozas y su traslacion  
“ á la patria adoptiva, donde van á ser honrados en re-  
“ compensa de los servicios que prestara á la causa de su  
“ independencia; que á este efecto se dará oportunamente  
“ aviso á las autoridades de la provincia de Mendoza para  
“ que al practicarse la ceremonia, se le rinda al ilustre pa-  
“ triota los honores que corresponden á los próceres de la  
“ emancipacion americana. Agréguese que el Gobierno mira  
“ con la más alta satisfaccion las disposiciones favorables  
“ del Gobierno de Chile en órden á la repatriaacion de las  
“ cenizas del benemérito General D. Juan Gregorio de las  
“ Heras, cuando se resuelva solicitarla en homenaje á sus  
“ servicios eminentes.”  
Saludo á V. E. con mi distinguida consideracion.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Sr. D. Guillermo Matta, E. E. y M. P. de Chile.*

---

### Notas referentes á la revolucion de Chile.

Legacion de Chile.

Buenos Aires, Enero 12 de 1891.

*Señor Ministro:*—Habiéndose producido en Chile un movimiento revolucionario contra el Gobierno constituido y en cumplimiento á instrucciones recibidas de éste, tengo la honra de solicitar de V. E. se sirva recomendar al celo de las autoridades nacionales de la frontera y puertos de la República, á fin de vigilar é impedir la introduccion de armas en territorio chileno.

Seguro de encontrar la benévola acogida de V. E., tengo la honra de reiterarle las seguridades de mi más distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

GUILLERMO MATTÁ.

*A S. E. el Señor Dr. Don Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.*

---

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Enero 14 de 1891.

*Señor Ministro:*—He tenido el honor de recibir la comunicacion de V. E. de fecha 12 del corriente en que manifiesta haberse producido un movimiento revolucionario contra el Gobierno de su pais y solicita, de acuerdo con instrucciones recibidas, se recomiende á las autoridades nacionales de la frontera y puertos de la República vigilen é impidan la introduccion de armas á Chile.

En respuesta, me apresuro á participar á V. E. que con fecha de hoy me he dirigido á los Señores Ministros del Interior y de Hacienda, á fin de que se sirvan impartir las órdenes del caso tanto á las autoridades de las Provincias fronterizas con Chile como á las administraciones de aduana de la República.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Señor Don Guillermo Matta, E. E. y M. P. de Chile.*

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Enero 13 de 1891.

*Señor Ministro:*—Acabo de recibir un oficio del Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile manifestando haberse producido un movimiento revolucionario contra el Gobierno de ese pais y en cumplimiento de instrucciones recibidas solicita se recomiende á las autoridades nacionales de la frontera que vigilen é impidan la introduccion de armas al territorio chileno.

S. E. el Señor Presidente, á quien he dado lectura de dicha comunicacion, me ha encargado dirigirme á V. E. á

fin de que se sirva dar las órdenes del caso á las autoridades de las Provincias limítrofes con Chile para vigilar é impedir el pasaje de armas con aquel destino.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideracion.

EDUARDO COSTA.

A S. E. el Señor Ministro del Interior, Teniente General Don Julio A. Roca.

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Enero 14 de 1891.

*Señor Ministro:*—Acabo de recibir un oficio del Señor E. E. y M. P. de Chile manifestando haberse producido un movimiento revolucionario contra el Gobierno de su país y en cumplimiento de instrucciones recibidas solicita se recomiende á las autoridades nacionales de la frontera que vigilen é impidan la introduccion de armas al territorio chileno.

S. E. el Señor Presidente de la República á quien he dado lectura de dicha comunicacion, me ha encargado dirigirme á V. E. á fin de que se sirva dar las órdenes del caso á las administraciones de aduana de la República para que no autoricen ningun despacho de armas ó municiones de guerra con destino á Chile.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideracion.

EDUARDO COSTA.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda, Don Vicente Fidel Lopez.

Legacion de Chile.

Buenos Aires, Enero 16 de 1890. *del Sr. Lopez*

*Señor Ministro:*—Por telegrama de ayer 15 del corriente se me ha comunicado oficialmente que mi Gobierno ha declarado fuera de la Ley á la escuadra revolucionaria y que

no responde de sus actos respecto de extranjeros ó nacionales. Esta comunicacion ha sido trasmitida á todos nuestros representantes diplomáticos para que los Gobiernos ante los cuales están acreditados envíen á las aguas de Chile fuerzas navales en proteccion de los intereses de sus connacionales.

La escuadra revolucionaria ha notificado el bloqueo de los puertos de Iquique, Pisagua y Caleta Buena de la Provincia de Tarapacá; pero S. E. el Presidente de la República, asegura en telegrama de ayer que los Ministros Extranjeros residentes en Santiago de Chile no están dispuestos á reconocer un bloqueo que no emana de un poder constituido y que vá á estar representado, en aquellos puertos por naves rebeldes, declaradas por el Gobierno de Chile fuera de la Ley.

Segun la fecha de la notificacion del bloqueo por la Escuadra revolucionaria, éste debe empezar en Iquique el veinte del actual y en Pisagua y Caleta Buena el veinte y cinco.

Acepte V. E. los sentimientos de mi especial consideracion.

GUILLERMO MATTA.

*A S. E. el Sr. Dr. Don Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.*

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Enero 17 de de 1891.

*Señor Ministro:*—He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha de ayer, en la cual se sirve participarme que su Gobierno ha declarado fuera de la Ley á la escuadra revolucionaria, no respondiendo de los actos que la misma ejecute respecto de nacionales ó extranjeros.

Además, V. E. se digna manifestarme que tal comunicacion ha sido trasmitida á todos los agentes diplomáticos de su Nacion para que los Gobiernos ante los que estén acreditados

envíen á las aguas de Chile fuerzas navales en proteccion de los intereses de sus connacionales.

Agrega V. E. que la escuadra revolucionaria ha notificado el bloqueo de los puertos de Iquique, Pisagua y Caleta Buena, de la Provincia de Tarapacá, pero que S. E. el Presidente de la República asegura en telegrama de ayer, que los Ministros extranjeros residentes en Santiago no están dispuestos á reconocer un bloqueo que no emana de un poder constituido, y que va á ser representado en aquellos puertos por naves rebeldes, declaradas fuera de la Ley.

Termina V. E., haciéndome saber la fecha desde la que debe empezar el bloqueo.

Agradeciendo las noticias contenidas en la citada nota, reitero á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Señor Don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile.*

---

Legacion de Chile.

Buenos Aires, Abril 7 de 1891.

*Señor Ministro:*—Tengo noticias de que las fuerzas chilenas que se encontraban acampadas en Calama, lugar de la provincia de Antofagasta, se retiraron á Bolivia, de donde, segun se me informa, es probable que pasen al territorio argentino, en busca de una vía corta y segura para volver á Chile.

Para el caso en que ello suceda, me anticipo á ponerlo en conocimiento de V. E., á fin de que la presencia de tales fuerzas, cualquiera que sea su número, dentro de esta República, no alarme á las poblaciones y autoridades del tránsito, por cuanto aquéllas no abrigan propósitos hostiles para nadie, persiguiendo como único, el de regresar al propio suelo.

Como pudiera suceder que parte de esas fuerzas viniera con armas, declaro á V. E. que aceptaría para el desarme,

en caso de llegar á ser necesario, el punto que V. E. tenga á bien designar, y que me haré un deber en propender á que el tránsito indicado se verifique sin perjuicio ni alarmas para los moradores.

Al dar conocimiento á V. E. de que grupos más ó menos numerosos de chilenos desean pasar por territorio argentino, pudiendo suceder que algunos vengan con armas, lo hago solo en atencion á las consideraciones ya expuestas, pues no milita ninguna de aquellas que se toman en cuenta segun el derecho internacional para observar neutralidad en caso de países beligerantes. Por felicidad, Chile no se encuentra en el estado de atender á una guerra exterior; solo se trata de una revolucion interna en que juegan los roles principales el principio del órden y la paz, y por el otro, la anarquía de las instituciones y el desquiciamiento social.

Los chileanos á que aludo, cualquiera que sea su número, entrando al territorio argentino, con ó sin armas, ejercitan un derecho reconocido por la Constitucion de este país, sugeto solo á la observancia de las leyes y disposiciones vigentes, una de las cuales es la de obtener permiso previo de la autoridad competente para cargar armas.

Sin embargo, si V. E., por cualquiera consideracion, creyera necesario tomar medidas especiales en resguardo de la tranquilidad y el órden, espero se me comuniquen para trasmitirlas á quienes se hallen en el caso de ajustarse á ellas.

Aprovecho esta ocasion, Señor Ministro, para renovarle las expresiones de mi más atenta consideracion y particular estima.

Dios guarde á V. E.

GABRIEL VIDAL.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don Eduardo Costa.*

---

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Abril 8 de 1891.

*Señor Ministro*:—He recibido la nota fecha 6 del corriente en que pone V. E. en conocimiento de este Ministerio que las fuerzas chilenas acampadas en Antofagasta se retiraron á Bolivia, de donde es probable se dirijan á Chile por territorio argentino.

Para este caso, y á fin de que la presencia de tales fuerzas no alarme las poblaciones ni á las autoridades del tránsito, viniendo armadas algunas de ellas, agrega V. E. que aceptaría el desarme en el punto que el Gobierno tenga á bien designar, y que se hará un deber propendiendo á que el tránsito indicado se verifique sin alarmas ni perjuicios.

Dice además V. E. que grupos, más ó menos numerosos de chilenos, con armas ó sin ellas, desean igualmente pasar por el territorio argentino, para los que no milita ninguna de las consideraciones que se toman en cuenta segun el derecho internacional respecto de la neutralidad, y que esos chilenos, cualquiera que sea su número, entrando al territorio argentino, con ó sin armas, ejercitan un derecho reconocido por la Constitucion del país; pero que, si se creyese necesario tomar medidas especiales, S. E. espera que se le comuniquen para trasmitirlas á los interesados.

El señor Presidente me encarga decir á V. E., en respuesta, que nuestra Constitucion reserva al Congreso la facultad de acordar permiso para la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la Nacion.

Si, pues, las fuerzas chilenas, ó los grupos, más ó menos numerosos, con ó sin armas, á que V. E. hace referencia, hubieran de entrar á territorio argentino, en su carácter de tropa, es decir, bajo la jurisdiccion de las autoridades de Chile en su organizacion y disciplina, deben esperar la autorizacion del Congreso, la que, si á ello fuere requerido, el Gobierno Argentino se apresurará á solicitar al inaugurarse el próximo período legislativo.

V. E. dice, empero, que aceptará el desarme en el punto que el Gobierno tenga á bien designar, y se hará un deber en propender á que el tránsito se verifique sin alarmas ni perjuicios.

Nuestra Constitución garante de la manera más amplia el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino. Los ciudadanos chilenos á que alude V. E., al pasar á territorio argentino y trasladarse á su país, si lo creen conveniente, al amparo de las leyes argentinas, usan, por consiguiente, de un derecho que, segun recuerda V. E., no les puede ser desconocido.

En esta inteligencia, cúpleme decir á V. E., para el caso del desarme, que el Gobierno designa á la aduana de Jujuy y demás autoridades fronterizas para el recibo y custodia de las armas.

Con este motivo me es grato reiterar á V. E. la expresion de mi más distinguida consideracion.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, Don Gabriel Vidal.*



**Sublevacion de los tripulantes de la cañonera chilena  
"Pilcomayo".**

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 4 de 1891.

*Señor Prefecto Marítimo, Don Carlos A. Mansilla.*

Participo á Vd. á los efectos del caso, que los individuos detenidos en esa Prefectura por el asalto á la cañonera chilena "Pilcomayo", deben permanecer á disposicion de este

Ministerio hasta tanto que el señor Ministro de Chile resuelva á su respecto.

Saludo á Vd. atentamente.

EDUARDO COSTA.

-----  
Buenos Aires, Abril 6 de 1891.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. en el recurso de *habeas corpus* deducido por los individuos Remigio Gallardo, Ramon Seguro Yofré, José M. Rifo, Eliseo Balza, Pedro Cárdenas, Juan de Dios Diaz, Alfredo Martenz, Faustino Castillo, Alejandro Siro, Cárlos Villegas y Aurelio Rubio, á fin de que se sirva V. E. informar á este Juzgado á la mayor brevedad posible, en atencion á la naturaleza del recurso, si los individuos nombrados están detenidos por orden ó autorizacion de V. E., y en virtud de qué antecedentes.

Dios guarde á V. E.

VIRGILIO M. TEDIN.

*A S. E. el Señor Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República.*

-----  
Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Abril 7 de 1891.

*Señor Juez de Seccion, Dr. Don Virgilio M. Tedin.*

Los antecedentes que pide V. S. á este Ministerio acerca de los individuos detenidos en la Prefectura Marítima, y en cuyo beneficio se ha deducido el recurso de *habeas corpus*, son los siguientes: el mismo dia en que tuvo lugar la sublevacion de los tripulantes del buque de guerra chileno "Pilcomayo", en uno de los diques de esta capital, el señor Mi-

nistro de Chile solicitó se le permitiera mandar los heridos, á consecuencia de aquel suceso, á alguno de los hospitales, y que los marineros autores ó cómplices en la sublevacion, fueran conservados presos en la Prefectura Marítima á su disposicion.

Decía el señor Ministro que, estando la "Pilcomayo" en desarme, no tenía la comodidad necesaria para atender á los heridos, ni tampoco seguridad para guardar á los presos sin exponer á unos y á otros á grandes sufrimientos. El señor Presidente de la República juzgó que no podía menos de atender favorablemente á lo solicitado por el señor Ministro de Chile, por ser este uno de aquellos servicios de humanidad y cortesía que se prestan las naciones amigas entre sí. Dispuso en consecuencia este Ministerio que los heridos se trasladaran á los hospitales y los marineros, cuya nómina especifica el señor Juez, se conservaran detenidos á la disposicion del citado señor Ministro de Chile en la Prefectura Marítima.

Dios guarde al señor Juez de Seccion.

EDUARDO COSTA.

Detencion de los marineros del buque de guerra chileno  
" Pilcomayo "

Sentencia del Juez Federal.

Buenos Aires, Abril 9 de 1891.

Autos y vistos: — Resultando de los precedentes informes, 1.º que los individuos en cuyo beneficio se ha deducido el precedente recurso de *habeas corpus*, han sido entregados en la Prefectura Marítima en calidad de presos, por el comandante del buque de guerra chileno " Pilcomayo "; 2.º que su recibo

en tal condicion en aquella reparticion ha sido solicitado por el señor Ministro de Chile, porque estando el buque "Pilcomayo" en desarme no tenía la seguridad necesaria para guardar esos presos sin exponerlos á grandes sufrimientos.

Y considerando:

*Primero:*— Que si bien por una ficcion del derecho público internacional se admite que los buques de guerra de una nacion forman parte del territorio de la misma y en consecuencia solo rigen en ellos las leyes del país á que pertenecen teniéndose en vista entre otras razones, que dentro de sí mismos tienen y deben tener los elementos necesarios de fuerza para hacerlas efectivas, tal ficcion no puede estenderse hasta darles autoridad y jurisdiccion para mantener prisioneros en territorio extranjero al de su bandera.

*Segundo:*— Que siendo esto así, el señor Ministro de Chile, por el hecho de haber sacado los presos del buque poniéndolos en tierra bajo la custodia de las autoridades nacionales, implícitamente ha renunciado ó mejor dicho ha perdido el derecho de sacarlos del país y juzgarlos como pudo hacerlo si hubiese permanecido á bordo ó estado detenidos en la casa de la Legacion, sin intervencion de las autoridades argentinas y en la forma que sus leyes determinan, las cuales protejen la libertad individual de todas las personas que pisan su territorio, mientras se encuentran en él.

*Tercero:*— Que en el territorio de la República, ningun individuo puede ser detenido, ó preso, cualesquiera que sea su condicion ó los hechos de que se le acuse, cometidos fuera ó dentro del país, sino por orden del Juez competente y previo proceso en forma legal, á cuyo precepto no pueden ser sus traídos los recurrentes por el hecho de haber pertenecido á un buque de guerra ni por el consentimiento prestado por el Poder Ejecutivo, para su detencion en tierra.

*Cuarto:*— Que habiendo perdido su carácter de buque de guerra la corbeta "Pilcomayo", por estar desarmada segun se desprende de la manifestacion del señor Ministro de Chile, careciendo por consiguiente, de los elementos necesarios para hacer efectivas sus leyes, la detencion y custodia de los re-

currentes pierde su carácter de momentáneo, que por cortesía pudieron conceder las autoridades de la Nación no teniendo entonces otro objeto su continuacion, que la de efectuar la extradicion de los detenidos para ser juzgados con arreglo á las leyes chilenas, á menos de admitir que puedan existir dentro del territorio individuos presos indefinidamente y sin Tribunales que conozcan de su causa, lo que es contrario á la Constitucion Nacional, y al espíritu de las mismas leyes de extradicion.

*Quinto:*—Que de los informes requeridos no resulta que la extradicion haya sido solicitada y tramitada en debida forma, no existiendo por otra parte tratado con la República de Chile que haga obligatoria la entrega en casos como el presente.

Por estos fundamentos y no obstante lo expuesto por el señor Procurador Fiscal en su precedente vista, fallo mandando que los detenidos Remigio Gallardo, Ramon Seguro Yofré, José M. Rifo, Eliseo Baeza, Pedro Cárdenas, Juan de Dios Diaz, Alfredo Martenz, Faustino Castillo, Alejandro Siro, Carlos Villegas y Aurelio Rubio, sean puestos inmediatamente en libertad comunicándose en el dia esta resolucion á la Prefectura para su cumplimiento.

VIRGILIO M. TEDIN.

*Juan C. Almandos,*  
Secretario

—\*—\*—

#### SUPREMA CORTE:

El auto de fs. 17 que condena sean puestos en libertad D. Remigio Gallardo y demás individuos marineros del buque de guerra "La Pilcomayo" detenidos en la Prefectura Marítima, que dedujeron el recurso de *habeas corpus* de f. 1.º no puede en mi opinion ser confirmado por V. E.

La causa de su detencion y la autoridad que la dispuso se hallan expresadas en el informe de f. 7 dado al del Interior por

S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores; y de ese informe resulta que S. E. el Señor Presidente de la República ordenó la detencion de tales individuos á solicitud del Señor Ministro de Chile.

Trátase pues de un acto político ejecutado en virtud de órdenes del P. E. de la Nacion y durante el *estado de sitio* bajo el que se halla la capital de la República, en cuyo territorio ha sido ordenada y verificada dicha detencion.

El Señor Juez Federal Doctor Tedin en el auto de f. 17 que dejo mencionado, para nada ha tomado en cuenta estas circunstancias bajo las cuales en mi opinion solo es posible considerar el recurso de *habeas corpus* sometido á su decision. Así, los fundamentos en que apoya su resolucion se refieren solo al caso en que el recurso deducido fuera en realidad procedente con arreglo á nuestras leyes esto es, al caso en que estuvieran vigentes las garantías constitucionales acordadas á todos los habitantes de la República.

Pero esas garantías constitucionales están *suspendidas* durante el estado de sitio segun disposicion expresa del art. 23 de nuestra ley fundamental; y durante esta suspension el Señor Presidente de la República puede en perfecta facultad arrestar ó trasladar las personas de un punto á otro de la República si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino. Si pues el Señor Presidente de la República ejerce la facultad constitucional de arrestar á las personas detenidas en la Prefectura Marítima, no ordena un arresto ilegal al cual pueden aplicarse las disposiciones del Título IV Libro IV del Código de Procedimientos en lo criminal; porque dicho titulo solo trata *del modo de proceder en los casos de detencion, arresto ó prision ilegal de personas*. El primer artículo de dicho Título que es el 617 que establece el recurso de *habeas corpus* lo acuerda solo contra la orden ó procedimiento de un funcionario público tendente á restringir *sin derecho* la libertad de una persona y no procede sin derecho el Jefe Supremo de la Nacion, cuando pone en ejercicio una facultad que la misma Constitucion Nacional le acuerda.

Del ejercicio que el Señor Presidente haga de esa facultad constitucional, no debe cuenta á los Jueces y Tribunales ordinarios; y así, éstos no podrian en mi opinion en caso alguno pretender con razon llamar á juicio los antecedentes que hubieran motivado un arresto ordenado por él durante el *estado de sitio*, para decretar la libertad ó el sometimiento á juicio del detenido. Así: dice Maschall en sus *anotaciones á la Constitucion de los Estados Unidos*: “que el Presidente no está obligado á contestar á un auto de *habeas corpus*. No es responsable al Judicial como Presidente. “*Los Tribunales no pueden revisar sus actos políticos.*” (Tomo 1.º pág. 263 de la traduccion del Señor Calvo).

Bump en sus *Decisiones Constitucionales de los Estados Unidos* consigna la siguiente resolucion: “La suspension del privilegio del auto de *habeas corpus* siendo la autorizacion virtual de arrestar sin causa legal ordinaria ú orden de Juez competente se deduce que tales arrestos durante la *suspension* y cuando está hecha en obediencia á la orden ó autoridad del emplealo á quien se ha investido con ese poder son *prácticamente legales* y las personas que los hacen no son responsables á la accion de daños y perjuicios por el hecho.” (Mc. Call, v Mc Dowelle Deady 233; S. C. 1. Abl C. C. 212 -- traduccion del Señor Calvo tomo 1.º pág. 215).

Como lo vé V. E. las facultades de que usa la autoridad en los Estados Unidos para detener ó arrestar á las personas durante el *estado de sitio* se conoce bajo el nombre de “*suspension del privilegio del auto de habeas corpus*” es evidente por tanto que hallándose suspendido dicho privilegio no es posible que los detenidos recurrentes puedan usarlo útilmente ni que los jueces puedan hacerlo valer en su favor. Así verá V. E. que en el recurso de f. 1.º y demás escritos presentados en estos autos, como en los considerandos del auto de f. 17. se invocan solamente, en apoyo de la libertad que se pretende, las garantías acordadas por nuestra Constitucion y leyes reglamentarias en su favor; pero, se olvida totalmente, que esas garantías constitucionales es-

tán suspendidas durante el *estado de sitio* porque pasamos, y que entonces, toda la argumentacion que en ella se funda es insubsistente.

Buenos Aires, Abril 14 de 1891.

ANTONIO E. MALAVER.

Es cópia: — *José E. Dominguez*, Secretario.

Corte Suprema  
de Justicia Nacional.

Buenos Aires, Abril 16 de 1891.

A S. E. el Sr. *Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo*.

Tengo el honor de comunicar á V. E. á sus efectos, que en el recurso de habeas corpus deducido por los detenidos Remigio Gallardo, Ramon Seguro Yofré y otros, pendiente en apelacion ante esta Suprema Corte, se ha dictado el siguiente auto:

Buenos Aires, Abril 16 de 1891.

Atento á lo manifestado por el Sr. Procurador General en su precedente vista y para mejor proveer, dirijase oficio al Poder Ejecutivo pidiéndole se sirva informar si al mantener en prision á las personas de cuya libertad se trata en esta causa ha entendido ó entiende hacer uso de las facultades inherentes al estado de sitio en que se halla la capital de la República y exprese al mismo tiempo si es ó no efectivo el hecho aducido en el informe de fojas 5 de haber sido dichas personas recibidas en prision por el término limitado á que dicho documento se refiere.

El informe y la vista del Sr. Procurador General á que el auto trascrito alude, son los que en cópia acompaño por separado.

Dios guarde á V. E.

BENJAMIN VICTORICA.

Departamento  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 18 de 1891.

Expídase el informe solicitado.

C. PELLEGRINI.  
EDUARDO COSTA.

Buenos Aires, Abril 18 de 1891.

*Señor Presidente de la Corte Suprema Federal.*

Evacuando el informe pedido por V. E. en el recurso de *habeas corpus* deducido por los detenidos Remigio Gallardo, Ramon Seguro Yofré y otros, el Poder Ejecutivo tiene el honor de decir á V. E. 1.º Que al mantener en prision á las personas de cuya libertad se trata, no ha entendido hacer uso de las facultades del estado de sitio, levantado por acuerdo de ayer. 2.º En cuanto al hecho aducido en el informe de f. 6, que, efectivamente, la detencion se ordenó á pedido del Señor Ministro de Chile, por tres dias, que fueron prorogados por otros tres; debiendo agregar que el Señor Ministro de Chile, á la expiracion del primero de estos plazos, pidió la entrega de los detenidos, para conducirlos á bordo de la cañonera, la que le fué negada por estar ya sometido el caso á la justicia de la Nacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

C. PELLEGRINI.  
EDUARDO COSTA.

**Resolucion confirmatoria de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Abril 23 de 1891.

Vistos.—Resulta de autos:

Que las personas cuya libertad se reclama en esta causa fueron detenidas y presas en la mañana del 30 del próximo pasado mes de Marzo, á bordo del buque de guerra chileno "Pilcomayo," surto en este puerto, como autores ó partícipes de un motin militar acaecido á bordo de dicho buque y producido por individuos de la tripulacion del mismo, de que hacían parte las personas indicadas en calidad de marineros;

Que el mismo día que se produjo la sublevacion mencionada el Señor Ministro de Chile solicitó del Poder Ejecutivo de la República se le permitiese mandar los heridos á consecuencia de aquel suceso á algunos de los hospitales de esta ciudad y los marineros autores ó cómplices de la sublevacion en calidad de presos á su disposicion á la Prefectura Marítima de esta capital, por manifestar no tener la "Pilcomayo," á la sazón en desarme, la comodidad necesaria para mantener los heridos ni la seguridad requerida para guardar los presos sin exponer á unos y otros á sufrimientos;

Que el señor Presidente de la República, juzgando como un deber de humanidad y cortesía acceder al servicio solicitado, dispuso que los heridos referidos se trasladaran á los hospitales locales y los marineros cuya nómina especifica la demanda de fojas 1, á la Prefectura Marítima, á disposicion del citado señor Ministro de Chile, por el término de tres días, que se prorogó posteriormente por tres más;

Que desembarcadas finalmente y puestas en tierra las personas dichas, en virtud de aquella disposicion, al vencer el primero de los plazos referidos, el señor Ministro de Chile solicitó le fueran ellas devueltas para ser conducidas á bordo de la cañonera nombrada, y el Poder Ejecutivo se negó á ello por estar ya sometido el caso á la justicia de la Nacion;

Y considerando:

Que los antecedentes todos de esta causa conducen necesariamente á establecer que los hechos imputados á los reclamantes y que dan lugar á la prision en que se hallan ellos constituidos, han sido cometidos con un fin esencialmente político y con el pensamiento solo de prestar ayuda y cooperacion al partido político levantado en armas y actualmente en guerra contra el Gobierno de su país;

Que como infracciones de órden político y como actos de insurreccion y hostilidad contra el órden político del estado á que sus agentes pertenecen y cuya bandera lleva el buque á cuyo bordo han sido cometidos pueden y deben en consecuencia ser tratados exclusivamente esos hechos;

Que si ellos envuelven infracciones de otro órden, si comprometen y afectan, por ejemplo la disciplina militar, ello no los desnaturaliza sin embargo, ni los priva de su carácter principal y propio, por no ser esas infracciones sino elementos naturales y medios comunes de accion dentro de los propósitos y fines con que han sido cometidas;

Que tratándose de delitos políticos ó de delitos conexos con delitos políticos, las disposiciones de la legislacion positiva del país (véase el art. 3.º inciso 2.º de la ley Nacional de 25 de Agosto de 1885) y los principios universalmente consagrados en el derecho internacional público, establecen como una regla invariable la inviolabilidad de las personas comprometidas en ellos, una vez salidas de los límites jurisdiccionales del país contra el cual se han llevado á cabo, y colocan á sus autores bajo la garantía moral del estado sobre el territorio del cual se encuentran;

Que contra esta regla de justicia, de humanidad y de buena política que hace parte del derecho público nacional y que consagran la práctica y tratados internacionales del mundo civilizado, no puede darse validez ni eficacia á acto alguno, que, sin tener su fundamento en un precepto expreso de la legislacion propia ó en un tratado competentemente concluido, pueda servir á violarla en sus fines fundamentales y destruir las garantías principales que ella consagra;

Que son estos los principios que rigen en el derecho inter-

nacional en relacion á los prisioneros de guerra, ya sea esta pública ó de nacion á nacion, ya meramente insurreccional ó civil, enseñándose uniformemente á su respecto, que si bien en virtud del principio de exterritorialidad de que por consenso universal gozan los buques armados de las naciones extranjeras, pueden dichos prisioneros ser mantenidos como tales ilimitadamente á bordo en aguas territoriales de un estado neutro, recobran enteramente su libertad tan luego de pisar el suelo de éste, aun cuando hayan sido desembarcados en calidad de presos, por no ser permitido atacar al enemigo en país neutral ni continuar en él ningun género de hostilidades, y reputarse que conducir prisioneros, lo mismo que llevar el botin á paraje seguro, son actos de guerra y procedimientos de hostilidad que ningun beligerante puede legítimamente pretender ni el estado neutro acordar sin salir de los límites de la neutralidad y favorecer á un partido contra otro;

Que así, es de doctrina aun con aplicacion á guerras civiles que “el estado neutro que presta el apoyo de fuerza pública para mantener en estado de cautividad soldados de los beligerantes durante su permanencia en su territorio, toma parte indirectamente en la guerra y comete una violacion flagrante de la neutralidad” y que “el derecho que el enemigo tiene sobre los prisioneros que han caído en su poder, no puede ser transferido á un neutral” (1 Kent's commentaries 109; Vattel, *Le droit*, liv. 3, ch. 7, § 132; Bluntschli; §§ 769 y 785; Bello, *Principios del derecho internacional*, 3ª edd. págs. 180 y 231; Calvo, *Le droit international*, 4ª ed., §§ 2848 y 2340);

Que en el caso de actos de hostilidad ó de guerra civil llevados á cabo por insurgentes de un estado extranjero en aguas territoriales de otro estado, que es precisamente el caso en cuestion, la regla consagrada en el derecho internacional es igualmente la de poner en libertad las personas de los últimos, si no se han hecho justificables por sus actos ante los tribunales del país en que estos se han perpetrado, y solo entregar al gobierno del estado extranjero las

naves ó cosas tomadas á aquéllos (Calvo, obra cit., vol. 2, número 1146 y siguientes);

Que del punto de vista de la Constitución y leyes internas de la Nación es de precepto expreso que nadie puede ser mantenido en prision en ella sin orden escrita de autoridad competente; que nadie puede serlo tampoco por hechos que la ley no haya clasificado de antemano como delitos; y que todo aquel, finalmente, que se halle restringido de cualquier manera en su libertad individual puede ocurrir por sí ó por medio de sus parientes ó amigos á la autoridad judicial competente, pidiendo que se investigue la causa de su prision, y en caso de resultar ésta impuesta por autoridad incompetente por la ley para dictarla, se ponga al preso inmediatamente en libertad;

Que las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo en lo que se refiere al mantenimiento de las relaciones exteriores de la República con las potencias extranjeras no son contrarias á estas disposiciones, que tienen por objeto garantir la seguridad personal de todos los que habitan el territorio de la República, sean nacionales ó extranjeros, contra prisiones ilegales, poniéndolos inmediatamente bajo el amparo de los tribunales de justicia, y que son de rigurosa aplicacion en todos los casos, salvo aquellos en que la Constitución, por razones supremas de orden y conservacion social, dispone expresamente lo contrario;

Que haciendo aplicacion de estas consideraciones al caso en cuestion, ya del punto de vista del carácter esencialmente político que revisten los hechos imputados á las personas mencionadas en la demanda, ya del que se refiere á la seguridad individual y condiciones propias de libertad de los prisioneros de guerra ó insurgentes tomados por actos de hostilidad en aguas territoriales de país neutral, ya finalmente, del que alude á las garantías y remedios que la Constitución y las leyes consagran sin distincion á la seguridad personal dentro de todo territorio de la Nación, resulta evidente que ni el acto de la Legacion de Chile haciendo entrega de las personas referidas como presas á la autoridad ejecutiva del país por insufi-

ciencia de medios, impotencia ó incapacidad propia para mantenerlas á bordo, ni el procedimiento de la última recibiendo en tal calidad por una mera razon de cortesía, sin obligarse á mantenerlas en secuestro más allá de lo que las leyes del país le permitieren, y negando en tal concepto posteriormente su devolucion, pueden legitima y válidamente oponerse á la libertad inmediata á que tienen derecho los detenidos;

Que el Procurador General de la Nacion, consejero legal del Presidente de la República, ha concluido igualmente en esta causa solicitando la libertad de los reclamantes.

Por estos fundamentos y sin entender resolver punto alguno que ataña á relaciones de carácter político, que conciernen puramente al Poder Ejecutivo, la Suprema Corte resuelve confirmar y confirma el auto apelado de foja 17, y ordena en consecuencia que las personas en él mencionadas, sean puestas inmediatamente en libertad; y devuélvanse los autos.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.  
—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—  
LUIS SAENZ PEÑA.

Legacion de Chile.  
en las  
Repúblicas del Plata

Buenos Aires, Abril 24 de 1891.

Despues de la sublevacion á bordo de la cañonera "Pilcomayo" que tuvo lugar el 30 de Marzo último en combinacion con asaltantes de tierra, el capitan de fragata don Estanislao Lynch, comandante del buque, pidió y obtuvo de la Prefectura Maritima que por dos ó tres dias se mantuvieran en tierra en clase de detenidos á diez de los tripulantes en servicios y á dos de los asaltantes que poco antes habían desertado que eran los que aparecían comprometidos en esos delitos, mientras se instrua el sumario que diese á conocer la responsabilidad que

pudiera afectarles y se restablecía la tranquilidad en la nave. Tuvo la Prefectura la atención de mandar bote y custodia para recibir al costado del buque á los detenidos que se ponían bajo su vigilancia.

Requerida esta Legación por la Prefectura para que se la relevase del cuidado que voluntariamente se habían impuesto, por carecer el local en que se hallaban los detenidos de la comodidad y seguridad necesarias, tuve el honor de manifestar á V. E. los motivos que me asistían para solicitar la debida autorización para que el servicio indicado continuara prestándose por algunos dias más y hasta nueva disposición de V. E., á lo que V. E. accedió impartiendo la órden correspondiente.

Hoy que la tranquilidad en el buque se halla restablecida, y terminado el sumario de mi referencia, solicito de V. E. se digne disponer lo conveniente á fin de que los detenidos vuelvan á bordo de la cañonera "Pilcomayo," dando al Gobierno y á V. E. los merecidos agradecimientos por el servicio prestado con tanta oportunidad.

Cualquiera que sea el recurso que los detenidos hayan entablado ante la justicia de este país, reclamando su libertad, no desconocerá V. E. la razon que me asiste al pedir que ellos sean devueltos á la nave de que son tripulantes. Pretenden ejercitar un derecho que no les corresponde, porque no han sido privados de la libertad ni de ninguna garantía individual en este país. Los actos de que pueden querellarse emanan de autoridades chilenas, á cuya jurisdicción están sujetos, mediante la ficción legal que considera territorio de un país el barco de guerra que le pertenece. Si los detenidos hubieran pisado por un momento el suelo argentino, gozando de libertad personal, tendrían derecho al amparo que las leyes nacionales establecen; pero entrando á él en la condición de detenidos y procesados sin que sus autoridades hayan tenido injerencia en tales actos, no es procedente el recurso á que se acogen.

El comandante del buque chileno hallándose seriamente amagado por la tripulación sublevada, como lo habría hecho

en caso de cualquiera catástrofe, á pedir auxilio á quien podía prestarlo, y se dirijió en tal situacion á la Prefectura Marítima, que acojió la solicitud con presteza y atencion.

No se debe olvidar que cuando esto sucedía se hallaba la capital federal en estado de sitio y hacía uso el Gobierno de las facultades consiguientes, entre las cuales se comprende la de suspender el ejercicio del derecho del *habeas-corpus*, como lo afirman eminentes constitucionalistas argentinos comentando correctamente las disposiciones fundamentales del país. No necesitaba V. E. al autorizar la custodia de los detenidos de la "Pilcomayo", expresar que lo hacía en uso de tales facultades como no lo necesitaría para decretar un arresto ú otro acto de los que en esas facultades se comprende.

Pero milita todavía en pró de la solicitud que elevo á V. E. otra consideracion que estimo de importancia. La cañonera "Pilcomayo" carece hoy de los tripulantes necesarios é indispensables aún en el estado pasivo en que se encuentra, y se vería en la imposibilidad de salir del dique si se le privase del servicio que ellos están obligados á prestar en la nave.

Entre los servicios que se otorgan los países entre sí, aún los no ligados por tratados de extradicion, se cuenta el de conceder auxilio á los comandantes de buques en los puertos á donde arriban para la aprehension de desertores que forman parte de su equipaje.

Aparte de las razones aducidas, invoco la circunstancia indicada, de hallarse la nave sin sus tripulantes necesarios, para esperar que V. E. se ha de dignar acoger esta solicitud como queda expuesto, y pidiendo en subsidio la extradicion de ellos por los delitos comunes que han cometido, conforme al tratado vigente entre la República Argentina y la de Chile sobre la materia.

Oportunamente acompañaré á V. E. los documentos que apoyan la extradicion solicitada.

Dios guarde á V. E.

GABRIEL VIDAL.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don Eduardo Costa.

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Abril 24 de 1891.

Pase en consulta al Procurador General de la Nación, avisándose en respuesta.

EDUARDO COSTA.

*Exmo. Señor:*—Los tripulantes de la cañonera chilena “Pilcomayo,” á que se refiere el Sr. Ministro de Chile en la nota que precede, hallándose detenidos á su pedido y por orden de V. E. en la Prefectura Maritima, interpusieron el recurso de *habeas corpus*, que les fué otorgado por sentencia confirmatoria de la Suprema Corte, que mandó fueran puestos inmediatamente en libertad.

Entiendo que esta sentencia, cuya fecha es anterior por un día á la nota del Sr. Ministro de Chile, ha tenido el debido cumplimiento; y desde luego, y no hallándose ya detenidos dichos tripulantes bajo la custodia de autoridades argentinas: no podría V. E. acceder á la solicitud que se le dirige, para que disponga lo conveniente, á fin de que los detenidos vuelvan á bordo de la cañonera “Pilcomayo”. Para ello sería necesario que V. E. ordenara nuevamente su detencion; y habiendo cesado ya el estado de sitio, no se comprende en las facultades constitucionales de V. E. la de decretar tal medida.

El Sr. Ministro de Chile invoca, en apoyo de su solicitud, 1.º en el que pide uno de los servicios que se otorgan los países entre sí, aun los no ligados por tratados de extradicion, “de conceder auxilio á los comandantes de buques, en los puertos á donde arriban para la aprehension de desertores que forman parte de su equipaje; y 2.º, la peticion que deduce, en subsidio, de la extradicion de dichos marineros, por los *delitos comunes* que han cometido, conforme al tra-

“ tado vigente entre la República Argentina y la de Chile  
“ sobre la materia.”

Respecto del 1.º de estos fundamentos, no me parece que todos los tripulantes de la “Pilcomayo” puedan ser considerados *desertores* del buque en que servían. El Sr. Calvo define al desertor, diciendo, que es el “militar ó marino que deserta, abandona su puesto y su bandera. La ley considera como desertor, al soldado que, sin permiso abandona su cuerpo, su puesto, ó se pasa al enemigo, y al marino *que se ausenta de á bordo sin autorizacion* y no vuelve antes de la expiracion del tercer dia (*Dictionnaire de Droit International*, v. de serteur.)

Pero, los tripulantes de la “Pilcomayo” no salieron del buque por acto propio ó voluntario. El Sr. Ministro de Chile dice al principio de su nota que, despues de la sublevacion que efectuaron, el comandante del buque “pidió y obtuvo de la Prefectura Marítima que, por dos ó tres dias, se mantuvieran en tierra, *en clase de detenidos*, á diez de los tripulantes en servicio y á dos de los asaltantes que poco antes habian desertado.”

A solo dos individuos podría considerarse, pues, como verdaderos desertores, por el hecho de haber abandonado voluntariamente el buque en que servían; los demás, no revisiten, en mi opinion, tal carácter, pues solo por la fuerza y en calidad de presos abandonaron el mismo buque; habiendo recobrado su libertad, en esta capital, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia Nacional, en la sentencia que dejo mencionada.

Respecto de los únicos tripulantes que podrían considerarse verdaderos desertores, podría decirse que, debieran ser entregados al Sr. Ministro de Chile, que los solicita en virtud de lo dispuesto en el artículo XXVII del *Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegacion*, celebrado por la nuestra con aquella República en 30 de Agosto de 1855, aprobado por Ley del Congreso en 26 de Setiembre del mismo año, y cuyas ratificaciones fueron cangeadas en Santiago de Chile en 29 de Abril de 1856.

Supongo en vigencia dicho tratado; y en el artículo XXVII que dejo citado, se dispone que: “Los agentes consulares  
“ tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades  
“ locales, para la prision, detencion y custodia de los deser-  
“ tores de los buques, y para este objeto se dirijirán á las  
“ autoridades competentes, y pedirán los dichos desertores por  
“ escrito y con documentos comprobantes de que es tal de-  
“ sertor, y en vista de esta prueba, no se rehusará la entrega.  
“ Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pon-  
“ drán á disposicion de dichos agentes consulares, y pueden  
“ ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y ex-  
“ pensas de los que los reclamen, para ser enviados á los bu-  
“ ques á que correspondan, ó á otros de la misma Nacion,  
“ pero si no fuesen enviados dentro de dos meses contados  
“ desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no  
“ volverán á ser presos ni molestados por la misma causa.”

Pero, sin tomar en consideracion que no se ha acompañado por el Sr. Ministro de Chile la prueba de la desercion, en vista de la que debe hacerse la entrega de los desertores que se reclamen, y que la peticion no debe dirijirse á V. E. en el caso previsto por el tratado, sino á las autoridades competentes (que no pueden ser otras, en mi opinion, que las judiciales, por ser las únicas que pueden decretar ordinariamente la prision ó detencion de las personas,) prescindiendo, digo, de todo esto, encuentro una razon más general y concluyente, que obstaría, en mi concepto, á la detencion de los dos únicos tripulantes de la “Pilcomayo”, que podrían considerarse verdaderamente desertores, si el hecho se hallara debidamente justificado.

Esa razon se encuentra expresada en la ya recordada sentencia de la Suprema Corte Nacional. La desercion de los dos tripulantes, ó debe considerarse como un *acto preparatorio* de la sublevacion efectuada posteriormente en el buque chileno, ó es un delito *conexo* con el de dicha sublevacion.

Ahora bien: la sublevacion mencionada ha sido considerada por la Suprema Corte como un *delito politico*: “Los antece-  
“ dentes todos de esta causa, ha dicho en el 1.º de los con-

“ siderandos de su sentencia, conducen necesariamente á es-  
“ tablecer que los hechos imputados á los reclamantes. . . .  
“ han sido cometidos con un fin esencialmente *político*, y  
“ con el pensamiento solo de prestar ayuda y cooperacion  
“ al partido político levantado en armas y actualmente en  
“ guerra contra el Gobierno de su país; y respecto de los  
“ delitos *conexos* con el de sublevacion, dice la misma Su-  
“ prema Corte, en el 4.º de los considerandos de su senten-  
“ cia: “ Que tratándose de *delitos conexos* con delitos políticos  
“ las disposiciones de la Legislacion positiva del país (véase  
“ el artículo 3.º inciso 2.º de la Ley Nacional de 25 de Agosto  
“ de 1885) y los principios universalmente consagrados en  
“ el derecho internacional público, establecen como una re-  
“ gla invariable la inviolabilidad de las personas compro-  
“ metidas en ellos, una vez salidas de los límites jurisdic-  
“ cionales del país contra el cual se han llevado á cabo y  
“ colocan á sus autores bajo la garantía moral del Estado  
“ sobre el territorio del cual se encuentran.”

Y aun cuando el mismo Supremo Tribunal, agrega en el considerando siguiente que contra esta regla de justicia, de humanidad y buena política que hace parte del derecho público nacional y que consagran las prácticas y tratados internacionales del mundo civilizado, solo podría invocarse un precepto expreso de la legislacion propia ó un tratado competentemente concluido, debe tenerse presente que no podría invocarse la disposicion del artículo XXVII que dejo copiada del tratado de *Paz, Comercio y Navegacion* de 1855, porque la *convencion de extradicion* con la misma República de Chile celebrada el 9 de Julio de 1869, de fecha posterior se convino que solo podría dar lugar á la extradicion la insurreccion del equipaje ó tripulacion de una nave cuando los individuos que componen dicha tripulacion ó equipaje *se hubieran apoderado de la embarcacion ó la hubieran entregado á piratas*, (artículo 2 inciso XVI) y que “ en ningun caso el fugitivo  
“ que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos,  
“ *podrá ser castigado por delitos políticos* anteriores á la fecha  
“ de la extradicion ó *conexos* con ellos ni por otro crimen ó

“ delito que no sea de los ennumerados en la presente convencion (artículo VII)“.

Agregue á esto V. E. que el artículo 3 inciso 2.º de la Ley Nacional de Extradicion de 25 de Agosto de 1885 citado por la Suprema Corte, decide textualmente que: “ No se concederá la extradicion. . . . 2.º cuando los delitos cometidos *tuviesen un carácter político ó fuesen conexos con delitos políticos;*“ y pienso que se considerará obligado á resolver que no le es posible acceder á la peticion del Sr. Ministro de Chile aun respecto de los dos marineros que manifiesta ser verdaderos desertores.

No revistiendo tal carácter de desertores los demás tripulantes que estuvieron detenidos en la Prefectura Marítima de esta capital la disposicion del artículo XXVII del Tratado de 1856 no les es absolutamente aplicable.

Queda la extradicion que subsidiariamente solicita dicho señor Ministro, respecto de todos los tripulantes que menciona, fundándola en el tratado que dice hallarse vigente entre esta República y la de Chile.

Respecto de este segundo fundamento invocado por el señor Ministro de Chile, debo manifestar ante todo á V. E.: que la Convencion de Extradicion que se menciona no está en vigencia segun resulta del informe expedido en 6 de Noviembre último por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores en nota 6 del mismo mes en que solicité de V. E. conocimiento exacto de los Tratados de Extradicion celebrados entre nuestro Gobierno y las naciones extranjeras.

En dicho informe se expresa que los únicos tratados de extradicion actualmente en vigencia son los celebrados con la República Oriental del Uruguay, con la del Paraguay, con España y con Bélgica, por lo que debo suponer que la Convencion celebrada con la República de Chile quedó concluida por la espiracion de su término y por la voluntad de algunas de las partes contratantes segun lo dispuesto en el art. XIV de dicha *Convencion*.

Fuera del caso de un tratado vigente, la extradicion solo

puede ser pedida y otorgada en las condiciones que determinan los artículos 646 y siguientes de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal. Entre esas condiciones figuran las que se acompañan testimonios auténticos del *auto judicial* que haya decretado se solicite la extradición y de la *sentencia* de condenación si se tratase de un condenado ó *el mandato de prisión expedido por Tribunales competentes* si se tratase de un procesado (art. 651).

Con estos y los demás requisitos que la ley señala ha de solicitarse la extradición á falta de tratados; pero solo puede otorgarse en los casos en que sea procedente *según el principio de reciprocidad ó la práctica uniforme de las naciones* (artículo 646 in fine).

Pero ni aquellos requisitos han sido cumplidos ni se ofrece á V. E. la reciprocidad, ni la extradición que se pide parece conforme con la práctica uniforme de las naciones.

Parto, Excmo. Señor, de la base de que el delito porque se pide la extradición es un *delito político* según lo ha decidido nuestra Suprema Corte Nacional en la sentencia antes mencionada declarando en su 4<sup>o</sup> considerando que sus autores, según los principios universalmente consagrados en el derecho internacional público, gozan de inviolabilidad una vez salidos de los límites jurisdiccionales del país contra el cual se han llevado á cabo y los colocan bajo la garantía moral del Estado sobre el territorio del cual se encuentran.

Bajo este concepto no creo que V. E. pueda tampoco acordar la extradición solicitada.

Buenos Aires, Abril 27 de 1891.

ANTONIO E. MALAVER.

Departamento  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 29 de 1891.

Adoptándose como resolución el precedente dictámen, comuníquese al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, en respuesta á su nota fecha 24 del corriente.

Hágase saber al señor Procurador General.

PELLEGRINI.  
EDUARDO COSTA.

-----

Solicitud de la Legacion Chilena, pidiendo permiso para el pasaje por territorio argentino de la division Camus.

Legacion de Chile  
en las  
Repúblicas del Plata

*Esta nota está respaldada: 90 de número de las  
Aguas 100/7*

Buenos Aires, Abril 7 de 1891.

*Señor Ministro:*— Tengo noticias de que las fuerzas chilenas que se encontraban acampadas en Calama, lugar de la Provincia de Antofagasta, se retiraron á Bolivia, de donde segun se me informa, es probable que pasen al territorio argentino, en busca de una vía corta y segura para volver á Chile.

Para el caso en que ello suceda me anticipo á ponerlo en conocimiento de V. E. á fin de que la presencia de tales fuerzas, cualquiera que sea su número dentro de esta República, no alarme á las poblaciones y autoridades del tránsito, por

cuanto aquéllas no abrigan propósitos hostiles para nadie, persiguiendo como único, el de regresar al propio suelo.

Como pudiera suceder que parte de esas fuerzas viniera con armas, declaro á V. E. que aceptaría para el desarme, en caso de llegar á ser necesario, el punto que V. E. tenga á bien designar y que me haré un deber en propender á que el tránsito indicado se verifique sin perjuicio ni alarma para los moradores.

Al dar conocimiento á V. E. de que grupos más ó menos numerosos de chilenos desean pasar por territorio argentino, pudiendo suceder que algunos vengan con armas, lo hago solo en atencion á las consideraciones ya expuestas, pues no militan ninguna de aquellas que se toman en cuenta segun el Derecho Internacional, para observar neutralidad en caso de países beligerantes. Por felicidad Chile no se encuentra en el estado de atender á una guerra exterior, solo se trata de una revolucion interna en que juegan los roles principales el principio del órden y la paz, y por el otro la anarquía de las instituciones y el desquiciamiento social.

Los chilenos á que aludo, cualquiera que sea su número, entrando al territorio argentino, con ó sin armas, ejercitan un derecho reconocido por la Constitucion de este país, sujetos solo á la observancia de las leyes y disposiciones vijentes, una de las cuales es la de obtener permiso prévio de la autoridad competente para cargar armas.

Sin embargo, si V. E. por cualquiera consideracion creyera necesario tomar medidas especiales en resguardo de la tranquilidad y el órden, espero se me comuniquen para transmitir las á quienes se hallan en el caso de ajustar á ellas.

Aprovecho esta ocasion, señor Ministro, para renovar le las expresiones de mi más atenta consideracion y particular estima.

Dios guarde á V. E.

GABRIEL VIDAL.

*A S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.*

— 232 —

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

*Esta nota está referida. Es la misma de Par  
página 168/9.*

Buenos Aires, Abril 8 de 1891.

*Señor Ministro* :— He recibido la nota fecha 6 del corriente en que pone V. E. en conocimiento de este Ministerio que las fuerzas chilenas acampadas en Antofagasta se retiraron á Bolivia, de donde es probable se dirijan á Chile por territorio argentino.

Para este caso y á fin de que la presencia de tales fuerzas no alarme las poblaciones ni á las autoridades del tránsito, viniendo armadas algunas de ellas, agrega V. E. que aceptaría el desarme en el punto que el Gobierno tenga á bien designar, y que se hará un deber propendiendo á que el tránsito indicado se verifique sin alarmas ni perjuicios.

Dice además V. E. que grupos más ó menos numerosos de chilenos, con armas ó sin ellas, desean igualmente pasar por el territorio argentino, para los que no milita ninguna de las consideraciones que se toman en cuenta segun el derecho internacional respecto de la neutralidad, y que esos chilenos, cualquiera que sea su número, entrando al territorio argentino, con ó sin armas, ejercitan un derecho reconocido por la Constitucion del país; pero que, si se creyese necesario tomar medidas especiales V. E. espera que se le comuniquen para trasmitirlas á los interesados.

El señor Presidente me encarga decir á V. E. en respuesta, que nuestra Constitucion reserva al Congreso la facultad de acordar permiso para la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la Nacion.

Si pues, las fuerzas chilenas, ó los grupos, más ó menos numerosos, con ó sin armas, á que V. E. hace referencia hubieran de entrar á territorio argentino, en su carácter de tropa, es decir, bajo la jurisdiccion de las autoridades de Chile en su organizacion y disciplina, deben esperar la autorizacion del Congreso, la que, si á ello fuere requerido, el Gobierno Argentino se apresurará á solicitar al inaugurarse el próximo período legislativo.

V. E. dice, sin embargo, que aceptará el desarme en el punto que el Gobierno tenga á bien designar y se hará un deber en propender á que el tránsito se verifique sin alarmas ni perjuicios.

Nuestra Constitución garante de la manera más amplia el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino.

Los ciudadanos chilenos á que alude V. E. al pasar á territorio argentino y trasladarse á su país, si lo creen conveniente, al amparo de las leyes argentinas, usan, por consiguiente, de un derecho que, según recuerda V. E., no les puede ser desconocido.

En esta inteligencia, cúpleme decir á V. E., para el caso del desarme, que el Gobierno designa á la aduana de Jujuy y demás autoridades fronterizas para el recibo y custodia de las armas.

Con este motivo, me es grato reiterar á V. E. la expresión de mi más distinguida consideración.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Sr. E. E. y Ministro Plenipotenciario de Chile,  
Don Gabriel Vidal.*

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 8 de 1891.

*Señor Ministro:* — Tengo el honor de dirigirme á V. E. acompañando copia de la nota enviada en la fecha al señor Ministro de Chile, contestando al pedido del mismo sobre el pasaje de fuerzas por territorio argentino.

Por ella verá V. E. que el Gobierno designa á la aduana de Jujuy y demás autoridades fronterizas para el recibo y

custodia de las armas de esas tropas; lo que participo á V. E. á fin de que adopte las medidas del caso en la parte que corresponde á ese Ministerio.

Saludo á V. E. con mi consideracion distinguida.

EDUARDO COSTA.

*A SS. EE. los Señores Ministros de Hacienda y del Interior.*

---

LEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS.

## LEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS.

La Legacion de los Estados Unidos ha presentado sucesivamente á la consideracion del Gobierno diversos proyectos relacionados con el Congreso de Washington, de que ya se ha ocupado esta Memoria al tratar especialmente de esa conferencia internacional.

Entre los asuntos de mayor consideracion gestionados por el representante de esa República, debo mencionar el referente al impuesto gravando á las compañías de seguros de vida, establecidas en el país.

Por nota de 10 de Enero expresó el Sr. Fishback, Encargado de Negocios, haber recibido por cablegrama instrucciones del Secretario de Estado señor Blaine, para protestar ante el Gobierno Argentino contra la creacion de un impuesto excepcional aplicado á las indicadas compañías.

Posteriormente, con fecha 30 del mismo, el Ministro señor Pitkin reprodujo, ampliando, la protesta y

abundando en consideraciones á que el Gobierno no ha podido prestar su asentimiento. Las razones aducidas en la contestacion que con fecha 13 de Febrero último se dirijió al señor Pitkin, ponen límite á este delicado asunto, fijando la doctrina constitucional á la vez que se establece de una manera categórica el procedimiento que deben seguir los interesados si entienden que sus derechos han sido perjudicados ó desconocidos.

Correspondencia cambiada con motivo del impuesto á las  
Compañías extranjeras de Seguros de Vida.

(TRADUCCION).

Buenos Aires, Enero 10 de 1891.

*Excelencia:*—Tengo el honor de dirijirme é informar á V. E. que he recibido de Washington, de Mr. Blaine, Secretario de Estado, un cablegrama, instruyéndome de protestar ante el Gobierno de V. E. contra la creacion de un impuesto excepcionalmente alto sobre compañías extranjeras de seguros de vida que efectúen operaciones en la República Argentina.

Por la presente cumpla esas instrucciones con todo respeto y tengo el honor de subscribirme de V. E. atento y S. S.

G. W. FISHBACK.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la  
República Argentina.

— e c c e s —

(TRADUCCION).

Legacion de los Estados Unidos.

Buenos Aires, Enero 30 de 1891.

*Estimado señor Ministro:*—Tengo el honor de recordar á V. E. que antes de mi regreso de los Estados Unidos á esta Legacion, el señor Secretario Fishback, encargado entonces de la Legacion, dirijió á V. E. con fecha 10 del actual, y segun instrucciones de mi Gobierno una protesta contra el establecimiento de una tasa y de un impuesto sobre la patente, ambos estimados onerosos y particulares á las sucursales residentes aquí, de las compañías de seguros sobre la vida, establecidas en los Estados Unidos. Estos impuestos y tasas, en virtudes de sanciones acaban de ser promulgadas por S. E. el Presidente de esta República. Estas compañías por medio de dichas sucursales, y bajo la declaracion de la Constitucion Argentina (Art. 16) que: "la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas", vinieron á la República, adquiriendo por carta constitucional, un carácter co-igual á él, de las compañías nacionales que se ocupan de la misma clase de empresas, como personas jurídicas; registrados en contratos solemnes iguales para el Gobierno y los habitantes; y fiando en las demás garantías del art. 20 de dicha Constitucion, asegurando á los extranjeros en este país, todos los derechos cívicos de los ciudadanos, la libertad de sus ocupaciones y la exencion de contribuciones extraordinarias forzosas; en el art. 4.º de dicho acto, en garantía de impuestos equitativos y proporcionales sobre los habitantes; y en el art. 9 del tratado celebrado entre nuestros Gobiernos respectivos el 27 de Julio de 1853, por el que: "en cualquier caso de adquisicion y de disposicion de propiedad, de toda clase y designacion, de cualquier modo sea cual fuere, así como tambien en la administracion de la justicia, los ciudadanos de las dos partes contratantes, gozarán recíprocamente de los mismos privilegios, libertades y derechos como los nacionales; no estarán recargados en ninguno de esos casos con impuestos ó tasas más elevadas que los que pagan ó puedan pagar los

nacionales, sometidos por supuesto, á las leyes locales y reglamentos de cada país respectivamente."

En tanto que las nuevas sanciones del Congreso Argentino se refieren á las compañías de seguros sobre la vida en los Estados Unidos, obrando bajo el derecho de domicilio registrado en esta República, es evidente que no están en armonía ni con el citado tratado, ni con las promesas constitucionales de igualdad en el aumento de impuesto, y creo conveniente renovar á V. E. la protesta respetuosa, presentada por el secretario de esta Legacion, señor Fishback.

No temo asegurar que ningun cargo puede alegarse ni sostenerse, que estas compañías, mientras han estado aquí, hayan sido culpables de cualquier acto en perjuicio de sus títulos ó de los derechos de los ciudadanos argentinos, y hayan, por consiguiente, merecido una pena tal, como pueda traerles la sancion que con ellas se particulariza.

Si los cargos fuesen impuestos á todas las compañías similares, las dichas compañías particulares podrían abstenerse de participar á una manifestacion contra un cargo igual pero opresivo; pero, habiendo merecido el aprecio por el estricto cumplimiento de las leyes argentinas; habiendo satisfecho todos los requisitos comunes á las compañías similares residentes, pagando las patentes federales y provinciales y otras obligaciones públicas anuales; habiendo hecho contratos con ciudadanos argentinos, los que, en gran número, las han elegido para depositar su especial confianza, como compañías cuya probidad y solvencia no son recusadas en ninguna parte; y habiendo depositado entera fe en las prescripciones de este Gobierno, como inflexiblemente lo demuestran en el pago de sus pólizas; ellas son ahora amenazadas con exacciones cuya aplicacion, segun aseguran, las desterrará del territorio argentino.

S. E. el señor Ministro de Hacienda establecía en su comunicacion del 18 último al Congreso Argentino, relativa á la propuesta del impuesto en cuestion, que el impuesto del 2 % sobre los depósitos en oro y papel en los Bancos particulares se explica por la necesidad y la conveniencia de

llevar todo el capital local á los Bancos Nacional y Provincial de Buenos Aires. Esta misma particularización contra las compañías de seguros de mi país, representadas aquí por sucursales, tendrá el resultado, estoy seguro, de obligarlas á hacer inmediatamente para ellas mismas, lo que el Gobierno de V. E. tiene el poder de hacer terminar sus negocios en este país.

Encuentro despues de averiguar debidamente, que las compañías á favor de que hablo, no harian ninguna objecion á las penalidades prescritas contra el cumplimiento desleal ó evasivo respecto á la necesidad de presentar periódicamente sus negocios anuales, porque su invariable conducta correcta, no la sometería jamás á tal riesgo; ni harian urgente dificultad para hacer un depósito en garantía, el que, bajo la clasificación ejecutiva, sería tasado en razon de la posicion de estas compañías en el mundo entero, en la suma más elevada establecida en la ley, \$ 100,000; pero la misma clasificación puede suponerse, querría fijar lógicamente sus patentes nacionales anuales á \$ 10,000 nacionales, impuesto no solamente excesivo en el mismo, pero tanto más injusto, que él es exigido solamente sobre compañías que no son nacionales, y en seguida porque se agrega á ello, y con la misma particularización, una tasa nacional de 7 % exigida sobre sus primas, y en seguida 4 % sobre las primas recibidas, agregadas á la ganancia y al fondo de reserva; y á más la patente impuesta por las provincias, las que tambien, en cualquier momento, pueden imponer las primas.

La gravedad de estas nuevas disposiciones resalta más en el hecho de que las tasas reunidas, pagadas por las compañías "Equitable", y "New York Life Insurance", en impuestos sobre sus inmuebles, primas, patentes, privilegios y beneficios, en todos los otros países en los cuales ellas tienen sus agencias establecidas, es, en término medio, menos de 1 % de su producido en primas. Hasta la fecha de las recientes sanciones, ellas pagaban 1 % ó más que dicha tarifa mencionada, sobre las primas recibidas en esta capital, y tambien sus patentes respectivas de \$ 1.500 y \$ 1.000.

La nueva legislación parece querer no solamente conservar el 1 % sobre los timbres de las actas, sino también consignar particularmente no menos de 11 % adicional, sobre las primas, y á más una patente que calculada según las primas de dichas compañías en 1890, absorbería un nuevo impuesto de 5 %—un total de 17 %, el cual, lo someto respetuosamente á V. E., se hará en realidad prohibitivo.

Si esta esposición es correcta, como ella trata de serlo, la ley sancionada llevará un perjuicio inmediato é irreparable á dichas compañías, que ocupan numerosas agencias establecidas con gran gasto en toda la República; dejará cesantes un número considerable de agentes empleados á servir argentinos que buscan ó poseen pólizas de dichas compañías; interrumpirá seriamente el servicio regular de los contratos existentes para el pago de las primas y por las sumas aseguradas y vencidas: impedirá el desarrollo de la ventaja actual garantida por estas compañías por su sistema mútuo hácia el tenedor de póliza, y que hace resaltar las desventajas de las otras, las que, según informes que yo tengo son en provecho exclusivo de los accionistas en el sistema observado por las compañías nacionales y detendrá la participación igual en un servicio lícito y práctico para la prosperidad general de una república, cuya hospitalidad ha sido no solo proverbial, sino hasta entónces ilustrada en sus leyes, y con el pueblo de la cual, el de los Estados Unidos, desea mantener las más cordiales relaciones.

Con este motivo ofrezco á V. E. la seguridad de mi consideración más distinguida.

JOHN R. G. PITKIN.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.*

---

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1891.

*Señor Ministro:*—Háse recibido en este Ministerio la nota fecha 30 de Enero último en la que el señor Ministro reitera la protesta que había formulado, en su ausencia, el secretario de la Legacion, señor Fishback, con motivo de las leyes sancionadas por el Congreso de la Nacion, gravando con ciertos impuestos á las compañías de seguros sobre la vida establecidas en Estados Unidos con sucursales existentes en territorio argentino.

Dice el señor Ministro que las compañías de seguros de los Estados Unidos han establecido sus agencias en la República, bajo las declaraciones de la Constitucion que, en su artículo 16 estatuye que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, y que en el 20, asegura á los extranjeros todos los derechos civiles de los ciudadanos, la libertad de sus ocupaciones y la exencion de contribuciones forzadas.

Considera además el señor Ministro que los impuestos en cuestion están en oposicion al artículo 9 del tratado de 27 de Julio de 1853 vigente entre los gobiernos respectivos, por el que se previene que “en cualquier caso de adquisicion ó de propiedad de toda clase y designacion, así tambien en la administracion de justicia, los ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán recíprocamente de los mismos privilegios, libertades y derechos como los nacionales; no estarán recargados en ninguno de esos casos con impuestos ó tasas más elevadas que la que pagan ó puedan pagar los nacionales, sujetos siempre á las leyes locales y reglamentos de cada país respectivamente.”

En mérito de estos antecedentes, el señor Ministro considera que el impuesto en cuestion no está en armonía, ni con el citado tratado, ni con las promesas constitucionales de igualdad, y reitera la protesta formulada por el señor Fishback.

Ha de permitirme el señor Ministro que no entre á discutir con V. E. si las leyes del Congreso están ó no ajustadas

á los principios constitucionales que él mismo ha consignado en su carta orgánica; ni menos, si los impuestos que ha juzgado oportuno establecer, son justos ó excesivos.

Es un principio inconcuso que toda nacion es el único y esclusivo intérprete de sus leyes internas; y al establecer impuestos sobre la propiedad existentes en su territorio, el Congreso no ha hecho otra cosa que usar de un derecho inherente á la soberanía del Estado.

Y ninguno más que el Congreso Norte Americano ha dado prueba irrecusable de la amplitud de ese derecho, estableciendo impuestos que han venido á perturbar industrias seculares.

La protesta del señor Ministro solo podría ser admitida y discutida, bajo el punto de vista de los tratados existentes.

Por fortuna, empero, nuestra Constitucion, á imitacion de la de los Estados Unidos, aleja sábiamente esta discusion de la esfera de los poderes políticos.

La Corte Suprema Federal, entre nosotros, como en la Union Americana, es la autoridad encargada de resolver si una ley es contraria á los tratados existentes, á la Constitucion, ó á las leyes del Congreso.

Si, pues, los impuestos á que el señor Ministro se refiere contrarian, ya sean las declaraciones y promesas de la Constitucion ya las estipulaciones del tratado, las compañías americanas de seguros deben ocurrir á la Corte Suprema Federal convencidas de que en este alto tribunal encontrarán la justicia á que tengan derecho.

Mientras este alto y supremo tribunal no haya pronunciado su resolucion definitiva, ha de permitirme V. E. que le observe que toda discusion al respecto es ineficaz é innecesaria.

Dejando así contestada la comunicacion del señor Ministro, me es grato presentarle la expresion de mi más distinguida consideracion.

EDUARDO COSTA.

*A. S. E. el Sr. D. Juan R. G. Pitkin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.*

---

LEGACION EN ESTADOS UNIDOS.

## RECIPROCIDAD COMERCIAL.

El Ministro Argentino en los Estados Unidos ha dado cuenta de una conferencia con el Señor Blaine, Ministro de Estado, sobre la reciprocidad comercial que podría establecerse entre los dos países.

Careciendo de instrucciones, nuestro representante se ha limitado á exponer esta circunstancia y se ha dirigido al Ministerio solicitando se le instruya sobre la forma en que debe contestar á la invitacion referida.

Tratándose de un asunto cuya direccion corresponde al Ministerio de Hacienda, se le pasaron los antecedentes para que se sirviera informar y, en vista de su contestacion, se ha dirigido la nota y datos estadísticos del caso á fin de que el Señor Ministro en Washington pueda expedirse, si fuera nuevamente requerido, haciendo conocer los propósitos que guían al Gobierno en esta materia.

Legacion Argentina

Washington, Febrero 12 de 1891.

*Señor Ministro:*—Tuve el honor de decir á V. E. en mi oficio anterior, que el Secretario de Estado me había invitado para una conferencia hoy á la 11 a. m. Estuve á la hora exacta, pero fui recibido á las 11.30.

Suponía que el objeto fuera para tratar de la ansiada *reciprocidad*, como lo dije también á V. E. En efecto, el Secretario de Estado me expuso que, en virtud de la ley arancelaria y de la autorización conferida al Presidente, los cueros serían admitidos libres, siempre que allá se admitieran libres ciertos productos de este país.

Le respondí que no tenía instrucciones de V. E. para tratar sobre este asunto, porque, en virtud de la invitación oficial que había recibido del señor Secretario, había pedido las que V. E. creyese convenir y que no había tiempo material para obtener respuesta. Por estas razones estaba dispuesto á oír lo que quisiera exponerme y lo transmitiría.

—Bien, me dijo, creo que, como aquí recibimos los cueros libres, allá podrán recibir libres los cueros curtidos, suelas, zapatos, etc.

Respondí:—Y las lanas?

—No creo posible, porque no las necesitamos.

—Entonces es una reciprocidad limitada á un solo producto argentino. En mi país el *pino blanco* paga pocos derechos, y si ustedes impusieran derechos diferenciales sobre los cueros, quizá el Gobierno se vería obligado á imponerlos sobre el *pino blanco*, que recibimos también del Canadá y del norte de Europa.

—Nada definitivo puedo decir á Vds. sobre las lanas, agregó y trataremos la materia cuando tenga Vd. instrucciones.

—Conviene que el señor Secretario se persuada que en estas materias no se trata de sentimientos amistosos, sino de consecuencias. El Gobierno Argentino necesita de sus rentas

de aduana ahora más que nunca, por la crisis económica, y necesitamos á lo menos tres años para desembarazar la situación, lo que expongo solo con la mira de que el señor Secretario comprenda con equidad la situación.

—El Gobierno de los Estados Unidos no pondrá jamás en embarazo al Gobierno Argentino, puede Vd. estar cierto.

Convinimos en que, yo daría aviso cuando tuviera instrucciones.

Repito casi textualmente la conversacion, para que V. E. vea que no conviene precipitarse. El Secretario de Estado no sabía que tuviésemos curtiembres y zapaterias, lo que le hice presente, como la necesidad de favorecer esas industrias nacionales.

Si se exige como condicion ineludible el tratar de las lanas, se obtendrá aplazar la negociacion, sin herir ninguna susceptibilidad.

Es bueno poner la cuestion como cuestion de renta. Consideré que convenia exponerle las precedentes breves observaciones, para que no se supusiese que me excepcionaba con lo extrictamente oficial.

Deseo que V. E. se digne aprobar mi proceder.

Reitero, con este motivo, las seguridades de mi más alta consideracion.

VICENTE G. QUESADA.

*Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. D. Eduardo Costa.*

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1891.

Avísese recibo aprobando su proceder y pase en copia con la nota acordada al Ministerio de Hacienda.

COSTA.

Departamento  
Nacional de Estadística.

Buenos Aires, Abril 4 de 1891.

*Señor Ministro:*—Por los cuadros que adjunto á la presente nota verá V. E. que nuestra importacion de los Estados Unidos supera considerablemente á la exportacion argentina destinada á ese mismo país. La importacion con procedencia de los Estados Unidos, produjo á nuestro fisco en derechos aduaneros \$ 3.253.962 en 1889, contra \$ 1.860.138 en 1890. Cuanto produce al fisco de los Estados Unidos nuestra exportacion, ignoro, pero supongo que no alcanzará ni á la tercera parte de esas sumas.

Esto es cuanto tenía que informar á V. E. respecto del pedido verbal que, con fecha de ayer, se sirvió hacerme en el Ministerio á su digno cargo.

Saludo respetuosamente á V. E.

F. LATZINA.

*Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. D. Eduardo Costa.*

**Importacion de los Estados Unidos.**

ARTÍCULOS	Derechos de importacion	Cantidades		Valores	
		1889	1890	1889	1890
Pino, metro cuadrado	10 o/o (1)				
Máquinas y motores n. m. ó	25 o/o (2)	16 371 029	8 947 182	6 956 940	3 796 911
	5 o/o (3)				
	25 o/o (4)			1 217 046	226 070
Materiales para ferro carriles	libre				
Manufacturas de fierro n. m. e	25 o/o			1 144 614	1 119 408
Kerosene, litros	5 o/o			875 267	49 724
Segadoras, unidades	\$ 0.05	14 887 260	12 331 485	744 363	616 574
Carbon de piedra, kilos	3 o/o	3 506	1 007	504 330	161 290
Pirola y piolin, kilos	libre	49 764 310	47 423 202	432 239	474 232
Artículos de cocina y menaje	2 1/2 o/o	949 628	532 548	383 457	215 040
Lona para velas, toldos, carpas etc	"			366 769	47 864
kilos	"				
Muebles en general n. m. e.	"	410 365	222 250	312 821	156 569
Arados, unidades	45 o/o			281 827	198 545
Hierro en bruto kilos	libre	33 336	24 400	237 717	176 345
Materiales para las obras de La Plata.	10 o/o	6 156 495		224 754	
Varios artículos de madera n. m. e.	libre				
Herramientas de artesanos y uso doméstico n. m. e.	25 o/o			198 196	
Telas de algodón, n. m. s. kilos.	"			193 994	117 248
Aceites n. m. e	"			148 262	33 961
Tabaco en hoja kilos	"	169 917	119 395	125 767	89 883
Manteca de cerdo, kilos	55 o/o	244 787	516 438	125 132	87 573
Instrumentos, máquinas y herramientas de labranza, n. m. e.	30 o/o	300 049	318 930	95 781	168 425
Palas, picos y azudones, kilos	25 o/o			93 016	98 868
Materiales para las Obras de Salubridad	"	374 329	193 997	81 423	19 105
Nogal, m. cuad.	libre			80 716	48 990
Medicamentos preparados	25 o/o	71 160	37 206	77 761	343
Tierra hidráulica, kilos	"			71 160	37 206
Maderas labradas y á medio labrar, n. m. e. metro cuad.	"	3 080 501	202 180	62 949	34 861
Productos y sustancias químicas, n. m. e.	"	126 828	105 939	62 610	3 235
Lampareria de vidrio cristal, losa ó porcelana	"			60 143	58 789
Libros y folletos impresos, kilos	25 o/o			58 340	19 070
Carros y carruajes, unidades	libre	50 094	40 640	51 938	50 006
Materiales para iluminacion eléctrica	45 o/o	352	190	50 994	40 640
Aguarras, kilos	libre			50 628	18 832
Pesca en conservas, kilos	25 o/o	356 478	424 799	48 800	
Trigo, semilla, kilos	30 o/o	106 853	76 126	46 252	55 822
Robles, metros cuad.	\$ 1.65 (6)	1 004 500		42 685	35 860
Mechas para lámparas y bujías, kil.	25 o/o	52 569	66 377	40 180	
Materiales para gas	id	46 235	14 096	37 010	53 097
Pez, kilos	libre			36 089	8 554
Materiales para tramways	25 o/o	1 373 065	3 566 099	35 252	3 193
Barnices todas clases, kilos	libre			34 218	164 497
Ligas metálicas	25 o/o	36 081	11 592	29 820	24 034
Almidon de trigo y de los demás cereales, kilos				28 865	9 274
Relojes domésticos y de colocacion fija, unidades	\$ 0.05 (7)	203 942	98 734	21 242	35 757
Muebles de fierro, kilos	25 o/o	14 985	2 314	27 991	11 847
Zaraza y demas telas de algodón estampadas, n. m. e, kilos	45 o/o			26 519	3 586
Maderas labradas y á medio labrar metros cuad	25 o/o	27 864	1 036	25 730	
	libre	47 162	1 450	21 223	1 363

(1) Pino blanco ó spruces sin labrar.—(2) Id labrado y demás clases pino.—(3) Los motores á va. por.—(4) Las máquinas.—(6) Cada 100 kilogramos.—(7) El kilogramo.

ARTÍCULOS	Derechos de importación	Cantidades		Valores	
		1889	1890	1889	1890
Armas, municiones y artículos accesorios, menos pólvora suelta	50 o/o	—	—	20 282	19 498
Cohetes, kilos	45 o/o	55 495	34 227	19 424	12 015
Rejas, id	libre	64 863	75 814	—	—
Romanas, demás balanzas y sus pesas, unidades	25 o/o	1 682	1 256	18 320	4 023
Papel de lija, resmas	id	6 708	1 330	17 430	3 510
Específico para curar ovejas	libre	—	—	17 154	5 789
Cocinas, estufas y chimeneas, kil	25 o/o	165 838	138 471	16 590	16 967
Utensilios y aparatos de botica	id	—	—	16 351	17 768
Cedro, metros cuad	id	45 224	—	15 034	—
Arrees de cuero en general	45 o/o	—	—	14 827	5 895
Pielos curtidas sin pelo	25 o/o	—	—	14 281	8 102
Duelas y cascos vacíos, unidades	libre	6 332	5 315	13 507	3 092
Betun para calzado, kilos	25 o/o	46 930	31 217	13 303	8 701
Perfumería, n. m. e.	50 o/o	—	—	12 823	3 018
Materiales para minas	libre	—	—	10 490	—
Materiales para obras del puerto madero,	id	—	—	10 000	97 315
Desgranadoras, unidades	5 o/o (8)	1 024	2 484	8 227	28 114
Guadañas, kilos	25 o/o (9)	10 954	—	5 460	—
Trilladoras, unidades	5 o/o	—	—	4 180	—
Rastrillos, kilos	25 o/o	8 654	13 020	2 859	4 300
Seabradoras, unidades	5 o/o	8	213	294	14 435
Varios artículos de escasa importancia	—	—	—	627 318	558 460
Totales	—	—	—	16 801 750	9 301 667

**Exportación para los Estados Unidos.**

ARTÍCULOS	Derechos de exportación	Cantidades		Valores	
		1889	1890	1889	1890
Cueros vacunos secos (becerros incluidos), unidades	—	1 144 593	1 212 848	3 992 448	2 257 473
Lana sucia, kilos	—	5 106 294	6 501 826	2 042 506	1 950 548
Cueros de cabra, kilos,	—	826 684	1 134 489	649 774	794 142
Lino, kilos,	—	6 735 233	1 938 023	335 050	77 521
Cerda, kilos	—	386 514	496 182	249 392	198 473
Cañiza y huesos, kilos	—	4 491 930	5 261 138	106 600	84 178
Cueros de carpincho, unidades	—	46 242	64 460	69 825	53 502
Pluma de avestruz, kilos	—	26 865	22 270	63 939	22 717
Trigo, kilos	—	578 135	6 517 548	40 469	195 526
Cueros vacunos salados (becerros incluidos), unidades	—	13 700	33 425	32 880	133 700
Cueros de nutria, kilos	—	23 400	106 911	30 420	53 455
Varios artículos de escasa importancia.	—	—	—	63 469	245 721
Totales	—	—	—	7 726 691	6 066 956

(8) Desgranadoras de maíz ordinarias 25 o/o.—(9) Desgranadoras de maíz grande 5 o/o.

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 22 de 1891.

*Señor Ministro:*— Por la copia adjunta se instruirá V. E. de la conferencia que ha celebrado nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, relativa á la reciprocidad comercial, de que tanto se preocupa actualmente el Gobierno de los Estados Unidos.

Considerando que es conveniente enviar las instrucciones que el mismo señor Ministro pide para el caso en que fuera requerido nuevamente á abrir negociaciones, ruego á V. E. se sirva indicarme la forma en que debo comunicar á nuestro Representante el pensamiento del Gobierno.

Espero mientras tanto, no encontrará V. E. fuera de lugar anticipe algunas observaciones sobre tan delicado asunto.

Debo ante todo hacer notar que, existiendo en todos nuestros tratados la cláusula de que la Nación contratante será considerada á la par de la más favorecida, la concesion de favores especiales, colocaría al Gobierno en una situacion difícil, por cuanto cada una los pretendería para sí. Podría observarse que la Nación favorecida, habria á su vez acordado á la Argentina tal ó cual concesion especial. Pero, én este mismo caso, las no favorecidas, podrían solicitar colocarse en la situacion de las que lo han sido.

Si se concediera á los Estados Unidos, por ejemplo, la introduccion libre de las maderas, en cambio de igual libertad para los cueros ó las lanas, la Francia pediría con igual derecho se le permitiera introducir libres sus vinos, por la exoneración que acuerda á nuestros cereales. La Italia haría valer igual consideracion en favor de sus pastas y aceites, y así las demás naciones.

De esta manera se encontraría ligada la República por convenciones, arreglos ó compromisos internacionales; y haría comprometido su sistema rentístico de que tanto nece-

sita en la actualidad, á la vez que su libertad para fomentar las industrias nacionales.

Por otra parte, bajo otro punto de vista, la situacion de la República relativamente á la reciprocidad que busca el Gobierno de la Union Americana, no puede ser más ventajosa.

La planilla adjunta pone de manifiesto que la República permite la introduccion libre de un número considerable de artículos de produccion americana: libros, materiales para ferro-carriles, tramways, usinas de gas, luz eléctrica, arados, palas, etc. En el artículo de mayor importancia, la madera, los derechos, 10  $\%$ , no pueden ser más moderados. Solo son de alguna importancia para aquellos artículos manufacturados, que vienen á hacer competencia á la produccion nacional.

Podría así decirse, en vista de esta liberalidad de nuestras leyes fiscales, que la República se ha colocado de antemano en el caso de ser acreedora á los beneficios del artículo 3º de la ley Mac-Kinley, pues que la exoneracion de derechos sobre artículos americanos equipara, si no excede, á la introduccion libre de los cueros argentinos. Podría aun sostenerse que, sin mayores concesiones de nuestra parte, estaríamos autorizados para solicitar la introduccion libre de nuestras lanas.

Pido de nuevo á V. E. excuse estas consideraciones, que de seguro no necesita V. E., y en las que me he extendido más de lo que deseara, en el deseo de facilitar el estudio de este importante asunto.

Con este motivo me es grato ofrecer á V. E. la expresion de mi consideracion distinguida.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Vicente F. Lopez.*

---

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 29 de 1891.

*Señor Ministro:*— Tengo la satisfacción de acusar recibo de las notas de V. E. fechas 23 y 31 de Marzo y 22 del presente, acompañando en copia varias comunicaciones del señor Ministro Argentino en Washington, acerca de las iniciativas de aquel Gobierno en el sentido de un Tratado de Reciprocidad Comercial, y una nota de la Legación Argentina en el Brasil á propósito del tratado de reciprocidad comercial celebrado entre esa República y la de los Estados Unidos de Norte América.

En la nota de 22 de Abril V. E. se sirve entrar en ciertas apreciaciones pertinentes al asunto que me es agradable manifestar armonizan perfectamente con las vistas de este Ministerio á su respecto.

En mi nota de 20 de Abril tuve el honor de exponer ligeramente las ideas de este Ministerio sobre el particular, que V. E. encontrará concuerdan en un todo con las que se sirve exponer en la mencionada nota.

Pienso que la actitud del Gobierno de los Estados Unidos responde á intereses transitorios que muy bien pueden desaparecer en una nueva evolución política.

Ese Gobierno ha mantenido una política aduanera coherente en la exclusion de nuestras lanas, que podría perjudicar á su industria ovina y la admision libre de nuestros cuerambres que alimentan algunas de sus industrias importantes.

El Gobierno Argentino por su parte ha sido benigno con las maderas, las máquinas agrícolas y muchos otros artículos de procedencia de los Estados Unidos, favoreciendo la industria de aquel país á la par de la propia.

V. E. hace notar con mucha propiedad que para la República Argentina la importancia capital de la aduana es como fuente de recursos para el sostenimiento de la administra-

cion nacional. Ni la riqueza, ni la industria del país se hallan bastante desarrolladas todavía para suplir la renta que proporciona la aduana.

Ese papel principal que tiene la aduana en el sistema rentístico, ha favorecido el desenvolvimiento de ciertas industrias que encontraban en el país elementos para su radicacion, pero, en esto, se ha procedido con toda discrecion y sin hacer exclusiones ni excepciones. Cuando estas industrias han adquirido cierto desarrollo se les ha exigido su contribucion como hoy sucede con las destilerías, fabricacion de cerveza y algunas otras, ó se ha suprimido el gravámen á la exportacion, como ha sucedido con los cereales que actualmente se introducen libre de todo derecho.

Este sistema es el que necesita seguir la República Argentina para fomentar directamente sus industrias y cultivar al mismo tiempo amistosas relaciones con todas las naciones del mundo.

Cualquier compromiso de reciprocidad sería contraproducente en este sentido, aparte de que como lo hace notar V. E. carecería de eficacia porque las estipulaciones de otros tratados vijentes, obligarían á extender sus términos hasta el punto que desaparecería del todo la renta que proporciona el derecho á la importacion.

El manejo de la negociacion á que parece deseoso de llevarnos el Gobierno de los Estados Unidos, en el desenvolvimiento de su nueva política comercial, requiere mucha circunspeccion y reserva y pienso que el ilustrado criterio de V. E. puede formular mejor las instrucciones que solicita el señor Ministro Quesada y que, en definitiva se conforman á la actitud que él manifiesta haber ya asumido.

Con este motivo, me es agradable reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

VICENTE F. LOPEZ.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don Eduardo Costa.

---

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Mayo 5 de 1891.

*Señor Ministro:*—Inclusa encontrará V. E. la contestacion del señor Ministro de Hacienda á la de este Ministerio fecha 22 de Abril ppdo., que le ha sido ya trasmitida y que acompaño ahora en cópia.

Como advertirá V. E., el pensamiento del Gobierno no se inclina favorablemente á la reciprocidad, que al parecer, con tanto afan busca el de esa República.

En la situacion angustiosa porque atraviesa la fortuna pública y privada, el país necesita la más amplia libertad y sería aventurado limitar su esfera de accion por compromisos internacionales en prosecucion de fines, que, si bien muy americanos y patrióticos, requieren largo tiempo para su desenvolvimiento.

Sin rechazar por esto *in limine* la iniciativa de ese Gobierno, hará V. E. presente las consideraciones expuestas en las notas acompañadas, llamando especialmente su atencion hácia la liberalidad de nuestras leyes fiscales para con las importaciones americanas, mientras que el Gobierno de la Union cierra sus puertas con derechos prohibitivos al primero de nuestros artículos de exportacion. Me refiero naturalmente á la lana. En vez de exigirnos nuevas concesiones, habría más bien justicia en pedir por nuestra parte que los dos grandes artículos que debieran alimentar el comercio de uno y otro país, el pino y la lana, fueran colocados en igualdad de condiciones.

Dejando por lo demás la prosecucion de este asunto á la notoria discrecion del señor Ministro, me es grato saludarle con toda consideracion.

EDUARDO COSTA.

A S. E. el Señor E. E. y M. P. de la República Argentina  
en los Estados Unidos, Dr. D. Vicente G. Quesada.

---

LEGACION O. DEL URUGUAY.

## PATENTES DE CABOTAJE.

La ley de patentes sancionada para 1891, ha dado lugar á la reclamacion interpuesta por la Legacion de la República Oriental del Uruguay, considerando que sus disposiciones no deberian afectar á los buques de cabotaje orientales, por tratarse de una navegacion que se efectúa en aguas comunes y donde las dos banderas, argentina y uruguaya, mantienen el mismo tráfico y son recíprocamente acreedoras á todas las franquicias, que para uno y otro país acuerdan las leyes.

Pasado el asunto á resolucion del Ministerio de Hacienda, este Departamento se ha expedido en los términos que expresa la nota de 21 de Abril publicada mas adelante y que satisface á los deseos manifestados por la expresada Legacion.

Legacion  
de la  
República O. del Uruguay

Buenos Aires, Marzo 20 de 1891.

*Señor Ministro:*—La última ley de patentes sancionada por el Honorable Congreso, establece que los buques no comprendidos en la ley de Abril 6 de 1875 ó sea los que no llevaran bandera nacional pagarán una patente de cincuenta pesos si tuvieren hasta cincuenta toneladas de registro y en caso de ser de mayor porte, de diez pesos por cada diez toneladas ó fraccion de las mismas.

Esta disposicion me pone en el caso de tener el honor de dirigirme á V. E., á fin de evitar que ella perjudique el uso de la bandera oriental en los rios, cuya navegacion ha sido declarada libre, y muy especialmente en los rios divisorios y por consiguiente comunes; y digo que no perjudique el uso de la bandera, porque esa patente en el estado actual en que se encuentra el cabotaje, y aún en otro más próspero, traeria como corolario el cambio de bandera á fin de librarse de ese nuevo recargo. Pero aún esta consecuencia no favorecería á los buques de bandera argentina sino momentáneamente, porque como es lógico suponerlo, la República Oriental se vería en la necesidad de imponer á su vez esta patente, en uso de ese mismo derecho, á los países que á ella se la impusieron y como solo es la argentina la que la ha establecido se tendría esta lamentable consecuencia que, las demás banderas estarían en mejor condicion que la Argentina en la navegacion de un rio que es comun con ella y no con las otras naciones.

Pero felizmente la práctica observada en este país respecto á nuestra bandera, sus disposiciones legales equiparándola á la nacional y los informes oficiales expedidos por las oficinas que tienen ingerencia en esta materia, me evitan la tarea de alegar los principios admitidos por el Derecho Internacional, por el Congreso de Amberes de 1835 y de los tratadistas que aceptan la ley del pabellon en los claros términos de

Bluntschli: "los buques son considerados como porciones flotantes del Estado de que dependen y cuyo pabellon están autorizados á llevar."

Dejando pues á un lado la cuestion de principio paso á ocuparme de los documentos á que hago referencia.

El doctor Rufino de Elizalde, Ministro de Relaciones Exteriores en 1863, en una nota dirigida al Sr. Cónsul General de Bélgica, declaraba que la igualdad del pabellon extranjero al nacional estaba establecido por la misma Constitucion, "gozando los extranjeros en la República, dice la nota, sin distincion de nacionalidad, de todos los derechos del ciudadano con excepcion de los políticos y estando igualmente los pabellones extranjeros igualados al nacional la mayor parte de las estipulaciones de ese tratado no hacen más que repetir lo que está en la Constitucion de la República, suponiendo que rigiese en principios contrarios, ó que pudiesen regir, lo que es imposible por la Constitucion que garante mejor que un tratado temporal todos esos derechos."

En el Proyecto de Reglamentacion General para la marina mercante, presentado por el señor Capitan General de Puertos y que está á la resolucion del Honorable Congreso, en el artículo 212 se establece que: "Para que un buque nacional pueda salir de la matrícula, debe necesariamente declarar su dueño que el buque sale del país para no volver; ó que lo vá á deshacer;—ó que se ha perdido totalmente en naufragio;—ó que han transcurrido dos años sin tener noticias él.

En este último caso no es necesaria declaracion del dueño para el egreso de la matrícula,—basta que le conste á la autoridad maritima respectiva.

*"Cuando la bandera se solicite cambiar por oriental, paraguaya ó brasilera, podrá permitirse si en esas naciones hubiese reciprocidad al respecto."*

El artículo 216 al referirse al cabotaje declara que: "Ningun buque puede navegar entre puertos argentinos con otra bandera que la nacional y cumpliendo lo prescrito en este capítulo. Se exceptúan los que extraordinariamente hagan esta navegacion, y los orientales, paraguayos y brasileros que

establecieren su carrera tocando alternativamente en puertos de esas naciones y argentinos.

El mismo Capitan General de Puertos en su Memoria presentada en 1887, refiriéndose al cabotaje exponía: "El mismo señor ex-Ministro (se referia al doctor Elizalde) durante su laborioso interinato al frente del Ministerio de Guerra y Marina dispuso con fecha 24 de Diciembre de 1878, no se permitiese el cambio de la bandera nacional á los buques de cabotaje, habiendo explicado posteriormente esta resolucion en instrucciones verbales á mi precipitado antecesor, añadiendo que esta prohibicion no era extensiva á las banderas de las naciones ribereñas. (Brasil, República Oriental y Paraguay). Y en otra parte de ese mismo informe: "Como las Ordenanzas de Aduana establecen (artículo 441) que el comercio de cabotaje puede hacerse por cualquier buque mercante sea cual fuere su tonelaje y bandera, la nacionalizacion del cabotaje no podria efectuarse sin derogar previamente por medio de otra ley aquella disposicion legislativa."

Le Direccion General de Rentas en un informe presentado al Ministerio de Hacienda, se expresaba respecto á esta misma cuestion en los siguientes términos: "La Direccion en el año anterior tuvo ocasion de informar al Gobierno en una reclamacion interpuesta por el representante del Gobierno del Estado Oriental, sobre la patente impuesta á los buques de cabotaje con bandera de esa nacion que navegaban en nuestros rios interiores.

En ese informe la Direccion expuso brevemente á V. E. sus vistas, determinando el procedimiento que en su concepto debía observarse en el caso en cuestion.

Esos principios consagrados por nuestras leyes y por el derecho internacional eran: *que los buques con bandera argentina ú oriental pueden navegar libremente en las aguas comunes del rio Uruguay con la sola patente de su país; pero si un buque con bandera oriental hace operaciones en puertos argentinos en el Rio Paraná, debe estar munido de la Patente Argentina.*"

La opinion referente á este último punto, es decir, á la navegacion de puerto argentino á puerto argentino, no puede

constituir una escepcion porque, aceptándose ese principio, un huque con pabellon oriental que viniese á este país no podría efectuar un viage al Rosario por ejemplo, ni un argentino que fuese á Paisandú podría dirigirse al Salto sin sacar una patente, lo que constituiría una traba inútil y sin ningun resultado benéfico para ninguno de los países ribereños, cuyo gran desarrollo comercial tiene su porvenir en los recíprocos principios liberales.

Con fecha 26 de Marzo de 1852 se expidió un decreto firmado por el actual Ministro de Hacienda Doctor Lopez igualando la bandera oriental á la del cabotaje nacional en los siguientes términos: "Siendo altamente conveniente fomentar la navegacion entre las dos márgenes del Rio de la Plata y atendiendo á la reciprocidad perfecta que debe prevalecer entre dos Repúblicas llamadas á fraternizar por su origen, por sus principios liberales y hasta por su situacion geográfica, el Gobierno ha acordado y decreta: Artículo 1.º Los buques de cabotaje con bandera del Estado Oriental del Uruguay, serán considerados en sus franquicias, como buques de cabotaje nacional en los puertos de la Provincia de Buenos Aires. Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al registro Nacional. — Buenos Aires, Marzo 26 de 1852. — LOPEZ. — M. DE ESCALADA."

Varias otras disposiciones en este mismo sentido que figuran en el Registro Nacional podría citar á V. E. pero no deseo fatigar más su atencion permitiéndome solamente para terminar, hacer presente á V. E. que cuando se exigió una patente análoga en el año 1877 el Consulado General Oriental reclamó de esa disposicion y consta en el archivo de ese Consulado una carta del Sr. Alberto Blancas, Sub-Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 1.º de Diciembre de 1881, adjuntando otra dirigida á él por el Sr. J. Goyena, Oficial Mayor de la Prefectura Marítima, en la que le comunicaba lo siguiente: Es cierto que en Enero de 1878 el Doctor Elizalde, Ministro interino de Guerra entonces, ordenó á esta reparticion no se exigiera patente argentina á los buques orientales que tuvieran la

de su nacionalidad por haberlo así dispuesto el Ministerio de Hacienda, pero ocurrió la duda de si esto se refería solamente á esos buques cuando navegaran de puerto oriental á puerto argentino, ó tambien entre puertos argentinos.

Respecto á esta última parte me permito reiterar á V. E. lo que dejo ya manifestado al ocuparme del informe de la Direccion de Rentas.

Creo innecesario deber continuar molestando la atencion de V. E. con nuevos documentos, esperando que en mérito de las consideraciones aducidas en la presente nota, V. E. ha de servirse tomar las medidas del caso á fin de que no se aplique á los buques con bandera oriental la mencionada patente; permitiéndome al mismo tiempo hacer presente á V. E. que esta resolucion reviste el carácter de urgente, por cuanto, el tiempo para obtenerla, vence el 31 del corriente, pasado el cual sería ya ineficaz.

Me es muy grato aprovechar esta nueva oportunidad para reiterar á V. E. las consideraciones de mi mayor aprecio.

ERNESTO FRIAS.

A S. E. el Sr. Ministro de R. E., Doctor Don Eduardo Costa.

---

*Excmo. Señor:*— Parece que por razones de alta política internacional, que no escaparán á la penetracion de V. E. no se ha consignado en documentos públicos ó en protocolo, los diplomáticos los acuerdos ó convenciones celebrados con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, sobre la navegacion de cabotaje por buques de la Matricula Oriental y Argentina, pero es lo cierto, Excmo. Señor, que en mérito de tales acuerdos verbales entre representantes de ambos países, no se exige por las autoridades argentinas, la patente nacional de cabotaje á las embarcaciones orientales que tienen la de su país *cuando navegan en aguas comunes*, bien sea entre puertos argentinos ó de éstos á puer-

tos orientales debiendo presumirse que igual procedimiento se observa en la República vecina con los buques de bandera argentina, pues hasta hoy no se ha suscitado reclamación alguna al respecto.

Siendo, pues, la base principal del acuerdo, el hecho especial de la comunidad de jurisdicción sobre las aguas del Río Uruguay, la Dirección ha creído, que no militando tal razón, cuando se trata de buques orientales, que, *hagan el comercio* de cabotaje entre puertos argentinos en aguas territoriales, debe exijírseles la patente argentina que tan explícitamente impone el artículo 883 de las Ordenanzas de Aduana, siendo entendido que *hacer el comercio* de cabotaje entre puertos argentinos, quiere decir tomar carga en uno para el otro puerto, pero si un buque oriental se despacha de esa República con carga para Buenos Aires y uno ó más puertos argentinos del río Paraná pasa libremente á su destino con solo la patente oriental, porque no ha hecho acto de comercio *entre* puertos argentinos.

Con motivo de las modificaciones introducidas en el presente año en la Ley de Patentes, algunos empleados nuevos de Aduana, que no tenían conocimiento de la práctica anterior, creyeron deber aplicar aquélla sin excepcion alguna, pero inmediatamente que tuvo conocimiento de ello esta Dirección, en un caso ocurrente en la Aduana del Uruguay, hizo el siguiente telegrama:

“ Los buques argentinos en aguas orientales y los orientales en aguas argentinas, navegan libremente con solo la patente de su Nación.”

Esto ocurría el 11 del corriente, despues de cuya fecha no se ha presentado reclamación alguna.

El Excmo. Señor Ministro Diplomático de la República Oriental del Uruguay, debe estar tranquilo, porque no ha de aplicarse á la bandera oriental por excepcion de la nueva Ley de Patentes.

Dirección General de Rentas, Abril 15 de 1891.

DAVID SARAVIA.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 21 de 1891.

*Señor Ministro*:—Tengo la satisfaccion de devolver á V. E. diligenciada la nota de ese Ministerio de fecha 2 del presente mes, adjuntando otra de la Legacion de la República Oriental del Uruguay sobre interpretacion de la Ley complementaria de Patentes en lo que se refiere al cabotaje, que el Sr. Ministro manifiesta temer afecte perjudicialmente á la navegacion de cabotaje de su país.

Al contestar esa nota, conviene en primer lugar establecer que el sentido del término, navegacion de cabotaje en la precitada ley, es el de navegacion entre puertos argentinos y que los puertos orientales aunque adentro de cabos, no están comprendidos en esta denominacion.

Entre tanto, para los puertos del río Uruguay existe un *modus vivendi* consagrado por una larga práctica aunque carece de la sancion de un tratado ó pacto formal y es que en esas aguas comunes se asimile la bandera oriental á la nacional y vice-versa, de manera que en los puertos argentinos goce la bandera oriental de todos los privilegios de la bandera nacional y reciprocamente ésta en los puertos orientales.

En el caso de un buque despachado de un puerto oriental para uno ó varios puertos argentinos, la práctica de la nueva ley favorece á esa navegacion porque solamente exige una patente proporcional ó un mes de tiempo por cada viaje redondo, en vez de pagar la patente anual íntegra que antes debían satisfacer aunque en el año hiciese un solo viaje.

El único caso en que el buque oriental vendría á quedar sometido á las cargas de la nueva ley, sería cuando hiciera el comercio entre puertos argentinos fuera de las aguas comunes, pero este caso es tan excepcional segun me informa el Presidente de la Direccion General de Rentas, que no merece ser tomado en cuenta como medida gravosa para la navegacion oriental.

El informe de la Direccion General de Rentas que corre adjunto en el expediente que se ha formado, explica el procedimiento que se sigue, y no dudo que será perfectamente satisfactorio para el Sr. Ministro oriental.

Debo agregar, que el propósito principal de la ley en cuestion ha sido suprimir un abuso que durante muchos años, vienen cometiendo algunos Cónsules extranjeros, con menoscabo de la Soberanía Nacional, representada por su marina mercante.

Es notorio que gran número de embarcaciones menores construidas en el país y de propiedad de personas radicadas en él, han navegado muchos años bajo banderas de naciones cuyos puertos no era posible que visitaran jamás ni podrían de ninguna manera llenar los requisitos que las leyes de esos países exigían para la inscripcion en sus respectivas matrículas de navegacion.

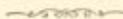
De esta manera se atacaba el principio de nuestra Soberanía Nacional y se empobrecía la matrícula de nuestra navegacion.

Escuso decir que esas observaciones no rezan con la presente reclamacion, porque precisamente la bandera oriental es la que puede figurar legítimamente hasta en las embarcaciones de menor porte y porque hay cierta comunidad de intereses en estas cuestiones, que aconsejan una reciprocidad generosa en la legislacion sobre navegacion de ambos países.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

VICENTE F. LOPEZ.

*A S. E. el Sr. Ministro de R. E., Dr. D. Eduardo Costa.*



Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Abril 28 de 1891.

*Señor Ministro:* —Oportunamente tuve el honor de recibir la nota que V. E. se sirviera dirigirme el 20 de Marzo último, sobre interpretación de la ley complementaria de patentes, en lo que se refiere al cabotaje.

El Departamento de Hacienda acaba de trasmitirme los documentos que en copia legalizada adjunto á V. E. en los cuales establece el alcance que debe darse á las disposiciones de aquella ley.

En la inteligencia de que las vistas del Ministerio del ramo sobre este asunto consultan los verdaderos intereses del comercio y de la navegacion de nuestros respectivos países y que ellos han de satisfacer á V. E. me complazco en reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguido aprecio.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Señor E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, Dr. D. Ernesto Frias.*

Legacion  
de la  
República Oriental del Uruguay.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1891

*Señor Ministro:* —He tenido el honor de recibir la nota de V. E. contestacion á la que esta Legacion dirigió á V. E. referente á las patentes impuestas á los buques que llevaren banderas extranjeras.

V. E. ha tenido á bien enviarme los documentos remitidos por el Ministerio de Hacienda, los que comprenden el informe de la Direccion General de Rentas y el de dicho Ministerio.

Las conclusiones del uno y otro informe, aceptadas como resolucion por V. E. no pueden ser más terminantes respecto

á equiparar la bandera oriental á la argentina en la navegacion de rios comunes, bien sea entre puertos argentinos ó de estos á puertos orientales, observándose igual procedimiento en la República oriental con los buques que llevan bandera argentina, no exigiéndose á unos ni á otros más patente que la expedida por las autoridades competentes de sus respectivos países.

La resolucion adoptada consulta los verdaderos intereses del comercio y la navegacion de dichos países como V. E. los manifiesta; y como tambien lo asevera el señor Ministro de Hacienda, hay entre ellos cierta comunidad de intereses en estas cuestiones que aconsejan una reciprocidad generosa en la legislacion entre ambas naciones.

Mucho me felicito, Exmo. Señor, que esos mismos principios sostenidos en mi nota á la que V. E. se refiere haya encontrado el mismo eco liberal y justo, como no podía menos que esperarse, en las competentes opiniones de S. E. el señor Ministro de Hacienda, del señor Director General de Rentas, y muy especialmente en las amistosas relaciones entre ambos países, las que tan fielmente V. E. interpreta.

Me he permitido llamar la atencion de S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental sobre los términos del telegrama del señor Director de Rentas al Receptor de Aduana de la Concepcion del Uruguay, á fin de que sus términos se tengan presentes tambien por las autoridades orientales, estableciéndose recíprocamente entre ambos países que "los buques argentinos en aguas orientales y los orientales en aguas argentinas navegan libremente con la sola patente de su nacion".

Felicitándome de que este asunto, de tanto interés para los dos países haya tenido una solucion tan favorable, me es grato presentar á V. E. la expresion de mi consideracion más distinguida.

ERNESTO FRIAS.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones de la República Argentina, Dr. D. Eduardo Costa.*

---

234

LEGACION BRITÁNICA.

## LEGACION BRITÁNICA.

Bajo los auspicios de la tradicional cortesía y buenas relaciones cultivadas por la Legacion de S. M. Británica, se han presentado diversas gestiones que han sido satisfactoriamente resueltas. Versando algunas de ellas sobre puntos de interés general he creído conveniente publicar las principales piezas de las respectivas carpetas considerando que, esta publicidad resultará provechosa tanto en lo que tiende á fijar la jurisprudencia en las distintas materias que abarcan estas gestiones, cuanto á que las resoluciones adoptadas han merecido la aprobacion del Representante de S. M. Británica.

El primero de esos asuntos que corren á continuacion es una consulta respecto de la tarifa que se cobra á los buques y cargamentos que entran de arribada en el puerto de Buenos Aires.

El segundo versa sobre certificados de origen de las mercaderías que se importa; el tercero trata de los procedimientos judiciales en los casos de multas im-

puestas por las aduanas argentinas; el cuarto se refiere á una ejecucion de una sentencia de la Suprema Corte, siendo partes una Provincia y un súbdito de S. M; el quinto se relaciona con la prision de un súbdito inglés acusado de falsificacion en su pais; y el sexto se refiere á la patente impuesta á los buques que navegan en aguas argentinas con bandera extranjera.

Consulta respecto de la tarifa que se cobra á los buques y cargamentos que entran de arribada al puerto de Buenos Aires.

(TRADUCCION).

Legacion de S. M. B.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1890.

El Gobierno de S. M. ha estado comunicándose con el Ministerio de S. M. en Montevideo y con la Comision Directiva del Lloyd en Lóndres, respecto á lo exorbitante de lo que se cobra por "averías generales" en el puerto de Montevideo á buques que entran en él de arribada, y tengo encargo de preguntar sobre la tarifa que se cobra á buques y cargamentos que se sirven del puerto de Buenos Aires como puerto de arribada, y sobre si esa tarifa la fija alguna autoridad pública ó tan solo el uso local.

Agradecería, pues, muchísimo á V. E., el que se sirviera tener la fineza de hacer se me suministre los precitados datos, y, en siendo ello posible, á tiempo, como para habili-

tarme á remitirlos al Gobierno de S. M. á la posible brevedad.

Aprovecho la ocasion, Señor Ministro, para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion.

F. PAKENHAM.

*A S. E. el Dr. D. Amancio Alcorta, Ministro de Relaciones Exteriores.*

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1890.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de acusar recibo á la nota de V. E. fecha de ayer, en la cual solicita informes respecto de la tarifa que se cobra á los buques y cargamentos que se sirven del puerto de esta capital como puerto de arribada y si la expresada tarifa la establece alguna autoridad pública ó tan solo el uso local.

Manifestando á V. E. que he pedido al Departamento de Hacienda los datos necesarios para contestar la citada nota, reitero á V. E. las seguridades de mis más distinguida consideracion.

AMANCIO ALCORTA.

*A S. E. el Hon. F. Pakenham, E. E. y M. P. de S. M. Británica.*

*Excmo. Señor:*—Evacuando el informe ordenado por V. E. sobre datos pedidos por la Legacion de S. M. Británica con referencia á buques de arribada, la Direccion tiene el honor de manifestar á ese Ministerio:

Que las obligaciones de los buques de arribada, recalada ó averías, están consignadas en los artículos 787 y 811 de las Ordenanzas de Aduana, que se trasciben en seguida:

Art. 787.—Llámase arribada el hecho de dar fondo y anclar á un buque en un puerto que no es el de destino, ni escala estipulada en la contrata de fletamento, y recalca, el acto de entrar al puerto de salida para abrigarse de un temporal, para evitar enemigos ó piratas, para proveerse de víveres, ó para reparar averías sufridas en el buque y que imposibiliten ó hagan peligrosa su navegacion.

Art. 788.—El capitán de todo buque mercante que arribe á algunos de los puertos de la República, deberá presentar el manifiesto de su carga como en los casos comunes; y si el buque está en inminente peligro, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Comandante del Puerto y del Jefe del Resguardo del punto, para que le faciliten los auxilios posibles y necesarios, quedando obligado á presentar el manifiesto luego que haya cesado el peligro.

Art. 789.—Si el manifiesto no se pudiese formar con exactitud por haberse arrojado al mar alguna parte del cargamento, el capitán lo acreditará por medio de su libro de sobordo, ó diario de viaje, ó una informacion sumaria ante el Jefe de la Aduana.

Art. 790.—Si la arribada ó recalada es por avería en el buque, que haga necesaria la descarga de todo ó parte del cargamento, para poderla reparar, podrá hacerse por el punto de la costa que más convenga, bajo la vigilancia del Resguardo, inventariándose y depositándose las mercaderías salvadas.

Art. 791.—Concluida la descarga se confrontará con el manifiesto del buque, y si el capitán no pudo darlo, el Resguardo formará una relacion de los bultos salvados, que hará las veces de manifiesto general.

Art. 792.—Es prohibida la descarga, á los buques que entran á los puertos de la República por arribada forzosa, cuando ella no es necesaria para la reparacion del daño que motiva la arribada.

Art. 793.—Las mercaderías descargadas de los buques arribados en eminente peligro, no podrán venderse ni despacharse al consumo, ni á ninguna otra operacion que no sea la reex-

portacion en el buque que la introdujo, sin órden escrita del Juez de Seccion del lugar de la arribada.

Art. 794.—En caso de venta y despacho al consumo de mercaderías de arribada, se procederá como en casos comunes adeudando dichas mercaderías los derechos correspondientes con arreglo á su estado de avería.

Art. 795.—Las mercaderías que por recalada, vuelvan al puerto de donde salieron, podrán desembarcarse por cuenta de los cargadores y la operacion se efectuará como en los casos comunes de importacion por cabotaje.

Art. 796.—El depósito de las mercaderías descargadas de los buques entrados de arribada ó recalada, se hará en depósitos particulares, y la Aduana permitirá el cambio de envases y embalajes y todas las operaciones y beneficios que sean necesarios para evitar la pérdida total ó mayor deterioro de la mercancía averiada.

Art. 797.—Los capitanes de los buques que entren por arribada ó recalada forzosa, podrán comprar en el puerto y embarcarlos despues de pagar los derechos á que estuvieren sujetos, los víveres y provisiones navales que necesitaren sin necesidad de más formalidades que las establecidas para el embarque de ranchos en los buques que hacen el comercio exterior.

Art. 798.—Es permitida la arribada en los puertos no habilitados, solamente en los casos extraordinarios de una fuerza mayor tal, que haga imposible llegar á puerto habilitado para verificar en él su arribada; por ejemplo: si el buque se halla con agua abierta que no pueda agotar con las bombas, si se encuentra enteramente exhausto de víveres ó agua á punto de correr riesgo de que la tripulacion sucumba.

Art. 799.—En los casos de arribada á puertos no habilitados y en que no haya Aduana, Receptoría ó Resguardo, la autoridad Nacional más caracterizada ó en su defecto la autoridad Provincial más inmediata, hará las veces y desempeñará las funciones encomendadas á las Aduanas en los puertos habilitados.

### AVERIAS.

Art. 800.—Llámase avería en las mercaderías el daño que sufren por causa de vicio propio ó intrínseco, ó por causa de algun suceso de mar ocurrido desde su embarque hasta su descarga en el puerto de destino.

Art. 801.—Para el caso de avería de las mercaderías durante el viaje es necesario: 1.º Que el capitán del buque en caso de acontecimiento de mar, lo declare al dar la entrada ó dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles para enmendar el manifiesto; expresando los sucesos de mar que causaron la avería, los volúmenes que la sufrieron, cual fué la avería, y el nombre del respectivo dueño ó consignatario. 2.º Que en caso de avería por vicio inherente de la cosa, el dueño ó consignatario de la mercancía, dé aviso por escrito á la Aduana, dentro de las cuarenta y ocho horas de la entrada del buque; declarando la marca, número, envase y contenido de las mercaderías averiadas, la clase de avería que han sufrido y el nombre del buque á cuyo cargamento pertenecen. 3.º Que la avería se compruebe por el reconocimiento de las mercaderías y por los demás medios que el Administrador de la Aduana juzgue necesarios para comprobar el suceso de mar que la ocasionó, ó el vicio que la produjo.

Art. 802.—Las mercaderías que no pierdan de valor por el contacto del agua no se considerarán como averiadas por suceso de mar. Tampoco se considerarán como averiadas por vicio inherente, las que por su inferior calidad no tuvieran precio en el mercado.

Art. 803.—Las mercaderías averiadas por accidente de mar, por vicio inherente ó por cualquier otra causa, no gozarán del depósito debiendo despacharse inmediatamente al consumo del mercado ó á tránsito por retorno ó trasbordo.

Art. 804.—El despacho de las mercaderías, averiadas durante el viaje se hará como el de cualquier otra mercadería aforándose como queda dicho para las que resulten averiadas al tiempo de la verificación del Vista con la diferencia que en las primeras, si la avería consiste en mermas ó roturas,

como en cascos ó botellas de líquidos, se rebajará los derrames ó pérdidas; mientras que en las segundas las solas mermas ó roturas no serán consideradas como avería.

Art. 805.—Cuando la avería consiste en la echazon de parte del cargamento ó en el consumo hecho á bordo durante el viaje por falta de víveres, el capitan lo declarará como lo determina el artículo-801, y la Aduana no cobrará derecho sobre la mercancía arrojada al mar, ni sobre la consumida por escasez de víveres, justificando debidamente estos hechos.

Art. 806.—Cuando por arribada forzada el capitan haya tenido que vender parte de la carga en el puerto de la arribada la Aduana no cobrará derechos por las mercaderías vendidas, siempre que el capitan haya declarado á su entrada ó dentro de las cuarenta y ocho horas de esta, el hecho de la venta, su causa y la cantidad de mercaderías vendidas debidamente, justificando el hecho.

Art. 807.—Si el capitan omite al dar la entrada del buque ó en el término hábil para la enmienda del manifiesto, la declaracion de haber sufrido avería en su viaje, de haber arrojado carga al agua, á causa de siniestro de haber consumido por falta de víveres, de haber vendido para cubrir gastos de arribada forzosa, etc., la Aduana cobrará á los consignatarios de los efectos, los derechos de toda la cantidad de mercancías expresadas en el manifiesto general y en los conocimientos.

Art. 808.—Si el consignatario no dá en el término de cuarenta y ocho horas desde la entrada del buque el aviso ordenado en el inciso 2.º del artículo 801, la Aduana le cobrará los derechos por toda la cantidad de mercancía manifestada á su consignacion sin otra merma ó rotura que la acordada por la ley á las mismas mercaderías en los casos comunes.

Art. 809.—En vista de la declaracion del capitan ó del consignatario de las mercaderías, de la comprobacion de dichas declaraciones con el libro de sobordo y diario de navegacion; y con las demás diligencias á que se hubiese proce-

dido, el Administrador de la Aduana decidirá reconociendo ó negando la avería.

Art. 810.—En caso de no conformarse el interesado con el fallo del Administrador negando la avería, será obligado á depositarla ó despacharla como no averiada por daño de mar ó por vicio intrínseco, quedándole el derecho á salvo para apelar ante quien corresponda, y debiendo la Aduana devolver los derechos cobrados de más en caso de revocacion del fallo del Administrador.

Art. 811.—Los comestibles y las drogas averiadas por evento de mar ó vicio inherente, no podrán ser despachadas al consumo sin que los Vistas ú otras personas idóneas certifiquen no hallarse deteriorados á tal grado que puedan dañar la salud pública.

En caso contrario tales efectos serán inutilizados para que no puedan servir de alimento ó medicamento, despachándose y cobrándose derechos por los cascos y envases vacíos.

En cuanto á los derechos á pagar por puertos, faros, avales y usos de muelles, son fijados anualmente por las leyes que vota el H. Congreso.

Pero es de observar que en la ley de faros se exceptúa del pago del impuesto á los buques de arribada forzosa, siempre que no efectúen operaciones de carga ó descarga.

Tambien la ley de muelles en su artículo 4.º exceptúa del pago del impuesto los buques de arribada forzosa, mientras dure la tempestad en la bahía.

Respecto á la ley de puertos no contiene exoneracion alguna para los buques de arribada forzosa, debiendo éstos por consiguiente abonar el impuesto conforme á la siguiente tarifa para buques cargados:

De 50 á 100 toneladas	0,07	cent. m/n
“ 101 á 150	“ 0,30	“ “

Los buques á vapor y los en lastre pagarán la mitad de lo establecido en la escala anterior.

Por cuanto el derecho de faros, los buques que vengan de cabos afuera pagarán á su entrada un derecho de 0.07 centa-

vos moneda nacional diarios por tonelada de registro hasta 100, y 0.01 centavos por cada tonelada excedente; y los buques cargados ó en lastre que ocupen los muelles sin hacer operaciones pagan 0.03 centavos diarios por tonelada de registro hasta 100 y 0.01 centavo por cada tonelada excedente.

Estas tarifas como queda dicho son fijadas anualmente por el Congreso Nacional y reglamentadas por el Exmo. Gobierno Nacional.

Es cuanto esta Direccion cree pertinente manifestar á los objetos expresados por el Exmo. Señor Ministro de S. M. B. Direccion General, Junio 26 de 1890.

DAVID SARAVIA.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1890.

Con lo informado por la Direccion General de Rentas vuelva al Ministerio de Relaciones Exteriores, haciéndole presente que este Ministerio se complacería en oír cualquiera indicacion sobre el asunto que motiva el presente expediente.

VICENTE F. LOPEZ.

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1891.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de transmitir á V. E. en copia auténtica el informe producido por la Direccion General de Rentas, con motivo de la nota que esa Legacion ha dirigido á mi distinguido antecesor el señor doctor Alcorta, respecto de la tarifa que se cobra á los buques y cargamentos que se sirven del puerto de Buenos Aires, como puerto de arribada. Aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

EDUARDO COSTA.

A S. E. el Hon. F. Pakenham, E. E. y M. P. de S. M. Británica.

Sobre certificados de origen á las mercaderías que se importa.

(TRADUCCION).

Legacion de S. M. Británica.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1890.

*Señor Ministro:*— El Gobierno de S. M. ha recibido varias solicitudes en el sentido de conseguir de aquellos gobiernos extranjeros que requieren que las mercancías exportadas del Reino Unido vengan acompañadas de los certificados de origen, el reconocimiento de las Cámaras de Comercio del Reino Unido como competentes para otorgar los precitados certificados.

La Cámara de Comercio de Lóndres, por ejemplo, está autorizada para otorgarlos á mercaderías exportadas á Italia, y la forma del certificado, de la que se acompaña copia, ha sido aprobada por las autoridades aduaneras italianas.

Esta Cámara, (la de Lóndres) suele suministrar dichos certificados nada más que á sus propios miembros, y, aun así, tan solo con la condicion de firmar el exportador un documento por el que declara que cada factura y exposicion que lleve el certificado de la Cámara contenga todos los pormenores exigidos por el Gobierno á cuyas autoridades aduaneras haya de entregarse el certificado; y, además, obligándose á indemnizar á la Cámara por reclamaciones que pudieran surgir con motivo del otorgamiento de semejantes certificados.

Pasadas estas solicitudes á la junta en lo aduanero para su dictámen, contesta esta que los certificados de origen de mercaderías importadas del extranjero debían ser otorgadas ya por el funcionario de aduana ó por algun otro funcionario público en el puerto de embarco, ó por algun cuerpo público colegiado, como, por ejemplo, la Cámara de Comercio;

opina, por otra parte, que estos documentos pueden legalizarse además por un funcionario consular británico siempre que en ello no hubiese dificultad.

Tengo, por lo tanto, el honor de pedir á V. E. se sirva hacerme saber si el Gobierno Argentino requiere que las importaciones británicas vengan acompañadas de un certificado de origen, y, en siendo así, si se reputaría suficiente el certificado de alguna Cámara de Comercio en el puerto donde se despachen las mercaderías.

Agradecería á la vez muchísimo á V. E. el que me haga proporcionar los precitados datos á la posible brevedad para transmitirlos á mi Gobierno, que desea recibirlos.

Aprovecho la ocasion, señor Ministro, para reiterar á V. E. la seguridad de mi más alta consideracion.

F. PAKENHAM.

A S. E. el Sr. Dr. D. Amancio Alcorta, Ministro de Relaciones Exteriores.

(Anexo)

CERTIFICADO DE ORIGEN

Nos los infrascritos..... comerciantes de..... damos fé y atestiguamos que las mercaderías contenidas en..... bultos marcados y numerados..... del peso de kilog..... y del valor de £..... como la factura anexa en copia, expedidas á..... vía..... y destinadas al señor..... son de..... y no procedentes de puerto alguno francés.

Damos fé.

Lóndres. — Visto para la legalizacion de la precitada firma y por conforme á la de la anterior declaracion.

Lóndres..... 18..

Por la Cámara de Comercio Inglesa de Lóndres.

.....  
(por autorizacion)

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1891.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de acusar recibo á la nota de V. E. fecha de ayer en la que se sirve solicitar por encargo de su Gobierno, si el de la República Argentina requiere que las importaciones británicas vengán acompañadas de un certificado de origen y en caso afirmativo, si se reputaría suficiente el certificado de alguna Cámara de Comercio en el puerto donde se despachen las mercaderías.

Me apresuro á comunicar á V. E. que he pedido al Ministerio de Hacienda me trasmita los informes respectivos, los cuales haré conocer á V. E. oportunamente.

Reitero á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion.

AMANCIO ALCORTA.

A S. E. el Hon. F. Pakenham, E. E. y M. P. de S. M. Británica.

Direccion General de Rentas

*Excmo. Señor:*—Por nuestras leyes patrias no se exige que las mercaderías introducidas al país vengán con certificados de origen sino únicamente con los documentos fehacientes del puerto de su embarque.

Esto no obstante, la Direccion encuentra conveniente que se establezca en ellas el destino de origen á los fines de la estadística, lo que daría al país la verdadera importancia comercial que tiene, haciéndolo aparecer con relaciones comerciales que efectivamente sostiene y que no figuran en los estados, por no ser puertos en comunicacion directa con la Argentina.

Pero, para que ésta medida fuese eficaz, habría que generalizarla á todas las demás naciones que nos envían sus manufacturas, pues circunscrita exclusivamente á Inglaterra, no se obtendrían los resultados apetecidos.

Dígnese V. E. pedir informe al Director de Estadística que tiene estudios hechos sobre el particular.

Buenos Aires, Junio 19 de 1890.

DAVID SARAVIA.

Departamento de Estadística

Buenos Aires, Junio 26 de 1890.

*Señor Ministro:*—Sería indudablemente muy ventajoso á la estadística si ella pudiese reemplazar en sus cuadros las procedencias marítimas de las mercaderías de importacion por sus orígenes verdaderos, porque se cegaría así una fuente de errores en extremo perjudicial cuando se desea dar una expresion numérica á nuestras relaciones comerciales con el exterior; pero para eso sería necesario que la medida de los certificados y copias de factura anexas á que se refiere el señor Ministro de S. M. Británica, se hiciese extensiva á todos los países que participan de nuestro comercio exterior. Con los certificados ingleses solo, no se consigue objeto útil alguno.

Si la estadística de importacion pudiese compilarse sobre la base de las facturas legalizadas, digamos por los Cónsules Argentinos acreditados como tales en el exterior, y si para

dicha legalizacion fuese condicion expresa que las copias de factura se mencionase para cada mercadería su país de origen, entónces podría nuestra estadística no solo ser de grande utilidad pública, por su verdad, sino que podría servir de auxiliar á la administracion para hacerla conocer la extension que en nuestras aduanas tiene el contrabando.

A este objeto sería necesario que dichas copias de factura fuesen enviadas directamente por los cónsules respectivos á la oficina de estadística.

*F. Latzina.*

Procurador del Tesoro.

*Exmo. Señor:*—Nada tengo que agregar á lo expuesto en los anteriores informes.

Julio 12 de 1890.

*C. L. Marengo.*

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 23 de 1890.

Vuelva al Ministerio de Relaciones Exteriores haciéndole presente que la legislacion aduanera vigente no requiere la certificacion de origen de las mercaderías que se introducen del extranjero, y que si bien este Ministerio piensa que una medida en ese sentido puede tener aplicacion conveniente para controlar el comercio de importacion en lo que concierne á la renta como á la Estadística, sería á condicion de que tuviera carácter general y que se combinara con otras medidas que se estudien.

*J. A. GARCÍA.*

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 4 de de 1890.

*Señor Encargado de Negocios*:—Refiriéndome á la nota de este Departamento, fecha 3 de Mayo último, en la cual manifestaba á esa Legacion haber solicitado informes al Ministerio de Hacienda respecto á si deben venir acompañadas las importaciones británicas de un certificado de origen y en siendo así, si se reputaría suficiente el certificado de alguna Cámara de Comercio del puerto donde se despachen las mercaderías, tengo el agrado de comunicar á S. S. que dicho Ministerio ha informado que la legislacion aduanera vigente no requiere la expresada certificacion de origen y que si bien es cierto que una medida en ese sentido puede tener aplicacion conveniente para fiscalizar el comercio de importacion en lo que concierne á la venta como á la estadística, sería á condicion de que tuviera carácter general y que se combinara con otras medidas que se estudiarían en su oportunidad.

Por otra parte, debo agregar que los Cónsules Argentinos por la legislacion vigente, no tienen ninguna intervencion en las facturas de los comerciantes y que establecerla hoy con el objeto de determinar el origen de las mercaderías que se importa, sería contrario á los intereses del comercio basados en la reserva de sus documentos privados por lo cual este Ministerio agradeciendo la iniciativa del Gobierno de S. S. no considera necesario por ahora entrar en los arreglos á que se refiere la comunicacion que dejo contestada.

Con tal motivo reitero á S. S. las seguridades de mi consideracion distinguida.

ROQUE SAENZ PEÑA.

A S. S. el Señor Godfrey D. Bland, Encargado de Negocios de S. M. Británica.

---

Sobre procedimientos judiciales en los casos de multas impuestas  
por las aduanas argentinas.

(TRADUCCION).

Legacion de S. M. Británica.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1891.

*Señor Ministro*:—Tengo encargo del señor Marqués de Salisbury de poner en conocimiento de V. E. las circunstancias que se detallan en los anexos á la presente, en la esperanza de que el Gobierno Argentino tenga á bien consentir se remita la condena impuesta á un buque británico como resultado de un mero accidente, en ningun sentido debido á falta alguna de parte de los dueños ó comandantes del mismo.

Los hechos, expuestos brevemente, son como sigue.

En el mes de Octubre 1889 el vapor británico "Belle Isle" llegó á Buenos Aires con procedencia de varios puertos italianos y cargamento general, parte del cual se había descargado en Montevideo.

Todo el cargamento para Montevideo había sido descargado allí con excepcion de sesenta y una latas de aceite, marcadas A. C. á las que fué imposible tener acceso por haber sido estivadas por casualidad debajo de la carga que venia para Buenos Aires. Aconsejaronle los agentes al capitán siguiera para Buenos Aires, entregara allí el cargamento para dicho punto y retuviera á bordo las precitadas sesenta y una latas de aceite para desembarcarlas en Montevideo á su regreso por el Rio de la Plata, consejo bien razonable y que él aceptó.

Debido á la falta de cuidado de los agentes en Buenos Aires, á quienes se les había hecho saber que había á bordo sesenta y una latas que no figuraban en el manifiesto para

dicho puerto, las autoridades aduaneras se apoderaron de aquéllas, é impusieron una multa de \$ 1.200.

Acompáñase copia de la declaracion jurada que explica cabalmente todo lo ocurrido, y se me ha encargado someter el asunto á la consideracion del Gobierno Argentino en la esperanza que V. E., (puesto que no se intentó, ni se tuvo en vista, ni, en el hecho, se cometió fraude alguno) tendrá la bondad de hacer que sean impartidas órdenes por donde corresponda, y á la pòsible brevedad, para que las sesenta y una latas de aceite en cuestion puedan ser devueltas y para que sea remitida la multa que, como queda dicho, se le impuso al buque.

Aprovecho la ocasion, Señor Ministro, para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion.

F. PAKENHAM.

A S. E. el Señor Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.

~~~~~

Anceos.

(TRADUCCION).

Vapor "Straits of Belle Isle".

Yo, Jorge Briggs, domiciliado accidentalmente en la Terraza Prudhoc, n.º 1, en North Shields, marino recibido, declaro solemne y sinceramente como sigue:

I.—Soy maestro (capitan) del vapor "Straits of Belle Isle," cuyo vapor fué fletado por los señores Aicardi, Heynes y C.ª de Bari, dueños de vapores y á la vez comerciantes, para cargar un cargamento general.

La contrata de fletamento lleva fecha de 28 de Mayo de 1889. El buque cargó cargamento general en Barletta, Bari, Messina, Nápoles y Génova, puertos estos de Italia y de Si-

ilia. Partes del cargamento eran destinados á Montevideo, á Buenos Aires y al Rosario.

II.—El buque salió de Génova, donde embarcó su última carga, el 24 de Agosto de 1889, siguiendo viaje hasta llegar á Montevideo, el 27 de Setiembre, en cuyo puerto descargó parte del cargamento destinado á dicho puerto, con excepcion de 61 latas de aceite, las que se hallaban en la bodega n.º 2 debajo del cargamento que venía consignado á Buenos Aires.

Con fecha 4 de Octubre, figura, segun veo, el siguiente asiento en el diario de navegacion llevado por el segundo del buque: "A la 1 p. m. concluí con todo el cargamento de la bodega n.º 2 con excepcion de 61 latas de aceite con la marca A. C., pues aquéllas se hallaban entre el cargamento para Buenos Aires;" completóse la descarga del buque el 4 de Octubre y el mismo dia siguió viaje para Buenos Aires, donde llegó á las 7 a. m. del siguiente dia.

III.—El 5 de Octubre comenzamos la descarga de aquello que venía con destino á dicho punto. Concluimos de descargar (inclusivé lo del Rosario el 14 de Noviembre último).

IV.—El dia que llegó el buque á Buenos Aires, me vi con al señor T. Gibbson, agente de los SS. Aicardi, Heynes y C.<sup>ª</sup>, los fletadores, y le hice saber que á bordo del buque había 61 latas de aceite que debían haber sido desembarcadas en Montevideo y que venían marcadas A. C.

Dijo él: está bien; téngalas á bordo y descárguelas á su regreso á Montevideo.

V.—Más ó menos el 17 de Octubre la lancha de la aduana atracó al buque y el que la mandaba me preguntó si todavía conservaba á bordo 61 latas de aceite que debían haberse desembarcado en Montevideo.

Contestele que sí. Me pidió le diera un apunte por el que constara que tenía yo aquéllas á bordo; así lo hice y la lancha se alejó.

VI.—El dia 19 de Octubre recibí del Señor Gibbson la nota que ahora se exhibe y se me muestra señalada A y la que trajo el empleado en la lancha de la Aduana (Resguardo).

Las 61 latas fueron trasbordadas á dicha lancha que se las

llevó; yo desembarqué en ella, me vi con el Señor Gibbson y le pregunté porque no había manifestado las latas á mi llegada tal cual se le había comunicado á él, á lo que me contestó que yo algo le había dicho acerca de carga que debía haberse desembarcado antes de llegar á Buenos Aires, pero que no se había fijado mayormente ni en cantidad, ni en calidad de aquélla.

Le leí el apunte que había yo hecho en mi diario, cuando le mencioné por primera vez lo ocurrido.

VII.—Estando yo en Buenos Aires, se me informó por el Resguardo que las latas habían sido confiscadas y que se impondría una multa al buque ó á los agentes. El Señor Gibbson escribió á los SS. Schwartz y C.<sup>a</sup> de Montevideo, los agentes de los fletadores, pidiéndoles mandáran un certificado en que se declarara que las 81 latas debían haber sido desembarcadas en esa; lo que se hizo.

Con este certificado elevó el señor Gibbson una solicitud á las autoridades aduaneras declarando en ella que no había intención alguna de defraudar al Fisco, pero que las latas habían seguido viaje con el vapor y que serían devueltas y entregadas siempre que no hubieran pasado á poder de otro.

Antes que zarpara el buque del puerto de Buenos Aires, el señor Gibbson y yo fuimos repetidas veces á averiguar lo que hubieran resuelto las autoridades aduaneras, pero sin que pudiéramos conseguir informes satisfactorios.

La vispera de zarpar el buque, fui con el señor Garcao, socio de la casa de los SS. W. Sanson y C.<sup>a</sup> y vimos al señor Gibbson quien en esa ocasion negó categóricamente que yo le hubiera jamás dicho nada respecto al cargamento que debía haberse desembarcado en Montevideo. Le hice saber yo que no tan solo le había dado los números correspondientes á las latas en cuestion, sino que conjuntamente sus respectivas marcas.

Le dijo al señor Garcao que caso de imponerse una multa, rebajaría hasta cada centavo del importe de ella, del flete.

IX.—Antes de partir de Buenos Aires, di poder á la casa del señor Garcao para percibir el saldo del importe del flete

que se le adeudaba al buque y que sumaba £ 1.325 menos £ 1.200 por multa de aduana, cuya multa le autoricé á que la protestara y les hice saber que ella era motivada enteramente por la falta de Aicardi, Heynes y C.<sup>a</sup>, en no haber manifestado el cargamento que debiendo haberse desembarcado en Montevideo había seguido viaje para Buenos Aires.

X.—El 6 de Noviembre escribí de Montevideo á los SS. Aicardi, Heynes y C.<sup>a</sup>, copia de la carta que les envié se exhibe y va señalada con la letra B.

Los trabajos aduaneros en Montevideo y Buenos Aires fueron hechos por los fletadores y de haber supuesto yo que las latas no hubieran sido declaradas, habría arreglado yo mismo todo el asunto.

Declaracion prestada en North Shields el 11 de Febrero de 1890.

GEO BRIGGS.

Ante mí.—*H. A. Adamson.*

(Anexo A.)

Buenos Aires, Calle Corrientes 424.

*Señor Capitan Briggs.*

Vapor "Straits of Belle Isle."

*Muy señor nuestro:*—La aduana nos ha entregado hoy una orden del Gobierno para compeler á Vd. á descargar en esta 61 latas de aceite marca A. C. que dice tiene Vd. á bordo y que no las ha manifestado.

Tenemos entendido que mañana irán á bordo á llevar á efecto la orden;—lo único que podemos aconsejarle á Vd. es cumplir esta misma.

De Vd. atento SS. SS.

pp. *Aicardi, Heynes y C.<sup>a</sup>*  
*T. Gibbson.*

Carta recibida del Oficial del Resguardo, Octubre 9 de 1889,

Sábado, fecha en que fueron entregadas las precitadas mercaderías.

G. B.

Vapor "Straits of Belle Isle."

Este es el escrito ó nota marcada A á que se hace referencia en la declaracion de G. Briggs, prestada hoy 11 de Febrero de 1890.

Ante mi. — *Horacio A. Adamson*, (Comisionado.)

(Anexo B.)

Vapor "Straits of Belle Isle."

Montevideo, Noviembre 6 de 1889.

*Señores Aicardi Heymes y C.<sup>a</sup>*

Bari.

*Señores:* — Despues de penosísimo trayecto de 29 dias concluimos la descarga y lamento muchísimo que no pueda hacer saber que se me tratara la casa de Vds. en Buenos Aires con la misma cortesía y la misma ayuda que Vds. y sus agentes en Italia me prestaron. Los SS. Schwartz y C.<sup>a</sup>, de ésta, tambien me han prestado toda especie de ayuda y esto en la forma correcta y comercial que les es habitual.

Debido á que su empleado de Vds. en Buenos Aires, el Señor Gibbson, se descuidó en declarar la existencia del cargamento que debía haberse desembarcado en Montevideo, existencia que puse yo en su debido conocimiento á mi llegada á Buenos Aires, dicho cargamento ha sido confiscado por las autoridades aduaneras y queda pendiente una multa de \$ 20 por lata.

Hay sesenta y una latas de aceite marcadas A. C.

Despues que fueron estas secuestradas bajé á tierra en la lancha á vapor del Resguardo y me ví con el Señor Gibbson quien reconoció entonces que algo le habia yo dicho del cargamento que indebidamente habia seguido viaje, pero que él no habia prestado mayor atencion respecto de la cantidad ni de la clase. Ahora bien, la contestacion que me dió el señor Gibbson cuando le hablé del precitado cargamento que habia seguido viaje, fué: "Está bien, reténgalas Vd. á bordo y desembárquelas á su regreso de Vd. á Montevideo." Mas, ayer, en presencia del señor Garcao, socio de la casa de los SS. W. Sanson y C.<sup>a</sup>, negó rotundamente el haberme hablado sobre el particular. Si el señor Gibbson hubiera demostrado la mitad del interés por lo del buque que demostró para conseguir la estiva, más provechoso hubiera sido lo ocurrido, tanto para la casa de Vd. como para el vapor.

Llegamos á valizas exteriores de Buenos Aires á las 7.45 a. m. del Sábado 5 de Octubre y no volví á bordo hasta el Mártes 8, despues de haber estado varias veces en el escritorio de ustedes el dia 7, con lo que tenia el Sr. Gibbson sobrado tiempo para hacerme cualesquiera preguntas respecto del cargamento.

Por cierto que ya era demasiado tarde para despachar asunto alguno oficial cuando llegué á dicho escritorio el dia 5, pues eran las 2 p. m. cuando dejé el buque y solo lo hice asimismo á esa hora por el hecho de no haber señas algunas de bote que viniera en busca del vapor como es de costumbre. La razon que el Sr. Gibbson ha tenido para esto ha sido que él sabia que habia estado yo allí en el escritorio antes y que pensaba él que habia de tomar yo la primera oportunidad para volver á tierra. Con todo, nunca está demás contratar un bote especial para ir al encuentro de un vapor, cualquiera que este sea, en tratándose de las valizas de Buenos Aires. El Sr. Gibbson creyó oportuno, despues de telegrafiar á los señores Schwartz y C.<sup>a</sup> que protestaran contra mí por no haber empleado á Oscar como estivador, enviar desde Buenos Aires al Sr. Milella para que viera que dicha operacion se hiciera debidamente.

Ahora, señores, que he expuesto lo ocurrido, protesto por la presente contra este su empleado Sr. Gibbson por pretender retener ó deducir del saldo que se me debe por flete, como que ayer así lo declaró lo haría, la cantidad que equivalga á cualquiera multa que se imponga por no haberse declarado las 61 latas de cargamento que debían haber quedado en Montevideo, pues este trastorno es debido total y únicamente á su descuido ú olvido de él. Si el Sr. Gibbson hubiese sabido lo que tenía entre manos, eso de cargamentos que siguen viaje indebidamente hubiera sido el primer punto á que prestara él su atencion.

Lamento sinceramente que haya ocurrido algo que entorpezca las amistosas relaciones comerciales que hasta ahora han existido entre nosotros.

Soy de ustedes atento y S. S.

GEO. BRIGGS.

A bordo del vapor "Straits of Belle Isle".

Este es el escrito ó cópia señalada B á que se hace referencia en la declaracion de Geo. Briggs, prestada el 2 de Febrero de 1890.

Ante mí.—*Horacio A. Adamson*, (Comisionado)

-----

**Dictámen del Señor Procurador General.**

*Exmo. Señor:*—Los informes que preceden de la Direccion General de Rentas, y de la aduana, al expresar la causa que dió lugar al comiso á que se refiere S. E. el Señor Ministro de S. M. Británica, hacen constar que, la resolucion dictada por el Administrador de Rentas fué apelada por el interesado para ante el Señor Juez Federal doctor Ugarriza; que fué otorgado dicho recurso; y que hasta la fecha no ha sido definitivamente resuelto.

Segun el artículo 1063 de las Ordenanzas de Aduana, aprobadas por Ley de 5 de Octubre de 1876 "cuando la resolucio-  
" (del Administrador de Rentas), fuese condenatoria, los  
" dueños, ó consignatarios de las mercaderías ó transportes  
" condenados, *podrán entablar la vía contenciosa ocurriendo á*  
" *la Justicia Nacional*, haciéndolo saber por escrito al Admi-  
" nistrador en el perentorio término de tres dias hábiles  
" contados desde el de la notificacion de dicha resolucio-  
" Si la sentencia del Juez quedare ejecutoriada,—dispone  
" el artículo 1071 de las mismas ordenanzas,—se devolverá  
" el expediente al Administrador de la aduana de que pro-  
" ceda, para su ejecucion; pero, si se reclamase de ella por  
" cualquiera de las partes, se otorgará la apelacion para an-  
" te la Suprema Corte, en la forma y caso que la ley pre-  
" viene para el juicio ordinario."

Resultando de los informes mencionados, que los perjudi-  
cados por la resolucio de la aduana han entablado la *vía*  
*contenciosa* de que habla el artículo 1063 citado de las or-  
denanzas, ocurriendo ante el Señor Juez Federal, me pare-  
ce forzoso que deben esperar la resolucio que dé al caso  
la Justicia Nacional, siguiendo el procedimiento por todas  
las instancias que permiten dicho artículo y el 1071.

El decreto de 26 de Diciembre de 1879, mandado obser-  
var para que sirva de precedente en los casos ocurientes  
(Registro Nacional, pág. 383), permite á los que han sufrido  
una resolucio condenatoria de los administradores de ren-  
tas, optar entre tomar la *vía contenciosa* que les ofrece el  
artículo 1063 de las ordenanzas de Aduana, ú ocurrir direc-  
tamente al Gobierno contra dicha resolucio, buscando por  
la *vía administrativa* la enmienda del perjuicio sufrido. Pe-  
ro adoptando la *vía administrativa* debe entenderse, establece  
dicho decreto, que renuncian voluntariamente á la *contencio-  
sa*, por cuanto quedan terminados estos asuntos con la re-  
solucio del Gobierno, sin que sea permitido recurrir de  
ella á la Justicia Nacional.

Creo pues, Excmo. Señor, que segun las disposiciones  
que dejo citadas, los interesados en el comiso declarado por

la aduana, pudieron elegir entre ocurrir á V. E. renunciando al recurso ante la Justicia Nacional; ó recurrir ante esta, como se dice que lo han hecho. Elegida la via contenciosa, creo que se hallan en el caso de esperar la resolucion definitiva que en ella obtengan; no estando en las facultades de V. E. intervenir de modo alguno, dada la eleccion antes dicha, hecha por los interesados.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1891.

ANTONIO E. MALAVER.

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Enero 2 de 1891.

*Señor Ministro:* — Habiendo pasado al Ministerio de Hacienda los antecedentes relativos á la pena impuesta al vapor "Straits of Belle Isle", por cuya remision se interesaba V. E. en nota de 24 de Setiembre último; cumpliendo instrucciones del señor Marqués de Salisbury, aquel Departamento ha trasmitido los informes que tengo el honor de remitir en copia. Por ellos notará V. E. que los interesados han optado por la via contenciosa, apelando de la resolucion de la Aduana ante el Juzgado Federal, prescindiendo de la via administrativa que tambien tenían abierta. Esta circunstancia inhabilita al P. E. para tomar ninguna intervencion en un asunto, entregado al fallo del poder judicial y respecto del cual aun no se ha dictado sentencia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi consideracion más distinguida.

EDUARDO COSTA.

A S. E. el Hon. F. Pakenham, E. E. y M. P. de S. M. Británica.

## Sobre ejecucion de una sentencia de la Suprema Corte.

Legacion de S. M. Británica.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1890.

*Señor Ministro*:--Siento mucho tener que incomodar á V. E., respecto del asunto que, era de suponerse, se hubiera arreglado hace muchísimo tiempo, pero, por desgracia, parece que tal no ha sucedido.

Los pormenores son sencillísimos, y se reducen á que un súbdito británico, de nombre Guillermo Wallace, del Rosario, y, segun creo, vice cónsul interino de esa hasta ahora poco, fué despojado, por las autoridades de Entre-Rios, de cierta isla, propiedad de él, en el Rio Paraná á la vez que de varios animales y bienes, tambien propiedad de él, habiendo además sufrido de parte de dichas autoridades un maltrato cruel y arbitrario.

Buscó remedio ante la ley y obtuvo una sentencia en forma de la Corte Suprema Nacional, fechada el 14 de Marzo de 1889, fallo que le era favorable. Acompañábase copia legalizada de ella, y por sus términos se les ordena á las autoridades de la Provincia de Entre-Rios repongan al señor Wallace en posesion de su isla, y, además, le indemnicen por las pérdidas que ha tenido,—con costas—...“y á indemnizarle “ además los perjuicios que por causa de la desposesion se “ le hubiesen ocasionado, con costas.”

Las autoridades de Entre-Rios, á estar á la anexa carta del señor Wallace, le repusieron debidamente en posesion de la isla, pero se niegan á cumplir aquella parte de la sentencia de la Corte Suprema que se refiere á los perjuicios y costas.

Como fácilmente lo comprenderá V. E., no me toca anticipar ni manifestar opinion sobre el temperamento que pueda adoptar en este grave asunto la Corte Suprema. Cábeme tan

solo el honor de ponerlo oficialmente en manos de V. E., rogándole que la precitada sentencia de dicho Tribunal Supremo se lleve á cabo pronta y decisivamente, y en todas sus partes, no parcialmente, como ha sucedido de parte de las autoridades de Entre-Rios.

Aprovecho la ocasion, señor Ministro, para reproducir á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion.

F. PAKENHAM.

*A S. E. el Sr. Ministro de R. E., Dr. D. Eduardo Costa.*

Buenos Aires, Marzo 14 de 1889.—Vistos estos autos de interdicto promovidos por don Carlos B. Hudwalker en representacion de don Guillermo Wallace contra la Provincia de Entre-Rios solicitando ser restablecido en la posesion de la isla llamada "Lechiguanas" del Rio Paraná de que dice haber sido despojado violentamente por órden del Gobierno de dicha Provincia; y considerando por lo que respecta á la escepcion de incompetencia deducida por el representante de la Provincia demandada, que se trata al presente de una accion civil deducida por un ciudadano extranjero contra una provincia regida por el artículo primero, inciso primero de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales. Por esto y lo expuesto por el señor Procurador General en su dictámen de fojas ochenta y ocho, se declara no hacer lugar á dicha escepcion. Considerando en cuanto al fondo del asunto, que el representante de la provincia demandada ha reconocido esplicitamente la ocupacion á título de locatario de dicha isla por el demandante, á la fecha de los actos que dan lugar á la demanda, como asimismo el desalojo violento de que él se queja y á que fué obligado sin prévia sentencia. Que con arreglo á los artículos 2469 y 2490 del Código Civil, la accion de despojo es procedente en los casos de violencia ó vía de hecho aun contra el verdadero dueño del inmueble sin que sea necesario justificar otro extre-

mo que la detencion material del inmueble á la fecha del despojo;—Por estos fundamentos y con arreglo además á lo dispuesto por el artículo 2494 del Código citado, se declara que el Gobierno de la Provincia de Entre-Rios está obligado á restituir al demandante don Guillermo Wallace á la posesion en que se ha hallado de la isla antes mencionada, y á indemnizarle además, los perjuicios que por causa de la desposesion se le hubiesen ocasionado, con costas. Prévía reposicion de sellos, archívese.—BENJAMIN VICTORICA.—ULADISLAO FRIAS.—FEDERICO IBARGUREN.—C. S. DE LA TORRE.—SALUSTIANO J. ZAVALÍA.

Concuerta con el original de su referencia corriente á fojas noventa y nueve de los autos seguidos por don Guillermo Wallace contra la Provincia de Entre-Rios sobre interdicto de despojo. A pedido del interesado y por mandato de la Suprema Corte expido la presente copia testimoniada en Buenos Aires á 23 de Enero de 1890.

Suprema Corte Nacional.

(L. S.)

*José E. Domínguez,*

Secretario.

(COPIA).

Pérdidas sufridas por Guillermo Wallace en consecuencia del despojo violento por orden del Gobierno de Entre-Rios de una fraccion de la isla "Lichiguanas" con su poblacion, animales etc., é indemnizacion.

|                                                                                                 |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Valor de edificios, corrales, herramientas etc., á la fecha del despojo Abril 1888.....         | \$ 3.000  |
| 512 chanchos mestizos, hijos de padres importados de Inglaterra, raza Berkshire negros, á \$ 25 | " 12.800  |
| 175 colmenas á \$ 7.....                                                                        | " 1.225   |
| 250 @ miel " " 6.....                                                                           | " 1.500   |
| 20 " cera " " 10.....                                                                           | " 200     |
|                                                                                                 | <hr/>     |
|                                                                                                 | \$ 18.725 |

Cálculo de aumento durante la ocupacion por el Gobierno de Entre-Rios desde Abril 1888 hasta Diciembre 1889 (1 año y 7 meses):

|                      |                          |             |           |
|----------------------|--------------------------|-------------|-----------|
| 125 chanchas grandes | 1. <sup>a</sup> paricion | 625 á \$ 20 | \$ 12.500 |
| 125 " "              | 2. <sup>a</sup> " "      | 625 " " 20  | " 12.500  |
| 125 " "              | 3. <sup>a</sup> " "      | 625 " " 20  | " 12.500  |

\$ 56.225

175 colmenas aumento 2 enjambres c/u:

|              |             |          |
|--------------|-------------|----------|
| 250 colmenas | á \$ 7..... | \$ 1.750 |
| 600 @ miel   | " " 6.....  | " 3.600  |
| 50 " cera    | " " 10..... | " 500    |

\$ 62.075

Menos gastos.... " 5.000

\$ 57.075

Varios viajes á Entre-Rios, Buenos Aires, etc., é indemnizacion por prision injusta, llevado á través las islas como un criminal..... \$ 20.000

Total.... \$ 77.075

Rosario, Diciembre 10 de 1890.

W. Wallace.

**Dictámen del Procurador General de la Nacion.**

*Excmo. Señor:*—S. E. el Señor Ministro de Inglaterra solicita de V. E. "se lleve á cabo pronta y decisivamente y en todas sus partes no parcialmente como ha sucedido" la sentencia que acompaña, dictada por la Suprema Corte Federal en 14 de Marzo de 1889, en la causa seguida por don Guillermo Wallace contra la Provincia de Entre-Rios solicitando ser restablecido en la posesion de la isla llamada *Lechiguanas*, del rio Paraná, de que fué despojado por órden del Gobierno de dicha Provincia, con más la indemnizacion de daños y perjuicios.

Esa sentencia de la Suprema Corte declaró "que el Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos, está obligado á restituir al señor Wallace á la posesion en que se ha hallado en la isla antes mencionada, y á indemnizarle además los perjuicios que por causa de la desposesion se le hubiesen ocasionado, con costas"; y ella ha sido cumplida en cuanto á la restitucion de la posesion, no así en cuanto á la indemnizacion de los perjuicios. El Señor Ministro Inglés solicita por ello de V. E., el pronto cumplimiento de esta última parte.

V. E. sin embargo no tiene facultad, por la Constitucion ni por las leyes que nos rigen, de hacer cumplir las sentencias de los Tribunales. Es el Juez ó Tribunal que ha dictado la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (en este caso la Suprema Corte Nacional) el que es competente para entender en su ejecucion.

La ejecucion de la sentencia que condena al pago de frutos, daños, perjuicios ó réditos, puede dar lugar á un nuevo juicio, el cual es solo del exclusivo resorte de los Tribunales de Justicia. El artículo 15 de la Ley de Procedimientos Federales de 14 de Setiembre de 1863 dispone que: La sentencia que contenga condenacion de frutos, réditos ó daños, fijará ó bien la cantidad de la condenacion, si resultare líquida, "ó al menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidacion; y cuando no haya mérito ni para lo uno ni para lo otro, se reservará para el juicio correspondiente la accion sobre los frutos, réditos ó daños."

La sentencia dictada por la Suprema Corte en la accion promovida por el Señor Wallace, condenó á la Provincia de Entre-Ríos á satisfacer al actor los perjuicios que se le hubieran ocasionado; pero sin determinar su importe líquido, ni establecer las bases sobre que debiera hacerse su liquidacion; lo que, segun los términos del artículo de la Ley, que acabo de copiar, equivale á dejar la prueba de dichos perjuicios y su liquidacion para un juicio subsiguiente que debió promover el señor Wallace ante la misma Corte, una vez que comprendió que no podía arreglar este punto extrajudicialmente con el Gobierno de Entre-Ríos.

Como se vé claramente, V. E. no podría, en ejercicio de sus facultades constitucionales, apreciar y decidir sobre la cuenta que presenta el Señor Wallace del importe de los perjuicios que ha sufrido. Sería necesario que V. E. oyese sobre ella al Gobierno demandado, que admitiera las pruebas que á su respecto se ofrecieran por ambas partes, y que decidiera en fin acerca del importe de tales perjuicios; y nada de esto puede hacer V. E., porque son actos de la exclusiva competencia de los magistrados judiciales.

Solamente una accion creo que puede ejercitar V. E. en obsequio á la interposicion de S. E. el Señor Ministro de Inglaterra y paso á indicarla.

Condenado el Gobierno de Entre-Rios por actos que el más alto Tribunal de la Nacion ha juzgado ilegítimos, ha debido apresurarse á dar satisfaccion al vecino extranjero que fué victima de ellos. Y no la ha dado, ni la dará cumplidamente, mientras la sentencia de la Suprema Corte no obtenga el más exacto y total cumplimiento.

Ha devuelto la posesion de la isla de que injustamente privó al señor Wallace; pero le debe aun el resarcimiento de los perjuicios que le causó y de las costas que le obligó á sufragar.

Un gobierno no debiera dar lugar á ser demandado por el cumplimiento de una obligacion declarada por sentencia cuyo cumplimiento es forzoso para él; y la cuestion sobre el monto y pago de los perjuicios que se le reclaman ha podido y debido, como puede y debe, ser arreglado por él, sin que el vecino extranjero se vea en la necesidad de promover un nuevo litigio para obtener su pago.

Cumple al crédito del Gobierno de Entre-Rios, y afecta en cierto modo al de la Nacion de que aquella provincia forma parte, procurar con la mayor puntualidad la satisfaccion de todos los deberes y obligaciones que pesan sobre él, principalmente en relacion con los ciudadanos ó súbditos extranjeros que tanto empeño hemos puesto y ponemos en atraer á nuestro suelo, como factores de nuestro progreso y engrandecimiento, y á los que ofrecemos una legislacion que garantiza ampliamente su seguridad, su libertad y su propiedad.

Pienso por tanto, Exmo. Señor, que dirigiéndose V. E. en este sentido, que no le está vedado por nuestras leyes, al Gobierno de Entre-Ríos, se obtendrá que el señor Wallace quede satisfecho del crédito que reclama: de otra suerte, mi opinion es, que tendrá que continuar ante la Suprema Corte el juicio que antes entabló, para que se cumpla como debe serlo, lo resuelto definitivamente en la sentencia que en testimonio obra en el presente expediente.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1890.

ANTONIO E. MALAVER.

---

Departamento  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1890.

Visto el dictámen que antecede del señor Procurador General de la Nación, que se acepta en todas sus partes, dirijase nota al Gobierno de Entre-Ríos encareciéndole la conveniencia de tomar en consideracion las razones expuestas, y de arreglar con el señor Wallace el cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte en lo que se refiere á los daños y perjuicios y á las costas causadas en el pleito de que se trata, evitando con este procedimiento equitativo la iniciacion de un nuevo juicio que solo tendrá por objeto establecer el quantum de la indemnizacion, y hágase saber por nota al señor Ministro de Inglaterra, con copia del dictámen.

C. PELLEGRINI.

EDUARDO COSTA.

---

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1891.

*Señor Gobernador:*—Con fecha 18 de Setiembre próximo pasado, la Legacion de Inglaterra se dirigió á este Ministerio, manifestando que el súbdito británico Guillermo Wallace, del Rosario, fué despojado por las autoridades de Entre-Rios de una isla de su propiedad situada en el rio Paraná, á la vez que de varios animales y otros bienes, sufriendo además, de dichas autoridades, malos tratamientos.

Agrega que el expresado Wallace recurrió á la justicia y obtuvo una sentencia en forma de la Suprema Corte Nacional fechada el 14 de Mayo de 1889, fallo que le era favorable y por el cual se ordenaba á las autoridades de esa provincia repusiesen al señor Wallace en posesion de su isla y se le indemnizara además los perjuicios que por causa de la desposesion se le hubieran ocasionado, con costas.

Segun una carta de Wallace que acompaña á su nota el señor Ministro de Inglaterra, se desprende que las autoridades de Entre-Rios repusieron á aquél debidamente en posesion de la isla, pero negándose á cumplir la parte de la sentencia de la Corte Suprema que se refiere á los daños y perjuicios y las costas.

En vista de los términos de la nota á que hago referencia, este Ministerio creyó oportuno conocer la opinion del señor Procurador General de la Nacion, á quien le fué pasada, para que se sirviera dictaminar. Dicho funcionario ha significado á este Ministerio, como se impondrá V. E. por la copia legalizada que me permito acompañarle, que un Gobierno de Provincia no debiera dar lugar á ser demandado por el cumplimiento de una obligacion declarada por sentencia, cuya ejecucion es forzosa para él y que en cuanto á la cuestion respecto al monto y pago de los perjuicios que se le reclaman ha podido y debido como puede y debe ser arreglada, sin que vecino extranjero se vea en la necesidad de promover un nuevo litigio para obtener el pago.

Tengo encargo especial del señor Presidente de la República de expresar á V. E. que vería con satisfaccion que el asunto que motiva la presente, se arreglase con el señor Wallace, dando cumplimiento á la sentencia de la Suprema Corte, en lo referente á los daños y perjuicios y las costas causadas, con cuyo procedimiento equitativo se evitaría la iniciacion de un nuevo juicio.

Reitero á V. E. con tal motivo, las seguridades de mi consideracion distinguida.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Señor Gobernador de la Provincia de Entre-Rios.*

---

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1890.

*Señor Ministro:*—Refiriéndome á la nota de V. E. fecha 18 de Setiembre último, apropósito del asunto entre el Gobierno de la Provincia de Entre-Rios y el súbdito británico don Guillermo Wallace, tengo el honor de acompañar á V. E. copia legalizada del dictámen expedido por el señor Procurador General de la Nacion y de la resolucion recaida en él.

Al manifestar á V. E. que me he dirigido al Gobierno de la expresada Provincia á fin de que se tomen las medidas del caso para terminar equitativamente este asunto, me complazco en reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Hon. F. Pakenham, E. E. y M. P. de S. M. Británica*

---

(TRADUCCION).

Legacion de S. M. Británica.

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1890.

*Señor Ministro:*—Es grande mi solicitud al tener que incomodar á V. E. respecto de un asunto que se suponía ya felizmente arreglado, y sobre el cual V. E. se sirvió ayudarme pronta y eficazmente en el mes de Octubre último. El asunto de la referencia es el del señor W. Wallace, del Rosario, asunto cuyos pormenores en orden á maltratamiento de parte de las autoridades de Entre-Ríos, V. E. recordará seguramente.

Sin pérdida de tiempo envié copia de la nota de V. E., fecha 10 de Octubre, á la vez que sus anexos, al señor W. Wallace, en la esperanza de que los pasos dados por el Gobierno Argentino serían eficaces; más, siento decir que en esa esperanza me he engañado grandemente, debido ello al proceder persistentemente contumáz del funcionario de Entre Ríos, mal proceder que ha sido la base de todo desde un principio.

Acompaño en copia dos cartas que tengo recibidas del señor Wallace, en las que se detallan las medidas por él tomadas al tratar de conseguir correccion para estas injusticias, y me permitiría llamar la atencion especial de V. E., al hecho de que dicho funcionario de Entre-Ríos, acaba con esto, no solo de desconocer el mandato de la Corte Suprema de la Nacion, sino que deliberadamente ha hecho caso omiso del mismo Gobierno Nacional.

Me permito, pues, poner de nuevo este desgraciado asunto en manos de V. E., rogándole tenga la bondad de hacer que se tome donde corresponda, aquellas medidas de prontitud y eficacia que vengan á reivindicar ámpliamente la autoridad y el mandato de la Corte Suprema de la Nacion, descono-

cido, en este caso, persistentemente por un funcionario contumáz, cuya mala conducta espero le acarrée severo y condigno castigo.

Aprovecho esta ocasion, señor Ministro, para reproducir á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion.

F. PAKENHAM.

*A S. E. el Señor Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.*

(COPIA).

Vice Consulado Británico.

Rosario, Octubre 21 de 1890.

*Señor Ministro de Gobierno.*

Paraná.

Habiéndome avisado S. E. el señor Ministro de Inglaterra con fecha 17 del corriente que el Gobierno Nacional se ha dirigido á su Gobierno recomendando el arreglo de los daños y perjuicios que reclamo con motivo del despojo de mi propiedad y prision de que fui víctima en Abril de 1888, tengo el honor de dirigirme á V. E. para manifestarle mi deseo de llegar á un arreglo equitativo, evitando de este modo la necesidad de seguir la causa ante la Suprema Corte, lo cual solo tendria por resultado prolongar el asunto y aumentar la indemnizacion á que me creo con derecho.

Si á V. E. le parece que la suma que pido es excesiva, estoy dispuesto á que se nombren árbitros, uno de cada parte, para que se fije el monto.

El más alto Tribunal de la Nacion ha condenado claramente los actos de empleados del Gobierno de Entre-Rios,

como V. S. se habrá enterado por la copia legalizada de la sentencia de la Suprema Corte que fué presentada á su Gobierno.

Un ciudadano extranjero venido á este país para dedicarse al trabajo y quien se creía seguro bajo el amparo de sus leyes, ha sido despojado de su propiedad, encarcelado, maltratado, y en la forzada travesía de las islas (teniendo que atravesar un río á nado) expuesto á perder la vida.

Tales abusos é injusticias, estoy persuadido, son condenados por el ilustrado Gobierno que hoy dirige los destinos de esa Provincia, y por consiguiente confío que mi justo reclamo será atendido.

Saludo al Señor Ministro con la más alta consideracion y respeto.

W. Wallace.

(COPIA-TRADUCCION).

Vice Consulado Británico.

Rosario, Noviembre 22 de 1890.

A S. E. el Sr. F. Pakenham Ministro de S. M. Británica.

Señor Ministro:— Tengo el honor de acompañar una carta, en copia, dirigida al Ministro de Gobierno, en el Paraná, el 21 del ppdo. respecto de mi reclamacion contra el Gobierno de Entre-Rios. Como no había recibido contestacion, y en la creencia de que mi carta no hubiera llegado á su destino, resolví apersonarme al Ministro.

El 19 del corriente, tuve, acompañado del Vice Cónsul de S. M. B. en Paraná, una entrevista con él y supe con sorpresa, que si bien mi carta había llegado á su poder, así como la comunicacion del Gobierno Nacional, en la que se recomendaba el arreglo de mi reclamacion, ni siquiera se le había ocurrido á él acusar recibo de mi precitada carta. Se negó á

hacerme proposicion alguna, así como á señalarme esperanza alguna de que se arreglara mi reclamacion, y sin más ni más dió por terminada la conferencia.

Como todos mis esfuerzos han sido así ínitos, solo me resta preguntar á V. E., si, mediante el ejercicio de su influencia, puede inducir al Supremo Gobierno á que vea de modo que sean satisfechas mis justas reclamaciones sin más demora, y estimaré como un favor el que me dé una respuesta V. E. á la posible brevedad.

Tengo el honor de ser S. S. S.

W. Wallace.

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1890.

*Señor Gobernador:*—Tengo el honor de dirigirme nuevamente á V. E. respecto del asunto del súbdito inglés Guillermo Wallace, al cual se refiere mi nota de 10 de Octubre último, que ese Gobierno no se ha servido contestar hasta la fecha.

Motiva el presente oficio, la comunicacion del Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica de 1.º del corriente y el anexo que la misma menciona, de cuyos documentos adjunto á V. E. copia legalizada, llamando sériamente la atencion de V. E. á su respecto, á fin de evitar las ulterioridades que pudieran sobrevenir sobre este asunto.

Esperando que V. E. se dignará trasmitirme sus respuestas á la brevedad posible, reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion distinguida.

EDUARDO COSTA.

A S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia de Entre-Ríos.

Ministerio de Gobierno  
de  
Entre Ríos.

Paraná, Diciembre 13 de 1890.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de acusar recibo á la nota de V. E. de fecha 3 del corriente, referente al asunto del súbdito inglés Wallace.

Este Gobierno nunca ha tratado de obstaculizar la terminación definitiva de la gestión del Sr. Wallace y solo desea entrar en él por vía del arbitraje, á una solución que pueda conciliar los intereses de las partes.

El expediente de referencia ha sido remitido hace algun tiempo al apoderado de esta Provincia en esa Capital para que siga todas las gestiones del caso.

Este Gobierno invitará por nota al Sr. Wallace para que nombre en esta sus representantes que se entenderán con los de igual clase que nombrará el P. E. y puedan arribar de ese modo á terminar esta reclamacion por intermedio de árbitros. Este temperamento no podrá en ningun caso ofrecer dificultades al Sr. Wallace y en él encontrará las garantías suficientes de equidad y justicia.

Saludo á V. E. con la mayor consideracion y aprecio.

CLEMENTE BASAVILBASO.

LUCAS AYARRAGARAY.

*A S. E. el Sr. Dr. D Eduardo Costa, Ministro de R. E.*

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1890.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de trasmitir á V. E. en copia auténtica la nota que acabo de recibir del Gobierno de Entre-Ríos, en la cual me comunica las favorables

disposiciones en que se encuentra para terminar el asunto del súbdito británico D. Guillermo Wallace.

Reitero á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Hon. F. Pakenham E. E. y M. P. de S. M. Británica.*

---

(TRADUCCION).

Legacion de S. M. Británica.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1890

*Señor Ministro:* — Tengo el honor de acusar recibo á la nota de V. E. 15 del presenté, con una copia de una nota del 13, del Gobierno de Entre-Ríos, manifestando la esperanza de que por medio del arbitraje se pueda arreglar satisfactoriamente, el asunto por tanto tiempo pendiente referente al señor Wallace, del Rosario.

Acto continuo, he remitido á dicho señor Wallace, copias de estos papeles y no tengo sino que agregar que cordialmente me hago partícipe de esas esperanzas.

Añadiré á esto, mi reconocimiento por el celo y prontitud que V. E. me ha acordado en este asunto, y confío en que su arreglo será breve, y resuelto en definitiva, dentro de un plazo razonable y de una manera satisfactoria á todos los interesados.

Aprovecho, Señor Ministro, esta oportunidad para renovar á V. E. la seguridad de mi más alta consideracion.

F. PAKENHAM.

*A S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de R. E.*

---

Sobre prision de un súbdito inglés acusado de falsificacion  
en su pais.

(TRADUCCION).

Legacion de S. M. Británica.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1890.

*Señor Ministro:*—En cumplimiento de instrucciones que he recibido del señor Marqués de Salisbury, tengo el honor de remitir á V. E. la anexa copia de una nota dirigida al Ministro del Interior del Gobierno de S. M. por el Condestable Mayor de Manchester conjuntamente con copias debidamente legalizadas de las declaraciones y de la orden de prision dictada contra James Coupe, acusado de falsificacion, y malversacion, y á quien se cree actualmente en Buenos Aires bajo el nombre de William Bennett, á cuyo nombre van dirigidas sus cartas (Casilla de Correos 1929, Buenos Aires).

Al remitir á V. E. los precitados documentos, tengo encargo de preguntar si el Gobierno Argentino consentirá en la prision de Coupe y en su entrega al Gobierno de S. M. Al propio tiempo he de hacer presente que la ley actualmente en vigor en el Reino Unido respecto á extradicion no faculta al Ejecutivo para conceder la entrega de un criminal fugado, que se haya refugiado allí, á cualquiera pais con quien la Gran Bretaña no tenga celebrado un tratado que concuerde con lo estipulado en la ley de Extradicion de 1870.

Por lo tanto, el Gobierno de S. M. no está habilitado para prometer la reciprocidad, y tan solo puede solicitar la entrega de Coupe como acto de cortesía internacional, mientras se efectúe próximamente, segun espera dicho Gobierno, el canje

de las ratificaciones del Tratado de Extradición firmado ya entre la Gran Bretaña y la República Argentina.

Aproveche esta ocasion, señor Ministro, para reproducir á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion.

F. PAKENHAM.

A S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de R. E.

(COPIA-TRADUCCION).

Municipalidad,

Manchester, Setiembre 12 de 1890.

(Asunto *James Coupe*).

*Señor Secretario de Estado*:—Tengo el honor de remitir con la presente, copia legalizada de la órden de prision dictada contra el precitado James Coupe, al que se busca en esta ciudad por malversacion de £ 8,200, así como los informes en cuya virtud fué otorgada dicha órden de prision, y al propio tiempo copias de las declaraciones que se han prestado en dicho asunto, y la fórmula de indemnizacion, firmada para los efectos de los gastos en que se incurra, para el arresto de Coupe.

Coupe, fugó de esta ciudad el 12 de Noviembre próximo pasado, y de las averiguaciones hechas, se ha sabido que posteriormente fué á Buenos Aires, y que actualmente pasa por William Bennett, dirigiéndosele las cartas, con dicho nombre y apellido, á la casilla de Correos número 1929, Buenos Aires. En el mes de Julio último estuvo sirviendo de suplente en alguno de los Ferro-carriles en Buenos Aires, y contó con que se le diera una colocacion permanente en la repar-

ticion de suplentes como escribiente, debiéndose agregar que estaba domiciliado en casa de una señora irlandesa, y que sus piezas, las ocupaba, conjuntamente con un escribiente empleado en la misma reparticion del Ferro-carril.

Adjunto la fotografia del precitado individuo, á la vez que su filiacion correcta, y agradecería el que V. E. tuviera á bien hacer que se tomen las medidas necesarias á fin de lograr su prision.

Añadiré, que Coupe es individuo muy astuto, y que ya en diversas ocasiones ha logrado evitar el ser preso; cuando llegó por primera vez á Buenos Aires se internó unas 400 millas habiendo vuelto despues á la casa cuyas señas se han dado.

Tengo el honor, etc.

*C. Malcolm Wood,*  
Condestable Mayor de Manchester.

*A S. E. el Secretario de Estado en el Departamento del Interior,  
Whitehall, Lóndres.*

( COPIA-TRADUCCION )

Certifico por la presente que creo que la firma "Francis J. Headlam," la que figura en la anexa orden de prision, así como en los informes y declaraciones, es de puño y letra del señor don F. J. Headlam, magistrado rentado de la ciudad de Manchester.

Whitehall,  
Set. 13 1890.

E. LEIGH PEMBERTON,  
Pro Sub-Secret. de Est.

Certifico que la firma que antecede y dice "E. Leigh Pemberton" es de puño y letra del señor Eduardo Leigh Pemberton, Pro-Sub Seecretario de Estado en el Departamento del Interior.

*F. H. Lamderson,*  
Pro-Sub-Secret. de Estado en el Departamento  
de Negocios Extranjeros.

(L. S.)—Ministerio de N. E.,—Setiembre 15 de 1890.

(TRADUCCION)

Legacion de S. M. B.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1890.

*Señor Ministro:*—Refiriéndome á la nota que pasé á V. E. con fecha 17 del corriente y por la cual solicitaba la prision y extradicion, en siendo ello posible, de J. Coupe, (conocido por William Bennett), tengo el honor de enviar á V. E. una fotografia del individuo en cuestion, la que he recibido posteriormente del Ministro Secretario de Estado de S. M. en el Departamento de N. E.

Aprovecho la ocasion, Señor Ministro, para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion.

F. PAKENHAM.

A S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de R. E.

Dictámen del Procurador General de la Nacion.

*Excmo. Señor:*—Al solicitar de V. E. el señor Ministro del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, la extradicion de James Coupe, acusado de falsificacion y malversacion, “hace presente que la ley actualmente en vigor en el Reino Unido respecto á extradicion, no faculta al Ejecutivo para conceder la entrega de un criminal fugado que se haya refugiado allí, á cualquiera país con quien la Gran Bretaña no tenga celebrado un tratado que concuerde con lo estipulado en la ley de Extradicion de 1870.”

Agrega el señor Ministro “el Gobierno de S. M. no está habilitado para prometer la reciprocidad, y tan solo puede solicitar la entrega de Coupe como acto de cortesía internacional, mientras se efectúe próximamente, segun espera

dicho Gobierno, el cange de las ratificaciones del Tratado de Extradicion, firmado ya entre la Gran Bretaña y la República Argentina.

Dadas estas declaraciones de S. E. el señor Ministro de la Gran Bretaña, las disposiciones de nuestras leyes y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia Nacional, mi opinion es que V. E. no puede acceder al pedido de extradicion que le ha sido dirijido.

Desde luego el señor Ministro de Inglaterra declara á V. E. que no puede ofrecer la reciprocidad, al mismo tiempo que consta de su misma comunicacion que no existe todavía un tratado que haga obligatorio para ambos paises, el concederse reciprocamente la extradicion de los criminales ó acusados en un país, que se hayau refugiado en el otro. —Debemos pues juzgar el caso segun los términos de nuestra propia legislacion.

La Ley de Extradicion del 25 de Agosto de 1885 estableció en su art. 1.º que: “El Gobierno de la República Argentina podrá entregar á los gobiernos extranjeros, *con la condicion de reciprocidad*, á todo individuo perseguido, acusado, ó condenado por los Tribunales de la Potencia requiriente, siempre que se trate de un crimen ó delito de los que se indican en la presente Ley, y de conformidad á las reglas en ella establecidas.”

Con posterioridad á esta ley, ha sido dictada la de Octubre de 1888 que mandó observar desde el 1.º de Enero de 1889 como Ley de la Nacion, el Código de Proceimientos en materia Penal, que hoy nos rige; y que, como de fecha posterior á la citada Ley de 1885, es derogatoria de ésta en todo aquello en que sus disposiciones no se hallen enteramente de acuerdo.

El citado Código de Procedimientos consagra al que debe observarse en los casos de extradicion, las disposiciones de los artículos 646 á 676; y el primero de ellos establece que: “La extradicion de delinquentes, sea que se solicite por la República, ó que se otorgue por ella á solicitud de otra Nacion, solo procede:

“ 1.º En los casos que determinen los tratados existentes.”

“ 2.º A falta de tratados, en los casos en que sea procedente la extradición *según el principio de reciprocidad*, ó la práctica uniforme de las naciones.”

Si no hay todavía entre la República Argentina y la Gran Bretaña un tratado que las obligue á concederse la extradición de sus criminales ó procesados; y si el Gobierno de esta última nacion, declara no hallarse autorizado para ofrecer á V. E. la reciprocidad, pienso que el caso que se ofrece á la resolución de V. E. no puede solucionarse según el deseo que manifiesta S. E. el señor Ministro del Reino Unido, por que, en falta de tratado, solo podría acordarse á título de reciprocidad, y esta no ha podido ser ofrecida á V. E.; no existiendo, según lo entiendo, práctica uniforme de las naciones, que acuerde la extradición á falta de tratados y de oferta de reciprocidad.

No es este, sin embargo el único inconveniente que el caso de que me ocupo ofrece para que V. E. pueda deferir á la solicitud que se le dirige.

Entre los documentos que acompañan á la comunicacion de S. E. el señor Ministro del Reino Unido, no he hallado el *testimonio literal del auto* judicial que haya decretado se solicite de V. E. la extradición que se pide, ni la copia autenticada de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado según la legislación inglesa, como lo exige expresamente al art. 651 del citado Código de Procedimientos.

Como por el mismo Código (art. 652), en caso de creerse procedente la solicitud de extradición, V. E. debe pasar al Juez de Sección, la petición que le haya sido dirigida, con sus antecedentes, para que dicho Juez resuelva si hay ó no lugar á concederla, de cuyo fallo puede apelarse para ante la Suprema Corte (art. 659), resulta que, el procedimiento para la extradición, está confiado por nuestra Ley al Poder Judicial, haciendo sus resoluciones cosa juzgada en esta materia.

Ahora bien, Exmo. señor: V. E. recordará que no ha mucho tiempo la Suprema Corte Federal falló en un pedido de ex-

tradiccion: que ésta no procedia por no haberse acompañado por el representante del Gobierno requirente el testimonio del auto judicial por el que se hubiera decretado se solicitara de V. E. la extradicion que se pedia. La Suprema Corte declaró entonces que, en materia de extradicion y en defecto de tratado, la demanda como los procedimientos que la conciernen, son regidos y deben sustanciarse en conformidad con la legislacion interna del Estado que conoce de ella; debiendo los jueces del país someterse á sus preceptos, sin que les sea dado prescindir del uno más que del otro, ni de ninguno de ellos.

En vista de las consideraciones apuntadas, es mi opinion, que V. E. no puede deferir al pedido de extradicion á que se refiere el presente expediente.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1890.

ANTONIO E. MALAVER.

Departamento  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1890.

En vista del anterior dictámen del señor Procurador General de la Nacion, el cual se acepta en todas sus partes.

*El Poder Ejecutivo*

RESUELVE:

No hacer lugar á la extradicion de James Coupe, debiendo comunicarse en copia dicho dictámen, así como la precedente resolucion al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. en respuesta á sus notas fecha 17 y 20 del corriente y devolverle tambien los documentos que se sirvió remitir para fundar este pedido.

Hágase saber al señor Procurador General de la Nacion y archívese.

C. PELLEGRINI.

EDUARDO COSTA.

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Octubre 24 de 1890.

*Señor Ministro:*—He tenido el honor de recibir las notas que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 17 y 20 del corriente, relativas á la extradicion del súbdito británico James Coupe, acusado de falsificacion y malversacion.

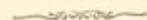
De acuerdo con los fundamentos del dictámen expedido por el señor Procurador General de la Nacion, en copia adjunto, mi Gobierno se vé en el caso de no hacer lugar á la extradicion de dicho individuo, segun instruirá á V. E. la resolucion que en la misma forma trasmito al señor Ministro.

Cúmpleme, además, devolver los documentos que V. E. se dignó remitirme para fundar el pedido de que se trata.

Reitero á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion.

EDUARDO COSTA.

A S. E. el Hon. F. Pakenham, Enviado Extraordinario y  
Ministro Plenipotenciario de S. M. B.



(TRADUCCION)

Legacion de S. M. B.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1890.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E., fecha 24 del próximo pasado, á la vez que del anexo á ella, con la cont. stacion del Gobierno Argentino en lo relativo al pedido del Gobierno de S. M. para la prision y extradicion de cierto James Coupe, acusado de falsificacion y de hurto, segun su propia contesion por escrito, la que formó parte de los papeles que se agregaron á mi nota del 17 del próximo pasado.

Al propio tiempo que manifiesto mi sentimiento por la decision que el Gobierno Argentino ha hecho suya, creo que el entrar yo en mayores pormenores, en las circunstancias actuales, no sería en sentido alguno provechoso; asimismo, puesto que es evidente, que este desenlace contrario se debe en lo principal á no haberse llenado hasta ahora el trámite de agregar vuestras respectivas iniciales á la modificacion propuesta en el artículo V de la Convencion de Extradicion de 22 de Mayo de 1889, procedimiento al que V. E. segun la índole de nuestra conversacion del 31 del próximo pasado, colijo que accede, siempre que medie la sancion de la Legislatura,—agradecería muchísimo á V. E. el que se sirviera tomar medidas prontas y eficaces para que sea sometido este asunto á la Legislatura á principios de las próximas sesiones, con la provechosa recomendacion de V. E. en el sentido de que aquel sea tratado pronta y favorablemente.

Como remito á Lóndres en breve una relacion detallada de lo ocurrido con respecto á esta cuestion, agradecería muchísimo á V. E. el que se sirviera favorecerme con una pronta contestacion á la presente á fin de que aquella figure debidamente en dicha correspondencia.

Aprovecho la ocasion, Señor Ministro, para reproducir á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion.

F. PAKENHAM.

*A S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de R. E.*

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1890.

*Señor Ministro:*—Refiriéndome á las notas de esa Legacion fecha 26 de Agosto y 3 de Noviembre del corriente año, relativas á la modificacion del artículo 5.º de la Convencion de Extradicion de 22 de Mayo de 1889, tengo el honor de

manifestar á V. E. que este Ministerio encuentra inconveniente en someter á la consideracion del H. Congreso la adicion propuesta y que dejará el expresado artículo 5.º en el párrafo de la referencia como sigue: “No tendrá igualmente lugar cuando segun las leyes de cada pais, la pena más alta del delito sea menor de un año de prision.”

Empero segun las prácticas establecidas para llevar asuntos de esta naturaleza á la aprobacion legislativa, es necesario consignarlas en un Protocolo, para cuyo acto quedo enteramente á disposicion de V. E. á fin de firmarlo cuando lo estime conveniente.

De este modo tan pronto como funcione el H. Congreso el P. E. tendrá la oportunidad de someter á su sancion la precitada reforma.

Dejando así satisfechos los deseos de V. E. me complazco en reiterarle las seguridades de mi distinguida consideracion.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Hon. F. Pakenham, E. E. y M. P. de S. M. Británica.*

---

Sobre patente impuesta á los buques que navegan en aguas argentinas con bandera extranjera.

(TRADUCCION).

Legacion de S. M. Británica.

Buenos Aires, Enero 17 de 1891.

*Señor Ministro:*—Se me ha llamado la atencion al art. II del Proyecto de Ley de Patentes, tal cual fué votado aquél por la Comision de Hacienda del Senado, y que está actualmente al estudio de dicho cuerpo.

Por el precitado artículo se hace obligatoria la patente para

todas las embarcaciones que se ocupen de comercio en la ribera, excepcion hecha tan solo de aquellas que cumplan lo prescrito por Decreto de 6 de Abril 1875. Este decreto se refiere tan solo á buques nacionales de cabotaje.

Por consiguiente, interpretado el artículo tal cual existe al presente, resulta que establece que todo buque con bandera extranjera y que se ocupe de cabotaje deberá pagar patente, tal cual lo dispone dicho artículo; mientras que de los que lleven la bandera argentina tan solo se hallan en el caso de pagarla aquellos en cuya tripulacion no haya un ciudadano argentino á bordo, en representacion de la bandera argentina, y de más de 17 años de edad.

Agradecería, pues, infinitamente á V. E. el que se sirviera suministrarme una explícita declaracion de que no se les exige como *cosa sine qua non* á los buques exentos del pago de la patente que hayan de enarbolar la bandera argentina, y en tal caso me permitiría indicar á V. E. la posible conveniencia que habría en que V. E. lo pusiera en conocimiento de los que están redactando la ley, que ésta tal cual queda encierra cierta ambigüedad y parece imponer un derecho á los buques extranjeros en contraposicion á los de nacionalidad argentina.

Aprovecho la ocasion, Señor Ministro, para reproducir á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion.

F. PAKENHAM.

*A S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de R. E.*

(TRADUCCION).

Legacion de S. M. B.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1891.

*Señor Ministro:*—Bien ocupado como debe hallarse V. E. con otros asuntos actualmente, siento mucho tener que incomodarle; asimismo, cúpleme hacer presente á V. E. los

sérios inconvenientes que trae aparejados la excesiva demora de parte del señor Ministro de Hacienda en contestar á mis notas á V. E. de fechas 17 de Enero y 12 de Febrero acerca de la distincion entre las banderas argentina y británica que establece el art. II de la Ley de Patentes que pasó en la Comision de Hacienda del Senado y que posteriormente ha venido á ser ley.

Tengo ahora el honor de acompañar á la presente para conocimiento de V. E. copia del art. IX del Tratado de 2 de Febrero 1825 entre la Gran Bretaña y las Provincias Unidas del Rio de la Plata, segun cuyas disposiciones queda claramente establecido que los ciudadanos argentinos y súbditos británicos se hallan, respecto á impuestos y derechos, en un pie de absoluta igualdad.

Confio en que V. E. ha de convenir en que lo dispuesto por el decreto que motiva la presente queja de parte mia está diametralmente en pugna con lo dispuesto por el art. IX del Tratado de 2 de Febrero 1825 á que tengo así, el honor de llamar la atencion de V. E., de modo que á V. E. le quedaría sumamente reconocido si tuviera la bondad de disponer se impartan aquellas órdenes en breve y donde corresponda, que ponga término al perjuicio que por la presente he tenido el honor de hacer presente al Gobierno Argentino.

Aprovecho esta ocasion, Señor Ministro, para reproducir á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion.

F. PAKENHAM.

*A S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de R. E.*

---

IX.—En todo lo relativo á la carga y descarga de buques, seguridad de mercaderías, pertenencias y efectos, disposicion de propiedades de toda clase y denominacion por venta, donacion, cambio ó de cualquier otro modo; como tambien á la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de los países contratantes gozarán, en sus respec-

tivos dominios, de los mismos privilegios, franquicias y derechos como la Nacion más favorecida y, por ninguno de dichos motivos se les exigirá mayores derechos ó impuestos que los que se pagan ó en adelante se pagaren, por los súbditos naturales ó ciudadanos de la Potencia en cuyo dominio residieran. Estarán exentos de todo servicio militar obligatorio de cualquier clase que sea terrestre ó marítimo; y de todo empréstito forzoso; exacciones ó requisiciones militares, ni serán obligados á pagar ninguna contribucion ordinaria, bajo pretexto alguno, mayor que las que pagaren los súbditos naturales ó ciudadanos del país.

---

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Marzo 13 de 1891.

*Señor Ministro:*— Me permito llamar la atencion de V. E. sobre la nueva nota que me ha dirigido el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, respecto á las distinciones entre banderas argentina y británica, que segun se dice, establece el artículo 2º de la Ley de Patentes últimamente promulgada.

Las comunicaciones fechas 17 de Enero y 12 de Febrero ppdo., que menciona el señor Ministro de S. M. Británica fueron trasmitidas en oportunidad á ese Departamento.

Pidiendo á V. E. se digne ponerme en condiciones de contestar á la brevedad posible los despachos á que me refiero, tengo el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Vicente F. Lopez.*

---

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1891.

*Señor Ministro:*—Diligenciada por la oficina competente, tengo la satisfaccion de devolver á V. E. las dos notas de ese Ministerio fechas Enero 26 y Marzo 13 del presente año, que adjuntan notas de la Legacion de S. M. Británica en esta Capital reclamando de las prescripciones de la ley complementaria de patentes respecto de la navegacion de cabotaje.

Segun los informes producidos, la reclamacion del señor Ministro Británico carece de base, pues, la ley ha cuidado de no hacer distinciones de banderas, se hace una distincion entre los buques de bandera nacional que cumplen la prescripcion del Decreto de 6 de Abril de 1875 sobre fomento de la marina nacional, y los de la misma bandera que no lo cumplen y se coloca á las banderas extranjeras en general en la categoria de estas últimas.

El caso *sub-judice*, pues, no contraría el espíritu del Tratado citado por el señor Ministro Británico, y por otra parte, debo hacer notar á V. E. que la reciprocidad establecida por el tratado tiene sus limitaciones en el artículo 5º, que limita sus beneficios á los buques de ciento veinte toneladas arriba, por el artículo 2º que limita el derecho de frecuentar los puertos, etc. á aquellos "á donde va ó puede ser permitido á otros extranjeros llegar", reconociéndose así implícitamente el derecho de reservar el cabotaje á la bandera nacional exclusivamente, ó concederse á otras banderas mediante recargos especiales y finalmente por el artículo 7º que define lo que debe entenderse por buques de la respectiva bandera, estando á cargo del respectivo interesado la prueba.

Al terminar, debo hacer presente á V. E. que este Ministerio encuentra inconveniente la frase "excesiva demora" que el señor Ministro de Su Magestad Británica ha creído deber

emplear, y que este Ministerio no encuentra justificada por los antecedentes del caso.

Dios guarde á V. E.

VICENTE F. LOPEZ.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

---

Dirección General de Rentas.

*Excmo. Señor:*—La Dirección en un asunto análogo al presente expidió un informe en fecha Febrero 24 próximo pasado, que reproduce en todas sus partes: “Exmo. Señor: S. E. al Señor Ministro de S. M. B. se ha alarmado sin motivo alguno, pues la Ley de Patentes últimamente sancionada no establece diferencia alguna entre las patentes de cabotaje, ya sea que se trate de buques nacionales ó de buques que enarboleden banderas extranjeras.

El artículo relativo de la citada ley dice textualmente lo siguiente: “Los buques que hagan el comercio de cabotaje pagarán una patente anual como sigue: Buques hasta 50 toneladas \$ 50.—Buques mayores de 50 toneladas de registro \$ 10 por cada 10 toneladas ó fracción de 10 toneladas.”

Se vé pues que la disposición de la ley es general para toda clase de embarcaciones de cabotaje cualquiera que sea la bandera que lleven en el tope.

No es lícito á nadie poner en duda el derecho soberano que tienen todas las naciones para decretar impuestos, siempre que estos no afecten los tratados públicos; pero el caso presente no reviste importancia sino porque la reclamación del Señor Ministro nace de una inteligencia equivocada de la ley.

Es cierto que el artículo siguiente de la ley en el propósito de crear marineros argentinos, establece una excepción en

favor de los buques nacionales que tengan á su bordo tripulantes ciudadanos de la República; beneficio de que pueden aprovechar fácilmente las embarcaciones extranjeras cambiando la bandera que enarbolan, tal vez sin derecho alguno, por la Nacional para la inscripcion en la matrícula. Direccion General, etc.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1891.

*David Saravia.*

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1891.

*Señor Ministro:*—Acabo de recibir los informes solicitados del Ministerio de Hacienda y me apresuro á contestar las notas que V. E. se dignó dirigirme con fecha 17 de Enero y 11 del corriente.

Aquel Departamento, á cuya jurisdiccion pertenece el asunto á que se refieren los citados despachos de V. E., sobre la ley complementaria de Patentes en lo relativo á la navegacion de cabotaje, lo ha resuelto en los términos de que instruyen los documentos que en copia auténtica trasmito á V. E.

En la creencia de que la resolucion mencionada consulta verdaderamente los intereses del comercio de nuestros respectivos países, me complazco en reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Hon. Sr. D. Francisco Pakenham, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B.*

# CONGRESO INTERNACIONAL DE AMBERES.

(PROTECCION Á LA INFANCIA).

## CONGRESO INTERNACIONAL.

(PROTECCION Á LA INFANCIA)

Oportunamente la Legacion de Bélgica, por instrucciones recibidas, invitó al Gobierno para hacerse representar en el Congreso para la proteccion de niños desvalidos que se reunió en Amberes el 9 de Octubre de 1890. Consecuente con la práctica seguida respecto de esas conferencias internacionales, cuando se trata de progreso de las ciencias ó de mejoras en la condicion social de la familia humana, el P. E. constituyó su delegado oficial en el referido Congreso, nombrando al Ministro Residente en Bruselas, señor Calvo y Capdevila.

Los documentos de la referencia instruyen de las resoluciones adoptadas por dicha Asamblea, muy dignas de ser tenidas en consideracion por los Gobiernos en lo que se refiere á la mejor forma de proteger á los niños que, por cualquiera causa, se encuentren abandonados y en las condiciones en que la ley entrega su patronato á la autoridad civil, encargada de la educacion é instruccion de los huérfanos desvalidos.

(TRADUCCION).

Legacion de Bélgica.

Buenos Aires, 15 de Setiembre de 1890.

*Señor Ministro:*—Un Congreso Internacional teniendo por objeto el estudio de las cuestiones relativas al patronato de los detenidos y á la proteccion de los niños moralmente abandonados, se reunirá en Amberes el 9 de Octubre del corriente año.

Por decreto real de fecha 13 de Junio de 1890, se ha constituido una comision encargada de la organizacion y de la preparacion del dicho Congreso.

Tengo el honor de remitir bajo este pliego á V. E., un ejemplar del "Monitor Belga" conteniendo el texto de ese decreto y el informe presentado al Rey por el Señor Ministro de Justicia, así como tambien una lista de las preguntas formuladas por la Comision para ser sometidas á las deliberaciones de la Asamblea. El Gobierno del Rey, me pide, Señor Ministro, me sirva invitar al Gobierno Argentino á participar en este Congreso por el envío de Delegados, rogándole, al mismo tiempo haga dar una extensa publicidad al programa adjunto.

Al terminar la presente, Señor Ministro, ofrezco á V. E. la seguridad de mi más alta consideracion.

E. VAN BRUYSEL.

A S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.

Departamento  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1890.

Pase al Ministerio de Justicia, para que se sirva manifestar si cree conveniente que la República sea representada en el Congreso á que se refieren las precedentes comunicaciones y, en caso afirmativo, tenga á bien indicar la persona que podría nombrarse al efecto y los fondos que se le asignarían por ese Departamento; rogando el más breve despacho de este asunto en atencion al escaso tiempo que falta para la reunion de dicho Congreso.

EDUARDO COSTA.

**Informe del Señor Procurador General de la Nación.**

*Excmo. Señor:*—Invitado el Gobierno de V. E. por el de Bélgica á enviar delegados al Congreso Internacional que debe reunirse en aquel país con el fin de tratar y de resolver las cuestiones que se relacionan con el patronaje de los detenidos y la proteccion de los niños moralmente abandonados, soy de opinion que V. E. debe apresurarse á aceptar esa invitacion, enviando los delegados que se indica, y designando los fondos que se asignaría por el Departamento de Justicia, como lo solicita S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

La educacion primaria es una obligacion impuesta al Gobierno por nuestra Ley Fundamental, pero tal obligacion no se llenaría cumplidamente si se dejase abandonados á su propia direccion á los numerosos niños que no se hallan bajo la patria potestad, ó bajo tutela, y que abundan en las calles de nuestra populosa Capital entregados á su propia direccion y expuestos á perderse totalmente en el abandono en que se encuentran.— La escuela primaria que dispensa la instruccion, instituida obligatoriamente por nuestras Leyes,

no es completa, sino es acompañada de asilos y de leyes que los reglamenten, que eviten que el deber de la educación sea burlado, ó se cumpla ineficazmente en muy numerosos casos.

La mejora de los detenidos por la inculpacion de delitos ó crímenes, y la vigilancia de los que, habiendo cumplido sus condenas son puestos en libertad, para evitar reincidan en los actos que motivaron la anterior condenacion, son tambien asuntos del mayor interés social que deben preocupar justamente la atencion de V. E. como ha preocupado la del Gobierno Belga.

Por fin la mendicidad y la vagancia, cuestiones de cuya solucion debe tratar tambien el Congreso, no son de menor importancia; pues van siendo entre nosotros una verdadera enfermedad social, sin que sean bastantes á estirparla los asilos que tenemos fundados y las leyes que castigan al vago.

En todas estas cuestiones nada tenemos estudiado ni resuelto en nuestro país; y es por tanto del mayor interés para nosotros tomar la participacion que se nos ofrece.

Creo asimismo que debe V. E. ordenar se dé al programa del Congreso, que se acompaña, la inmediata y extensa publicidad que solicita el Señor Ministro de Bélgica.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1890.

ANTONIO E. MALAVER.

---

Ministerio de Justicia,  
Culto é Instrucción Pública.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1890.

*Señor Ministro:*—Me apresuro á devolver á V. E. el expediente formado con motivo de la invitacion dirigida al Gobierno Argentino para concurrir al Congreso Internacional que se reunirá muy en breve en Bélgica, con el objeto de ventilar cuestiones relacionadas con el patronaje de los

detenidos y la proteccion de los niños moralmente abandonados.

Concuerta la opinion de este Ministerio con la emitida por el Señor Procurador General de la Nacion en su dictámen de fecha 23 del corriente mes con respecto á la conveniencia que habria en que la República se hiciera representar por medio de un Delegado ante aquel Congreso.

Por lo que hace á la indicacion de la persona que ha de asumir esa representacion, debiendo abrirse el Congreso el día 9 del mes entrante de Octubre, paréceme que lo propio sería que se nombrara como Delegado á alguno de los miembros de nuestro cuerpo diplomático en Europa.

Este temperamento evitaria, por otra parte, la asignacion de los fondos á que se refiere V. E. y que no existen disponibles en el Presupuesto de este Ministerio.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. mi distinguida consideracion.

J. M. GUTIERREZ.

*A S. E. el Sr. Ministro de R. E., Dr. D. Eduardo Costa.*

Departamento  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1890.

Vista la nota fecha 15 de Setiembre último, pasada por el Señor Ministro Residente de Bélgica al Departamento de Relaciones Exteriores, en la cual comunica la invitacion que su Gobierno dirige al de la República, á fin de que se haga representar en el Congreso Internacional, que se reunirá en Amberes el 9 del corriente para el estudio de diversas cuestiones relativas al patronato de los detenidos y á la proteccion de los niños moralmente abandonados, y teniendo en

cuenta la opinion del Señor Procurador General de la Nacion y lo manifestado por el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1.º—Nómbrese Delegado del Gobierno en el expresado Congreso al Señor Ministro Residente de la República en Bélgica, Don Carlos Calvo y Capdevila.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI.  
EDUARDO COSTA.

Legacion de la República Argentina.

Bruselas, Noviembre 24 de 1890.

*Señor Ministro:*—En virtud del telegrama que V. E. se sirvió enviarme el 4 de Octubre pasado, participándome que había sido elegido por el Superior Gobierno como su Delegado Oficial al Congreso que inauguraba sus sesiones en Amberes, el 9 de ese mismo mes, para tratar de las cuestiones relativas á “la proteccion de la infancia y patronato de detenidos,” cumplo con el deber de dar cuenta á V. E. de las resoluciones que en él se adoptaron.

El Congreso dividió sus trabajos en tres secciones: 1.ª Proteccion á la infancia; 2.ª Patronato de detenidos; y 3.ª Mendicidad y vagancia; las que celebraron sesiones diarias y terminaron sus tareas en una semana.

Reconociéndose la imposibilidad de formular un reglamento que concordara con la legislacion penal de los diversos paises representados en el Congreso, este se ha limitado á emitir las proposiciones que á continuacion se expresan por medio de un voto general recomendado á la consideracion de Gobiernos y Asociaciones públicas y privadas.

**Resoluciones adoptadas por el Congreso.**

**1.<sup>a</sup> SECCION.—PROTECCION Á LA INFANCIA.**

1.<sup>o</sup>—En principio, la colocacion en las familias y particularmente en las que habitan la campaña, es el mejor sistema que se puede aplicar á los niños recogidos, abandonados ó huérfanos.

2.<sup>o</sup>— Se entiende por niños moralmente abandonados á aquellos que á consecuencia de deformidades, negligencia, vicios de sus padres ú otras causas se hallan entregados á su propio arbitrio y privados de educacion.

3.<sup>o</sup>—La colocacion de los niños moralmente abandonados será por regla general precedida de indagaciones que atañan al carácter y conducta del niño, situacion y moralidad de los padres, y si posible fuera á la observancia y al estudio de las inclinaciones del niño mismo.

4.<sup>o</sup>—Los medios de educacion que se pueden aplicar á los niños moralmente abandonados dependen de su edad en el momento de la admision y segun las circunstancias.

La colocacion en las familias y particularmente en las que habitan la campaña;

Internos en las escuelas ó medio internos;

Colocarlos aislados;

Colocarlos en grupos.

La colocacion en las familias es en principio el mejor medio conocido.

5.<sup>o</sup>—La constatacion del discernimiento visado por las legislaciones positivas en caso de persecuciones ejercidas á cargo de niños menores de 16 años que hayan cometido infracciones, no puede servir de base legal á la clasificacion de los niños. Dicha clasificacion debe dejarse á cargo de las administraciones.

6.<sup>o</sup>—El Congreso emite el deseo, que el descargo del poder paternal sea pronunciado contra los padres ó parientes que fuesen condenados por crímenes ó delitos que comprometan la moralidad, seguridad ó salud del niño.

La no potestad será obligatoria ó facultativa, segun la naturaleza y la gravedad de los delitos ó crímenes.

La misma no potestad podrá decretarse contra los padres ó parientes cuya mala conducta sea notoria, ebriedad habitual, malos tratamientos ó abusos de autoridad que comprometan la moralidad, seguridad y salud del niño.

7.º—Los hijos de padres cuya autoridad se haya declarado caduca, serán colocados bajo la tutela de la autoridad pública, á menos que la justicia no lo disponga de otra manera.

Es de desear que el descargo de la autoridad paternal no se pronuncie *nunca* de una manera absolutamente definitiva é irrevocable, para que en todos los casos el que haya incurrido en esa pena pueda ser reintegrado en ese derecho y desempeñar para con sus hijos el deber de educacion que le impone la ley y la naturaleza.

9.º—La prision por vía de correccion paternal debe ser suprimida.

10.—La internacion del niño por vía de correccion paternal solo puede ordenarla el Juez, que tiene siempre el derecho de hacerla cesar.

Los niños internados serán colocados bajo la tutela de la autoridad pública á menos que la justicia resuelva lo contrario.

## 2.ª SECCION. — PATRONATO DE DETENIDOS Y DE LOS QUE SALEN EN LIBERTAD.

1.—El patronato de los que salen en libertad es el complemento indispensable de todo sistema penitenciario normal.

2.—El patronato debe revestir la forma más apropiada á las tradiciones, á las costumbres y á la lejislacion de cada país.

Sin prescribir ninguna, el Congreso considera que para producir todos sus efectos, el patronato debe ser ante todo, obra de la iniciativa privada, protegido y sostenido por el apoyo moral y si necesario fuere con socorros financieros de los Gobiernos.

3.—El Congreso emite el deseo de que se creen sociedades

de patronato en todos los puntos en que exista un establecimiento de represion, con una organizacion que permita que sus beneficios sigan á los que salen en libertad á todo sitio donde fueren.

4.—El congreso emite el deseo de que los Comités de patronato se compongan de miembros de todas las clases sociales y profesiones y se aseguren la colaboracion no solamente de directores de industrias sino tambien de contraamaestres y obreros, ó de corporaciones.

5.—El Congreso recomienda á las instituciones de cada país que se liguen entre sí por medio de una organizacion central, que á la vez que conserve á cada sociedad su carácter propio y su autonomia, multiplique los medios de accion por el cambio de ideas é informaciones, á la asociacion de los esfuerzos comunes de cada una.

6.—Es de desear que se establezcan relaciones entre las instituciones de los diversos paises, para favorecer la accion comun en los términos del voto emitido por el Congreso de San Petersburgo.

7.—El patronato debe prepararse antes que el detenido sea puesto en libertad.

A ese efecto deben visitarse las prisiones por miembros de sociedades, con el beneplácito del Gobierno, respetando siempre los reglamentos penitenciarios y sin contrariar las atribuciones del servicio.

8.—El patronato consiste ante todo en buscar y si posible fuera organizar el trabajo.

La reconciliacion con las familias ó los antiguos patrones, la repatriacion ó expatriacion y para los jóvenes el aprendizaje y el servicio militar, conforme á los usos de los diversos paises y circunstancias, son igualmente recomendables.

9. - El socorro en dinero no debe otorgarse sino en casos excepcionales, para una necesidad determinada y á título de préstamo.

10.—El patronato debe, en la medida de lo posible, comprender la asistencia á los miembros de la familia á cargo del detenido que sale en libertad.

11.—Convendría que los ahorros de los que salen en libertad fuesen confiados á las sociedades de patronato, para que éstas se los entregue por fracciones y segun sus necesidades.

12.—El Congreso considera, de conformidad con el voto emitido por el de San Petersburgo, como una dificultad real para el patronato, como un obstáculo para el trabajo del detenido en libertad, y por consecuencia como una causa fatal de reincidencia para el condenado ya libre, la divulgacion de los procesos en poder de la justicia.

13.—Los refugios ó asilos cuyo objeto es el de recoger á título esencialmente provisorio los que salen en libertad sin recursos, ó proporcionarles trabajo á defecto de colocacion exterior, son un medio de accion necesario para las sociedades que socorren á un crecido número de protegidos.

La division por pequeños grupos de los detenidos en libertad es recomendable siempre que su establecimiento no origine gastos crecidos.

Los principios esenciales para la organizacion de los asilos deben consistir en la libre entrada, libre salida, un reglamento preciso sobre la duracion de la estadía y los motivos de su prolongacion; un régimen sencillo, una disciplina, apropiada al objetivo moral que se desea y la instalacion de los medios que procurarán trabajo á los refugiados.

14.—Colocar estos establecimientos bajo la vigilancia de la policía es un grave obstáculo á la obra del patronato.

Bajo la jurisdiccion de la lejislacion penal, seria de desear que el individuo colocado bajo la vigilancia de la policía sea relevado de ella, mientras está sometido á la accion del patronato, sea por gracia ó por libertad condicional.

### 3.<sup>a</sup> SECCION.—MENDICIDAD Y VAGANCIA.

1. (a) Todo individuo reconocido incapáz de ganar su sustento tiene derecho á la asistencia pública y no puede ser considerado como mendigo ó vago y con ese título caer bajo la accion de la ley penal.

2 (b) La asistencia pública tiene el deber de cuidar y ayudar eficazmente á los convalecientes hasta que hayan adquirido las fuerzas necesarias para ejercer su oficio ó profesion.

3 (c) Los establecimientos y sociedades de asistencia pública y privada, deben completar su obra ocupándose de procurar trabajo á los indigentes que asisten y emplearlos en alguna ocupacion momentánea que cubra en parte los gastos de la asistencia dada.

Las administraciones de las ciudades deben emplear en la medida de lo posible á dichos individuos en los servicios públicos.

4 (d) Los establecimientos y sociedades de asistencia deben favorecer la repatriacion á sus aldeas de los individuos originarios de ellas.

Las comunas de que el vago es originario, deben concurrir á dicha repatriacion.

Sería conveniente además obtener de las compañías de caminos de hierro, una reduccion en los pasajes para el objeto antes mencionado.

Como remedio á la vagancia y á la mendicidad sería conveniente dar incremento á las sociedades de ahorros no solamente de orden privado sino tambien á aquellas de carácter público, como ser cajas de seguros ó establecimientos para los inválidos del trabajo.

Desde que á un individuo se le reconoce como vago reincidente de conformidad con las leyes de cada país, debe estar el más largo tiempo posible, bajo la tutela del Estado y someterlo á un régimen severo, teniendo siempre la autoridad facultades para someterlo á la libertad condicional.

Para evitar los progresos de la vagancia y de la mendicidad, sería conveniente propender á la creacion de nuevas asociaciones y provocar medidas legislativas, destinadas á combatir el alcoholismo.

VOTO GENERAL.

El Congreso emite el voto de que los poderes públicos favorezcan, en la medida de lo posible, la iniciativa individual en favor de todas las obras de beneficencia.

Tengo el honor de saludar á V. E. con mi más alta consideracion.

CÁRLOS CALVO Y CAPDEVILA.

*A S. E. el Sr. Ministro de R. E., Dr. D. Eduardo Costa.*

---

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1890.

*Señor Ministro:*— He recibido la nota número 109, que V. E. ha tenido á bien dirigirme con fecha 24 de Noviembre próximo pasado, trasmitiendo las resoluciones adoptadas por el Congreso Internacional reunido en Amberes, para tratar de cuestiones relativas al patronato de los detenidos y á la proteccion de los niños moralmente abandonados, á cuya asamblea asistió V. E. como Delegado del Gobierno de la República.

Estimando debidamente la concurrencia del Señor Ministro al referido Congreso, comunico á V. E. que dicha nota se ha trasmitido en copia al Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion más distinguida.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Sr. Ministro Residente de la República Argentina en Bélgica, Don Carlos Calvo y Capdevila.*

---

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1890.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de adjuntar á V. E. en copia auténtica, la nota que me ha dirigido el Señor Ministro Argentino en Bélgica, Don Carlos Calvo y Capdevila, transmitiendo las resoluciones adoptadas por el Congreso Internacional reunido en Amberes, para tratar de cuestiones relativas al patronato de los detenidos y á la proteccion de los niños moralmente abandonados.

Como V. E. sabe, el referido Señor Ministro, asistió á dicha Asamblea en su carácter de Delegado del Gobierno de la República.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion distinguida.

EDUARDO COSTA.

A S. E. el Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. Juan Carballido.

---

Ministerio de Justicia,  
Culto é Instruccion Pública

Buenos Aires, Enero 2 de 1891.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. de 26 de Diciembre último, adjuntando copia de la nota dirigida á V. E. por el Señor Representante de la República en el Congreso Internacional reunido en Amberes, para tratar de cuestiones relativas al patronato de los detenidos y la proteccion á los niños.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideracion.

JUAN CARBALLIDO.

A S. E. el Sr. Ministro de R. E., Dr. D. Eduardo Costa.

---

CONGRESO PENITENCIARIO INTERNACIONAL  
DE SAN PETERSBURGO.

## CONGRESO PENITENCIARIO INTERNACIONAL.

Aceptando la invitacion del Gobierno Imperial de Rusia para enviar un Delegado al 4.º Congreso Internacional Penitenciario que debía reunirse en San Petersburgo en Junio de 1890, el Gobierno designó con ese carácter al primer Secretario de la Legacion en Viena, D. Eduardo Ibarbalz.

Por disposicion del Ministerio de Justicia, la Penitenciaria de la Capital envió á nuestro Delegado diferentes objetos confeccionados en aquel establecimiento con algunos planos y modelos del mismo.

Segun lo ha comunicado nuestro representante y se contiene en las notas agregadas, los mencionados objetos merecieron una preferente atencion y el más vivo agradecimiento de parte del señor Galkine Wras-koy, Presidente del Congreso y de la Exposicion Penitenciaria, á quien fueron ofrecidos por nuestro representante, en nombre del Gobierno.

De todos los documentos de la referencia se ha pasado copia al Ministerio de Justicia á fin de que en vista de los resultados obtenidos se halle en aptitud de aplicar los adelantos observados en el sistema penitenciario.

Consulado General  
Imperial de Rusia.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1889.

*Señor Ministro:*—A principios del mes de Junio del año próximo de 1890 se celebrará el IV Congreso Penitenciario Internacional, reuniéndose en San Petersburgo conforme al deseo expresado unánimemente por el III Congreso Penitenciario Internacional que tuvo lugar en Roma en 1885.

Al mismo tiempo y en el mismo orden de ideas será organizada en San Petersburgo una Exposicion Penitenciaria Internacional con el objeto de hacer conocer á los miembros del Congreso el estado actual del trabajo industrial en las cárceles, como ramo de importancia trascendental de la disciplina penitenciaria y correccional.

Han sido invitados á participar en el aludido Congreso los Gobiernos de Austria-Hungría, Baden, Baviera, Bélgica, Brasil, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hamburgo, Italia, Japon, Países Bajos, Portugal, Prusia, Sajonia, Suecia y Noruega y Suiza.

El Gobierno Imperial, deseoso de ver representada á la República Argentina en dicho Congreso, me ha ordenado invite al Exmo. Gobierno de la República para que tome parte en el Congreso y en la Exposicion Penitenciaria.

Con este motivo me permito trasmitir á V. E. la mencionada invitacion, enviándole al mismo tiempo los documentos siguientes:

a) dos ejemplares de la circular del Presidente de la Comision de organizacion del IV Congreso Penitenciario Internacional, conteniendo esplicaciones detalladas sobre el objeto de la Exposicion Penitenciaria.

b) tres ejemplares del Programa del Congreso.

c) un ejemplar del Reglamento de la Comision Penitenciaria Internacional, revisado en el Congreso de Roma de 1885, con el acta interpretativa adoptada en la Conferencia celebrada en Berna en el mes de Setiembre de 1886.

Al expresar á V. E. cuán grato me es cumplir con este deber y con cuánta satisfaccion vería á la Nacion Argentina cooperar tambien en este caso en trabajos de progreso y de humanidad, espero una contestacion favorable, aprovechando la ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion.

P. CHRISTOPHERSEN.

*Exmo. Sr. Dr. D. Norberto Quirno Costa, Ministro de R. E.*

---

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1889.

*Señor Encargado de Negocios:*—Por la nota que S. S. se ha servido pasarme el 9 de Agosto último, me he impuesto de la invitacion que el Gobierno Imperial dirige al de la República para que concurra al Congreso y Exposicion Penitenciaria Internacional que se celebrará en San Petersburgo á principios del mes de Junio de 1890. Al propio tiempo he recibido los documentos relativos á las cuestiones de que se ocupará aquel Congreso.

Mi Gobierno agradece y estima debidamente la cortés invitacion que S. S. le comunica y al manifestarlo así cumplo me expresarle que la he trasmitido al Departamento de Justicia, llamándole su atencion respecto de este importante asunto.

Saludo á S. S. con las seguridades de mi consideracion distinguida.

N. QUIRNO COSTA.

*A S. S. el Sr. Encargado de los Negocios de la Legacion de Rusia,  
D. P. Christophersen.*

---

Departamento  
de  
Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Octubre 12 de 1889.

Atendiéndose á la invitacion del Gobierno Ruso para hacerse representar en el Congreso Internacional Penitenciario que se celebrará en San Petersburgo el año próximo, y considerando conveniente la concurrencia de un Delegado Argentino, de acuerdo con lo expuesto por el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública y lo dictaminado por el Procurador General de la Nacion.

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Representante Delegado de la República Argentina en el Congreso Internacional Penitenciario que se celebrará en San Petersburgo en Junio del año próximo, al Señor D. Eduardo Ibarbalz Primer Secretario de la Legacion en Austria-Hungría.

Art. 2.º—Nómbrese igualmente Secretario del referido representante al ciudadano D. Eduardo Garcia Mansilla, el cual gozará de la asignacion mensual de ciento cincuenta pesos oro, que percibirá por todo el tiempo que dure esta mision.

Art. 3.º Por el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública se expedirán las intruccioncs del caso.

Art. 4.º—Comuníquese á quienes corresponda y dese al R. N.

JUAREZ CELMAN,  
ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

(TRADUCCION).

San Petersburgo, Julio 2 de 1890.

*Al Sr. Galkine Wraskoy, Presidente de la Comision Penitenciaria Internacional.*

*Señor y muy honorable colega:—*Antes de partir de San Petersburgo, cuya amable acogida no olvidaré jamás, permítame Vd. ofrecer, por su autorizado intermedio, á la Exposicion Internacional Penitenciaria de San Petersburgo todos los objetos que componen la Exposicion Argentina.

Así conservará un recuerdo tangible de la participacion que mi jóven país ha tomado, en esta ocasion como siempre, en medio de las naciones que marchan al frente de la civilizacion.

Ruego á Vd., Señor y muy honorable colega, reciba, con mi agradecimiento anticipado, las seguridades de mi particular y distinguida consideracion.

*Eduardo Ibarbalz,*  
Delegado de la R. A.

(TRADUCCION).

San Petersburgo, 9 de Julio 1890.

*Al Sr. D. Eduardo Ibarbalz, Delegado Oficial de la República Argentina.*

*Señor:—*Al acusar á Vd. recibo de su amable comunicacion del 2 de Julio, tengo el honor de rogarle quiera Vd. ser el intérprete, cerca del Gobierno de su país, de mis sentimientos de profundo y respetuoso agradecimiento por el favor que ha tenido á bien manifestar á la Administracion de que soy jefe, poniendo á su disposicion los objetos que han figurado en la Seccion Argentina en la Exposicion Penitenciaria.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vd. las seguridades de mi alta estimacion y sincera simpatía, y en la esperanza de que conservará Vd. un buen recuerdo de mi país, le ruego acepte la expresion de mi más distinguida consideracion.

W. GALKINE-WRASKOY.

San Petersburgo, Junio 17 de 1890.

*Señor Ministro:*— En los últimos dias de Mayo, tuve la honra de participar á V. E., desde Viena, que me trasladaría á San Petersburgo próximamente, á fin de poder asistir á todas las sesiones del Congreso Internacional Penitenciario y disponer el arreglo conveniente de los objetos enviados por el Superior Gobierno para la Exposición Penitenciaria.

En efecto, el 11 llegué á esta hermosa capital, donde los Delegados estamos siendo objeto de las más delicadas é inolvidables atenciones; el 12 me ocupé de preparar nuestra Exposición en el local que se nos destinó, el 13 concurrí á la primera sesion preparatoria del Congreso y el 14 fuimos presentados los Delegados Oficiales á S. A. el príncipe de Oldemburg, presidente honorario del mismo, á los señores Ministros de Relaciones Exteriores y del Interior y al Prefecto de la Municipalidad.

Terminados oportunamente aquellos arreglos y ceremonias de etiqueta, el 15 asistí á la Asamblea de la Nobleza, en mi carácter de Delegado de la República Argentina, á la solemne apertura del Congreso y minutos despues á la de la Exposición, habiendo ambas tenido lugar en presencia del Emperador Alejandro y de la Emperatriz, á quienes fuimos individualmente presentados, del Príncipe heredero, la Corte, el Cuerpo Diplomático y las altas autoridades del Imperio.

En la Exposición, que ha sido instalada en el espacioso establecimiento hípico llamado "Mauége Michel", Sus Majestades se detuvieron algunos momentos delante de cada una

de las Exposiciones parciales, en cuyos pabellones respectivos los Delegados nos anticipamos á ir á esperarlos.

En el de la República, Señor Ministro, donde flameaba, á distancia tan grande de la pátria, la gloriosa bandera argentina que hice enarbolar la víspera, tuve el honor de recibir á los ilustres visitantes y de contestar á las oportunas preguntas que con amable interés me dirigieron, tanto el Emperador y la Emperatriz, como los Grandes Duques, sobre el sistema penitenciario de nuestro país, el número de detenidos con relacion á su poblacion, y el costo de nuestra gran Penitenciaría.

Esta Exposicion Internacional ha tenido un éxito asombroso y que pocos esperaban.

Efectivamente, el visitante que no estuviera prevenido de antemano, podría creerse en presencia de una exposicion libre industrial, y hasta pudiera decirse artistica y no simplemente de una coleccion de objetos elaborados en las diversas cárceles del mundo por esos desgraciados que la sociedad condena necesaria y justamente, pero que no desampara y trata ahora de morigerar y convertir por medio del trabajo útil y moralizador.

En cuanto á la Exposicion de la Penitenciaría de Buenos Aires, muy pequeña, comparativamente, por la cantidad de objetos remitidos, ha tenido, sin embargo, mucho éxito, llamando particularmente la atencion del Emperador y de los concurrentes en general las hermosas fotografías de su grande y valioso edificio, los libros impresos y encuadernados en sus talleres, el calzado de diferentes clases y el modelo de una celda de condenados.

La prensa ha empezado ya á ocuparse de las diversas secciones de la Exposicion, y espero tener pronto la satisfaccion de enviar á V. E. las apreciaciones que se publiquen concernientes á la nuestra.

Escrita esta comunicacion rápidamente, pues estoy concurrendo á las tres sesiones diarias que tienen el Congreso y las distintas Secciones, habiéndome inscripto especialmente en la 2.<sup>a</sup> que se ocupa de las "Instituciones Penitenciarias",

no puedo extenderme todavía en consideraciones sobre los trabajos á que, á mi juicio, debería consagrarse preferentemente nuestra Penitenciaría, pero si debo manifestar á V. E. que he quedado sorprendido al saber que la Grecia, la Italia y la Bélgica hacen confeccionar en sus establecimientos de condenados una gran parte de los uniformes, de las fornituras y del calzado para el ejército y la marina; y que estos países, deducido el valor de las materias primas, todos los gastos de los talleres y la parte de salario ó remuneracion acordado al "condenado obrero" obtienen una economía de 35 á 40 % sobre el precio que pagarían por los mismos artículos al comercio libre.

Respecto á la Francia, sus cárceles le proporcionan anualmente, además de otros objetos útiles, próximamente cuatro mil uniformes para sus propios guardianes y más de cincuenta mil trajes para los detenidos.

Me permito someter estos ejemplos á la apreciacion y seria consideracion del Superior Gobierno.

Prometiéndome más tarde, á la clausura del Congreso y despues de visitar los principales establecimientos penitenciarios de San Petersburgo, Moscou, y tal vez de la Finlandia, complementar los informes que hoy me es dado transmitir á V. E., me complazco en reiterarle las seguridades de mi más distinguida consideracion.

*Eduardo Ibarbalz.*

Delegado de la República.

*A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Dr. D. Roque Saenz Peña.*

— — — — —  
Viena, Julio 25 de 1890.

*Señor Ministro:*—De regreso en esta Capital de mi viaje á Rusia, como Delegado de la República al 4.º Congreso Internacional Penitenciario, me apresuro á complementar los informes que trasmití á V. E. en mis comunicaciones sucesi-

vas de fechas 17 y 30 de Junio último, y 6, 15 y 18 del actual, relativamente á la mision que se sirvió confiarme el Superior Gobierno.

Como sabe V. E., la apertura del Congrrso Penitenciario, tuvo lugar en San Petersburgo el 15 de Junio, en presencia de SS. MM. el Emperador y la Emperatriz, de la familia imperial, el Cuerpo Diplomático y los altos funcionarios de la Corte y del Gobierno, y empezó inmediatamente sus trabajos, reuniéndose varias veces por dia, en las diversas Secciones y en Asamblea General.

En estas reuniones han habido interesantísimas discusiones sobre el derecho criminal y la ciencia penitenciaria, de los que V. E. solo podrá tener detallado conocimiento cuando se imprima el voluminoso informe general que se prepara, y que oportunamente cuidaré de remitir á V. E. Mientras tanto, tengo el honor de enviarle por separado la coleccion del "Boletín del Congreso", que contiene en sus actas un claro y sucinto resúmen de sus debates y de todos sus trabajos diarios.

Entre los criminalistas y especialistas que tomaron parte en las discusiones, me es sumamente grato manifestar á V. E. que han brillado en primera línea, el Señor Herbette, eminente Jefe de la Delegacion francesa, con quien tuve la suerte de estrechar amistad, uno de los Delegados de Rusia, uno de los de Bélgica y el ilustrado Director General de las prisiones de Italia, Señor Beltrani Scalia.

El Congresc, que clausuró sus sesiones el 24 de Junio, ha resuelto todas las cuestiones para cuya solucion fué convocado por la Comision Internacional Penitenciaria, exceptuando la 4ª, de la Seccion Legislativa, que se refiere á la *condenacion condicional*; problema difícil de resolver y que, por no estar todavía maduramente estudiado, ni haberse podido apreciar aun suficientemente los resultados que su aplicacion en Bélgica empieza á producir, será sometida nuevamente al próximo Congreso.

Este Congreso deberá reunirse en París el año 1895.

Sin embargo, las importantes resoluciones sancionadas no son, ni pueden ser otra cosa,—como ya se advertía en las

invitaciones dirigidas á los diversos Gobiernos,—que sinceros y encarecidos *votos* que hace el Congreso por que ellas sean adoptadas é incorporadas, si fuese posible, en el régimen penitenciario de todas las naciones civilizadas, y especialmente por aquellas que se han hecho representar por medio de Delegados oficiales; sin que estos “votos” obliguen materialmente á ninguna de ellas á aceptarlas ó practicarlas.

Me complazco en adjuntar á V. E. un ejemplar del indicado “Boletín,” que contiene, impresa, la extensa lista de todas las cuestiones discutidas y resoluciones adoptadas.

De las Penitenciarias de hombres, de mujeres y de jóvenes, que en nuestro largo y apresurado viaje tuve ocasion de visitar en San Petersburgo, en Filandia y en Moscou,—todas admirablemente aseadas y administradas, y algunas del sistema panóptico, como la nuestra,—debo decir á V. E., que ninguna me ha parecido superior á la de Buenos Aires (con excepcion de la “prision modelo” de Vibourg, en Petersburgo), ni como sistema de aislamiento nocturno y de enfermería, ni como capacidad, comodidad, ni hermosura arquitectónica de edificio.

Es de sentirse, verdaderamente, que no se enviara á la Exposicion un modelo de relieve de nuestra prision principal, como lo hicieron la mayor parte de los Estados exponentes, que hubiera permitido fuera aun mejor apreciada y comparada, no solo por las personas competentes sino por el público.

Por lo que respecta á la Exposicion Penitenciaria, en nota anterior informé á V. E. del gran éxito que tuvo, y del triunfo relativo,—lo digo con orgullo,—obtenido por la nuestra, como consta de los artículos publicados por el “Boletín del Congreso” y por el importante diario “El Ciudadano,” dirigido por el príncipe Mestchersky,—artículos que tuve el placer de remitir á V. E. desde Moscou.

Sabe V. E. que, por tal motivo, y á fin de manifestar de algun modo nuestro reconocimiento y de que se conserve mejor el recuerdo de la participacion de la República Ar-

gentina al Congreso y á la Exposicion Penitenciaria, consideré oportuno regalar á ésta todos los objetos de nuestra Exposicion; obsequio que ha sido profundamente agradecido, y ejemplo, debo agregar, que fué seguido inmediatamente por las Delegaciones griega é italiana, donando, la primera, la totalidad tambien de los objetos expuestos, y la segunda, una parte de ellos.

En oportunidad manifesté á V. E. mi opinion, de que sería conveniente y justo que la República adhiera á la Comision Internacional Penitenciaria, tomando así parte directa en sus trabajos, si ha de hacerse representar en los futuros Congresos.

Al ocuparme, Señor Ministro, breve y rápidamente de estos asuntos,—dadas las instrucciones que se me comunicaron,—séame permitido insistir sériamente sobre la conveniencia que creo habría para nuestro país en que se adoptaran en la Penitenciaria de Buenos Aires y en las demás prisiones celulares que sea necesario establecer más tarde, *únicamente* los trabajos llamados "de utilidad," (con exclusion absoluta de aquellos que solo responden al lujo ó la fantasía), tales como la confeccion de uniformes y calzados para el ejército y la marina, de recados de cuero y suela, riendas, etc., para la caballería, además de los trajes y vestuarios que ya se confeccionan hoy para guardianes y presos.

Los trabajos y las industrias de las prisiones deben armonizarse siempre con las necesidades de los centros en donde aquellas se establezcan, y yo estoy absolutamente convencido de que la confeccion, en las nuestras de los artículos que he indicado, ó de otros análogos, no solo procuraría una economía considerable en los gastos que hace el Estado para obtenerlos del comercio, sino, principalmente, de que produciría un efecto moralizador sobre el detenido, y, por consecuencia, benéfico para la sociedad; pues al concluir aquél su condena, volvería á la libertad apto para el trabajo regenerador y fecundo, conociendo una industria lucrativa, verdaderamente nacional y necesaria siempre en los países.

Antes de terminar esta comunicacion, no puedo menos de

hacer constar nuevamente todo el agradecimiento que debemos los Delegados Oficiales y, por consiguiente, nuestros Gobiernos respectivos que entonces representábamos, por las delicadas y simpáticas atenciones de que hemos sido objeto en nuestro viaje á Rusia, de parte de S. M. el Emperador, del Presidente del Congreso, Señor Galkine-Wraskoy y sus dignos colaboradores, de las Municipalidades de San Petersburgo, de Moscou y de Helsingfors, así como de la prensa y del pueblo ruso en general.

Por mi parte, esperando haber interpretado fielmente los deseos y sentimientos del Superior Gobierno en el desempeño de la mision que se dignó conferirme, tengo la honra de reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion.

*Eduardo Ibarbalz,*

Delegado.

*A S. E. el Sr. Dr. D. Roque Saenz Peña, Ministro de R. E.*



CONGRESO POSTAL INTERNACIONAL DE VIENA.

## CONGRESO POSTAL INTERNACIONAL DE VIENA.

A invitacion del Gobierno Austro-Húngaro, el Argentino ha nombrado su representante en el Congreso convocado en Viena el 20 de Mayo ppdo., de acuerdo con una de las resoluciones adoptadas por el Congreso Postal Internacional de Lisboa.

Los documentos subsiguientes instruirán á V. H. de las razones que abonan la resolucion del P. E.

(TRADUCCION).

Legacion de Austria Hungría.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1890.

*Señor Ministro:* —Tengo el honor de comunicar á V. E. que he sido encargado por el Gobierno I. y R. de Austria Hungría de invitar al Gobierno de la República Argentina á tomar parte en el Congreso Internacional Postal, el cual segun resolucion adoptada anteriormente en el último Congreso de Lisboa, tendrá lugar en Viena el 20 de Mayo del año próximo.

Esperando que el Gobierno Argentino tendrá á bien aceptar la invitacion que le es dirigida, raego al señor Ministro,

me haga saber lo más pronto posible los nombres de los delegados que sean designados para representar la República Argentina en esta ocasion. Queda entendido que los delegados deben presentarse en la época fijada, munidos de poderes en buena y debida forma.

Conforme al artículo XIX de la Convencion Postal Universal, concluida en Paris el 1.º de Junio de 1878, no son sino los representantes de las Potencias que forman parte de la Union Postal Universal, los llamados á tomar participacion en los Congresos Postales; pero ya en la última Asamblea de Lisboa, delegados de países que no pertenecían á esta Union fueron tambien invitados con la intencion de facilitar en lo posible la adhesion de esas Potencias á la dicha Convencion. Si bien la realizacion de tal intencion haya tenido en Lisboa diferentes dificultades, sin embargo parece necesario no perder de vista esta idea, y el Congreso que se reunirá próximamente en Viena, presentará tal vez una buena oportunidad para esperar este objeto.

Es en presencia de estas consideraciones que el Gobierno I. y R. de Austria-Hungria lo juzga oportuno y desea tambien que los países que no se han adherido todavía á la Union Postal Universal, estén representados en el Congreso de Viena, y en consecuencia ellos sean tambien invitados á nombrar delegados á este efecto.

Dignese aceptar, Señor Ministro, la seguridad renovada de mi alta consideracion.

R. KRAUEL.

*A S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de R. E.*

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1890.

Pase á la Direccion General de Correos y Telégrafos para que se sirva informar y con recomendacion de pronto despacho.

COSTA.

Dirección General  
de  
Correos y Telégrafos.

*Exmo. Señor:* — La Dirección General estima conveniente que la República Argentina concorra á esta Convencion, á cuyo efecto ella daría oportunamente las instrucciones necesarias á los delegados que el Exmo. Gobierno de la Nación crea prudente designar, permitiéndose manifestar que dado el estado del Tesoro, podría nombrarse á este fin al señor Ministro Argentino en Austria-Hungría, que no necesitaría hacer gastos en el desempeño de su misión.

Diciembre 6 de 1890.

ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

*T. de Veyga,*

Secretario.

---

Departamento  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1890.

Vista la invitacion del Gobierno Imperial y Real de Austria-Hungría para que el de la República Argentina se haga representar en el Congreso Postal Internacional, que ha de reunirse en Viena, el día 20 de Mayo del año próximo.

*El Presidente de la República*

DECRETA :

Artículo 1.º—Nómbrese al Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Don Carlos Calvo, Delegado del Gobierno Argentino al Congreso Postal Internacional, que ha de reunirse en Viena, el día 20 de Mayo del año próximo.

Art. 2.º—Expídase los documentos correspondientes, comuníquese y dése al R. N.

PELLEGRINI.

EDUARDO COSTA.

---

Legacion Argentina en Alemania.

Berlin, Enero 19 de 1891.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de acusar recibo á la nota de V. E., n.º. 28, fecha 12 del mes pasado de Diciembre, por la cual se sirve comunicarme que S. E. el señor Presidente de la República se ha dignado nombrarme Delegado del Gobierno al Congreso Postal Internacional que ha de celebrarse en Viena, el dia 20 de Mayo del corriente año.

He recibido conjuntamente la Credencial para poder tomar parte en los trabajos que se discutirán en aquella Conferencia y espero, como V. E. se sirve prevenírmelo, las instrucciones del caso.

Pienso partir para Viena con el personal de la Legacion, en el próximo mes de Abril á presentar mis nuevas Credenciales que me acreditan cerca de S. M. el Emperador de Austria-Hungría, donde permaneceré hasta la clausura del mencionado Congreso.

Entretanto, cúpleme agradecer al Exmo. Señor Presidente de la República este nuevo testimonio de su confianza y reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion.

CÁRLOS CALVO.

*A S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de R. E.*

---

CONFERENCIA TELEGRÁFICA INTERNACIONAL  
DE PARÍS.

## CONFERENCIA TELEGRÁFICA INTERNACIONAL DE PARIS.

Considerando el Gobierno de positiva conveniencia para los intereses públicos del país, la invitacion que el de Francia le hiciera para tomar parte en la Conferencia que se celebró en Paris el 16 de Mayo, con arreglo al artículo 15 de la Convencion Internacional de San Petersburgo, el P. E. nombró como sus Delegados á los ciudadanos D. Santiago Alcorta y Don Agustin Gonzalez.

Los documentos que se consignan en seguida demuestran las ventajas y facilidades que se han obtenido para las comunicaciones telegráficas entre los países signatarios y ha prestado su aprobacion á la nueva tarifa, que tanto beneficia la trasmision de los telegramas.

## Modificaciones á la tarifa telegráfica.

Legacion  
a República Francesa.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1890.

*Señor Ministro:*—En la última sesion de la conferencia de la Union Telegráfica que se verificó en Berlin, del 10 de Agosto al 12 de Setiembre de 1885, los Delegados de las Administraciones telegráficas de los Estados signatarios de la Convencion Internacional de San Petersburgo del 10 de Julio de 1875, habiéndose adherido á este arreglo, han decidido, conforme el artículo 15 de la Convencion precitada, que la próxima conferencia tuviera lugar en Paris en 1890. Los delegados de Francia, debidamente autorizados á este efecto, han aceptado esta proposicion.

El Gobierno de la República Francesa, al que incumbe, desde luego, el cuidado de decretar la fecha de esa reunion, ha pensado que podría fijarse el 15 de Mayo próximo.

Por orden de mi Gobierno, tengo, en consecuencia, el honor de poner en conocimiento de V. E. la fecha adoptada, para la apertura de la conferencia telegráfica y de rogar al Gobierno Argentino se haga representar en esta reunion.

Quedaré muy reconocido á V. E. tenga á bien comunicarme lo más pronto posible, los nombres de los delegados que designe.

Quiera aceptar, Señor Ministro, la seguridad de mi alta consideracion.

CH. ROUVIER.

A S. E. el Dr. E. S. Zeballos, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1890.

*Señor Ministro:*— He tenido el honor de recibir la nota fecha 20 del corriente, que V. E. se ha servido dirigirme por encargo del Exmo. Gobierno de la República Francesa, en la cual me participa que la próxima Conferencia Telegráfica Internacional ha de inaugurarse en París el día 15 de Mayo de este año, y solicita que el Gobierno Argentino se haga representar en dicha Asamblea.

Trasmito la citada comunicacion de V. E. á la Direccion General del ramo y en breve espero poder manifestar al Señor Ministro el nombre de las personas que mi Gobierno designe como sus Delegados en aquella Conferencia.

Saludo á V. E. con las seguridades de mi alta consideracion.

ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

*A S. E. el Sr. E. E. y M. P. de Francia, D. Carlos Rouvier.*

Departamento  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 10 de 1890.

Habiendo comunicado el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, segun instrucciones de su Gobierno. 1.º Que en la última sesion de la Conferencia de la Union Telegráfica que tuvo lugar en Berlin del 10 de Agosto al 17 de Setiembre de 1885, los Delegados de las Administraciones Telegráficas de los Estados signatarios de la Convencion Internacional de San Petersburgo, de 10 de Julio de 1875, ó que adhirieron despues á dicho arreglo, decidieron de acuerdo con el artículo 15 de la referida Convencion, que la próxima conferencia se celebraría en París, el corriente año;

2.º Que el Gobierno de la República Francesa, á quien incumbe el deber de fijar la fecha de esa reunion, ha señalado con tal objeto el dia 15 de Mayo próximo,

Considerando:

1.º Que el mismo señor Ministro, solicitaba por encargo de su Gobierno, que el de República se haga representar en esta nueva conferencia; 2.º Que es de positiva conveniencia para los intereses públicos del país, que la República, como adherente á la Convencion de San Petersburgo, designe sus Delegados á la Conferencia que se trata.

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Art. 1.º—Quedan nombrados los ciudadanos D. Santiago Alcorta y D. Agustin Gonzalez, Delegados del Gobierno en la conferencia telegráfica que ha de reunirse en París el dia 15 de Mayo próximo.

Art. 2.º—Expidase los documentos correspondientes, comuníquese y dése al R. N.

JUAREZ CELMAN,  
ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

Delegacion Argentina.

París, Junio 25 de 1890.

*Señor Ministro:*—Tenemos el honor de dirigirnos á V. E. para poner en su conocimiento que, en virtud de los plenos poderes que el Exmo. Señor Presidente de la República se dignó confiarnos, hemos tomado parte en la Conferencia Telegráfica Internacional, cuyas sesiones se abrieron en esta capital en el dia 16 de Mayo, clausurándose el 21 del corriente con los representantes de Alemania, Australia del Sud, Austria, Bélgica, Bosnia-Herzegowina, Brasil, Bulgaria, Colonia del Cabo de Buena Esperanza, Cochinchina, Dinamarca, Egipto,

España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, Indias Británicas, Indias Neerlandesas, Italia, Japon, Luxemburgo, Montenegro, Natal, Noruega, Nueva Zelandia, Nueva Gales del Sud, Países Bajos, Persia, Filipinas, Cuba, Puerto Rico, Portugal, Rumania, Rusia, Senegal, Serbia, Siam, Suecia, Suiza, Tasmania, Tunisia, Turquía, Victoria (Australia) y además los delegados de Bolivia, Perú, Costa Rica y Estados Unidos, países que no forman parte de la Union Telegráfica.

Como V. E. sabe, el objeto de la reunion de esta Conferencia, era la revisacion de los reglamentos, que uniforman el servicio internacional telegráfico, entre los Estados que suscribieron en el año 1875 la Convencion de San Petersburgo, ó que se adhirieron posteriormente á ella, y es un ejemplar de esos reglamentos revisados, el que tenemos el honor de acompañar como resultado de sus trabajos, con la firma de los delegados que han tomado parte en ella.

Las alteraciones introducidas en alguno de los artículos de los anteriores reglamentos, así como los artículos nuevos comprenden solo modificaciones de detalle, como lo podrá ver V. E. en la órden del dia de la penúltima sesion, que tambien acompañamos, y en la cual las partes reformadas ó aumentadas, se encuentran impresas con tipos más gruesos.

La Conferencia no podía imponer tarifas, y las que ella ha aprobado son las convenidas en comision por los delegados de los diversos Estados, y por los representantes de las compañías de los cables sub-marinos que han sido admitidos á figurar en ella.

Para la comunicacion de la Europa con nuestro país, las tarifas son del exclusivo resorte de las empresas que explotan ese negocio, y á ese respecto no ha habido nada que hacer, teniendo solo que llevar á conocimiento de V. E. un voto emitido en la Conferencia, y apoyado por los Delegados Argentinos, que se hizo constar en el acta de la sesion, y por el cual se invita á esas empresas á hacer una rebaja en sus tarifas.

Sin embargo, algunas de las disposiciones introducidas en

los reglamentos, modifican en algo esas tarifas, beneficiando á la correspondencia de ultramar, cuando entren ellas en vigencia, el 1.º de Julio de 1891. Esas disposiciones son las siguientes:

1.ª En el empleo de las palabras compuestas de los idiomas francés é inglés, solo se contará como una palabra, la que escrita como tal, no pase de 10 letras.

2.ª En las direcciones escritas en seguida del nombre, se contará como una palabra el nombre de una ciudad ó pueblo con el de la provincia ó departamento que sea necesario designar, para distinguirlo de un lugar que lleve igual nombre en otra parte, cualquiera que sea el número de letras.

3.ª Aun cuando quedan siempre prohibidas las reuniones ó alteraciones de palabras contrarias al uso de la lengua en que se escribe, ellas serán permitidas al escribirse *en la direccion*; los nombres de las ciudades y paises, los de un paraje, calle, plaza ó avenida así como para las cantidades escritas en letras, y para los nombres de buques, en todo lo cual se contará la palabra que se forme, por el número de sus letras.

Antes de disolverse la Conferencia, ha resuelto, en virtud de la atribucion que le confiere el artículo 15 de la Convencion de 1875, que la siguiente reunion de ella tendrá lugar dentro de 5 años, en la ciudad de Buda-Pesth, capital de la Hungría.

Tenemos el honor de ofrecer al Señor Ministro las seguridades de nuestro particular aprecio.

*Santiago Alcorta.—Agustin Gonzalez.*

*A S. E. el Sr. Ministro de R. E. Dr. D. Roque Saenz Peña.*

---

# SUECIA Y NORUEGA.

( MISION ESPECIAL )

## SUECIA Y NORUEGA.

(MISION ESPECIAL)

Una mision especial cerca del Gobierno de Suecia y Noruega fué confiada, á principios del año anterior, al E. E. y M. P. en España, con el objeto de estrechar las buenas relaciones y promover otros asuntos de alto interés económico para la Nacion.

Los documentos que siguen explican los antecedentes que tuvo el Gobierno para enviar esta mision especial, y los resultados satisfactorios que ha producido justifican este primer paso en el sentido de abrir el intercambio de los productos de la industria sueco-noruega con los que tan abundantemente produce nuestro país.

Legacion  
de la  
República Argentina.

Madrid, Diciembre 17 de 1890.

*Señor Ministro*:—He tenido el honor de recibir la nota de V. E. n.º 52, fecha Noviembre 18 ppdo., en la que, en respuesta á la mia del 16 de Octubre último, se sirve mani-

festar-me su conformidad con las ideas en esta manifestadas respecto á la cuestion de anticipo de pasaje á los emigrantes europeos.

Es para mi una viva satisfaccion que las opiniones formadas por una larga práctica de las cosas europeas, sean corroboradas por la competencia excepcional de V. E. cuyos estudios anteriores á su entrada al Ministerio, le han preparado admirablemente para dar una direccion de positivos resultados al servicio de inmigracion.

Del tenor de la nota que V. E. se ha servido contestar, como del informe pasado en fecha 27 de Octubre, en respuesta á la circular de V. E. recabándolo, se desprende mi completa conformidad con los fundamentos de la circular fecha Setiembre 28 ppdo. que sirve de base al decreto fecha 15 del mismo, que las sintetiza. El anticipo de pasajes en sí mismo es un sistema excelente; pero como toda institucion saludable, no solo se esteriliza, sino que se hace nociva, cuando se desnaturaliza y se abastarda por la ingerencia de intereses de lucro. Dejados los pasajes al arbitrio de las compañías contratantes, he demostrado á V. E. que el interés de éstas está en embarcar lo primero que encuentran, que es, naturalmente, como calidad de emigrantes, lo más malo que hay. Entregados los mismos pasajes á los grandes productores agricolas, á los sindicatos de las colonias, está en el interés de éstas elegir bien la gente cuyos servicios, segun su calidad redundarán en aumento ó disminucion de su propia produccion. A ningun plantador de trigo ó maiz se le ocurrirá hacer venir, garantizándole el pasaje á un *chulo* de Madrid ó un *cantaor* de Málaga para levantarlo. Como siempre en este caso, la sana doctrina aconseja tomar en cuenta y poner en juego los intereses de los hombres para obtener buenos resultados.

Respecto á los emigrantes de Suecia y Noruega, que V. E. quisiera ver afluir á nuestro país, me permitiré recordar á V. E. que por una feliz coincidencia, me cupo el honor, encontrándome de Ministro en Viena, de iniciar relaciones oficiales entre ese Reino Unido y la República, poniéndome de acuerdo con el Ministro de Suecia en Viena y elaborando un

Tratado general de paz, comercio y amistad entre ambos países, que despues de haber sido aprobado por los dos Gobiernos, espera, desde hace cinco años la sancion del Congreso Argentino. Debo observar á V. E. que en ese tratado obtuve, no sin esfuerzo, la primera consagracion que se registra en nuestros pactos internacionales del principio de la ciudadanía natural. Esta advertencia no tiene más objeto que hacer más palpable la necesidad de la aprobacion de ese Tratado. En las notas que entonces diriji á mi Gobierno y que obran en el archivo de ese Ministerio, hice presente los móviles francamente manifestados por el Ministro de Suecia al desear entablar relaciones de mayor intimidad con nuestro país. Su Gobierno, decia, constata cada año la emigracion de más de 50.000 de sus súbditos, precisamente de la gente más robusta y trabajadora. Todos ellos se dirijen á los Estados Unidos, donde no favorecen ni un ápice los intereses comerciales de Suecia y Noruega, no solo por el réjimen prohibitivo que impera en la gran República, sino porque los productos primordiales de Suecia y Noruega, el hierro y sus transformaciones industriales, no pueden hacer competencia con los similares americanos, tan enérgicamente favorecidos. La casi nulidad de nuestra industria en ese ramo, nuestra abundante produccion de materias primas indispensables en Suecia y Noruega, fuera de las condiciones generales ya favorablemente conocidas de nuestro país, movian al Gobierno Sueco á tomar la iniciativa, bajo la forma de un Tratado General para aproximar el Reino Unido de Suecia y Noruega con la República Argentina.

V. E. escusará haya entrado con alguna extension en esa referencia, pero he creido deber hacerla á V. E. en apoyo de las ideas que ha manifestado en la Circular de 15 de Setiembre ppdo. No creo necesaria la creacion de una Legacion en Suecia; pero pareceme sería sumamente conveniente enviar allí, en corta mision especial, á algunos de los Ministros Argentinos acreditados actualmente en Europa, aprovechando las vacaciones del verano y con el único objeto de poner en relacion ambos Gobiernos é indagar si es posible, con la

aprobacion expresa ó tácita del de Suecia, organizar una robusta corriente de emigracion hacia nuestro país.

En cuanto al reclutamiento de emigrantes labradores y artesanos, por cuenta de sus fiadores en la República, esta Legacion como todas las oficinas de su dependencia, prestarán su preferente atencion á favorecerlo con toda eficacia. V. E. puede contar con mi completa dedicacion para hacer fructificar un sistema que conceptúo el más racional de todos los que hasta hoy se han puesto en práctica en nuestro país en persecucion del patriótico ideal de poblarlo y enriquecerlo.

Saludo á V. E. con mi más alta consideracion.

MIGUEL CANÉ.

A S. E. el Sr. Dr. D. Estanislao S. Zeballos, Ministro de R. E.

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Enero 13 de 1890.

*Señor Ministro:*—En vista de las razones que V. E. se sirvió exponer en su nota número 85, de 17 de Diciembre último, tengo la satisfaccion de comunicar á V. E. que segun decreto dictado con fecha de hoy, S. E. el Señor Presidente de la República se ha dignado nombrar á V. E. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial cerca de S. M. el Rey de Suecia y Noruega.

Adjunto á V. E. en copia el decreto á que me he referido, las Cartas Credenciales que acreditan á V. E. en su nuevo destino y las instrucciones del caso.

Tanto S. E. el Señor Presidente de la República, como el infrascrito, esperan fundadamente que la Mision confiada al reconocido talento y patriotismo de V. E. producirá benéficos

resultados al país, y que V. E. ha de emplear en su desempeño todo el celo con que siempre ha procedido, tratándose de servir los intereses de la Nación en el extranjero.

Reitero á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion y particular aprecio.

ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

*A S. E. el Sr. E. E. y M. P. de la República Argentina en España, Dr. D. Miguel Cané.*

Legacion de la República Argentina.

Estocolmo, Junio 14 de 1890.

*Señor Ministro:*—Tengo el honor de comunicar á V. E. que el día 12 del corriente, á las dos de la tarde, fui recibido en audiencia solemne por S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, á objeto de entregarle la Carta Credencial que me acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M., en mision especial.

El personal de la Legacion me acompañaba y tuve el honor de presentarlo á S. M. un momento despues de la audiencia.

La ceremonia de recepcion se efectúa aquí con mayor pompa que en las cortes del Norte de Europa que conozco; el gran maestro de ceremonias viene á buscar al Ministro á su alojamiento y le conduce á palacio en los carruajes del Rey. En palacio, el golpe de vista es pintoresco, por la presencia de una compañía de *trábano*, con los curiosos trajes del tiempo de Cárlos XII, que han conservado.

No habiendo costumbre en esta corte del cambio de discursos oficiales, la audiencia se redujo á una simple conversacion. S. M. el Rey me recibió con esquisita amabilidad, llegando su afectuosa cordialidad á llamarme la atencion, por no ser comun en los soberanos, en casos análogos. Se mostró profundamente complacido de mi mision, sobre todo cuando

se dió cuenta de su carácter cortés y me pidió con insistencia comunicara á S. E. el Señor Presidente de la República su agradecimiento por el saludo cordial que desde tan lejos le enviaba.

S. M. el Rey Oscar II es un espíritu sumamente ilustrado y sus producciones ocupan un lugar honorable en la literatura Sueca contemporánea. Me habló de la República Argentina con acierto y conociendo todos los progresos que ha realizado en los últimos años. Manifestó vivos deseos de que nuestras relaciones comerciales se extendieran. Contesté que ese incremento dependia de la comunicacion entre ambos países, difícil hoy, pero pronto directa y rápida, si la línea de navegacion entre Gotemburgo y Buenos Aires se establecia con la proteccion anunciada del Gobierno de S. M. El Rey se extendió en consideraciones sobre la marina sueca y noruega, especialmente mercante, su solidez á toda prueba y sobre el éxito que le auguraba una vez que pudiera desenvolverse.

La ceremonia terminó con la presentacion del Sr. Martinez Campos, Secretario de la Legacion y del teniente coronel Selström, agregado militar para quienes S. M. tuvo palabras amables y afectuosas.

De allí pasamos á saludar á Su Alteza Real el Principe heredero, quien me acojió con la misma afabilidad que el Rey, manifestándose sumamente interesado en los progresos del país.

Al dia siguiente recibí una invitacion á comer en palacio; el personal de la Legacion tambien fué invitado.

Poco antes de la hora indicada, me fueron remitidos del Ministerio de Negocios Extranjeros con la nota que en copia acompaño, las insignias de la Gran Cruz de la Real Orden de la Estrella Polar que S. M. el Rey se había dignado conferirme, así como las de caballero de 1<sup>a</sup> clase al Secretario de esta Legacion Sr. Martinez Campos. El teniente coronel Selström, había recibido poco antes de mi llegada una condecoracion de orden militar. Contesté en la forma que V. E. verá por la nota que tambien acompaño en copia.

Durante la comida, S. M. el Rey no ha cesado de mani-

festarme una amabilidad constante así como dos de sus hijos, el Príncipe Real y el Príncipe Eugenio, que se encontraban presentes. Despues de comer, S. M. en persona se dignó mostrarme las maravillas artísticas que el palacio encierra y habiéndome conducido á su gabinete particular, me reiteró su satisfaccion por el cortés saludo que mi Gobierno le enviaba, obsequiándome con su retrato en recuerdo de la visita.

He entrado, Sr. Ministro, en estos detalles, á fin de que V. E. pueda darse cuenta exacta de la cordialidad extraordinaria de la recepcion. De las siete legaciones á cuyo frente me he encontrado, habiéndome tocado en suerte ser el primer titular de seis de entre ellas, en ninguna recuerdo haber recibido una acojida más llena de consideracion y afabilidad. Mis colegas del Cuerpo Diplomático me han felicitado todos por las distinguidas muestras de alto aprecio que el Gobierno Argentino ha recibido en la persona de su representante.

Saludo á V. E. con mi más alta consideracion.

MIGUEL CANÉ.

*A S. E. el Dr. D. Roque Saenz Peña, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.*

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Julio 22 de 1890.

*Señor Ministro:*—He tenido la satisfaccion de imponerme de la nota de V. E. número 5, fecha 14 de Junio último, en la cual se sirve comunicar que el día 12 de dicho mes, fué recibido en audiencia solemne por S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, á objeto de entregarle la carta credencial que acredita á V. E. como E. E. y M. P. en Mision Especial cerca de S. M.

Al propio tiempo, me he enterado de los informes que V. E.

trasmite, apropósito de la ceremonia que tiene lugar en esa clase de actos oficiales.

La conversacion que en tal oportunidad mantuvo V. E. con S. M. el Rey Oscar II, respecto de la que me da interesantes detalles así como las delicadas atenciones de que ha sido objeto V. E. y el personal de la mision, demuestran evidentemente la consideracion y el aprecio que el Gobierno de Suecia y de Noruega tiene por la República Argentina.

Me es grato reconocer que ha contribuido á la cordial acogida dispensada á V. E. como representante de la Nacion, sus distinguidos antecedentes públicos y su ya larga carrera diplomática, en la cual V. E. ha procedido siempre con el talento y patriotismo que lo caracterizan.

S. E. el señor Presidente de la República, á cuyo conocimiento he llevado la nota que contesto, espera fundadamente que la mision confiada al señor Ministro ha de ser de proficuos resultados para los intereses comerciales y económicos del Estado. Participando de tan autorizada opinion, me es honroso ofrecer á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion y particular estima.

J. M. ASTIGUETA.

*A S. E. el Sr. E. E. y M. P. de la República en Mision Especial en Suecia y Noruega, Dr. D. Miguel Cané.*

---

NAVEGACION DIRECTA.

## NAVEGACION DIRECTA.

Á fines de 1876, hallándose en Europa el entonces Vice-Presidente de la República Dr. D. Carlos Pellegrini tuvo varias conferencias con el Ministro de N. E. de España, Sr. Moret, referente á la conveniencia de establecer una línea directa de vapores entre los puertos de aquel Reino y los de esta Nacion.

Tan laudable pensamiento se desarrolló más tarde por la Legacion en Madrid, á cargo del Dr. D. Miguel Cané, llegando á convertirse en una negociacion formal entre ambos Gobiernos.

Por la ley n.º 2387, de 29 de Octubre de 1888, se autorizó al P. E. “para subvencionar hasta la cantidad de 5,000 \$ oro al mes á una línea de vapores entre puertos españoles y argentinos, debiendo someter previamente á la aprobacion del Congreso el contrato que celebrase con la empresa que ofreciere mayores ventajas.”

En cumplimiento de esta autorizacion, el Ministerio negoció las bases del contrato con el representante

en ésta de la « Compañía Trasatlántica Española » y, con fecha 15 de Julio de 1889, fué pasado á V. H. con el mensaje de estilo, solicitando su aprobacion.

La ley 2757, de 4 de Noviembre último, prestó su aprobacion al referido contrato, introduciendo algunas modificaciones que se han tomado en cuenta al reducir ese instrumento á escritura pública para la debida ejecucion. La compañía favorecida por ese contrato ha resuelto, de acuerdo con los artículos 9 y 10 del mismo, crear un número de plazas de cadetes agregados al pilotaje en los vapores de altura, con cuyo compromiso se fomenta el estudio de la marina mercante, tan útil como lucrativa. Ese reglamento con las demás piezas de este negociado forman los anexos del presente capítulo.

Departamento  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1888.

*POR CUANTO: — El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de*

#### LEY.

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para subvencionar hasta con la cantidad de cinco mil pesos oro al mes, de acuerdo con el Gobierno Español, á una línea directa de vapores entre puertos españoles y argentinos.

Art. 2.º — El Poder Ejecutivo someterá á la aprobacion

del Congreso el contrato que celebre, no pudiendo exceder de diez años el término de la subvencion.

Art. 3.º — Serán condiciones especiales del contrato, la rapidez de los viajes y la baratura en el transporte de inmigrantes.

Art. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

C. PELLEGRINI.

*B. Ocampo,*

Secretario del Senado.

C. S. TAGLE.

*J. Ovando,*

Secretario de la C. de D. D.

POR TANTO:—Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. N.

JUAREZ CELMAN.

N. QUIRNO COSTA.

En cumplimiento del Decreto del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, autorizando á la Comisaria General de Inmigracion para formular un proyecto de contrato con el Gerente de la Compañía Trasatlántica Española, de acuerdo con la ley del Honorable Congreso de 26 de Octubre de 1888, se ha convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º — El Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. D. Norberto Quirno Costa, á nombre del Exmo. Gobierno Nacional por una parte, y los señores Antonio Lopez y Ca., de este comercio, representantes de la Compañía Trasatlántica Española por otra, han acordado lo siguiente:

Art. 2.º — La Compañía Trasatlántica Española se compromete á establecer una línea directa de vapores que parta de los puertos españoles á los puertos de la República Argentina, haciendo solo escala en Montevideo y en un puerto de las

Islas Canarias y otro del Cabo Verde, para proveerse de carbon.

Art. 3.º—La misma Compañía queda obligada á destinar para este servicio los vapores necesarios para hacer, á lo menos, un viaje por mes, debiendo ser de la capacidad y condiciones que el “Alfonso XII” para la conduccion de inmigrantes y de una marcha no menor en un promedio de doce millas por hora.

Art. 4.º—Será obligacion de la Compañía presentar la nómina de los vapores que destine á este servicio, con la anticipacion necesaria, y podrá cambiarlos prévio aviso de un mes antes de su llegada al puerto, debiendo siempre reunir las condiciones y comodidades de los que se establecen en el artículo 3.º.

Art. 5.º—La Compañía se compromete á conducir en estos vapores, el número de inmigrantes que puedan llevar con pasaje subsidiario concedido por el Departamento de Inmigracion ó por las oficinas de informacion, establecidas en España y que se encuentren en los puntos siguientes: San Sebastian, Bilbao, Santander, Gijon, Coruña, Vigo, Lisboa, Cádiz, Málaga, Cartajena, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona, por el precio de cuarenta y cinco pesos moneda nacional, curso legal, cada adulto, debiendo los niños de cuatro á doce años cumplidos pagar medio pasaje, los menores de cuatro años un cuarto pasaje, niños de pechos y equipajes gratis.

Art. 6.º—El pago de los pasajes á que se refiere el artículo anterior, se hará de acuerdo con la ley de 3 de Noviembre de 1887 y decreto reglamentario del 19 del mismo mes y año.

Art. 7.º—La Compañía observará estrictamente la Ley de Inmigracion de 6 de Octubre de 1876 y reglamento de desembarco de 4 de Marzo de 1880.

Art. 8.º—Los vapores destinados á este servicio, conducirán la correspondencia oficial gratuitamente, siendo de cuenta de la Compañía la carga y descarga de las balijas que sean entregadas á sus agencias.

Art. 9.º — La Compañía se obliga á admitir en sus vapores de las líneas de Europa, Asia, África y América, hasta seis cadetes de la Escuela Naval Argentina, por el tiempo que el Exmo. Gobierno Nacional lo determine.

Art. 10. — Los cadetes estarán sujetos al reglamento especial que tiene la Compañía para los de su clase y que se agrega debidamente rubricado y sellado, á este contrato.

Art. 11. — Será de cuenta de la Compañía, la instrucción práctica de los cadetes, se alojarán en cuarto de oficiales, comerán en cuarto de los mismos en mar y tierra y solo el sueldo que tengan asignado para sus demás atenciones, será de cuenta del Exmo. Gobierno Nacional.

Art. 12. — La Compañía concede una rebaja de veinte por ciento de sus tarifas para los particulares, á la carga y pasajeros que naveguen por cuenta del Exmo. Gobierno Nacional, en los vapores de todas las líneas que tiene establecidas, exceptuando el carbon y fierro que solo tendrán una rebaja de diez por ciento.

Art. 13. — La Compañía se compromete á combinar la salida de uno de sus vapores mensuales desde Canarias para Puerto Rico, Cuba y Seno Mejicano con la llegada del que vaya de esta República, y admitir en este la carne, tasajo y demás mercancías que se destinen á aquellos puertos ó al de sus escalas en los de Estados Unidos con un flete en ningun caso mayor del que cobren otras compañías.

Art. 14. — Los vapores que se destinen á este servicio con arreglo al artículo 3.º serán exonerados de la patente y gozarán de las franquicias establecidas en el artículo 19 de la Ley de Inmigracion.

Art. 15. — Cuando los vapores de la Compañía arranquen sus viajes de puertos del Norte deberán hacer escala en el de Pasajes ó Gijon, siempre que las condiciones de estos lo permita al calado de sus buques.

Art. 16. — El Exmo. Gobierno Nacional concede á la Compañía Trasatlántica Española, la subvencion mensual de cinco mil pesos oro sellado, de acuerdo con la ley del Honorable Congreso de veintiseis de Octubre de 1888.

Art. 17.— Realizado el viaje mensual en las condiciones establecidas en este contrato, la subvencion de que trata el artículo anterior, así como los fletes y pasajes oficiales á que se refiere el artículo 12, será liquidada y abonada con orden del Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 18.— Este contrato será por el término de ocho años prorogables de mútuo acuerdo por dos años más, debiendo empezar á regir desde el 1.º de Enero de 1890, ó antes si á ambas partes contratantes conviniera, como tambien se reservan el derecho de rescindirlo dentro de los dos primeros años.

Art. 19.— Este contrato será ratificado por la Compañía dentro del plazo de cuatro meses á contar de la fecha y sometido á la aprobacion del Honorable Congreso, en conformidad á la ley de 26 de Octubre de 1888.

Art. 20.— Y en su prueba firman dos de un tenor en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

*E. Sundblad.*

*Lopez y C<sup>a</sup>.*

~~~~~

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1890.

POR CUANTO:—*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de*

### LEY.

Artículo 1.º—Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con la Compañía Trasatlántica Española de Navegacion, estableciendo una línea directa de vapores entre puertos argentinos y españoles, á la que se le acuerda la subvencion de cinco mil (5000) pesos oro mensuales, mediante el cumplimiento de lo estipulado, imputándose á la ley nú-

mero 2387, con las modificaciones siguientes á los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 18, quedando suprimido el artículo 19.

Art. 3.º—La misma compañía queda obligada á destinar para este servicio, los vapores necesarios para hacer á lo menos, un viaje por mes, debiendo ser de la capacidad y condiciones que el "Alfonso XII" para la conduccion de inmigrantes y de una marcha no menor que la que actualmente hace el citado buque.

Art. 5.º—La Compañía se compromete á conducir en estos vapores, los inmigrantes que salgan con destino á la República Argentina de los siguientes puntos: San Sebastian, Bilbao, Santander, Gijon, Coruña, Vigo, Lisboa, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona, por el precio de cuarenta y cinco pesos moneda nacional curso legal, cada adulto, debiendo los niños de cuatro á doce años cumplidos pagar medio pasaje, los menores de cuatro años un cuarto pasaje, niños de pecho y equipajes gratis.

Art. 6.º—El pago de los pasajes subsidiarios, en caso que fueran acordados, se hará de conformidad con la ley de 3 de Noviembre de 1887 y decretos reglamentarios.

Art. 18.—Este contrato será por el término de cuatro años, á contar desde la promulgacion de la ley, reservándose una y otra parte el derecho de rescindirlo dentro de los dos primeros años.

Art. 2.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa.

M. DERQUI.

*Adolfo J. Labougle,*  
Secretario del Senado.

L. V. MANSILLA.

*Alejandro Sorondo,*  
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:—Téngase por Ley de la Nacion, comuníquese, públíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI.  
EDUARDO COSTA.

La Junta de Gobierno de la Compañía Trasatlántica de Barcelona ha acordado el siguiente.

#### REGLAMENTO:

Para la admision de cadetes y agregados al pilotaje, en los vapores de altura de su Compañía.

1.º—Se crea un número de plazas de agregados al pilotaje que no podrá exceder de 15 y que se proveerán en vapores de altura de la Compañía. Nigun vapor llevará á la vez más de un agregado.

2.º—La provision de las plazas y la libérrima eleccion entre los candidatos corresponde al gerente de la Compañía, de quien la solicitarán los interesados, acompañando á su instancia la licencia paterna y certificacion del profesor náutico de su respectivo instituto de haber cursado con buena nota los estudios necesarios, en término de faltarles solo las prácticas de mar para su representacion á exámen de tercer piloto y de haber observado aplicacion y buena conducta. La Compañía apreciará debidamente á los que además prueben conocer idiomas y tener nociones de derecho mercantil marítimo.

3.º—Obtenida plaza de agregado de pilotaje, el jóven embarcará en el vapor que le designe la Compañía, vestirá de uniforme y deberá presentarse siempre con la decencia de porte que corresponda á los oficiales de buques correos. Para ayuda de los gastos de uniforme percibirán sueldo de cincuenta pesetas mensuales con cargo á la nómina del buque respectivo, pudiendo ser desembarcados con suspension del sueldo, cuando el buque haga permanencia en puerto.

4.º— Los cadetes que naveguen por cuenta de gobiernos extranjeros, usarán el uniforme de su nacionalidad y los sueldos que devenguen serán por cuenta de sus propios gobiernos.

5.º—Los jóvenes cadetes y agregados estarán sujetos á la

disciplina del buque. El capitán los utilizará en servicio del mismo en todas aquellas ocupaciones que razonablemente correspondan á su clase; así como deberá ordenarles por vía de enseñanza práctica, las faenas y maniobras propias del hombre de mar, y hacerles visitar las máquinas para que adquieran conocimientos de su organización y manejo.

6.º—Si el comportamiento á bordo ó la conducta particular de los cadetes no pareciese satisfactoria, el capitán del vapor en que naveguen dará cuenta á la autoridad ó Cónsul de su nacionalidad que hubiera en el primer puerto de llegada, para que se haga su desembarco y en cuanto á los agregados podrán ser despedidos sin aguardar á que cumplan sus viajes reglamentarios.

7.º—El capitán, según las condiciones de su buque y las necesidades del servicio, dispondrá el alojamiento y mesa que disfrutará el agregado, y los cadetes la tendrán según los contratos hechos con sus respectivos gobiernos.

8.º—Queda expresamente entendido que los agregados desembarcarán definitivamente en cuanto hayan terminado sus viajes reglamentarios; que no tendrán opción á nuevo embarque en el caso de fracasar en sus exámenes; y que el hecho de haber realizado sus pruebas en buques de esta Compañía no puede ser alegado como precedente para el ingreso en el escalafón de oficiales de la misma.

9.º—Ningún capitán dará entrada en su buque á cadete ni agregado sin recogerle un ejemplar de este reglamento con su conformidad escrita, para que no quede duda de que conoce las condiciones de su embarque. Dicho reglamento pasará de buque á buque cuando trasborde el agregado; y al desembarcar éste será remitido para archivo á la Oficina de la Compañía en Cádiz.

10.—La admisión de los cadetes será hecha por orden del Ministerio de Marina de su nacionalidad y solo la Compañía tiene el derecho de trasbordarlos de uno á otro de sus vapores según los servicios de los mismos se lo permita, para verificar los viajes que en la referida orden se determinará.

11.—La Compañía á cuyo cuidado queda el cumplimiento

de estas reglas, podrá modificarlas cuando lo estime conveniente, así como suspenderlas temporal ó definitivamente.

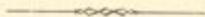
Barcelona, Junio 9 de 1883.

Por la Compañía Trasatlántica.

El Administrador Gerente.

*Joaquín del Piélagos.*

Es copia.—*Antonio López y C.<sup>a</sup>*



CONSULADOS.

## CONSULADOS.

La Ley del Arancel Consular atribuye al Fisco el excedente de los emolumentos cuando estos pasan de \$ 6,000 en el año. Esta Ley se puso en ejecucion por este Departamento en 1887, habiéndose establecido, por Decreto de 25 de Abril de 1887 el servicio de estampillas consulares para controlar la recaudacion.

Con el producido de esta renta se han hecho importantes adquisiciones, contándose entre éstas la casa comprada en Montevideo, para instalar permanentemente nuestra Legacion, y la adquirida en Roma con análogo destino, de la cual ya se ha cubierto una parte del costo.

La causa de haber intervenido directamente en la administracion de esos fondos es resultante de la Ley, que autorizó los mencionados gastos poniéndolos á cargo de R. E.

Tan pronto como me recibí de la cartera me preocupé de desligar este Departamento del manejo de

esos caudales cuya cuenta corresponde llevarse por la Contaduría General.

Desde el 1.º de Enero último, todas las sumas recaudadas en 1890 han sido transferidas al Ministerio de Hacienda para su ingreso en las arcas públicas.

Los siguientes documentos justifican la medida adoptada y demás antecedentes de este asunto que á continuacion se expresa.

### Emolumentos Consulares.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre de 1890.

*Señor Ministro:*—La Contaduría General se ha dirigido á este Ministerio, haciendo presente que, contra lo dispuesto por la Ley de Contabilidad vigente, el Departamento que V. E. dirige percibe é invierte, sin intervencion alguna de esa reparticion, el producto de los derechos consulares.

Tal hecho, como V. E. no dejará de reconocer, requiere se adopten medidas tendentes á que esos fondos ingresen en Tesorería General, dándose cuenta á la Contaduría del estado de la recaudacion, á medida que los ingresos se efectúen, pues como esta última reparticion lo hace presente, “toda renta que se perciba debe ingresar, segun la ley, á Tesorería General y no invertirse sino por decreto ú orden de pago con intervencion de la Contaduría General,” y mayormente, cuando media “la circunstancia de que los expresados derechos figuran en el Cálculo de Recursos del Presupuesto vigente.”

No dudo que V. E. tenderá á que se subsanen las deficiencias que motiva esta nota, por lo que, aprovechándome de la oportunidad, saludo á V. E. con mi particular consideracion.

VICENTE F. LOPEZ.

A S. E. el Sr. Ministro de R. E., Dr. D. Eduardo Costa.

Setiembre 29 de 1890.—Dirijase la nota acordada.

M. A. PELLIZA.

Ministerio  
de  
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1890.

*Señor Ministro:*—He recibido la nota de V. E. de 27 del corriente, relativa á los emolumentos consulares que, con arreglo al artículo 13 del arancel vigente corresponde al Tesoro Nacional.

Como muy bien manifiesta V. E., esos fondos deberían haber ingresado á las arcas fiscales á medida que se fueran recibiendo por este Ministerio. No ha sucedido así, sin embargo, á causa de la ley de 28 de Junio de 1888, autorizando al P. E. para invertir hasta la suma de ochenta y cinco mil pesos oro en la adquisicion de una propiedad raiz en la capital uruguaya á efecto de instalar en ella la Legacion Argentina, cuyo costo debía de ser imputado á los sobrantes de renta consular, cubriéndose previamente con rentas generales.

No obstante esta última cláusula de la ley, no se usó de las rentas generales, y el total del costo de la mencionada finca fué satisfecho con las entradas provenientes de los Consulados Argentinos.

Posteriormente, por Acuerdo general de Ministros, de Marzo 16 de 1889, el Ministro Argentino en Italia fué autorizado para comprar en Roma la propiedad donde se halla establecida la Legacion Argentina por la suma de quinientos mil francos ó sea cien mil pesos moneda nacional oro. El precio estipulado se abonará en siete años por anualidades á contar desde la fecha del contrato y con el interés del 6 % anual. Los tres primeros vencimientos serán de setenta y dos mil francos cada uno ó su respectivo equivalente en oro, y las cuatro restantes de setenta y un mil francos. Por el artículo 4.º del expresado acuerdo se dispone que este gasto se hará con el producto de los Consulados. Una vez adquirida la propiedad, el Ministro Argentino en Roma sometió á la consideracion del Gobierno un proyecto de mejoras en la misma, que fué aprobado, despues de los informes de práctica por Acuerdo general de Ministros de 11 de Julio de 1889, autorizándole á contratarlas por la cantidad máxima de doscientos cuarenta y ocho mil liras italianas ó su respectivo equivalente en moneda nacional.

Como estos contratos pesaban directamente sobre el Ministerio á mi cargo y estaban afectadas á su pago las rentas consulares, no se creyó oportuno enviar dichas rentas al Tesoro y fueron sucesivamente depositadas en una cuenta especial abierta en el Banco Nacional, á fin de atender puntualmente los giros de la Legacion.

Habiéndose designado al Dr. Saenz Peña, Delegado al Congreso de Washington, por acuerdo de 30 de Abril, se resolvió que el señor Guido, nombrado Ministro Residente en reemplazo suyo en Montevideo cobrase sus sueldos de las rentas del Consulado General por no haber partida destinada á este servicio en el presupuesto respectivo.

Por acuerdo de 21 de Junio próximo pasado, se ha dispuesto que de rentas consulares se invierta por el Ministro Argentino en la República Oriental, la cantidad de diez mil pesos moneda nacional oro, en la compra del mobiliario que necesita el palacio de aquella Legacion.

Algunos otros gastos de menor importancia han sido au-

torizados por este Departamento, con el objeto de facilitar el servicio y subvencionar algunos Consulados que no producen renta y donde la presencia de un funcionario consular es indispensable por razones de otro órden.

Acompaño á V. E. una planilla de los ingresos y egresos de las rentas consulares con el saldo existente en la fecha.

Estando próximo á vencer el año, ruego á V. E. se sirva manifestarme si el producido de la renta consular en 1890 conviene que continúe depositándose á la órden de este Ministerio para atender á los créditos pendientes por la compra de la casa en Roma y otros gastos autorizados por acuerdos, ó si debe ingresar directamente al erario. En este último caso, considero procedente que V. E. ordene á la Contaduría General se reciba de las cuentas y antecedentes que obran en la Oficina respectiva, lo mismo que de las estampillas existentes aquí y la cuenta que se lleva á los Consulados, como control de la parte de renta atribuida al fisco por la ley.

Saludo á V. E. con mi consideracion distinguida.

EDUARDO COSTA.

*A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. V. F. Lopez.*

INMIGRACION.

## Inmigracion.

Departamento General  
de  
Inmigracion.

Buenos Aires, Abril de 1891.

Antes de dar debido cumplimiento al inciso 16 del art. 3.º de la Ley de Inmigracion, presentando con la amplitud requerida la Memoria de este Departamento correspondiente al año ppdo., he creido deber elevar préviamente al conocimiento de V. E. los servicios realizados por la reparticion á mi cargo y el movimiento operado en la corriente inmigratoria durante el año de 1890.

La relacion que paso á hacer á V. E., puede servir para la Memoria de ese Ministerio; en cuanto á la de este Departamento ya he empezado á ocuparme de ella, y confío en que le daré fin en breve tiempo.

Además, adjunto á V. E. un ejemplar de la Memoria de este Departamento correspondiente á 1889, de la cual no ha tenido oportunidad de ocuparse ese Ministerio por no haber hecho la publicacion acostumbrada referente á ese año.

El número de vapores entrados al puerto de la capital (cuadro n.º 1) ha sido de 732, de los cuales 364 pertenecían á la bandera inglesa, 139 á la francesa, 100 á la italiana, 78 á la alemana y los 51 restantes á las banderas española, belga, holandesa, argentina, dinamarquesa, austriaca, sueca y oriental.

De estos 732 vapores solo 358 han conducido pasajeros, siendo 374 exclusivamente de carga.

El número de personas desembarcadas por esos vapores (cuadro n.º 2) ha sido de 138 407, clasificadas así:

Pasajeros.....	27 813
Inmigrantes.....	110 594

Los pasajeros procedentes de ultramar han sido 6106 y los inmigrantes 77 815, lo que da un total de 83 921 personas de la procedencia expresada.

Por vía de Montevideo vinieron 21 707 pasajeros y 32 686 inmigrantes, lo que da una cifra de 54 390 personas, venidas por esa vía.

Hay además 96 inmigrantes de varias procedencias.

Se ve pues que la procedencia de ultramar ha sido superior a la de Montevideo solo en 29 521 personas; pero tomando en cuenta únicamente los inmigrantes, la proporción es diversa, pues contra 32 683 procedentes de Montevideo hay 77 815 de ultramar.

Comparando la inmigración de 1889 con la de 1890, se tiene el siguiente resultado:

	<u>Pasajeros</u>	<u>Inmigrantes</u>
1889....	28 105	260 909
1890....	27 813	110 594

La emigración (cuadro n.º 3) se halla representada por la cifra de 82,981 que restados de 138,407 deja un saldo á favor de la inmigración de 55,426.

Comparada la emigración de 1890 con la de 1889 ofrece la siguiente proporción:

1889.....	40 649
1890.....	82 981

El saldo á favor de la inmigracion ha sido:

1889.....	248 365
1890.....	55 426

De los 77,815 inmigrantes procedentes de ultramar, 20,121 vinieron con pasajes subsidiarios concedidos en su mayor parte por la Inspeccion General de las oficinas de Informacion y algunos por este Departamento.

Clasificados los inmigrantes ultramarinos por su sexo, ofrecen la siguiente proporcion: (cuadro n.º 6).

Hombres.....	44 773	Mujeres.....	18 501
Niños.....	8 254	Niñas.....	6 287
	<u>53 027</u>		<u>24 788</u>

Por edades:—hasta 12 años 14,219 y de 12 años arriba 63,596.

Por religiones—Católicos 74,122; varias 3693.

Por nacionalidades:—(cuadro n.º 5).

	Inmigracion
Italianos.....	39 122
Franceses.....	10 104
Espanoles.....	13 560
Austriacos.....	1 918
Alemanes.....	1 271
Ingléses.....	1 108
Suizos.....	959
Belgas.....	762
Holandeses.....	395
Dinamarqueses.....	375
Varias.....	1 241
	<u>77 815</u>

Por profesiones: (cuadro n.º 7).

Agricultores, 33 945; jornaleros, 17 344; albañiles, 1 237; carpinteros, 1 093; herreros, 685; zapateros, 394; mineros, 385; picapedreros, 384; mecánicos, 231; curtidores, 276; viticultores, 117; vinicultores, 52; sin profesion (incluidos los niños), 12,793; profesiones varias 8 879.

Los puertos de embarco (cuadro n.º 4) de los pasajeros é inmigrantes procedentes de ultramar y de cabos afuera, fueron 38, de los cuales indico los principales, consignando la emigracion dirigida á los mismos:

<u>Puerto</u>	<u>Entrada</u>	<u>Salida</u>
Génova	36 701	25 677
Burdeos	11 837	3 481
Havre	10 362	3 562
Marsella	3 729	1 611
Coruña	3 294	249
Barcelona	2 275	1 576
Pouillac	1 769	
Nápoles	1 598	6 314
Río Janeiro	1 061	10 899
Santos	760	6 235
Vigo	1 037	1 570
Canarias	217	326
Varios	9 281	3 184

En este punto se nota que los puertos á donde se han dirigido mayor número de personas que los que en ellos se embarcaron para la República, son: Nápoles, que arroja un saldo á su favor de 4 716; Río de Janeiro, de 9 838; Santos, de 5 475; Vigo, de 533; Canarias, de 109.

Los inmigrantes desembarcados por cuenta del Estado (cuadro n.º 8) fueron, 52 858.

Los alojados en el Hotel de la capital, 43 265.

Los internados por el Departamento (cuadro n.º 9) 50 572.

Las provincias para donde la internacion oficial ha sido mayor, son: Buenos Aires, con 17 068; Santa Fé, con 9 920; Córdoba, con 3 621; Entre-Ríos, con 2 432; Mendoza, con 2 177; San Juan, con 2 103; Tucuman, con 1 467. En la capital permanecieron 7 228, de los que se alojaron en el Hotel.

Los equipajes desembarcados por cuenta del Estado fueron 50 371.

Los pedidos de brazos hechos á la Oficina de Trabajo, desde toda la República, incluida la capital, (cuadro n.º 11) fueron de 24 178; de los cuales se atendió á 17 003.

Las profesiones más solicitadas han sido: familias agricultoras, 4 808; peones agricultores, 3 000; jornaleros, 12 628; picapedreros, 330; montaraces, 227.

Los pasajes de privilegio utilizados en la internacion por vías fluviales, (cuadro n.º 12) llegaron á 2 597, que representan un valor de 75 889 pesos con 95 centavos moneda nacional.

La inmigracion subsidiaria (cuadro núms. 13 y 14) alcanzó, como ya lo he expresado, á 20 121 personas, de las cuales corresponden al sexo masculino, 12,539, y al femenino 7 582.

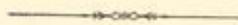
Los pasajes concedidos por este Departamento, fueron 1 868 y por la Inspeccion General de Informacion y oficinas de su dependencia 18 233.

Respecto á la nacionalidad de estos inmigrantes, nótase que han superado los franceses que alcanzan á 12 919; los españoles á 4 269; y los italianos á 1 362.

Esperando transmitir en breve más detalladamente y con las apreciaciones del caso sobre los datos inmigratorios, me es grato saludar á V. E. con mi más alta consideracion.

JUAN A. ALSINA.

*A S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de R. E.*



MUSEO DE PRODUCTOS ARGENTINOS.

# MEMORIA

DE LA

Comision Directiva del Museo de Productos Argentinos.

*Señor Ministro:*—Prescribe el artículo 8.º del Plan de Organización del Museo de Productos Argentinos, el deber de dar cuenta anual de la marcha del establecimiento, haciendo notar sus progresos y señalando sus necesidades. Cábeme el honor, por segunda vez, de dar cumplimiento á esta disposición, entrando á reseñar en seguida una y otra cosa, dentro del pensamiento de la Comision Directiva.

## I.

La crisis que ha asolado y asola nuestro país ha marcado palmariamente la necesidad de esta institucion, no solo por que ella demuestra las riquezas naturales de nuestro territorio, sino que tambien enseña el adelanto de nuestra naciente industria nacional. Así, no es de extrañar los numerosos visitantes que ocurren al Museo en busca de detalles sobre nuestros textiles vegetales ó sobre los minerales que en gran cantidad se exhiben en sus salones y tambien en procura de datos sobre determinada industria, investigando su desarrollo.

## II.

Un progreso digno de mencionarse en esta Memoria es la clasificacion científica de todas las yerbas medicinales, ma-

terias tintóreas, curtientes y textiles que posee el Museo. Teníamos gran cantidad de ellas, pero tropezábamos con la dificultad de ignorar sus nombres científicos. Esto, que era un inconveniente insalvable para los extranjeros que en gran número visitan el establecimiento, acaba de evitarlo la Comisión Directiva que me honro en presidir, contratando con un naturalista la clasificación no solo de las yerbas citadas, sino de la rica colección de maderas de nuestro país. Ahora, no es extraño para ningún visitante estas materias, pues se encuentran en las etiquetas no solo marcado el nombre vulgar sino el científico que le corresponde.

### III.

Continúo con la enumeración de los progresos que ha marcado el Museo. En Mayo del año pasado hacía constar á V. E. la existencia de cuatro mil novecientos noventa y seis productos en exhibición, y hoy me complazco en declararle que las muestras expuestas llegan á la cifra de ocho mil trescientas setenta y seis, es decir, tres mil trescientas ochenta más en el año que lleva trascurrido.

En Mayo del año pasado tuvo lugar en esta Capital la Exposición Agro-Pecuaria, llevada á cabo por la progresista Sociedad Rural Argentina, y la Comisión Directiva me confió la tarea de dirigirme á los expositores de aquel torneo en el sentido de hacerlos figurar como tales en el Museo. Los mejores resultados obtuve de mi demanda, y á esto se debe en su mayoría el aumento considerable de muestras que he señalado.

Por otra parte, no es ajeno á esto la Comisión Directiva de la Exposición de Paris que ha entregado al Museo una de las cuarenta y dos colecciones que hizo de las maderas argentinas que figuraron en aquella exhibición.

El cuadro siguiente revela con precisión los progresos que en este sentido ha efectuado el Museo.

CUADRO DEMOSTRATIVO DEL NÚMERO DE PRODUCTOS EN EXHIBICION  
HASTA LA FECHA

Capital Federal.....	868
Provincia de Buenos Aires.....	622
“ “ Santa Fé .....	887
“ “ Entre-Rios.....	456
“ “ Corrientes.....	219
“ “ Córdoba.....	1.653
“ “ Santiago del Estero..	180
“ “ Tucuman .....	449
“ “ La Rioja .....	45
“ “ Catamarca.....	155
“ “ Salta.....	165
“ “ Jujuy.....	142
“ “ Mendoza .....	274
“ “ San Jnan.....	725
“ “ San Luis.....	58
Territorio de Misiones.....	445
“ “ Formosa.....	418
“ del Chaco.....	26
“ de la Pampa Central...	17
“ del Neuquen.....	42
“ “ Chubut.....	14
“ de la Tierra del Fuego..	2
Similares extranjeros.....	514
Total....	8.376

Si á esto se agrega la cantidad de visitantes que ha tenido el Museo en los doce meses trascurridos, 14.904, tendrá V. E. idea de su importancia.

IV.

Supo la Comision Directiva que el Delegado Argentino en la Exposicion de Paris, había trabado relaciones con los

principales Museos de Europa, y con el fin de atraer esas relaciones hácia nosotros, ordenó que por Secretaria se dirigieran cartas circulares haciendo conocer su existencia, remitiéndoles catálogos de nuestros productos y ofreciendo, además, el canje de sus publicaciones por el Boletín Mensual que el Museo publicaba.

Las contestaciones no se hicieron esperar, y casi todos los Museos de Historia Natural y Comerciales, Universidades, y asociaciones científicas están hoy en continuada y constante relación con nosotros.

Uno de esos Museos,—el Comercial, Industrial y Etnográfico de Amberes—no solo aceptó las relaciones propuestas sino que pidió una colección de productos del país, exceptuando las maderas que ya las tenía por donación del Delegado Argentino en la Exposición de París. Con anuencia de la Comisión Directiva tuve el gusto de poner á la disposición de la Dirección de ese Museo una colección tan completa como era dable ofrecerla.

Los señores Canfield y Thompson, en representación del Smithsonian Institute, de Washington, solicitaron para éste una colección de maderas del país, la que les acordé, previo permiso de la Comisión Directiva.

Como V. E. habrá tenido oportunidad de verlo, fué la medida acordada por la Comisión Directiva de grandes beneficios para el país, en el sentido de hacer conocer sus productos en el exterior.

## V.

Dije en mi Memoria del año anterior que el laboratorio para el análisis de minerales acababa de recibirse de Europa. Me complazco en declarar ahora que ha funcionado durante todo el año transcurrido, no solo analizando cualitativa y cuantitativamente los minerales que posee el Museo sino sirviendo al público en los análisis de ellos. Entre es

tos debo hacer notar á V. E. la coleccion de minerales de Balcarce, enviada por la Sociedad Rural Argentina.

## VI.

En el capítulo IV encontrará ya determinadas algunas de las colecciones enviadas al exterior. Suprimidas completamente las Oficinas de Informacion, poco ha tenido que hacer en este ramo el Museo.

Sin embargo, tenemos que señalar las siguientes :

1.<sup>a</sup>—Coleccion completa enviada á la Sociedad Italiana para la emigracion y colonizacion en Nápoles.

2.<sup>a</sup>—Coleccion de maderas preparada científicamente para el Smithsonian Institute, de Washington.

3.<sup>a</sup>—Coleccion de productos enviada al Museo Comercial, Industrial y Etnográfico de Amberes.

Se ha enviado así mismo un gran trozo de la madera *timbó*, al señor General Gras, director de los talleres de artillería en Francia, con el fin de efectuar ensayos en la confeccion de cajas para fusiles.

Al señor Segundo Flores, residente argentino en París, se envió un trozo de madera conocida con el nombre de *Peteriby ó loro amarillo*, solicitada por él para establecer una industria con maderas argentinas.

## VII.

El movimiento habido en Secretaría se deduce por las siguientes cifras:

Notas recibidas del Superior Gobierno.....	33
Id. de las Comisiones Auxiliares.....	29
Id. de Gobernadores de Territorios Nacionales..	7
Cartas recibidas de Museos en el Exterior.....	36

Las notas enviadas han sido:

Al Superior Gobierno.....	39
Al exterior.....	21
Al interior.....	60
Cartas enviadas á varios productores.....	286
Suma total.....	408

### VIII.

La Biblioteca del Museo aumenta considerablemente, si se tiene en cuenta la naturaleza de las obras con que debe contar. Llegan ya á la fecha de esta Memoria á ochocientos veinte y cinco volúmenes, todos de obras nacionales, que se relacionan con la geografia ó estadística del país.

No está incluida en esta cifra, numerosas revistas y publicaciones periódicas que se reciben en canje del Boletín Mensual que hasta Diciembre ppdo. ha publicado el Museo.

### IX.

He dado cuenta á V. E. en los ocho capítulos anteriores de la marcha del Museo de Productos Argentinos, y por recomendacion especial de los señores de la Comision Directiva, no debo concluir sin manifestar sus agradecimientos á V. E. por el decidido apoyo prestado á esta institucion debido á lo que su desarrollo ha sido notable, como ha podido verlo V. E. con la lectura de esta Memoria.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1891.

JOSÉ T. HERRERA.  
Juan M. Arregui,  
Secretario.

A S. E. el Sr. Ministro de R. E., Dr. D Eduardo Costa.

---

# ÍNDICE.

	PÁG.
Texto.....	v
<b>LÍMITES.</b>	
Chile.....	3
Brasil.....	5
Bolivia.....	6
<b>CONGRESO DE WASHINGTON.....</b>	<b>9</b>
Informe preliminar de la Delegacion Argentina....	10
Proyecto de arbitraje presentado por las Delegaciones Argentina y Brasileira.....	17
Informe definitivo de la Delegacion Argentina....	23
Proyecto de Ferro-Carril Internacional.....	26
<b>LEGISLACION ADUANERA.....</b>	<b>39</b>
Circular á las Legaciones Argentinas en Europa.	40
Las tarifas aduaneras y el sistema proteccionista. (Memoria de la Legacion en Suiza).....	42
Memoria de la Legacion en Bélgica.....	62
Id. de la Legacion en Inglaterra.....	68
Id. de la Legacion en Alemania.....	71
Id. de la Legacion en Portugal.....	77
Cuadros anexos.....	82
<b>EL PABELLON NACIONAL (en los aniversarios y duelos).</b>	<b>93</b>
Correspondencia y decreto sobre uso del pabellon en aniversarios y duelos.....	94
Circular al Cuerpo Diplomático Extranjero.....	97

LEGACION EN ITALIA.	
Documentos referentes á la adquisicion de la casa para la Legacion.....	109
LEGACION DE BOLIVIA.....	119
Documentos referentes al arresto del Cónsul de Bolivia en la Provincia de Jujuy.....	120
LEGACION DEL BRASIL.....	131
Convencion Sanitaria de Rio.....	132
Circular dirigida á los Gobiernos de Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay y Perú.....	145
LEGACION DE CHILE.....	155
Exhumacion y traslacion á Chile de los restos de Don Juan Martinez de Rosas.....	158
Notas referentes á la revolucion de Chile.....	162 *
Subelevacion de los tripulantes de la Cañonera chilena "Pilcomayo".....	169 *
Detencion de los marines del buque de guerra chileno "Pilcomayo" (Sentencia del Juez Federal).	171 *
Resolucion confirmatoria de la Suprema Corte...	178 *
Solicitud de la Legacion Chilena, pidiendo permiso para el pasaje por territorio argentino de la division Camus.....	191 *
LEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	199
Correspondencia cambiada con motivo del impuesto á las Compañías extranjeras de Seguros de vida.	200
LEGACION EN ESTADOS UNIDOS.....	207
Reciprocidad Comercial.....	209
LEGACION O. DEL URUGUAY.....	221
Patentes de cabotaje.....	222
LEGACION BRITÁNICA.....	237
Consulta respecto de la tarifa que se cobra á los buques y cargamentos que entran de arribada al puerto de Buenos Aires.....	238
Sobre certificados de origen á las mercaderías que se importan.....	246

	PÁG.
Sobre procedimientos judiciales en los casos de multas impuestas por las aduanas argentinas..	252
Dictámen del Procurador General.....	259
Sobre ejecucion de una sentencia de la Suprema Corte.....	262
Dictámen del Procurador General.....	265
Sobre prision de un súbdito inglés acusado de falsificacion en su país.....	277
Dictámen del Procurador General.....	280
Sobre patente impuesta á los buques que navegan en aguas argentinas con bandera extranjera.	286
CONGRESO INTERNACIONAL DE AMBERES (Proteccion á la infancia)....	295
Informe del Procurador General.....	297
Informe de la Legacion Argentina en Bélgica...	300
CONGRESO PENITENCIARIO INTERNACIONAL DE SAN PETERSBURGO.....	311
CONGRESO POSTAL INTERNACIONAL DE VIENA.....	325
CONFERENCIA TELEGRÁFICA INTERNACIONAL DE PARIS...	331
Modificaciones á la tarifa telegráfica.....	332
SUECIA Y NORUEGA (Mision especial).....	339
NAVEGACION DIRECTA.....	349
CONSULADOS.....	361
INMIGRACION.....	369
MUSEO DE PRODUCTOS ARGENTINOS.....	377

